SEÑOR
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADOS: **LUZ ANGELA RODRIGUEZ ARAUJO**
RADICADO: **2019 - 034**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en mi condición de apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, de la manera más atenta interpongo **RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto proferido por el Despacho de fecha 14 de febrero de 2022, , mediante el cual ordena "***DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO,*** *por cuanto opero el* ***DESISTIMIENTO TÁCITO"*** en razón a que "*el Despacho observa que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de un (1) año (…)*"

Se lo primero manifestar que el expediente no ha permanecido en secretaría sin movimiento durante un (1) año por lo que no le asiste razón al Despacho para haber resuelto tener por desistido el proceso, pues cabe mencionar que la suscrita ha agotado distintas actuaciones dentro de ese lapso en aras de dar impulso al proceso, como por ejemplo:

1. Con fecha 24 de marzo de 2021 por medio de correo electrónico se solicitó al Despacho agendar cita para tener acceso al expediente físico o digital a efectos de validar el estado de las medidas cautelares.

2. El 11 de agosto de 2021 se solicita al Juzgado, mediante radicación por correo electrónico, respuesta de las medidas cautelares.

3. El 13 de agosto de 2021 se informó al Juzgado el resultado de la notificación por avisto remitido a la demandada.

4. El 1 de septiembre de 2021 el Despacho responde que no existen Medidas Cautelares

Obsérvese cómo con estas peticiones de parte que realizo ante su Señoría, impide que se configure sanción del Artículo 317 del Código General del Proceso terminado el proceso por Desistimiento tácito.

Es por los argumentos expuestos anteriormente que le solicito Señoría revocar el auto de fecha 14 de febrero de 2022, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Si su autoridad considera que la opción de administración de justicia es mantener vuestra providencia, subsidiariamente acudo a su superior jerárquico para que en ejercicio del recurso de apelación sea esa autoridad la que la revoque.

En los anteriores términos, se sustenta tanto el recurso de reposición como el de apelación.

Del Señor Juez,

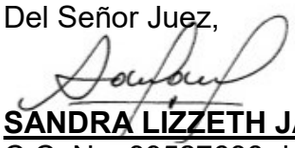

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ
C.C. No. 39527636 de Bogotá
T.P. No. 56323 del C. S. de la J.
JCG

Johan Camilo Gonzalez

De: Sandra Jaimes <gestionjuridica@aygltda.com.co>
Enviado el: miércoles, 24 de marzo de 2021 10:34 a. m.
Para: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: juridicoregionales@aygltda.com.co; sandraj@aygltda.com.co
Asunto: SOLICITUD DE VERIFCACION DE EXPEDIENTE 2019-34 LUZ ANGELA RODRIGUEZ ARAUJO CC 52957238

Señor juez,
6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANTANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LUZ ANGELA RODRIGUEZ ARAUJO
RADICADO: 2019-34

REF: SOLICITUD DE VERIFCACION DE EXPEDIENTE

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ en mi calidad de apoderada de **BANCO DE OCCIDENTE.**, por medio de la presente y de acuerdo al decreto 806 del 4 de junio de 2020, solicito al despacho nos facilite el ingreso al proceso de manera digital o presencial con el fin de poder ver el estado del proceso así como las medidas cautelares y sus respectivas respuestas.

Una vez otorgada la fecha, se tendrá en cuenta todas las medidas de bioseguridad para el ingreso a los juzgados.

Cordialmente,

Sandra Jaimes Jimenez
Directora Departamento Jurídico
E-mail: sandraj@aygltda.com.co
PBX: 2411370 Ext 203 Cel.: 316 412 08 42
Carrera 29 No. 39b-63 barrió la soledad Bogotá D.C

Libre de virus. www.avast.com

JURIDICO 1

De: JURIDICO AYG 1 <juridico1@aygltda.com.co>
Enviado el: miércoles, 11 de agosto de 2021 2:59 p. m.
Para: CMPL06BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CC: SANDRAJ@AYGLTDA.COM.CO; OPERATIVOJURIDICO@AYGLTDA.COM.CO
Asunto: SOLICITUD CUADERNO MEDIDAS RAD 2019-00034 RODRIGUEZ ARAUJO LUZ ANGELA CC 52957238

Señor juez,
45 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOL DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: **RODRIGUEZ ARAUJO LUZ ANGELA**
RADICADO: 2019-00034

REF: SOLICITUD RESPUESTAS MEDIDAS CAUTELARES

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora, por medio de la presente y de acuerdo al decreto 806 del 4 de junio de 2020, solicito al despacho nos envíe las respuestas de las medidas cautelares que reposen dentro del expediente.

Cordialmente,

Sandra Jaimes Jimenez
Directora Departamento Jurídico
E-mail: sandraj@aygltda.com.co
PBX: 2411370 Ext 203 Cel.: 316 412 08 42
Carrera 29 No. 39b-63 barrió la soledad Bogotá D.C

DS

Sandra Jaimes

De: Sandra Jaimes <gestionjuridica@aygltda.com.co>
Enviado el: viernes, 13 de agosto de 2021 09:50
Para: 'CMPL06BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO'
CC: 'sandra jaimes'
Asunto: NOTIFICACION ART 292 CGP POSITIVO Y SOLICITUD DE SENTENCIA; RAD: 2019 - 0034 LUYZ ANGELA RODRIGUEZ ARAUJO
Datos adjuntos: MEMORIAL_ART_292_CGP.pdf; NOTIFICACION_ART_292_CGP_.pdf

SEÑOR JUEZ
SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: LUZ ANGELA RODRIGUEZ ARAUJO
RADICADO: 2019 – 0034

ASUNTO: AVISO 292 CGP POSITIVO

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en mi condición de apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, de la manera más atenta pongo a disposición del Despacho, los documentos que certifican la notificación POSITIVA por aviso enviada al correo del demandado, de conformidad al memorial adjunto.

Quedo atenta a sus indicaciones.

Cordialmente,

Sandra Jaimes Jimenez
Directora Departamento Jurídico
E-mail: sandraj@aygltda.com.co
PBX: 2411370 Ext 203 Cel.: 316 412 08 42
Carrera 29 No. 39b-63 barrió la soledad Bogotá D.C

AOS

SEÑOR JUEZ
SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS:	LUZ ANGELA RODRIGUEZ ARAUJO
RADICADO:	2019 - 0034

ASUNTO: **AVISO 292 CGP POSITIVO Y SOLICITUD DE SENTENCIA**

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en mi condición de apoderada de la parte actora en el asunto de la refencia, de la manera más atenta pongo a disposición del Despacho, los documentos que certifican la notificación por aviso enviada al correo del demandado LUZ ANGELA RODRIGUEZ ARAUJO recibida el 06 de julio de 2021 con certificación **ENTREGADO.**

Anexo al presente la certificación expedida por CERTIMAIL., compañía de mensajería especializada.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Señor Juez, una vez vencido el términio legal, se sirva tener por notificado al demandado del mandamiento ejecutivo de pago, según las disposiciones del Código General del Proceso y por consiguiente ordenar seguir adelante con la ejecución.

Del Señor Juez,

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ
C.C. 39.527.636 de Bogotá
T.P. 56.323 del C.S.J.
Elaboró: AOS - 4020

Notificaciones Juridico

De: Confirmación <acknowledge@r1.rpost.net>
Enviado el: martes, 06 de julio de 2021 17:03
Para: Notificaciones Juridico
Asunto: Conf: NOTIFICACION ARTICULO 292 CGP RAD 2019 - 034 PROCESO EJECUTIVO DEMANDADO LUZ ANGELA RODRIGUEZ ARAUJO CC 52957238
Datos adjuntos: Acknowledgement.xml

Acuse de Envío de Certimail - Su Mensaje está en Proceso

Este mensaje certifica que el siguiente email fue enviado.

Categorías	Detalles del Mensaje
Para:	<llanorojo25@hotmail.com>
Cc:	
Asunto:	NOTIFICACION ARTICULO 292 CGP RAD 2019 - 034 PROCESO EJECUTIVO DEMANDADO LUZ ANGELA RODRIGUEZ ARAUJO CC 52957238
Recibido por Certimail:	(UTC: 5 horas delante de hora Colombia) 06/07/2021 10:02:57 PM (Local) 06/07/2021 05:02:57 PM
Número de Guía:	A1CFF4A3811E6FF2D930984EB8EF50001921C9BE
Código de Cliente:	
Características Usadas:	

Notas:

1. *UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota
2. Certimail enviará un Acuse de Recibo Certificado™ como evidencia digital de entrega, contenido transmitido y fecha/hora dentro de las próximas dos horas.
3. Todas las direcciones en Bcc serán incluidas en su email de Acuse de Recibo Certificado.
4. El Acuse de Recibo Certificado contiene la lista completa de direcciones de destinatarios a los cuales el mensaje fue transmitido.

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by RPost®

Notificaciones Juridico

De: Recibo <receipt@r1.rpost.net>
Enviado el: martes, 06 de julio de 2021 19:03
Para: juridico@aygltda.com.co
Asunto: Recibo: NOTIFICACION ARTICULO 292 CGP RAD 2019 - 034 PROCESO EJECUTIVO DEMANDADO LUZ ANGELA RODRIGUEZ ARAUJO CC 52957238
Datos adjuntos: DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm; Htmlreceipt.pdf

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or click here

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
llanorojo25@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at outlook.com	06/07/2021 10:03:01 PM (UTC)	06/07/2021 05:03:01 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado
(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota

Sobre del Mensaje	
De:	Notificaciones Juridico < juridico@aygltda.com.co >
Asunto:	NOTIFICACION ARTICULO 292 CGP RAD 2019 - 034 PROCESO EJECUTIVO DEMANDADO LUZ ANGELA RODRIGUEZ ARAUJO CC 52957238
Para:	<llanorojo25@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<00e001d772b2$89dc99c0$9d95cd40$@aygltda.com.co>
Recibido por Sistema Certimail:	06/07/2021 10:02:57 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	A1CFF4A3811E6FF2D930984EB8EF50001921C9BE
Tamaño del Mensaje:	787198
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
410.1 KB	NOTIFICACION_ART_292_CGP_.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega
7/6/2021 10:02:58 PM starting hotmail.com/{default} 7/6/2021 10:02:58 PM connecting from mta21.r1.rpost.net

(0.0.0.0) to hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.57.33) 7/6/2021 10:02:58 PM connected from 192.168.10.11:39954 7/6/2021 10:02:58 PM >>> 220 SN1NAM02FT0046.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Tue, 6 Jul 2021 22:02:57 +0000 7/6/2021 10:02:58 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 7/6/2021 10:02:59 PM >>> 250-SN1NAM02FT0046.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 7/6/2021 10:02:59 PM >>> 250-SIZE 49283072 7/6/2021 10:02:59 PM >>> 250-PIPELINING 7/6/2021 10:02:59 PM >>> 250-DSN 7/6/2021 10:02:59 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/6/2021 10:02:59 PM >>> 250-STARTTLS 7/6/2021 10:02:59 PM >>> 250-8BITMIME 7/6/2021 10:02:59 PM >>> 250-BINARYMIME 7/6/2021 10:02:59 PM >>> 250-CHUNKING 7/6/2021 10:02:59 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/6/2021 10:02:59 PM <<< STARTTLS 7/6/2021 10:02:59 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready 7/6/2021 10:02:59 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 7/6/2021 10:02:59 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 7/6/2021 10:02:59 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 7/6/2021 10:02:59 PM >>> 250-SN1NAM02FT0046.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 7/6/2021 10:02:59 PM >>> 250-SIZE 49283072 7/6/2021 10:02:59 PM >>> 250-PIPELINING 7/6/2021 10:02:59 PM >>> 250-DSN 7/6/2021 10:02:59 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/6/2021 10:02:59 PM >>> 250-8BITMIME 7/6/2021 10:02:59 PM >>> 250-BINARYMIME 7/6/2021 10:02:59 PM >>> 250-CHUNKING 7/6/2021 10:02:59 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/6/2021 10:02:59 PM <<< MAIL FROM: BODY=8BITMIME RET=FULL 7/6/2021 10:02:59 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 7/6/2021 10:02:59 PM <<< RCPT TO: NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 7/6/2021 10:02:59 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 7/6/2021 10:02:59 PM <<< DATA 7/6/2021 10:02:59 PM >>> 354 Start mail input; end with . 7/6/2021 10:03:00 PM <<< . 7/6/2021 10:03:01 PM >>> 250 2.6.0 [InternalId=45393509354777, Hostname=SN1NAM02HT0036.eop-nam02.prod.protection.outlook.com] 795593 bytes in 1.702, 456.486 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 7/6/2021 10:03:01 PM <<< QUIT 7/6/2021 10:03:02 PM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 7/6/2021 10:03:02 PM closed hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.57.33) in=923 out=788859 7/6/2021 10:03:02 PM done hotmail.com/{default}

De:postmaster@outlook.com:El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: llanorojo25@hotmail.com Asunto: Certificado: NOTIFICACION ARTICULO 292 CGP RAD 2019 - 034 PROCESO EJECUTIVO DEMANDADO LUZ ANGELA RODRIGUEZ ARAUJO CC 52957238

Este email deAcuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by RPost®

Notificaciones Juridico

De: Notificaciones Juridico <juridico@aygltda.com.co>
Enviado el: martes, 06 de julio de 2021 17:02
Para: 'LLANOROJO25@HOTMAIL.COM.RPOST.BIZ'
Asunto: NOTIFICACION ARTICULO 292 CGP RAD 2019 - 034 PROCESO EJECUTIVO DEMANDADO LUZ ANGELA RODRIGUEZ ARAUJO CC 52957238
Datos adjuntos: NOTIFICACION_ART_292_CGP_.pdf

Importancia: Alta

Buen día,

De acuerdo con las indicaciones bajo el decreto 806 de junio de 2020, enviamos notificación 292 del C.G.P., en la cual, se informa del proceso iniciado en su acompañado de la notificación, mandamiento de pago y copia de la demanda en formato PDF.

No. Consecutivo

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
CARRERA 10 No. 14 A - 33 PISO 5 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA- BOGOTA
CORREO JUZGADO: CMPL06BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292 C.G.P.

Señor(a) (es) : LUZ ANGELA RODRIGUEZ ARAUJO
Correo : LLANOROJO25@HOTMAIL.COM
Ciudad : BOGOTA

Fecha:
Servicio postal autorizado

Radicación	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2019 - 034	EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA	18 DE ENERO DE 2020

Demandante	Demandado(s)
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUZ ANGELA RODRIGUEZ ARAUJO

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia del **18 DE ENERO DE 2020** Mediante las cual, se admitió la demanda__, se profirió mandamiento de pago _X_, se ordenó citarlo ___ o dispuso _____, proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION NO COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo Copia informal: Demanda _X_ Auto Admisorio __ Mandamiento de pago _X_

Dirección del despacho judicial: **CARRERA 10 No. 14 A - 33 PISO 5 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA**
Correo Juzgado:**CMPL06BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

Empleado Responsable

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ
C.C. No. 39.527.636 de Bogotá
T.P. 52323 del C.S.J.
Acuerdo 2255 de 2003 NA-01

Cordialmente,

No. Consecutivo

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14 A - 33 PISO 5 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA- BOGOTÁ
CORREO JUZGADO: CMPL06BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292 C.G.P.

Señor(a) (es) : **LUZ ANGELA RODRIGUEZ ARAUJO**
Correo : LLANOROJO25@HOTMAIL.COM
Ciudad : BOGOTÁ

Fecha:
Servicio postal autorizado
_____

Radicación	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2019 - 034	EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA	18 DE ENERO DE 2020

Demandante	Demandado(s)
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	**LUZ ANGELA RODRIGUEZ ARAUJO**

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia del **18 DE ENERO DE 2020** Mediante las cual, se admitió la demanda__, se profirió mandamiento de pago __X__, se ordenó citarlo ___ o dispuso _____, proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN NO COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo Copia informal: Demanda _X_ Auto Admisorio __ Mandamiento de pago _X_.

Dirección del despacho judicial: **CARRERA 10 No. 14 A - 33 PISO 5 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA**
Correo Juzgado:**CMPL06BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

Empleado Responsable

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ
C.C. No. 39.527.636 de Bogotá
T.P. 52323 del C.S.J.
Acuerdo 2255 de 2003 NA-01
Elaboró: WCPR - 4527

JURIDICO 1

De: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 1 de septiembre de 2021 6:15 p. m.
Para: JURIDICO AYG 1
Asunto: RE: SOLICITUD CUADERNO MEDIDAS RAD 2019-00034 RODRIGUEZ ARAUJO LUZ ANGELA CC 52957238

Buenas Tardes

En atención a su solicitud y una vez revisado el expediente en referencia no reposa respuestas de medidas cautelares

Atentamente,

Mónica Peña
Escribiente

De: JURIDICO AYG 1 <juridico1@aygltda.com.co>
Enviado: miércoles, 11 de agosto de 2021 2:59 p. m.
Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: SANDRAJ@AYGLTDA.COM.CO <SANDRAJ@AYGLTDA.COM.CO>; OPERATIVOJURIDICO@AYGLTDA.COM.CO <OPERATIVOJURIDICO@AYGLTDA.COM.CO>
Asunto: SOLICITUD CUADERNO MEDIDAS RAD 2019-00034 RODRIGUEZ ARAUJO LUZ ANGELA CC 52957238

Señor juez,
45 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOL DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: **RODRIGUEZ ARAUJO LUZ ANGELA**
RADICADO: 2019-00034

REF: SOLICITUD RESPUESTAS MEDIDAS CAUTELARES

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora, por medio de la presente y de acuerdo al decreto 806 del 4 de junio de 2020, solicito al despacho nos envíe las respuestas de las medidas cautelares que reposen dentro del expediente.

Cordialmente,

Sandra Jaimes Jimenez
Directora Departamento Jurídico
E-mail: sandraj@aygltda.com.co
PBX: 2411370 Ext 203 Cel.: 316 412 08 42
Carrera 29 No. 39b-63 barrió la soledad Bogotá D.C

DS

Recurso 2019 - 034 LUZ ANGELA RODRIGUEZ ARAUJO 52957238

JURIDICO 1 <juridico1@aygltda.com.co>

Vie 18/02/2022 2:46 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JURIDICO1@AYGLTDA.COM.CO <JURIDICO1@AYGLTDA.COM.CO>; sandraj@aygltda.com.co <sandraj@aygltda.com.co>

SEÑOR
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: LUZ ANGELA RODRIGUEZ ARAUJO
RADICADO: 2019 - 034

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en mi condición de apoderada de la parte actora interpongo **RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO EL DE APELACION** en contra del Auto del 14 de febrero de 2022 en los términos del memorial adjunto.

Del Señor Juez,

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ
C.C. No. 39527636 de Bogotá
T.P. No. 56323 del C. S. de la J.
JCG

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso de Pago Directo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JOSE JOAQUIN BAQUERO MURCIA

Rad. 2019-478

Asunto. RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado tal y como aparece al pie de mi firma, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACION** en contra del auto de fecha del 14 de febrero de 2022, notificado por estado el 15 de febrero del mismo año, por medio del cual decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

PETICIÓN

Se sirva revocar en su totalidad el auto de fecha 14 de febrero de 2022, notificado por estado del 15 de febrero del mismo año, por medio del cual decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, para que en su lugar se continue con el tramite de solicitud de orden de aprehensión contra el vehículo de placas FOR-845.

En caso que no se acceda a esta petición, de forma subsidiaria se solicita se conceda el recurso de apelación por ser este procedente.

FUNDAMENTOS

Manifiesta el Despacho que la última actuación se realizó el 13 de junio de 2019, por lo que es procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.,

No es acertada la manifestación en el sentido que esta parte no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde, esto pues se procedió radicar el oficio dirigido a la Policía Nacional SIJIN dirección de automotores el 23 de julio de 2019, situación que se evidencia en el oficio aportado al presente escrito.

Conforme lo anterior, se evidencia que se ha realizado la única actuación posible con posterioridad a que su Despacho elaborara el oficio referido, la actuación judicial que

nos ocupa es aquella establecida en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013; a partir de ésta disposición cuando se haya pactado el mecanismo de .ejecución de pago directo y el deudor se rehúse a la entrega de los bienes garantizados, la autoridad jurisdiccional dispondrá la orden de aprehensión correspondiente,

Tenemos entonces que, en el trámite de pago directo solo existe una actividad que se puede desplegar y es la de solicitar la aprehensión del bien y dar trámite al oficio que expida el Juez para esta orden; es más, en este proceso no se puede hablar propiamente de partes sino de un solicitante

La actuación desplegada tiene la virtud de interrumpir el término establecido en el articulo 317 del Código General del Proceso numeral 2, pues el desistimiento tácito no opera por el simple ministerio de la ley ni por el simple transcurso del tiempo.

En ese sentido, deben tenerse en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales, trayendo a colación el de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1186/08, el cual indica que no opera el decreto del desistimiento tácito cuando el acto de la continuidad del proceso no depende el actor, veamos:

> *"el desistimiento tácito sólo puede operar en aquellos casos en donde el acto pendiente de ejecución es imputable exclusivamente al demandante o peticionario de un trámite"*, y por consiguiente no puede decretarse cuando el acto debe ser realizado por el juez o la contraparte. Segundo, en el entendido de que *"el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario"*.[1]

Esta pronunciamiento de la Corte si bien es anterior a la expedición del Código General del Proceso, donde se regula la figura del desistimiento tácito en el artículo 317; también es cierto que la institución del desistimiento tácito o algunas anteriores como la perención tienen como fin esencial el de descongestionar la justicia por la inactividad y/o negligencia de parte.

En este caso no hay inactividad, ni negligencia. La forma para que se haga efectiva la aprehensión en un medio heterocompositivo, no es otra que la de acudir a las autoridades, jurisdiccionales y de policía, actividades que han sido desplegadas de forma suficiente por la parte solicitante.

Si se exige actuación diferente o ulterior se estaría obligando a lo imposible jurídicamente hablando, imponiendo la administración de justicia una carga desproporcionada al usuario judicial.

---

[1] Sentencia C-1186/08

Con sustento en lo expuesto, solicito acoger favorablemente el recurso, revocando la providencia de fecha 12 de octubre de 2021, notificada en anotación por estados del 13 de octubre de 2021 y continuar con los trámites de ley dentro del proceso de la referencia

La única actuación que puede darse en este trámite será la de informar al Despacho cuando se realice la captura del vehículo para que en ese momento se levanté la medida cautelar y se pueda cumplir con el fin de la aprehensión que es la de la apropiación por parte del acreedor garantizado.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 15 de febrero de 2022.

PRUEBAS

- **Oficio radicado el 23 de Julio de 2019**

Del Señor Juez,

Atentamente,

CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA
CC. 80.133.787
T.P. 168.490 del C.S de la J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No 14 – 33 Piso 5 Ed. Hernando Morales
Teléfono 3422055
j06cmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

POLICIA NACIONAL
SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL BOGOTA
OFICINA DE RADICACION
23 JUL 2019
Recibido por:
Hora: 16:55
Radicado:

OFICIO No. 1317

BOGOTA D.C., Junio 26 de 2019

SEÑORES
POLICIA NACIONAL
S I J I N
ZONA RESPECTIVA

REF. PROCESO: Aprehensión Mecanismo De Ejecución De Pago Directo
RADICACION No.: 11001 40 03 006 2019 00478 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JOSE JOAQUIN BAQUERO MURCIA

Comunico que mediante Providencia de fecha Mayo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019), dictada dentro del proceso de la referencia, este Despacho ordenó la CAPTURA del vehículo automotor, el cual es de propiedad de la parte demandada **JOSE JOAQUIN BAQUERO MURCIA**, identificado con la C. C.. No. 17.141.793.

En consecuencia se ordena la aprehensión del vehículo automotor determinado con las

PLACAS = F O R – 8 4 5

Se le advierte a la POLICIA NACIONAL - SIJIN que el vehículo se ponga a disposición en alguno de los parqueaderos dispuestos por el acreedor garantizado SCOTIABANK COLPATRIA S.A. esto es, el ubicado en la CARRERA 20B Nº 43ª – 60 IN 4 BARRIO ORTEZAL, o de lo contrario en los parqueaderos autorizados por esa institución para recibir vehículos.

Asimismo se le advierte al parqueadero que deberá mantener el vehículo en las mismas condiciones en que le fue entregado, con la prohibición absoluta de movilizar los rodantes a instalaciones o lugares diferentes al establecimiento de comercio donde fue depositado. So pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado. Así mismo se le advierte al parqueadero que una vez recibido el vehículo, deberá informarlo por escrito a este Despacho Judicial, dentro de los cinco (05) días siguientes a que les sea depositado, so pena de declarar ilegal la retención del automotor.

Sírvase proceder de conformidad a lo dispuesto.

Cordialmente,

JACKELINE BEDOYA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 2019-478 Proceso de Pago Directo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JOSE JOAQUIN BAQUERO MURCIA (RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION)

Poveda Vieira Consultores Legales <vpconsultoreslegales@gmail.com>

Vie 18/02/2022 4:35 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (910 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DESISTIMIENTOTACITO.pdf;

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA, actuando como apoderado de la parte demandante, me permito aportar recurso de reposición en subsidio de apelación.

Del Señor Juez,

Cordialmente

CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA
CC. 80.133.787
T.P. 168.490 del C.S de la J.

VP Consultores Legales S.A.S.

Carrera 15 N 95 – 35 Ofi. 302, Bogotá, Colombia

Teléfono: 703 16 21 / 3043862030

www.vplegal.com.co

CUMPLE (√)	DESCRIPCION	RESPONSABLE
	MIPRO	
	RRP	
	Aplicativo Entidad	

ABOGADO
C.C. 1032357965

Señor (as):
JUEZ 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
E. S. D.

REFERENCIA: **TRAMITE ESPECIAL DE GARANTIAS MOBILIRIAS – PAGO DIRECTO**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A**
DEMANDADO: **GLADYS DEL SOCORRO BAEZ DE GONZALEZ C.C: 21075370**
RADICADO: **11001400300620190083200**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 14 DE FEBRERO DEL 2021

ANA MARIA RAMIREZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No 43.978.272., abogada en ejercicio, portadora la Tarjeta Profesional No. 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la entidad solicitante en el trámite de la referencia, por medio del presente escrito y en término legal, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 14 de febrero del 2022 y publicado en estado el día 15 de febrero de 2022, recurso que formulo de manera respetuosa ante el Despacho.

Me permito manifestar al Despacho que no estoy de acuerdo ante la decisión que ha tomado el Juez en el Auto en el cual termina el tramite de pago directo por desistimiento tácito art 317 del Código General del Proceso e informar al Despacho que no es procedente su acción pues se trata de un TRÁMITE ESPECIAL, denominado pago directo, está regulado por la Ley de Garantías Mobiliarias 1676 del 2013 y el Decreto 1835 del 2015, y no le aplica el desistimiento tácito, como forma anormal de terminar el proceso que establece el articulo 317 del C.G.P.

Este Decreto establece otras formas excepcionales o eventos anormales en las cuales se pueda presentar la terminación de este tipo de trámite especial, es decir que no solo por el pronunciamiento del acreedor cuando desista de la pretensión sino, otras causales que se pueden causar en su transcurso, como lo menciona el siguiente articulo:

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.22. Terminación anormal del procedimiento de ejecución especial. *El procedimiento de ejecución especial terminará en cualquiera de los siguientes eventos:*

1. El inicio del proceso de ejecución judicial por el acreedor que tenga el primer grado.
2. Cuando la autoridad jurisdiccional competente declare fundadas las oposiciones del garante, con excepción de la causal prevista en el numeral 4 del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013.
3. El desistimiento del acreedor.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.21. Desistimiento de la ejecución. *Desistida la ejecución en los términos del numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, la autoridad jurisdiccional competente lo comunicará a la entidad autorizada que conoce el trámite de ejecución especial en los términos del numeral 5 del mismo artículo.*

El anterior articulo da certeza de las únicas terminaciones o culminaciones de este trámite de pago directo, pues si bien sabe el Despacho es que, la finalidad de este es, se realice la aprehensión del vehículo objeto de este trámite y que posterior a la aprehensión se realice la entrega de este bien mueble y de esta manera el acreedor garantizado en este caso **BANCO DE OCCIDENTE** haga efectiva la prenda sobre la garantía real, se entienda como parte del pago total de las obligaciones.

Por lo anterior me permito, solicitar de la manera mas respetuosa al Despacho se deje sin valor y efecto el auto que termina por desistimiento tácito el trámite de pago directo por improcedente, y se ordene la actualización del oficio de aprehensión dando oportunidad para realizar radicación del oficio y poder continuar con el tramite de pago directo hasta la captura y apropiación del vehículo, lo anterior teniendo en cuenta que en el expediente entregado por el apoderado anterior no se encuentra evidencia del retiro del oficio.

Agradezco su atención y pronta respuesta.

Cordialmente,

ANA MARIA RAMIREZ
CC No. 43.978.272 de Medellín
TP 175.761 del C.S. de la Judicatura.

11001400300620190083200-BANCO OCCIDENTE vs GLADYS DEL SOCORRO BAEZ DE GONZALEZ

Dayana Muñoz <dayana.munoz@cobroactivo.com.co>

Vie 18/02/2022 3:44 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Julian Zarate <julian.zarate@cobroactivo.com.co>; SERGIO ANDRÉS GONZALEZ BARAJAS <sergio.gonzalez@cobroactivo.com.co>; ana.ramirez@cobroactivo.com.co <ana.ramirez@cobroactivo.com.co>

1 archivos adjuntos (215 KB)

202202181518-2 firmado.pdf;

Buen dia
JUEZ 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Cordial saludo
Mi nombre es Dayana Muñoz identificada con número de cédula 1083914750, soy autorizada por la Dra. ANA MARIA RAMIREZ, apoderada de la parte solicitante que está en copia en el presente correo, me permito solicitar memorial con recurso de reposición.

Muchas gracias por su tiempo y disposición

11001400300620190083200-BANCO OCCIDENTE vs GLADYS DEL SOCORRO BAEZ DE GONZALEZ
--

Dayana Muñoz.
Abogada Junior.
Cobroactivo S.A.S
PBX: 7451421 ext: 4051
Dir: Carrera 7 # 27-52 Oficina 402 - Edificio Victoria (Bogotá-Colombia)

"El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Informemos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos están estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. COBROACTIVO S.A.S".

SEÑOR

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO CAJA SOCIAL S.A. Contra NELSON AUGUSTO PORRAS GARCIA Y OTRA.

PROCESO No. 2019-01342

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 08 de febrero de 2022, me permito presentar la liquidación del crédito, prevista en el Art. 446 del C.G.P, descontando los pagos efectuados por el deudor, así:

Pagaré No. 199200839845

ABONOS EFECTUADOS

ABONO NO.	FECHA	VALOR DEL ABONO	VALOR DE LA UVR A LA FECHA DEL ABONO
1	28-01-2022	$27.307.000,00	$290,2003

a. La cantidad de 355.252,7745 UVR que a la fecha del primer abono corresponden a la suma de $103.094.461,7 por concepto de **Capital Acelerado.**
b. **Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado liquidados a la tasa del 14,25% E.A., desde la fecha de presentación de la demanda (09-12-2019) hasta el 28-01-2022** la suma de $29.960.217,74.
c. La cantidad de 6.497,6955 UVR que a la fecha del primer abono corresponden a la suma de $1.885.633,18 por concepto de **capital de las cuotas vencidas y no pagadas.**
d. **Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas liquidados a la tasa del 14,25% E.A., desde la fecha de presentación de la demanda (09-12-2019) hasta el 28-01-2022** la suma de $547.982,69.

Menos Abono de $27.307.000,00 que se aplican a los intereses de mora del capital de las cuotas y a los intereses de mora del capital acelerado, saldo que pasa:

a. La cantidad de 355.252,7745 UVR que a la fecha del primer abono corresponden a la suma de $103.094.461,7 por concepto de **Capital Acelerado.**
b. **Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado liquidados a la tasa del 14,25% E.A., desde la fecha de presentación de la demanda (09-12-2019) hasta el 28-01-2022** la suma de $3.201.200,43.
c. La cantidad de 6.497,6955 UVR que a la fecha del primer abono corresponden a la suma de $1.885.633,18 por concepto de **capital de las cuotas vencidas y no pagadas.**
d. **Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas liquidados a la tasa del 14,25% E.A., desde la fecha de presentación de la demanda (09-12-2019) hasta el 28-01-2022** la suma de $0.

Se proceden a liquidar los intereses moratorios desde el 28-01-22 al 28-02-2022 (UVR $293,6781), fecha en la que se elabora la liquidación del crédito, pasando los siguientes saldos:

a. La cantidad de 355.252,7745 UVR que, a la fecha de elaboración de la liquidación, corresponden a la suma de $104.329.959,8 por concepto de **Capital Acelerado.**
b. **Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado liquidados a la tasa del 14,25% E.A., desde el 28-01-2022 hasta el 28-02-2022** la suma de $1.242.274,63 + $3.201.200,43 = $4.443.475,06.
c. La cantidad de 6.497,6955 UVR que, a la fecha de elaboración de la liquidación, corresponden a la suma de $1.908.230,86 por concepto de **capital de las cuotas vencidas y no pagadas.**
d. **Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas liquidados a la tasa del 14,25% E.A., desde el 28-01-2022 hasta el 28-02-2022** la suma de $22.721,63.

TOTAL: CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($110.704.387,4).

Del señor Juez

CATALINA RODRIGUEZ ARANGO
C.C. 51.878.880 de Bogotá
T.P. 81.526 C.S.J.
catalinarodriguez@rodriguezarango.com
DSAH

DESDE	HASTA	TASA DE INTERES	EFECTIVA ANUAL	CAPITAL	INTERESES	SUMATORIA INTERESES	TOTAL (CAPITAL MAS INTERESES)
09-12-19	31-12-19	9,500	14,250	$103.094.461,70	$ 882.311,15	$ 882.311,15	$ 103.976.772,85
01-01-20	31-01-20	9,500	14,250	$103.094.461,70	$ 1.189.201,98	$ 2.071.513,13	$ 105.165.974,83
01-02-20	29-02-20	9,500	14,250	$103.094.461,70	$ 1.112.479,28	$ 3.183.992,41	$ 106.278.454,11
01-03-20	31-03-20	9,500	14,250	$103.094.461,70	$ 1.189.201,98	$ 4.373.194,39	$ 107.467.656,09
01-04-20	30-04-20	9,500	14,250	$103.094.461,70	$ 1.150.840,63	$ 5.524.035,03	$ 108.618.496,73
01-05-20	31-05-20	9,500	14,250	$103.094.461,70	$ 1.189.201,98	$ 6.713.237,01	$ 109.807.698,71
01-06-20	30-06-20	9,500	14,250	$103.094.461,70	$ 1.150.840,63	$ 7.864.077,64	$ 110.958.539,34
01-07-20	31-07-20	9,500	14,250	$103.094.461,70	$ 1.189.201,98	$ 9.053.279,62	$ 112.147.741,32
01-08-20	30-08-20	9,500	14,250	$103.094.461,70	$ 1.150.840,63	$ 10.204.120,25	$ 113.298.581,95
01-09-20	30-09-20	9,500	14,250	$103.094.461,70	$ 1.150.840,63	$ 11.354.960,88	$ 114.449.422,58
01-10-20	31-10-20	9,500	14,250	$103.094.461,70	$ 1.189.201,98	$ 12.544.162,87	$ 115.638.624,57
01-11-20	30-11-20	9,500	14,250	$103.094.461,70	$ 1.150.840,63	$ 13.695.003,50	$ 116.789.465,20
01-12-20	31-12-20	9,500	14,250	$103.094.461,70	$ 1.189.201,98	$ 14.884.205,48	$ 117.978.667,18
01-01-21	31-01-21	9,500	14,250	$103.094.461,70	$ 1.189.201,98	$ 16.073.407,47	$ 119.167.869,17
01-02-21	28-02-21	9,500	14,250	$103.094.461,70	$ 1.074.117,92	$ 17.147.525,39	$ 120.241.987,09
01-03-21	31-03-21	9,500	14,250	$103.094.461,70	$ 1.189.201,98	$ 18.336.727,37	$ 121.431.189,07
01-04-21	30-04-21	9,500	14,250	$103.094.461,70	$ 1.150.840,63	$ 19.487.568,01	$ 122.582.029,71
01-05-21	31-05-21	9,500	14,250	$103.094.461,70	$ 1.189.201,98	$ 20.676.769,99	$ 123.771.231,69
01-06-21	30-06-21	9,500	14,250	$103.094.461,70	$ 1.150.840,63	$ 21.827.610,62	$ 124.922.072,32
01-07-21	31-07-21	9,500	14,250	$103.094.461,70	$ 1.189.201,98	$ 23.016.812,60	$ 126.111.274,30
01-08-21	31-08-21	9,500	14,250	$103.094.461,70	$ 1.189.201,98	$ 24.206.014,59	$ 127.300.476,29
01-09-21	30-09-21	9,500	14,250	$103.094.461,70	$ 1.150.840,63	$ 25.356.855,22	$ 128.451.316,92
01-10-21	31-10-21	9,500	14,250	$103.094.461,70	$ 1.189.201,98	$ 26.546.057,20	$ 129.640.518,90
01-11-21	30-11-21	9,500	14,250	$103.094.461,70	$ 1.150.840,63	$ 27.696.897,83	$ 130.791.359,53
01-12-21	31-12-21	9,500	14,250	$103.094.461,70	$ 1.189.201,98	$ 28.886.099,82	$ 131.980.561,52
01-01-22	28-01-22	9,500	14,250	$103.094.461,70	$ 1.074.117,92	**$ 29.960.217,74**	$ 133.054.679,44
						TOTAL	**$ 133.054.679,44**

DESDE	HASTA	TASA DE INTERES	EFECTIVA ANUAL	CAPITAL	INTERESES	SUMATORIA INTERESES	TOTAL (CAPITAL MAS INTERESES)
09-12-19	31-12-19	9,500	14,250	$1.885.633,18	$ 16.137,77	$ 16.137,77	$ 1.901.770,95
01-01-20	31-01-20	9,500	14,250	$1.885.633,18	$ 21.750,91	$ 37.888,69	$ 1.923.521,87
01-02-20	29-02-20	9,500	14,250	$1.885.633,18	$ 20.347,63	$ 58.236,32	$ 1.943.869,50
01-03-20	31-03-20	9,500	14,250	$1.885.633,18	$ 21.750,91	$ 79.987,23	$ 1.965.620,41
01-04-20	30-04-20	9,500	14,250	$1.885.633,18	$ 21.049,27	$ 101.036,50	$ 1.986.669,68
01-05-20	31-05-20	9,500	14,250	$1.885.633,18	$ 21.750,91	$ 122.787,41	$ 2.008.420,59
01-06-20	30-06-20	9,500	14,250	$1.885.633,18	$ 21.049,27	$ 143.836,69	$ 2.029.469,87
01-07-20	31-07-20	9,500	14,250	$1.885.633,18	$ 21.750,91	$ 165.587,60	$ 2.051.220,78
01-08-20	30-08-20	9,500	14,250	$1.885.633,18	$ 21.049,27	$ 186.636,87	$ 2.072.270,05
01-09-20	30-09-20	9,500	14,250	$1.885.633,18	$ 21.049,27	$ 207.686,14	$ 2.093.319,32
01-10-20	31-10-20	9,500	14,250	$1.885.633,18	$ 21.750,91	$ 229.437,06	$ 2.115.070,24
01-11-20	30-11-20	9,500	14,250	$1.885.633,18	$ 21.049,27	$ 250.486,33	$ 2.136.119,51
01-12-20	31-12-20	9,500	14,250	$1.885.633,18	$ 21.750,91	$ 272.237,24	$ 2.157.870,42
01-01-21	31-01-21	9,500	14,250	$1.885.633,18	$ 21.750,91	$ 293.988,15	$ 2.179.621,33
01-02-21	28-02-21	9,500	14,250	$1.885.633,18	$ 19.645,99	$ 313.634,14	$ 2.199.267,32
01-03-21	31-03-21	9,500	14,250	$1.885.633,18	$ 21.750,91	$ 335.385,05	$ 2.221.018,23
01-04-21	30-04-21	9,500	14,250	$1.885.633,18	$ 21.049,27	$ 356.434,32	$ 2.242.067,50
01-05-21	31-05-21	9,500	14,250	$1.885.633,18	$ 21.750,91	$ 378.185,24	$ 2.263.818,42
01-06-21	30-06-21	9,500	14,250	$1.885.633,18	$ 21.049,27	$ 399.234,51	$ 2.284.867,69
01-07-21	31-07-21	9,500	14,250	$1.885.633,18	$ 21.750,91	$ 420.985,42	$ 2.306.618,60
01-08-21	31-08-21	9,500	14,250	$1.885.633,18	$ 21.750,91	$ 442.736,34	$ 2.328.369,52
01-09-21	30-09-21	9,500	14,250	$1.885.633,18	$ 21.049,27	$ 463.785,61	$ 2.349.418,79
01-10-21	31-10-21	9,500	14,250	$1.885.633,18	$ 21.750,91	$ 485.536,52	$ 2.371.169,70
01-11-21	30-11-21	9,500	14,250	$1.885.633,18	$ 21.049,27	$ 506.585,79	$ 2.392.218,97
01-12-21	31-12-21	9,500	14,250	$1.885.633,18	$ 21.750,91	$ 528.336,71	$ 2.413.969,89
01-01-22	28-01-22	9,500	14,250	$1.885.633,18	$ 19.645,99	**$ 547.982,69**	$ 2.433.615,87
						TOTAL	**$ 2.433.615,87**

DESDE	HASTA	TASA DE INTERES	EFECTIVA ANUAL	CAPITAL	INTERESES	SUMATORIA INTERESES	TOTAL (CAPITAL MAS INTERESES)
28-01-22	31-01-22	9,500	14,250	$104.329.959,80	$ 155.284,33	$ 155.284,33	$ 104.485.244,13
01-02-22	28-02-22	9,500	14,250	$104.329.959,80	$ 1.086.990,30	**$ 1.242.274,63**	$ 105.572.234,43
						TOTAL	**$ 105.572.234,43**

DESDE	HASTA	TASA DE INTERES	EFECTIVA ANUAL	CAPITAL	INTERESES	SUMATORIA INTERESES	TOTAL (CAPITAL MAS INTERESES)
28-01-22	31-01-22	9,500	14,250	$1.908.230,86	$ 2.840,20	$ 2.840,20	$ 1.911.071,06
01-02-22	28-02-22	9,500	14,250	$1.908.230,86	$ 19.881,43	**$ 22.721,63**	$ 1.930.952,49
						TOTAL	**$ 1.930.952,49**

Liquidación De Crédito - Rad. 2019-01342

Catalina Rodríguez <catalinarodriguez@rodriguezarango.com>

Vie 4/03/2022 11:05 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Señor
JUEZ 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Clase de Proceso: Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandados: Nelson Augusto Porras Garcia y otra

Radicado: 2019-01342

Asunto: Liquidación De Crédito

Nombre de la Profesional del Derecho: Catalina Rodríguez Arango

Parte a la que representó: Banco Caja Social S.A.

Celular: 3108194104

Teléfono Fijo: 8418898

Correo electrónico Habilitado: catalinarodriguez@rodriguezarango.com

Catalina Rodríguez Arango
Gerente
Carrera 14 # 93-40 Of 403
Bogotá
Tel: + 57 1 841 8898

Macroeconómicos		
	Periodo	1
	Fecha	1-Jan-17
E.A.	Tasa Consumo Ordinario	22.34%
	Usura	33.51%
NDV	Tasa Consumo Ordinario	20.17%
	Usura	28.91%

Cliente	ICARO DIECISIETE SAS
NIT	800.089.040-1
No. Factura	623
Valor Factura	23,800,000
Abono (22/03/2019)	-
Fecha	11/6/2018
Hasta	3/1/2022
# Días	1,210

Indice		11/1/2018
Fechas		11/7/2018
Dias		24
Tasa de Usura		29.24%
Tasa Periodica		1.70%
Total Intereses Calculados	19,315,250	404,811
Saldo Inicial	23,800,000	
Total	43,115,250	

Cliente	ICARO DIECISIETE SAS
NIT	800.089.040-1
No. Factura	635
Valor Factura	23,800,000
Abono (22/03/2019)	-
Fecha	12/5/2018
Hasta	3/1/2022
# Días	1,181

Indice		12/1/2018
Fechas		12/6/2018
Dias		26
Tasa de Usura		29.10%
Tasa Periodica		1.84%
Total Intereses Calculados	18,825,489	436,983
Saldo Inicial	23,800,000	
Total	42,625,489	

Cliente	ICARO DIECISIETE SAS
NIT	800.089.040-1
No. Factura	640
Valor Factura	23,800,000
Abono (22/03/2019)	-
Fecha	1/9/2019
Hasta	3/1/2022
# Días	1,146

Indice		1/1/2019
Fechas		1/10/2019
Dias		22
Tasa de Usura		28.74%
Tasa Periodica		1.53%
Total Intereses Calculados	**18,237,509**	**365,168**
Saldo Inicial	**23,800,000**	
Total	**42,037,509**	

Cliente	ICARO DIECISIETE SAS
NIT	800.089.040-1
No. Factura	655
Valor Factura	23,800,000
Abono (22/03/2019)	-
Fecha	2/4/2019
Hasta	3/1/2022
# Días	1,120

Indice		2/1/2019
Fechas		2/5/2019
Dias		24
Tasa de Usura		29.55%
Tasa Periodica		1.72%
Total Intereses Calculados	**17,803,558**	**408,624**
Saldo Inicial	**23,800,000**	
Total	**41,603,558**	

Cliente	ICARO DIECISIETE SAS
NIT	800.089.040-1
No. Factura	675
Valor Factura	23,800,000
Abono (22/03/2019)	-
Fecha	3/7/2019
Hasta	3/1/2022
# Días	1,089

Indice		3/1/2019
Fechas		3/8/2019
Dias		24
Tasa de Usura		29.06%
Tasa Periodica		1.69%
Total Intereses Calculados	**17,276,233**	**402,592**
Saldo Inicial	**23,800,000**	
Total	**41,076,233**	

Total Capital	**119,000,000**
Total Intereses	**91,458,038**
Total	**210,458,038**

2	3	4	5	6	7	8	9
1-Feb-17	1-Mar-17	1-Apr-17	1-May-17	1-Jun-17	1-Jul-17	1-Aug-17	1-Sep-17
22.34%	22.34%	22.34%	22.34%	22.34%	21.98%	21.98%	21.48%
33.51%	33.51%	33.51%	33.51%	33.51%	32.97%	32.97%	32.22%
20.17%	20.17%	20.17%	20.17%	20.17%	19.87%	19.87%	19.46%
28.91%	28.91%	28.91%	28.91%	28.91%	28.51%	28.51%	27.94%

12/1/2018	1/1/2019	2/1/2019	3/1/2019	4/1/2019	5/1/2019	6/1/2019	7/1/2019
12/1/2018	1/1/2019	2/1/2019	3/1/2019	4/1/2019	5/1/2019	6/1/2019	7/1/2019
31	31	28	31	30	31	30	31
29.10%	28.74%	29.55%	29.06%	28.98%	29.01%	28.95%	28.92%
2.19%	2.17%	2.01%	2.19%	2.11%	2.19%	2.11%	2.18%
521,933	**516,165**	**477,407**	**521,293**	**503,062**	**520,493**	**502,597**	**519,051**

1/1/2019	2/1/2019	3/1/2019	4/1/2019	5/1/2019	6/1/2019	7/1/2019	8/1/2019
1/1/2019	2/1/2019	3/1/2019	4/1/2019	5/1/2019	6/1/2019	7/1/2019	8/1/2019
31	28	31	30	31	30	31	31
28.74%	29.55%	29.06%	28.98%	29.01%	28.95%	28.92%	28.92%
2.17%	2.01%	2.19%	2.11%	2.19%	2.11%	2.18%	2.18%
516,165	**477,407**	**521,293**	**503,062**	**520,493**	**502,597**	**519,051**	**519,051**

2/1/2019	3/1/2019	4/1/2019	5/1/2019	6/1/2019	7/1/2019	8/1/2019	9/1/2019
2/1/2019	3/1/2019	4/1/2019	5/1/2019	6/1/2019	7/1/2019	8/1/2019	9/1/2019
28	31	30	31	30	31	31	30
29.55%	29.06%	28.98%	29.01%	28.95%	28.92%	28.92%	28.98%
2.01%	2.19%	2.11%	2.19%	2.11%	2.18%	2.18%	2.11%
477,407	**521,293**	**503,062**	**520,493**	**502,597**	**519,051**	**519,051**	**503,062**

3/1/2019	4/1/2019	5/1/2019	6/1/2019	7/1/2019	8/1/2019	9/1/2019	10/1/2019
3/1/2019	4/1/2019	5/1/2019	6/1/2019	7/1/2019	8/1/2019	9/1/2019	10/1/2019
31	30	31	30	31	31	30	31
29.06%	28.98%	29.01%	28.95%	28.92%	28.92%	28.98%	28.65%
2.19%	2.11%	2.19%	2.11%	2.18%	2.18%	2.11%	2.16%
521,293	**503,062**	**520,493**	**502,597**	**519,051**	**519,051**	**503,062**	**514,721**

4/1/2019	5/1/2019	6/1/2019	7/1/2019	8/1/2019	9/1/2019	10/1/2019	11/1/2019
4/1/2019	5/1/2019	6/1/2019	7/1/2019	8/1/2019	9/1/2019	10/1/2019	11/1/2019
30	31	30	31	31	30	31	30
28.98%	29.01%	28.95%	28.92%	28.92%	28.98%	28.65%	28.55%
2.11%	2.19%	2.11%	2.18%	2.18%	2.11%	2.16%	2.09%
503,062	**520,493**	**502,597**	**519,051**	**519,051**	**503,062**	**514,721**	**496,392**

		2017					
10	11	12	13	14	15	16	17
1-Oct-17	1-Nov-17	1-Dec-17	1-Jan-18	1-Feb-18	1-Mar-18	1-Apr-18	1-May-18
21.15%	**20.96%**	**20.77%**	**20.69%**	**21.01%**	**20.68%**	**20.48%**	**20.44%**
31.73%	31.44%	31.16%	31.04%	31.52%	31.02%	30.72%	30.66%
19.19%	19.03%	18.88%	18.81%	19.08%	18.80%	18.64%	18.60%
27.57%	27.35%	27.13%	27.04%	27.41%	27.03%	26.80%	26.75%

8/1/2019	9/1/2019	10/1/2019	11/1/2019	12/1/2019	1/1/2020	2/1/2020	3/1/2020
8/1/2019	9/1/2019	10/1/2019	11/1/2019	12/1/2019	1/1/2020	2/1/2020	3/1/2020
31	30	31	30	31	31	29	31
28.92%	28.98%	28.65%	28.55%	28.37%	28.16%	28.59%	28.43%
2.18%	2.11%	2.16%	2.09%	2.14%	2.13%	2.02%	2.15%
519,051	**503,062**	**514,721**	**496,392**	**510,222**	**506,842**	**480,280**	**511,187**

9/1/2019	10/1/2019	11/1/2019	12/1/2019	1/1/2020	2/1/2020	3/1/2020	4/1/2020
9/1/2019	10/1/2019	11/1/2019	12/1/2019	1/1/2020	2/1/2020	3/1/2020	4/1/2020
30	31	30	31	31	29	31	30
28.98%	28.65%	28.55%	28.37%	28.16%	28.59%	28.43%	28.04%
2.11%	2.16%	2.09%	2.14%	2.13%	2.02%	2.15%	2.05%
503,062	**514,721**	**496,392**	**510,222**	**506,842**	**480,280**	**511,187**	**488,455**

10/1/2019	11/1/2019	12/1/2019	1/1/2020	2/1/2020	3/1/2020	4/1/2020	5/1/2020
10/1/2019	11/1/2019	12/1/2019	1/1/2020	2/1/2020	3/1/2020	4/1/2020	5/1/2020
31	30	31	31	29	31	30	31
28.65%	28.55%	28.37%	28.16%	28.59%	28.43%	28.04%	27.29%
2.16%	2.09%	2.14%	2.13%	2.02%	2.15%	2.05%	2.07%
514,721	**496,392**	**510,222**	**506,842**	**480,280**	**511,187**	**488,455**	**492,784**

11/1/2019	12/1/2019	1/1/2020	2/1/2020	3/1/2020	4/1/2020	5/1/2020	6/1/2020
11/1/2019	12/1/2019	1/1/2020	2/1/2020	3/1/2020	4/1/2020	5/1/2020	6/1/2020
30	31	31	29	31	30	31	30
28.55%	28.37%	28.16%	28.59%	28.43%	28.04%	27.29%	27.18%
2.09%	2.14%	2.13%	2.02%	2.15%	2.05%	2.07%	2.00%
496,392	**510,222**	**506,842**	**480,280**	**511,187**	**488,455**	**492,784**	**475,005**

12/1/2019	1/1/2020	2/1/2020	3/1/2020	4/1/2020	5/1/2020	6/1/2020	7/1/2020
12/1/2019	1/1/2020	2/1/2020	3/1/2020	4/1/2020	5/1/2020	6/1/2020	7/1/2020
31	31	29	31	30	31	30	31
28.37%	28.16%	28.59%	28.43%	28.04%	27.29%	27.18%	27.18%
2.14%	2.13%	2.02%	2.15%	2.05%	2.07%	2.00%	2.06%
510,222	**506,842**	**480,280**	**511,187**	**488,455**	**492,784**	**475,005**	**491,001**

						2018	
18	19	20	21	22	23	24	25
1-Jun-18	1-Jul-18	1-Aug-18	1-Sep-18	1-Oct-18	1-Nov-18	1-Dec-18	1-Jan-19
20.28%	**20.03%**	**19.94%**	**19.81%**	**19.63%**	**19.49%**	**19.40%**	**19.16%**
30.42%	30.05%	29.91%	29.72%	29.45%	29.24%	29.10%	28.74%
18.47%	18.26%	18.19%	18.08%	17.93%	17.81%	17.74%	17.53%
26.57%	26.28%	26.18%	26.03%	25.82%	25.66%	25.55%	25.27%

4/1/2020	5/1/2020	6/1/2020	7/1/2020	8/1/2020	9/1/2020	10/1/2020	11/1/2020
4/1/2020	5/1/2020	6/1/2020	7/1/2020	8/1/2020	9/1/2020	10/1/2020	11/1/2020
30	31	30	31	31	30	31	30
28.04%	27.29%	27.18%	27.18%	27.44%	27.53%	27.14%	26.76%
2.05%	2.07%	2.00%	2.06%	2.08%	2.02%	2.06%	1.97%
488,455	**492,784**	**475,005**	**491,001**	**495,214**	**480,489**	**490,352**	**468,406**

5/1/2020	6/1/2020	7/1/2020	8/1/2020	9/1/2020	10/1/2020	11/1/2020	12/1/2020
5/1/2020	6/1/2020	7/1/2020	8/1/2020	9/1/2020	10/1/2020	11/1/2020	12/1/2020
31	30	31	31	30	31	30	31
27.29%	27.18%	27.18%	27.44%	27.53%	27.14%	26.76%	26.19%
2.07%	2.00%	2.06%	2.08%	2.02%	2.06%	1.97%	2.00%
492,784	**475,005**	**491,001**	**495,214**	**480,489**	**490,352**	**468,406**	**474,884**

6/1/2020	7/1/2020	8/1/2020	9/1/2020	10/1/2020	11/1/2020	12/1/2020	1/1/2021
6/1/2020	7/1/2020	8/1/2020	9/1/2020	10/1/2020	11/1/2020	12/1/2020	1/1/2021
30	31	31	30	31	30	31	31
27.18%	27.18%	27.44%	27.53%	27.14%	26.76%	26.19%	25.98%
2.00%	2.06%	2.08%	2.02%	2.06%	1.97%	2.00%	1.98%
475,005	**491,001**	**495,214**	**480,489**	**490,352**	**468,406**	**474,884**	**471,450**

7/1/2020	8/1/2020	9/1/2020	10/1/2020	11/1/2020	12/1/2020	1/1/2021	2/1/2021
7/1/2020	8/1/2020	9/1/2020	10/1/2020	11/1/2020	12/1/2020	1/1/2021	2/1/2021
31	31	30	31	30	31	31	28
27.18%	27.44%	27.53%	27.14%	26.76%	26.19%	25.98%	26.31%
2.06%	2.08%	2.02%	2.06%	1.97%	2.00%	1.98%	1.81%
491,001	**495,214**	**480,489**	**490,352**	**468,406**	**474,884**	**471,450**	**430,283**

8/1/2020	9/1/2020	10/1/2020	11/1/2020	12/1/2020	1/1/2021	2/1/2021	3/1/2021
8/1/2020	9/1/2020	10/1/2020	11/1/2020	12/1/2020	1/1/2021	2/1/2021	3/1/2021
31	30	31	30	31	31	28	31
27.44%	27.53%	27.14%	26.76%	26.19%	25.98%	26.31%	26.12%
2.08%	2.02%	2.06%	1.97%	2.00%	1.98%	1.81%	1.99%
495,214	**480,489**	**490,352**	**468,406**	**474,884**	**471,450**	**430,283**	**473,740**

26	27	28	29	30	31	32	33
1-Feb-19	1-Mar-19	1-Apr-19	1-May-19	1-Jun-19	1-Jul-19	1-Aug-19	1-Sep-19
19.70%	**19.37%**	**19.32%**	**19.34%**	**19.30%**	**19.28%**	**19.28%**	**19.32%**
29.55%	29.06%	28.98%	29.01%	28.95%	28.92%	28.92%	28.98%
17.99%	17.71%	17.67%	17.68%	17.65%	17.63%	17.63%	17.67%
25.90%	25.52%	25.46%	25.48%	25.43%	25.41%	25.41%	25.46%

12/1/2020	1/1/2021	2/1/2021	3/1/2021	4/1/2021	5/1/2021	6/1/2021	7/1/2021
12/1/2020	1/1/2021	2/1/2021	3/1/2021	4/1/2021	5/1/2021	6/1/2021	7/1/2021
31	31	28	31	30	31	30	31
26.19%	25.98%	26.31%	26.12%	25.97%	25.83%	25.82%	25.77%
2.00%	1.98%	1.81%	1.99%	1.92%	1.97%	1.91%	1.97%
474,884	**471,450**	**430,283**	**473,740**	**455,939**	**468,994**	**453,564**	**468,011**

1/1/2021	2/1/2021	3/1/2021	4/1/2021	5/1/2021	6/1/2021	7/1/2021	8/1/2021
1/1/2021	2/1/2021	3/1/2021	4/1/2021	5/1/2021	6/1/2021	7/1/2021	8/1/2021
31	28	31	30	31	30	31	31
25.98%	26.31%	26.12%	25.97%	25.83%	25.82%	25.77%	25.86%
1.98%	1.81%	1.99%	1.92%	1.97%	1.91%	1.97%	1.97%
471,450	**430,283**	**473,740**	**455,939**	**468,994**	**453,564**	**468,011**	**469,486**

2/1/2021	3/1/2021	4/1/2021	5/1/2021	6/1/2021	7/1/2021	8/1/2021	9/1/2021
2/1/2021	3/1/2021	4/1/2021	5/1/2021	6/1/2021	7/1/2021	8/1/2021	9/1/2021
28	31	30	31	30	31	31	30
26.31%	26.12%	25.97%	25.83%	25.82%	25.77%	25.86%	25.79%
1.81%	1.99%	1.92%	1.97%	1.91%	1.97%	1.97%	1.90%
430,283	**473,740**	**455,939**	**468,994**	**453,564**	**468,011**	**469,486**	**453,088**

3/1/2021	4/1/2021	5/1/2021	6/1/2021	7/1/2021	8/1/2021	9/1/2021	10/1/2021
3/1/2021	4/1/2021	5/1/2021	6/1/2021	7/1/2021	8/1/2021	9/1/2021	10/1/2021
31	30	31	30	31	31	30	31
26.12%	25.97%	25.83%	25.82%	25.77%	25.86%	25.79%	25.62%
1.99%	1.92%	1.97%	1.91%	1.97%	1.97%	1.90%	1.96%
473,740	**455,939**	**468,994**	**453,564**	**468,011**	**469,486**	**453,088**	**465,552**

4/1/2021	5/1/2021	6/1/2021	7/1/2021	8/1/2021	9/1/2021	10/1/2021	11/1/2021
4/1/2021	5/1/2021	6/1/2021	7/1/2021	8/1/2021	9/1/2021	10/1/2021	11/1/2021
30	31	30	31	31	30	31	30
25.97%	25.83%	25.82%	25.77%	25.86%	25.79%	25.62%	25.91%
1.92%	1.97%	1.91%	1.97%	1.97%	1.90%	1.96%	1.91%
455,939	**468,994**	**453,564**	**468,011**	**469,486**	**453,088**	**465,552**	**454,989**

		2019					
34	35	36	37	38	39	40	41
1-Oct-19	1-Nov-19	1-Dec-19	1-Jan-20	1-Feb-20	1-Mar-20	1-Apr-20	1-May-20
19.10%	**19.03%**	**18.91%**	**18.77%**	**19.06%**	**18.95%**	**18.69%**	**18.19%**
28.65%	28.55%	28.37%	28.16%	28.59%	28.43%	28.04%	27.29%
17.48%	17.42%	17.32%	17.21%	17.45%	17.36%	17.14%	16.72%
25.20%	25.12%	24.98%	24.82%	25.15%	25.03%	24.73%	24.14%

8/1/2021	9/1/2021	10/1/2021	11/1/2021	12/1/2021	1/1/2022	2/1/2022	3/1/2022
8/1/2021	9/1/2021	10/1/2021	11/1/2021	12/1/2021	1/1/2022	2/1/2022	3/1/2022
31	30	31	30	31	31	28	
25.86%	25.79%	25.62%	25.91%	25.91%	25.91%	25.91%	
1.97%	1.90%	1.96%	1.91%	1.98%	1.98%	1.78%	
469,486	**453,088**	**465,552**	**454,989**	**470,304**	**470,304**	**424,388**	

9/1/2021	10/1/2021	11/1/2021	12/1/2021	1/1/2022	2/1/2022	3/1/2022
9/1/2021	10/1/2021	11/1/2021	12/1/2021	1/1/2022	2/1/2022	3/1/2022
30	31	30	31	31	28	
25.79%	25.62%	25.91%	25.91%	25.91%	25.91%	
1.90%	1.96%	1.91%	1.98%	1.98%	1.78%	
453,088	**465,552**	**454,989**	**470,304**	**470,304**	**424,388**	

10/1/2021	11/1/2021	12/1/2021	1/1/2022	2/1/2022	3/1/2022
10/1/2021	11/1/2021	12/1/2021	1/1/2022	2/1/2022	3/1/2022
31	30	31	31	28	
25.62%	25.91%	25.91%	25.91%	25.91%	
1.96%	1.91%	1.98%	1.98%	1.78%	
465,552	**454,989**	**470,304**	**470,304**	**424,388**	

11/1/2021	12/1/2021	1/1/2022	2/1/2022	3/1/2022
11/1/2021	12/1/2021	1/1/2022	2/1/2022	3/1/2022
30	31	31	28	
25.91%	25.91%	25.91%	25.91%	
1.91%	1.98%	1.98%	1.78%	
454,989	**470,304**	**470,304**	**424,388**	

12/1/2021	1/1/2022	2/1/2022	3/1/2022
12/1/2021	1/1/2022	2/1/2022	3/1/2022
31	31	28	
25.91%	25.91%	25.91%	
1.98%	1.98%	1.78%	
470,304	**470,304**	**424,388**	

						2020	
42	43	44	45	46	47	48	49
1-Jun-20	1-Jul-20	1-Aug-20	1-Sep-20	1-Oct-20	1-Nov-20	1-Dec-20	1-Jan-21
18.12%	**18.12%**	**18.29%**	**18.35%**	**18.09%**	**17.84%**	**17.46%**	**17.32%**
27.18%	27.18%	27.44%	27.53%	27.14%	26.76%	26.19%	25.98%
16.66%	16.66%	16.80%	16.85%	16.63%	16.42%	16.10%	15.98%
24.05%	24.05%	24.26%	24.33%	24.02%	23.72%	23.27%	23.10%

50	51	52	53	54	55	56	57
1-Feb-21	1-Mar-21	1-Apr-21	1-May-21	1-Jun-21	1-Jul-21	1-Aug-21	1-Sep-21
17.54%	**17.41%**	**17.31%**	**17.22%**	**17.21%**	**17.18%**	**17.24%**	**17.19%**
26.31%	26.12%	25.97%	25.83%	25.82%	25.77%	25.86%	25.79%
16.16%	16.05%	15.97%	15.89%	15.88%	15.86%	15.91%	15.87%
23.36%	23.21%	23.09%	22.98%	22.98%	22.94%	23.01%	22.95%

		2021		
58	59	60	61	62
1-Oct-21	1-Nov-21	1-Dec-21	1-Jan-22	1-Feb-22
17.08%	17.27%	17.27%	17.27%	17.27%
25.62%	25.91%	25.91%	25.91%	25.91%
15.77%	15.93%	15.93%	15.93%	15.93%
22.82%	23.05%	23.05%	23.05%	23.05%

Señor:
JUEZ 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA. Rad: 110014003006- **2019 – 001190 – 00**
Demandante: **MARÍA LUISA PILONIETA ORDONEZ.**
Demandado: **ADOLFO ARGOTI CANAVAL**

NELSON ALFONSO GARZON RODRIGUEZ; mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.097.056 de San Miguel de Sema, y profesionalmente con la tarjeta No. 69.191 del C.S. de la J., obrando como apoderada judicial de la parte actora, por este medio acudo respetuosamente ante su Despacho con el fin de:

1. Allegar en 3 folios liquidación del Crédito objeto de este proceso, por concepto de capital de $ 84.250.000 más los intereses moratorios de conformidad con la certificación de la Superintendencia de Colombia, desde el día 07 de agosto de 2021 hasta el día 31 de agosto de 2021.

2. Ordenar notificar al acreedor hipotecario Señor CARLOS OCTAVIO CAMACHO ALAVAREZ, identificado con la cédula de ciudanía No. 91.011.718, según anotación No. 026, del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1299421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona Centro, fechada 01 – 02 – 2017, radicada bajo el No. 2017 – 7363, con la especificación de una hipoteca abierta sin límite de cuantía de conformidad con la escritura No. 3574 del 04 – 11 – 2016 de la Notaría 39 del Circulo de Bogotá; lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 462 del C.G. del P.

3. Ordenar el secuestro de la Oficina No. 701 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C - 129921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá .

4. Presento avaluó del inmueble embargado conforme al numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.:

Avaluo catastral 2021	**$ 355.902.000**
Incremento del 50%	$ 177.951.000
TOTAL	**$ 533.853.000**

ANEXO:

1. En 3 folios liquidación de crédito actualizado.
2. Avaluó Catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No. No. 50C - 129921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá .

Del Despacho del Señor Juez, respetuosamente;

NELSON ALFONSO GARZÓN RODRÍGUEZ.
C.C. No. 4.097.053 de San Miguel de Sema.
T.P. No. 69.191 del C.S. de la J.
Correo electrónico: nelsongarzonabogado@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	CAPITAL	FECHA DE COBRO		INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DIAS	TOTAL INTERES MENSUAL MORA
R.0954	27-jul-18	$ 84.250.000	1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,49%	24	$ 1.678.260,00
R.1112	31-ago-18	$ 84.250.000	1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,71%	2,47%	30	$ 2.080.975,00
R.1294	28-sep-18	$ 84.250.000	1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,44%	2.45%	31	$ 2.132.929,00
R.1521	31-oct-18	$ 84.250.000	1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,23%	2,43%	30	$ 2.047.275,00
R.1708	29-nov-18	$ 84.250.000	1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29;1%	2,42%	31	$ 2.106.811,00
R.1872	27-dic-18	$ 84.250.000	1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,39%	31	$ 2.080.694,16
R.0111	31-ene-19	$ 84.250.000	1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,46%	28	$ 1.934.380,00
R. 0263	28-feb-19	$ 84.250.000	1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,05%	2,41%	31	$ 2.098.105,83
R. 0389	29-mar-19	$ 84.250.000	1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,41%	30	$ 2.030.425,00
R. 0574	30-abr-19	$ 84.250.000	1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,41%	31	$ 2.098.105,83
R. 0697	30-may-19	$ 84.250.000	1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,99%	2,41%	30	$ 2.030.425,00
R. 0829	28-jun-19	$ 84.250.000	1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,41%	31	$ 2.098.105,83
R. 1018	31-jul-19	$ 84.250.000	1-ago-19	31-ago-19	19,28%	28,92%	2,41%	31	$ 2.098.105,83
R. 1145	30-ago-19	$ 84.250.000	1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,41%	30	$ 2.030.425,00
R. 1293	30-sep-19	$ 84.250.000	1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,38%	31	$ 2.071.988,00
R. 1474	30-oct-19	$ 84.250.000	1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,54%	2,37%	30	$ 1.996.725,00
R. 1603	20-nov-19	$ 84.250.000	1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,36%	2,36%	31	$ 2.054.576,66
R. 1768	27-dic-19	$ 84.250.000	1-ene-20	31-ene-20	19%	28,50%	2,37%	31	$ 2.063.282,00
R. 0094	30-ene-20	$ 84.250.000	1-feb-20	28-feb-20	19,06	28,59%	2,38%	28	$ 1.871.473,00
R. 0205	27-feb-20	$ 84.250.000	1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,42%	2,36%	31	$ 2.054.576,00
R.0351	27-mar-20	$ 84.250.000	1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,03%	2,33%	30	$ 1.963.025,00
R. 0437	30-abr-20	$ 84.250.000	1-may-20	31-may-20	18,19%	27,28%	2,27%	31	$ 1.976.224,16
R. 0505	29-may-20	$ 84.250.000	1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,26%	30	$ 1.904.050,00
R. 0605	30-JUN.20	$ 84.250.000	1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,26%	31	$ 1.967.518,00
R.0685	31-jul-20	$ 84.250.000	1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,43%	2,28%	31	$ 1.984.930,00
R.0769	28-ago-20	$ 84.250.000	1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,52%	2,29%	30	$ 1.929.325,00
R. 0809	30-sep-20	$ 84.250.000	1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,13%	2,26%	31	$ 1.967.518,00
R. 0947	29-oct-20	$ 84.250.000	1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,23%	30	$ 1.878.775,00
R.1034	26-nov-20	$ 84.250.000	1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	2,18%	31	$ 1.897.871,66
R. 1215	30-dic-20	$ 84.250.000	1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	2,16%	31	$ 1.874.880,00
R.0064	20-ene-21	$ 84.250.000	1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	2,19%	28	$ 1.845.075,00
R.0161	26-feb-21	$ 84.250.000	1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,11%	2,17%	31	$ 1.889.165,83

Escaneado con CamScanner

RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	CAPITAL	FECHA DE COBRO		INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DIAS	TOTAL INTERES MENSUAL MORA
R.0954	27-jul-18	$ 84.250.000	1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,49%	24	$ 1.678.260,00
R.1112	31-ago-18	$ 84.250.000	1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,71%	2,47%	30	$ 2.080.975,00
R.1294	28-sep-18	$ 84.250.000	1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,44%	2.45%	31	$ 2.132.929,00
R.1521	31-oct-18	$ 84.250.000	1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,23%	2,43%	30	$ 2.047.275,00
R.1708	29-nov-18	$ 84.250.000	1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29;1%	2,42%	31	$ 2.106.811,00
R.1872	27-dic-18	$ 84.250.000	1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,39%	31	$ 2.080.694,16
R.0111	31-ene-19	$ 84.250.000	1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,46%	28	$ 1.934.380,00
R. 0263	28-feb-19	$ 84.250.000	1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,05%	2,41%	31	$ 2.098.105,83
R. 0389	29-mar-19	$ 84.250.000	1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,41%	30	$ 2.030.425,00
R. 0574	30-abr-19	$ 84.250.000	1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,41%	31	$ 2.098.105,83
R. 0697	30-may-19	$ 84.250.000	1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,99%	2,41%	30	$ 2.030.425,00
R. 0829	28-jun-19	$ 84.250.000	1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,41%	31	$ 2.098.105,83
R. 1018	31-jul-19	$ 84.250.000	1-ago-19	31-ago-19	19,28%	28,92%	2,41%	31	$ 2.098.105,83
R. 1145	30-ago-19	$ 84.250.000	1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,41%	30	$ 2.030.425,00
R. 1293	30-sep-19	$ 84.250.000	1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,38%	31	$ 2.071.988,00
R. 1474	30-oct-19	$ 84.250.000	1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,54%	2,37%	30	$ 1.996.725,00
R. 1603	20-nov-19	$ 84.250.000	1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,36%	2,36%	31	$ 2.054.576,66
R. 1768	27-dic-19	$ 84.250.000	1-ene-20	31-ene-20	19%	28,50%	2,37%	31	$ 2.063.282,00
R. 0094	30-ene-20	$ 84.250.000	1-feb-20	28-feb-20	19,06	28,59%	2,38%	28	$ 1.871.473,00
R. 0205	27-feb-20	$ 84.250.000	1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,42%	2,36%	31	$ 2.054.576,00
R.0351	27-mar-20	$ 84.250.000	1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,03%	2,33%	30	$ 1.963.025,00
R. 0437	30-abr-20	$ 84.250.000	1-may-20	31-may-20	18,19%	27,28%	2,27%	31	$ 1.976.224,16
R. 0505	29-may-20	$ 84.250.000	1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,26%	30	$ 1.904.050,00
R. 0605	30-JUN.20	$ 84.250.000	1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,26%	31	$ 1.967.518,00
R.0685	31-jul-20	$ 84.250.000	1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,43%	2,28%	31	$ 1.984.930,00
R.0769	28-ago-20	$ 84.250.000	1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,52%	2,29%	30	$ 1.929.325,00
R. 0809	30-sep-20	$ 84.250.000	1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,13%	2,26%	31	$ 1.967.518,00
R. 0947	29-oct-20	$ 84.250.000	1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,23%	30	$ 1.878.775,00
R.1034	26-nov-20	$ 84.250.000	1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	2,18%	31	$ 1.897.871,66
R. 1215	30-dic-20	$ 84.250.000	1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	2,16%	31	$ 1.874.880,00
R.0064	20-ene-21	$ 84.250.000	1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	2,19%	28	$ 1.845.075,00
R.0161	26-feb-21	$ 84.250.000	1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,11%	2,17%	31	$ 1.889.165,83

Escaneado con CamScanner

R. 0305	31-mar-21	$ 84.250.000	1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,96%	2,16%	30	$ 1.819.800,00
R. 0407	30-abr-21	$ 84.250.000	1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	2,15%	31	$ 1.871.754,00
R. 0509	28-may-21	$ 84.250.000	1-jun-21	30-jun-31	17,21%	25,81%	2,15%	30	$ 1.811.375,00
R. 0622	30-jun-21	$ 84.250.000	1-jul-21	31-jul-31	17,18%	25,77%	2,14%	31	$ 1.863.048,33
R. 0804	30-jul-21	$ 84.250.000	1-ago-21	31-ago-31	17,24%	25,86%	2,15%	31	$ 1.871.754,00
							TOTAL DE INTERESES		$ 72.973.732,12
							CAPITAL		$ 84.250.000
							ABONO A INTERESES		$ 25.000.000
							TOTAL DEUDA		$ 132.223.732,12

Escaneado con CamScanner

AÑO GRAVABLE 2021

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Declaración de Autoliquidación Electrónica con Asistencia Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo: 21011402667 | 101

Formulario Numero: 2021301010120411522

Código QR Indicaciones de uso al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	2. DIRECCIÓN	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA
AAA0032MFAF	CL 13 5 43 OF 701	1299421

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7.% PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	19301796	ADOLFO ARGOTI CANABAL	100	PROPIETARIO	AK 13 5 43	BOGOTA, D.C. (Bogota,

11. Y OTROS

C. LIQUIDACIÓN PRIVADA

12. AVALÚO CATASTRAL	355,902,000	13. DESTINO HACENDARIO	62-COMERCIALES URBANOS Y	14. TARIFA	9.5	15. % EXENCIÓN	0	16. % EXCLUSIÓN	0
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO	3,381,000	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	0	19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO	3,381,000				

		HASTA 06/08/2021 (dd/mm/aaaa)	HASTA 13/08/2021 (dd/mm/aaaa)
20. SANCIÓN	VS	254,000	254,000
D. SALDO A CARGO			
21. TOTAL SALDO A CARGO	HA	3,635,000	3,635,000
E. PAGO			
22. VALOR A PAGAR	VP	3,635,000	3,635,000
23. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	0
24. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
25. INTERÉS DE MORA	IM	31,000	46,000
26. TOTAL A PAGAR	TP	3,666,000	3,681,000
F. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporto voluntariamente un 10% adicional al		SI [ ] NO [X] Mi aporte debe destinarse al [ ]	
27. PAGO VOLUNTARIO	AV	0	0
28. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	3,666,000	3,681,000

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE 2021

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Declaración de Autoliquidación Electrónica con Asistencia Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo: 21011402667 | 101

Formulario Numero: 2021301010120411522

Código QR Indicaciones de uso al respaldo

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO

1. CHIP	2. DIRECCIÓN	3. MATRICULA INMOBILIARIA
AAA0032MFAF	CL 13 5 43 OF 701	1299421

B. TOTAL A PAGAR

	HASTA 06/08/2021 (dd/mm/aaaa)	HASTA 13/08/2021 (dd/mm/aaaa)		
4. SIN APORTE VOLUNTARIO	3,666,000	3,681,000	5. CON APORTE VOLUNTARIO	

C. FIRMA DEL DECLARANTE

FIRMA	NOMBRES Y APELLIDOS	C.C. [ ]	C.E. [ ]	No

D. MARQUE LA FECHA DE PAGO

[ ] HASTA 06/08/2021 (dd/mm/aaaa)

(415)7707202600856(8020)210114026679757125 96(3900)000000036660 00(96)20210806

[ ] HASTA 13/08/2021 (dd/mm/aaaa)

(415)7707202600856(8020)210114026679601522 09(3900)000000036810 00(96)20210813

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

Escaneado con CamScanner

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	235177
Emisor	administracion@arangodiaz.com
Destinatario	mcrp2@hotmail.com - María Cristina Rozo Pachón
Asunto	PROCESO VERBAL de EDIFICIO ROZO c. LUISA CUELLAR/2020-408/ Notificación Electrónica María Cristina Rozo
Fecha Envío	2021-12-06 19:24
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/12/06 19:27:09	**Tiempo de firmado:** Dec 7 00:27:09 2021 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/12/06 19:28:12	Dec 6 19:27:13 cl-t205-282cl postfix/smtp[21045]: B56091248779: to=<mcrp2@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.5.33]:25, delay=3.7, delays=0.16/0/0.85/2.6, dsn=2.6.0, status=sent (2.6.0 <dc8ef281f36fa04992b30643fe5f75ed92c4256cc70d77b318680895c139ab0 entrega.co> [InternalId=43503723748939, Hostname=SA2PR10MB4556. namprd10.prod.outlook.com] 27537 bytes in 0.365, 73.617 KB/sec Queued m for delivery -> 250 2.1.5)

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

PROCESO VERBAL de EDIFICIO ROZO c. LUISA CUELLAR/2020-408/ Notificación Electrónica María Cristina Rozo

JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N°14-33 Piso 5 Edificio Hernando Morales Molina/

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Señora

María Cristina Rozo Pachón

mcrp2@hotmail.com

Radicado del proceso:	1100140030062020–00408–00
Naturaleza del proceso:	Proceso Verbal – Acción Reivindicatoria
Fecha de admisión de la demanda:	8 de julio del 2021.
Fecha de admisión del Llamamiento de Garantía:	18 de noviembre del 2021.

Demandante:

EDIFICIO ROZO DÍAZ – PROPIEDAD HORIZONTAL

NIT N° 901.356.878–6

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

Demandados:

Gestión & Talentos S.A.S.

NIT N° 900.043.665–7

Jhon Harol León Bastidas

C.C. N° 10.186.157

Luisa Fernanda Cuellar Castañeda

C.C. N° 30.390.984

Llamados a Garantía:

Gestión & Talentos S.A.S.

NIT N° 900.043.665–7

Germán Andrés Góngora Fonseca

C.C. N° 1.030.525.053

María Cristina Rozo Pachón

C.C. N° 51.686.877

La siguiente comunicación tiene como fin notificarle electrónicamente la providencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que a su vez fue notificada por estado electrónico N° 96 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en donde se ADMITIÓ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en su contra, María Cristina Rozo Pachón.

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

Este proceso se identifica con el consecutivo o radicación referido en la parte superior.

Por consiguiente, se advierte que Usted dispone del término de veinte (20) días para pronunciarse frente al llamamiento. Este término empezará a correr a partir del momento en que Usted se entienda notificado, es decir, pasados dos (2) días hábiles desde la recepción de esta comunicación, según el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Dentro del anterior término Usted podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses directamente ante el Juzgado al correo electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este pronunciamiento está reglado por el artículo 66 del Código General del Proceso. En el pronunciamiento que Usted realice podrá expresar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se le informa que la dirección electrónica de notificaciones a la que se remite el presente documento corresponde explícitamente a aquél con el que se tuvo comunicación el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Anexo a esta comunicación se envía copia de los siguientes anexos:

1. Demanda junto con sus anexos
2. Auto inadmisorio del tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).
3. Subsanación de la demanda.
4. Auto admisorio de la demanda.
5. Llamamiento de Garantía.
6. Auto admisorio del Llamamiento al Poseedor.
7. Correo electrónico del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

Parte Interesada	Empleado Responsable
ERIKA DÍAZ SILVA	JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Apoderada Parte Demandante	JUEZ

Adjuntos

LlamamientoEnGarantia_AdmisionGarantia.pdf
Demanda_Inadmision_Subsanacion_AdmisionDemanda.pdf
03122021_Notificacio#nGaranti#a_Edifiico_Roz_c._Maria_Cristina_Rozo.pdf
03122021_Notificacio#nGaranti#a_Edifiico_Roz_c._Maria_Cristina_Rozo_1.pdf

Descargas

--

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

FW: PROCESO DECLARATIVO de EDIFICIO ROZO c. LUISA CUELLAR/2020-408/ Recurso de Reposición- Tercera Parte

Erika Diaz Silva <erika.diaz@arangodiaz.com>

Lun 14/02/2022 12:01 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alejandroaponteabg@gmail.com <alejandroaponteabg@gmail.com>; mrestrepo81@ucatolica.edu.co <mrestrepo81@ucatolica.edu.co>; claudia_patricia05@hotmail.com <claudia_patricia05@hotmail.com>

Señores
JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: **PROCESO DECLARATIVO – REIVINDICATORIO**
Radicado: **11001400300620 20-00408-00**

Demandante: **EDIFICIO ROZO DÍAZ – PROPIEDAD HORIZONTAL**
Demandados: **GESTION Y TALENTO S.AS., JHON HAROL LEÓN BASTIDAS y LUISA FERNANDA CUELLAR.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN-TERCERA PARTE**

ERIKA DÍAZ SILVA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.184.954 y portadora de la tarjeta profesional N° 230.380 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de LUISA FERNANDA CUELLAR CASTAÑEDA y JHON HAROL LEÓN BASTIDAS, muy respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de interponer **recurso de reposición** contra el auto del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad al memorial adjunto.

Se copia en este correo al apoderado de la contraparte, en cumplimiento del artículo 9°, parágrafo, del Decreto–Ley 806 de 2020, en aras a correr el traslado, en concordancia con el artículo 110 de esa misma codificación.

Atendiendo el peso de los anexos, se ha procedido a su remisión en cuatro (4) correos electrónicos. En este correo va la tercera parte la cual contiene la notificación a la llamada en Garantía, María Cristina Rozo.

Para corroborar los anexos contenidos en el mensaje y que fueron enviados a la llamada en garantía, María Cristina Rozo, es necesario abrirlo en un lector de PDF y ubicar el ícono "CLIP": al presionar este ícono se podrá visualizar los anexos fieles a los remitidos. La anterior explicación tiene como fin permitirle al Juzgado cotejar los anexos enviados en la notificación.

Atentamente,

Erika Diaz Silva
Socio Administrador
Arango Díaz Abogados
Tel:+57 1 762 6408
Carrera 13A No. 31 – 71. Oficina 506B.
Parque Central Bavaria VI.
Bogotá, Colombia.

Información confidencial de ARANGO DÍAZ ABOGADOS S.A.S. Se entrega al destinatario sobre la base de que permanecerá estrictamente confidencial. Esta información no debe ser transmitida, utilizada, reproducida, ni divulgada a otros sin la autorización previa y escrita de su remisor. Al recibir y examinar este documento, el destinatario se compromete a respetar los términos aquí establecidos.

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	235179
Emisor	administracion@arangodiaz.com
Destinatario	ggongoraf@gmail.com - Germán Andrés Góngora Fonseca
Asunto	PROCESO VERBAL de EDIFICIO ROZO c. LUISA CUELLAR/2020-408/ Notificación Electrónica Germán Góngora
Fecha Envío	2021-12-06 19:27
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/12/06 19:30:41	**Tiempo de firmado:** Dec 7 00:30:41 2021 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/12/06 19:31:30	Dec 6 19:30:45 cl-t205-282cl postfix/smtp [21045]: 9708C1248775: to=<ggongoraf@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[64.233.190.26]:25, delay=3.7, delays=0.13/0/2.4/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1638837045 49si11954017uau.262 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificacion	2021/12/06 20:05:38	**Dirección IP:** 66.102.8.135 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2021/12/06 20:05:45	**Dirección IP:** 186.102.1.184 No hay datos disponibles. **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 15_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/15.1 Mobile/15E148 Safari/604.1

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

PROCESO VERBAL de EDIFICIO ROZO c. LUISA CUELLAR/2020-408/ Notificación Electrónica Germán Góngora

JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N°14-33 Piso 5 Edificio Hernando Morales Molina/

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Señor

Germán Andrés Góngora Fonseca

ggongoraf@gmail.com

Radicado del proceso:	1100140030062020–00408–00
Naturaleza del proceso:	Proceso Verbal – Acción Reivindicatoria
Fecha de admisión de la demanda:	8 de julio del 2021.
Fecha de admisión del Llamamiento de Garantía:	18 de noviembre del 2021.

Demandante:

EDIFICIO ROZO DÍAZ – PROPIEDAD HORIZONTAL

NIT N° 901.356.878–6

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

Demandados:

Gestión & Talentos S.A.S.

NIT N° 900.043.665–7

Jhon Harol León Bastidas

C.C. N° 10.186.157

Luisa Fernanda Cuellar Castañeda

C.C. N° 30.390.984

Llamados a Garantía:

Gestión & Talentos S.A.S.

NIT N° 900.043.665–7

Germán Andrés Góngora Fonseca

C.C. N° 1.030.525.053

María Cristina Rozo Pachón

C.C. N° 51.686.877

La siguiente comunicación tiene como fin notificarle electrónicamente la providencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que a su vez fue notificada por estado electrónico N° 96 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en donde se ADMITIÓ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en su contra, Germán Andrés Góngora Fonseca.

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

Este proceso se identifica con el consecutivo o radicación referido en la parte superior.

Por consiguiente, se advierte que Usted dispone del término de veinte (20) días para pronunciarse frente al llamamiento. Este término empezará a correr a partir del momento en que Usted se entienda notificado, es decir, pasados dos (2) días hábiles desde la recepción de esta comunicación, según el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Dentro del anterior término Usted podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses directamente ante el Juzgado al correo electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este pronunciamiento está reglado por el artículo 66 del Código General del Proceso. En el pronunciamiento que Usted realice podrá expresar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se le informa que la dirección electrónica de notificaciones a la que se remite el presente documento corresponde explícitamente a aquél con el que se tuvo comunicación el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Anexo a esta comunicación se envía copia de los siguientes anexos:

1. Demanda junto con sus anexos
2. Auto inadmisorio del tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).
3. Subsanación de la demanda.
4. Auto admisorio de la demanda.
5. Llamamiento de Garantía.
6. Auto admisorio del Llamamiento al Poseedor.
7. Correo electrónico del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Parte Interesada	Empleado Responsable
ERIKA DÍAZ SILVA	JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Apoderada Parte Demandante	JUEZ

Adjuntos

LlamamientoEnGarantia_AdmisionGarantia.pdf
Demanda_Inadmision_Subsanacion_AdmisionDemanda.pdf
03122021_Notificacio#nGaranti#a_Edifiico_Roz_c._German_Gonogra.pdf

Descargas

--

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

PROCESO DECLARATIVO de EDIFICIO ROZO c. LUISA CUELLAR/2020-408/ Recurso de Reposición - Cuarta Parte

Erika Diaz Silva <erika.diaz@arangodiaz.com>

Lun 14/02/2022 12:06 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alejandroaponteabg@gmail.com <alejandroaponteabg@gmail.com>; mrestrepo81@ucatolica.edu.co <mrestrepo81@ucatolica.edu.co>; claudia_patricia05@hotmail.com <claudia_patricia05@hotmail.com>

Señores
JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: **PROCESO DECLARATIVO-REIVINDICATORIO**
Radicado: **110014003006 2020–00408–00**

Demandante: **EDIFICIO ROZO DÍAZ – PROPIEDAD HORIZONTAL**
Demandados: **GESTION Y TALENTO S.A.S., JHON HAROL LEÓN BASTIDAS y LUISA FERNANDA CUELLAR.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN-CUARTA PARTE**

ERIKA DÍAZ SILVA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.184.954 y portadora de la tarjeta profesional N° 230.380 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de LUISA FERNANDA CUELLAR CASTAÑEDA y JHON HAROL LEÓN BASTIDAS, muy respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de interponer **recurso de reposición** contra el auto del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad al memorial adjunto.

Se copia en este correo al apoderado de la contraparte, en cumplimiento del artículo 9°, parágrafo, del Decreto–Ley 806 de 2020, en aras a correr el traslado, en concordancia con el artículo 110 de esa misma codificación.

Atendiendo el peso de los anexos, se ha procedido a su remisión en cuatro (4) correos electrónicos. En este correo va la última parte la cual contiene la notificación a la llamada en Garantía, Germán Gongora.

Para corroborar los anexos contenidos en el mensaje y que fueron enviados a la llamada en garantía, Germán Góngora, es necesario abrirlo en un lector de PDF y ubicar el ícono "CLIP": al presionar este ícono se podrá visualizar los anexos fieles a los remitidos. La anterior explicación tiene como fin permitirle al Juzgado cotejar los anexos enviados en la notificación.

Atentamente,

Erika Diaz Silva
Socio Administrador
Arango Díaz Abogados
Tel:+57 1 704 4520
Carrera 13A No. 31 – 71. Oficina 506B.
Parque Central Bavaria VI.
Bogotá, Colombia.

Información confidencial de ARANGO DÍAZ ABOGADOS S.A.S. Se entrega al destinatario sobre la base de que permanecerá estrictamente confidencial. Esta información no debe ser transmitida, utilizada, reproducida, ni divulgada a otros sin la autorización previa y escrita de su remisor. Al recibir y examinar este documento, el destinatario se compromete a respetar los términos aquí establecidos.

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	228547
Emisor	administracion@arangodiaz.com
Destinatario	mcrp2@hotmail.com - María Cristina Rozo Pachón
Asunto	PROCESO VERBAL de EDIFICIO ROZO c. LUISA CUELLAR/2020-408/ Notificación Llamamiento Poseedor María Cristina Rozo
Fecha Envío	2021-11-25 11:39
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/11/25 11:41:34	**Tiempo de firmado:** Nov 25 16:41:33 2021 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/11/25 11:46:44	Nov 25 11:41:34 cl-t205-282cl postfix/smtp[19314]: E0BC6124855E: to=<mcrp2@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.55.161]:25, delay=0.98, delays=0.12/0/0.16/0.7, dsn=2.6.0, status=se (250 2.6.0 <bec3eadabb5b871376148a9b2bfb043cd1bcfaf9f9809d0e01125340de6d492 entrega.co> [InternalId=21977347662493, Hostname=MWHPR1001MB2127. namprd10.prod.outlook.com] 27672 bytes in 0.282, 95.809 KB/sec Queued m for delivery -> 250 2.1.5)

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

Contenido del Mensaje

PROCESO VERBAL de EDIFICIO ROZO c. LUISA CUELLAR/2020-408/ Notificación Llamamiento Poseedor María Cristina Rozo

JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N°14-33 Piso 5 Edificio Hernando Morales Molina/

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Señora

María Cristina Rozo Pachón

mcrp2@hotmail.com

Radicado del proceso:	1100140030062020–00408–00
Naturaleza del proceso:	Proceso Verbal – Acción Reivindicatoria
Fecha de admisión de la demanda:	8 de julio del 2021.
Fecha de admisión del Llamamiento al Poseedor:	18 de noviembre del 2021.

Demandante:

EDIFICIO ROZO DÍAZ – PROPIEDAD HORIZONTAL

NIT N° 901.356.878–6

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

Demandados:

Gestión & Talentos S.A.S.

NIT N° 900.043.665–7

Jhon Harol León Bastidas

C.C. N° 10.186.157

Luisa Fernanda Cuellar Castañeda

C.C. N° 30.390.984

Llamados como Poseedores:

Gestión & Talentos S.A.S.

NIT N° 900.043.665–7

Germán Andres Góngora Fonseca

C.C. N° 1.030.525.053

María Cristina Rozo Pachón

C.C. N° 51.686.877

La siguiente comunicación tiene como fin notificarle electrónicamente la providencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que a su vez fue notificada por estado electrónico N° 96 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en donde se ADMITIÓ el LLAMAMIENTO DE POSEEDOR en su contra, María Cristina Rozo Pachón.

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

Este proceso se identifica con el consecutivo o radicación referido en la parte superior.

Por consiguiente, se advierte que Usted dispone del término de cinco (5) días para pronunciarse frente al llamamiento. Este término empezará a correr a partir del momento en que Usted se entienda notificado, es decir, pasados dos (2) días hábiles desde la recepción de esta comunicación, según el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Dentro del anterior término Usted podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses directamente ante el Juzgado al correo electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este pronunciamiento está reglado por el artículo 67 del Código General del Proceso. En el pronunciamiento que Usted realice podrá expresar si detenta o no la calidad de poseedor.

Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se le informa que la dirección electrónica de notificaciones a la que se remite el presente documento corresponde explícitamente a aquél con el que se tuvo comunicación el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Anexo a esta comunicación se envía copia de los siguientes anexos:

1. Demanda junto con sus anexos
2. Auto inadmisorio del tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).
3. Subsanación de la demanda.
4. Auto admisorio de la demanda.
5. Llamamiento del Poseedor.
6. Auto admisorio del Llamamiento al Poseedor.
7. Correo electrónico del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Parte Interesada	Empleado Responsable
ERIKA DÍAZ SILVA	JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Apoderada Parte Demandante	JUEZ

Adjuntos

LlamamientoAlPoseedor_Admision_Mensaje_compressed.pdf
Demanda_Inadmision_Subsanacion_AdmisionDemanda.pdf
25112021_Notificacion_MariaCristina_Edificio_Rozo_c._Luisa_Cuellar.pdf

Descargas

--

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	228544
Emisor	administracion@arangodiaz.com
Destinatario	ggongoraf@gmail.com - Germán Andrés Góngora Fonseca
Asunto	PROCESO VERBAL de EDIFICIO ROZO c. LUISA CUELLAR/2020-408/ Notificación Llamamiento Poseedor- German Góngora
Fecha Envío	2021-11-25 11:35
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/11/25 11:37:48	**Tiempo de firmado:** Nov 25 16:37:48 2021 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrio la notificacion	2021/11/25 11:37:56	**Dirección IP:** 66.102.8.128 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Acuse de recibo	2021/11/25 11:46:48	Nov 25 11:37:50 cl-t205-282cl postfix/smtp [20068]: 2424D12486A6: to=<ggongoraf@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[142.251.0.27]:25, delay=2.4, delays=0.17/0/1.3/0.88, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1637858270 p6si6779715uam.4 - gsmtp)
Lectura del mensaje	2021/11/25 12:25:28	**Dirección IP:** 186.102.23.191 No hay datos disponibles. **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 15_0_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/15.0 Mobile/15E148 Safari/604.1

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

PROCESO VERBAL de EDIFICIO ROZO c. LUISA CUELLAR/2020-408/ Notificación Llamamiento Poseedor- German Góngora

JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N°14-33 Piso 5 Edificio Hernando Morales Molina/

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Señor

Germán Andrés Góngora Fonseca

ggongoraf@gmail.com

Radicado del proceso:	1100140030062020–00408–00
Naturaleza del proceso:	Proceso Verbal – Acción Reivindicatoria
Fecha de admisión de la demanda:	8 de julio del 2021.
Fecha de admisión del Llamamiento al Poseedor:	18 de noviembre del 2021.

Demandante:

EDIFICIO ROZO DÍAZ – PROPIEDAD HORIZONTAL

NIT N° 901.356.878–6

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

Demandados:

Gestión & Talentos S.A.S.

NIT N° 900.043.665–7

Jhon Harol León Bastidas

C.C. N° 10.186.157

Luisa Fernanda Cuellar Castañeda

C.C. N° 30.390.984

Llamados como Poseedores:

Gestión & Talentos S.A.S.

NIT N° 900.043.665–7

Germán Andres Góngora Fonseca

C.C. N° 1.030.525.053

María Cristina Rozo Pachón

C.C. N° 51.686.877

La siguiente comunicación tiene como fin notificarle electrónicamente la providencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que a su vez fue notificada por estado electrónico N° 96 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en donde se ADMITIÓ el LLAMAMIENTO DE POSEEDOR en su contra, Germán Andrés Góngora Fonseca.

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

Este proceso se identifica con el consecutivo o radicación referido en la parte superior.

Por consiguiente, se advierte que Usted dispone del término de cinco (5) días para pronunciarse frente al llamamiento. Este término empezará a correr a partir del momento en que Usted se entienda notificado, es decir, pasados dos (2) días hábiles desde la recepción de esta comunicación, según el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Dentro del anterior término Usted podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses directamente ante el Juzgado al correo electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este pronunciamiento está reglado por el artículo 67 del Código General del Proceso. En el pronunciamiento que Usted realice podrá expresar si detenta o no la calidad de poseedor.

Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se le informa que la dirección electrónica de notificaciones a la que se remite el presente documento corresponde explícitamente a aquél con el que se tuvo comunicación el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Anexo a esta comunicación se envía copia de los siguientes anexos:

1. Demanda junto con sus anexos
2. Auto inadmisorio del tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).
3. Subsanación de la demanda.
4. Auto admisorio de la demanda.
5. Llamamiento del Poseedor.
6. Auto admisorio del Llamamiento al Poseedor.
7. Correo electrónico del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Parte Interesada	Empleado Responsable
ERIKA DÍAZ SILVA	JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Apoderada Parte Demandante	JUEZ

Adjuntos

25112021_Notificacio#nPoseedor_German_Gongora__Edificio_Rozo_c._Luisa_Cuellar.pdf
LlamamientoAlPoseedor_Admision_Mensaje_compressed.pdf
Demanda_Inadmision_Subsanacion_AdmisionDemanda.pdf

Descargas

Archivo: 25112021_Notificacio#nPoseedor_German_Gongora__Edificio_Rozo_c._Luisa_Cuellar.pdf **desde:** 186.102.31.202 **el día:** 2021-12-03 08:09:44
Archivo: LlamamientoAlPoseedor_Admision_Mensaje_compressed.pdf **desde:** 186.102.23.191 **el día:** 2021-11-25 12:26:02
Archivo: LlamamientoAlPoseedor_Admision_Mensaje_compressed.pdf **desde:** 186.102.63.173 **el día:** 2021-11-25 16:29:07
Archivo: LlamamientoAlPoseedor_Admision_Mensaje_compressed.pdf **desde:** 186.102.31.202 **el día:** 2021-12-03 08:09:14
Archivo: LlamamientoAlPoseedor_Admision_Mensaje_compressed.pdf **desde:** 186.84.20.192 **el día:** 2021-12-04 08:37:18
Archivo: Demanda_Inadmision_Subsanacion_AdmisionDemanda.pdf **desde:** 186.102.53.173 **el día:** 2021-11-25 17:58:34
Archivo: Demanda_Inadmision_Subsanacion_AdmisionDemanda.pdf **desde:** 186.102.31.202 **el día:** 2021-12-03 08:08:26

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

PROCESO DECLARATIVO de EDIFICIO ROZO c. LUISA CUELLAR/2020-408/ Recurso de Reposición Segunda Parte

Erika Diaz Silva <erika.diaz@arangodiaz.com>

Lun 14/02/2022 11:50 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alejandroaponteabg@gmail.com <alejandroaponteabg@gmail.com>; claudia_patricia05@hotmail.com <claudia_patricia05@hotmail.com>; mrestrepo81@ucatolica.edu.co <mrestrepo81@ucatolica.edu.co>

2 archivos adjuntos (14 MB)

14022022_LlamamientoPoseedor_Edificio Roz c. Luisa Cuellar_Germán Góngora.pdf; 14022022_LlamamientoPoseedor_Edificio Roz c. Luisa Cuellar_Maria Rozo.pdf;

Señores
JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: **PROCESO DECLARATIVO-REIVINDICATORIO**
Radicado: **110014003006 2020–00408–00**

Demandante: **EDIFICIO ROZO DÍAZ – PROPIEDAD HORIZONTAL**
Demandados: **GESTION Y TALENTO S.AS., JHON HAROL LEÓN BASTIDAS y LUISA FERNANDA CUELLAR.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN-SEGUNDA PARTE**

ERIKA DÍAZ SILVA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.184.954 y portadora de la tarjeta profesional N° 230.380 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de LUISA FERNANDA CUELLAR CASTAÑEDA y JHON HAROL LEÓN BASTIDAS, muy respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de interponer **recurso de reposición** contra el auto del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad al memorial adjunto.

Se copia en este correo al apoderado de la contraparte, en cumplimiento del artículo 9°, parágrafo, del Decreto–Ley 806 de 2020, en aras a correr el traslado, en concordancia con el artículo 110 de esa misma codificación.

Atendiendo el peso de los anexos, se ha procedido a su remisión en cuatro (4) correos electrónicos. En este correo va la segunda parte la cual contiene la notificación a los llamados al poseedor.

Para corroborar los anexos contenidos en el mensaje y que fueron enviados a los llamados al poseedor, es necesario abrirlo en un lector de PDF y ubicar el ícono "CLIP": al presionar este ícono se podrá visualizar los anexos fieles a los remitidos. La anterior explicación tiene como fin permitirle al Juzgado cotejar los anexos enviados en la notificación.

Atentamente,

Erika Diaz Silva
Socio Administrador
Arango Díaz Abogados
Tel:+57 1 704 4520
Carrera 13A No. 31 – 71. Oficina 506B.
Parque Central Bavaria VI.
Bogotá, Colombia.

Información confidencial de ARANGO DÍAZ ABOGADOS S.A.S. Se entrega al destinatario sobre la base de que permanecerá estrictamente confidencial. Esta información no debe ser transmitida, utilizada, reproducida, ni divulgada a otros sin la autorización previa y escrita de su remisor. Al recibir y examinar este documento, el destinatario se compromete a respetar los términos aquí establecidos.

Bogotá D.C.

Señores
JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Proceso:	**PROCESO VERBAL- ACCIÓN REIVINDICATORIA.**
Radicado:	**110014003006 2020–00408–00.**
Demandante:	**EDIFICIO ROZO DÍAZ – PROPIEDAD HORIZONTAL**
Demandados:	**LUISA FERNANDA CUÉLLAR CASTAÑEDA, JHON HAROL LEÓN BASTIDAS y GESTIÓN Y TALENTO S.A.S.**
Asunto:	**RECURSO DE REPOSICIÓN.**

ERIKA DÍAZ SILVA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.184.954 y portadora de la tarjeta profesional N° 230.380 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada especial de LUISA FERNANDA CUELLAR CASTAÑEDA y JHON HAROL LEÓN BASTIDAS, muy respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de interponer **recurso de reposición** contra el auto del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta lo siguiente:

I. TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO

El auto que negó la notificación del llamamiento en garantía (y llamados del poseedor) es del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), debidamente notificado mediante el estado electrónico N° 008 del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Así, los tres (3) días hábiles legales para interponer el recurso de reposición contra la providencia cuentan a partir del día diez (10) y terminan el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), ambas fechas incluidas.

En síntesis, este recurso de reposición es oportuno.

II. AUTO CONTRA EL QUE SE INTERPONE EL RECURSO

*"No se tienen en cuenta las notificaciones efectuadas a los correos electrónicos de las llamadas en garantía, en la medida que no cuenta con acuse de recibido **(certificado de apertura)**, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

Tampoco cuenta el mensaje remitido por la parte con la confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020." (Resalto y subrayo).

En aras a exponer de mejor manera los argumentos de este recurso, conviene hacer un recuento de los hechos procesales relevantes:

III. HECHOS

1.1. Que por auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado electrónico N° 96 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) este Despacho admitió el llamamiento en garantía.

1.2. Que por auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado electrónico N°96 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) este Despacho admitió el llamamiento al poseedor.

1.3. Que el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) la apoderada judicial de la parte Demandada, notificó por medios electrónicos el llamamiento al poseedor a Germán Andrés Góngora Fonseca:

- El mensaje fue enviado a las 11:37:48
- **El mensaje fue abierto a las 11:37:56**
- El mensaje tiene acuse de recibido a las 11:46:48
- El mensaje fue leído a las 12:25:28

1.4. Que el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) la apoderada judicial de la parte Demandada, notificó por medios electrónicos el llamamiento al poseedor a María Cristina Rozo Pachón:

- El mensaje fue enviado a las 11:41:34
- **El mensaje tiene acuse de recibido a las 11:46:44**

1.5. Que el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) la apoderada judicial de la parte Demandada, notificó por medios electrónicos el llamamiento en garantía a María Cristina Rozo Pachón:

- El mensaje fue enviado a las 19:27:09
- **El mensaje tiene acuse de recibido a las 19:28:12**

1.6. Que el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) la apoderada judicial de la parte Demandada, notificó por medios electrónicos el llamamiento en garantía a Germán Andrés Góngora Fonseca:

- El mensaje fue enviado a las 19:30:41
- **El mensaje tiene acuse de recibido a las 19:31:30**
- **El mensaje fue abierto a las 20:05:38**
- El mensaje fue leído a las 20:05:45

1.7. Que por auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), notificado mediante estado electrónico N° 100 del diez (10) de diciembre de dos mil

veintiuno (2021), este Despacho requirió a los Demandados, LUISA FERNANDA CUELLAR CASTAÑEDA y JHON HAROL LEÓN BASTIDAS, para que procedieran a notificar a los llamados en garantía en un término de treinta (30) días.

1.8. Que el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) la apoderada judicial de la parte Demandada dio cumplimiento a la providencia de la misma fecha, enunciada en el hecho anterior, allegando copia de las notificaciones enviadas a los llamados como poseedores y llamados en garantía, Germán Andrés Góngora Fonseca y María Cristina Rozo Pachón.

1.9. Que por auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), notificado mediante estado N° 03 del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), este Despacho requirió a los Demandados, LUISA FERNANDA CUELLAR CASTAÑEDA y JHON HAROL LEÓN BASTIDAS, para que aportaran el acuso de recibido de la notificación a los llamados en garantía.

1.10. Que el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) los Demandados, LUISA FERNANDA CUELLAR CASTAÑEDA y JHON HAROL LEÓN BASTIDAS, aportaron la documentación solicitada por auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

IV. CONSIDERACIONES

Para darle un mayor acceso a la justicia y celeridad a los procesos, el legislador, en varias oportunidades, ha establecido el uso de medios electrónicos para las diversas actuaciones procesales, a saber:

"*ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(…)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. (…) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." (Resalto y subrayo)

Adicionalmente, con ocasión a la pandemia generada por la COVID – 19, el gobierno nacional emitió el Decreto 806 de 2020 dictaminó en el artículo 8º lo siguiente:

"*Artículo 8. Notificaciones personales.* ***Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación****, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*."*

En efecto, si se garantiza, incluso por sistemas de confirmación, el recibo de los correos electrónicos, bastará para tener por notificado a la persona, natural o jurídica, a la que se le remita el correo electrónico.

La inteligencia de permitir la notificación electrónica al buzón denunciado por la parte interesada no es una simple entelequia del recurrente: en efecto, esta es también la lógica de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil que en sentencia N° STC15548 del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) que, por su claridad, vale la pena citar extensamente:

"*La anterior afirmación halla sustento en que el campo del derecho no puede ser ajeno a los diferentes cambios que se presentan en el devenir histórico, entre los cuales están, por antonomasia, los relacionados con las formas en que los individuos se interrelacionan entre sí, acorde con los cuales en los últimos tiempos ha cobrado una relevancia preponderante el desarrollo de las denominadas Tecnologías de la Información y la Comunicación – TIC's mismas que han permeado todos los ámbitos sociales, incluso el judicial, lo cual conllevó a que el legislador patrio, hace ya dos décadas, buscando sintonizarse con el patente avance tecnológico, en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) indicara que al Consejo Superior de la Judicatura le correspondía '****propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia****', 'destacando que las autoridades judiciales estaban facultadas para "utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones', y que 'los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales'.*

Por ese sendero, posteriormente, con la Ley 527 de 1999 (…); ***se consagró que éstos serían admisibles en las actuaciones judiciales como medios suasorios en los términos contemplados en la norma procedimental civil*** *(…); y que para*

la comprobación de su remisión y recepción, 'si al enviar o antes …, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar de recibido mediante … toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o … todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos' (…); supuestos todos que fueron acogidos por el Consejo Superior de la Judicatura con el acuerdo 3334 de 2006 (…).

*Y siguiente esos parámetros, en la regla 103 del Código General del Proceso se destacó que '**en todas las actuaciones deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones** en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.'*

*En ese sentido, se encuentra que el numeral 10º del canon 82 de aquel estatuto, dentro de los requisitos de la demanda, exige que en esa deberá indicarse 'el lugar, la dirección física o **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes* (…) *recibirán notificaciones personales' (se destacó) (…)*

Así las cosas, es evidente que el análisis sistemático y teleológico de las diferentes disposiciones aquí condensadas, al cual está obligado el fallador natural, permiten dar por sentado que, en la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al 'genuino sentido' de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia." (Resalto y subrayo).

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del cuatro (4) de junio del dos mil veinte (2020), con radicado Nº 3586–2020, dicta lo siguiente:

"*Ahora, con relación a la actuación de la notificación personal del auto admisorio o del mandamiento de pago, si bien el numeral 3 de la regla 291 del Estatuto Adjetivo Civil señala que "(…) la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado (…), por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (…)", lo cierto es que esa norma, también indica:*

*"(…) [cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario **o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (…)" (subrayas ex texto).*

*Tal postulado, encuentra su génesis en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, el cual dispone: '**Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se***

presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos'. *Ahora, el canon 20 del citado plexo legal, regula:*

"(…) Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) ***Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos"***

(…)

Y en segundo, la validez de ese enteramiento surge cuando el 'iniciador' de quien envía el mensaje de datos ***'recepcione acuse de recibo',*** *pues de lo contrario, no podrá presumirse "que el destinatario ha recibido la comunicación".*

De igual forma, en sentencia STC172828-2021 del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en un reciente fallo de tutela por un asunto similar al que se cuestiona en el presente recurso, indicó que:

"En ese sentido, para la Sala es claro que las herramientas procesales que enuncia el referido compendio normativo deben ser analizadas de forma integral y en concordancia con las prerrogativas constitucionales de quienes acuden la jurisdicción, como quiera que se trata de facilitar el acceso al sistema para todas las personas, en condiciones de igualdad –incluyendo, por su puesto, en una visión integral y respetuosa de los derechos fundamentales, a quienes no están familiarizados con las herramientas digitales –; más no de privilegiar entendimientos restrictivos de las mencionadas garantías o de perpetuar trabas para el legítimo ejercicio de reclamar de la administración judicial la resolución pacífica de las controversias.

3.2. Con observancia de las premisas que anteceden, para esta Corte deviene diáfano que con la expedición del proveído de 4 de noviembre de 2021, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué ***incurrió en el prenotado defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues con la ratificación de la decisión de rechazar la demanda por la falta de acreditación de 'la confirmación del recibido de la comunicación' en el correo electrónico o buzón del extremo convocado, se impusieron cargas desproporcionadas para el ejercicio del derecho a acceder a ala justicia, cuando el propósito de tal requerimiento, en ese estadio procesal, se itera, es prever un acto de comunicación que facilite la implementación de la justicia forma virtual y la celeridad en el cumplimiento de actuaciones posteriores*** *(v. gr., el enteramiento del auto admisorios, según sea el caso).*

(…)

*Esto, teniendo en presente las finalidades previstas en el mencionado Decreto 806 de 2020, compendiadas por la Corte Constitucional como la preservación de los deberes 'de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal', para '****imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos****'.*

Es decir, de lo que se trata –máxime en esta etapa inicial– es darle celeridad a las actuaciones y facilitar la realización de los procedimientos, no de exigir de forma irreflexiva requisitos que, para estos propósitos, resultan desproporcionados y ajenos a la práctica judicial; y que, por el contrario, repercuten de forma definitiva en la garantía de acceder a la administración de justicia en condiciones de igualdad.

Recuérdese que, tal como lo reiteró el órgano de cierre constitucional en la prenombrada providencia, '[e[l artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone que las TIC deben usarse en los procesos judiciales ***para facilitar y agilizar el acceso a la justicia y garantizar el debido proceso, la publicidad y garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción****'*

Atendiendo a lo mencionado, para el caso de marras se utilizó un medio autorizado y sistema de confirmación que utiliza la empresa de correspondencia Servientrega, que permite corroborar que Germán Andrés Góngora Fonseca y María Cristina Rozo Pachón han recibido, tanto el llamamiento al poseedor como el llamamiento en garantía.

Es decir, se cumple con lo establecido en las normas precitadas, tanto en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020 pues, en efecto, se confirma que las personas mencionadas recibieron los mensajes de datos con los documentos necesarios y exigidos legalmente para tenerse como notificados.

Recordemos que la notificación del llamamiento al poseedor de María Cristina Rozo Pachón fue enviado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el llamamiento en garantía fue remitido el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y ambos, en su primera (1°) página, indican el acuse de recibido correspondiente y exigido por la ley:

LLAMAMIENTO AL POSEEDOR:

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	228547
Emisor	administracion@arangodiaz.com
Destinatario	mcrp2@hotmail.com - María Cristina Rozo Pachón
Asunto	PROCESO VERBAL de EDIFICIO ROZO c. LUISA CUELLAR/2020-408/ Notificación Llamamiento Poseedor María Cristina Rozo
Fecha Envío	2021-11-25 11:39
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/11/25 11:41:34	**Tiempo de firmado:** Nov 25 16:41:33 2021 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/11/25 11:46:44	Nov 25 11:41:34 cl-t205-282cl postfix/smtp[19314]: E0BC6124855E: to=<mcrp2@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.55.161]:25, delay=0.98, delays=0.12/0/0.16/0.7, dsn=2.6.0, status=se (250 2.6.0 <bec3eadabb5b871376148a9b2bfb043cd1bcfaf9f9809d0e01125340de6d49 entrega.co> [InternalId=21977347662493, Hostname=MWHPR1001MB2127. namprd10.prod.outlook.com] 27672 bytes in 0.282, 95.809 KB/sec Queued m for delivery -> 250 2.1.5)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	235177
Emisor	administracion@arangodiaz.com
Destinatario	mcrp2@hotmail.com - María Cristina Rozo Pachón
Asunto	PROCESO VERBAL de EDIFICIO ROZO c. LUISA CUELLAR/2020-408/ Notificación Electrónica María Cristina Rozo
Fecha Envío	2021-12-06 19:24
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/12/06 19:27:09	**Tiempo de firmado:** Dec 7 00:27:09 2021 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/12/06 19:28:12	Dec 6 19:27:13 cl-t205-282cl postfix/smtp[21045]: B56091248779: to=<mcrp2@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.5.33]:25, delay=3.7, delays=0.16/0/0.85/2.6, dsn=2.6.0, status=sent (2.6.0 <dc8ef281f36fa04992b30643fe5f75ed92c4256cc70d77b318680895c139ab0 entrega.co> [InternalId=43503723748939, Hostname=SA2PR10MB4556. namprd10.prod.outlook.com] 27537 bytes in 0.365, 73.617 KB/sec Queued m for delivery -> 250 2.1.5)

Por su lado, en las notificaciones enviadas como llamamiento al poseedor y llamamiento en garantía de German Andrés Góngora Fonseca, enviados el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) respectivamente, se comprueba, no solo el acuse de recibido, sino incluso que el destinatario abrió y dio lectura de los mensajes de datos, tal y como se evidencia a continuación:

LLAMAMIENTO AL POSEEDOR:

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	228544
Emisor	administracion@arangodiaz.com
Destinatario	ggongoraf@gmail.com - Germán Andrés Góngora Fonseca
Asunto	PROCESO VERBAL de EDIFICIO ROZO c. LUISA CUELLAR/2020-408/ Notificación Llamamiento Poseedor- German Góngora
Fecha Envío	2021-11-25 11:35
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/11/25 11:37:48	**Tiempo de firmado:** Nov 25 16:37:48 2021 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrio la notificacion	2021/11/25 11:37:56	**Dirección IP:** 66.102.8.128 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Acuse de recibo	2021/11/25 11:46:48	Nov 25 11:37:50 cl-t205-282cl postfix/smtp [20068]: 2424D12486A6: to=<ggongoraf@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[142.251.0.27]:25, delay=2.4, delays=0.17/0/1.3/0.88, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1637858270 p6si6779715uam.4 - gsmtp)
Lectura del mensaje	2021/11/25 12:25:28	**Dirección IP:** 186.102.23.191 No hay datos disponibles. **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 15_0_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/15.0 Mobile/15E148 Safari/604.1

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	235179
Emisor	administracion@arangodiaz.com
Destinatario	ggongoraf@gmail.com - Germán Andrés Góngora Fonseca
Asunto	PROCESO VERBAL de EDIFICIO ROZO c. LUISA CUELLAR/2020-408/ Notificación Electrónica Germán Góngora
Fecha Envío	2021-12-06 19:27
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/12/06 19:30:41	**Tiempo de firmado:** Dec 7 00:30:41 2021 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/12/06 19:31:30	Dec 6 19:30:45 cl-t205-282cl postfix/smtp [21045]: 9708C1248775: to=<ggongoraf@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[64.233.190.26]:25, delay=3.7, delays=0.13/0/2.4/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1638837045 49si11954017uau.262 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificacion	2021/12/06 20:05:38	**Dirección IP:** 66.102.8.135 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2021/12/06 20:05:45	**Dirección IP:** 186.102.1.184 No hay datos disponibles. **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 15_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/15.1 Mobile/15E148 Safari/604.1

En ese sentido, recuérdese que la norma no exige que la parte que recibe la notificación tenga que contestar que recibió el mensaje de datos, sino que impone la carga al emisor de probar que el receptor recibió, aún utilizando cualquier mecanismo tecnológico para el efecto.

Por todo lo anterior, el sustento normativo del Despacho pierde fuerza al exigir que se aporte un correo electrónico en el que el receptor informe o acepte la recepción del correo, en un evidente exceso de ritual manifiesto.

V. MANIFESTACIÓN

Bajo la gravedad de juramento informo que la parte Demandada desconoce la dirección de notificaciones físicas y que es Gestión y Talento S.A.S. la que, con ocasión a sus relaciones comerciales con los llamados en garantía y llamados como poseedores, debe tener las direcciones físicas de notificación.

VI. PETICIÓN

En razón a lo expuesto en precedencia, **solicito** al Despacho lo siguiente:

6.1. **PRIMERO:** **Reponer para revocar** el auto que negó la notificación del llamamiento en garantía del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) notificado por estado electrónico Nº 008 del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

6.2. **SEGUNDO**: **Admitir** la notificación del llamamiento al poseedor realizada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

6.3. **TERCERO**: **Admitir** la notificación del llamamiento en garantía realizado el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

6.4. **CUARTO:** De forma subsidiaria a la petición SEGUNDA y TERCERA y atendiendo a las manifestaciones elevadas bajo la gravedad de juramento, **solicito** a su Despacho oficiar a Gestión y Talento S.A.S. para que informe la dirección física de los llamados como poseedores y llamados en garantía, atendiendo su vinculación comercial recíproca.

Respetuosamente,

ERIKA DÍAZ SILVA
C.C. N° 1.010.184.954
T.P. N° 230.380 del C.S. de la J.

PROCESO DECLARATIVO de EDIFICIO ROZO c. LUISA CUELLAR/2020-408/ Recurso de Reposición- Primera Parte

Erika Diaz Silva <erika.diaz@arangodiaz.com>

Lun 14/02/2022 11:46 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alejandroaponteabg@gmail.com <alejandroaponteabg@gmail.com>; claudia_patricia05@hotmail.com <claudia_patricia05@hotmail.com>; mrestrepo81@ucatolica.edu.co <mrestrepo81@ucatolica.edu.co>

Señores
JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: **PROCESO DECLARATIVO-REIVINDICATORIO**
Radicado: **110014003006 2020–00408–00**

Demandante: **EDIFICIO ROZO DÍAZ- PROPIEDAD HORIZONTAL**
Demandados: **GESTION Y TALENTO S.AS., JHON HAROL LEÓN BASTIDAS y LUISA FERNANDA CUELLAR.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN-PRIMERA PARTE**

ERIKA DÍAZ SILVA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.184.954 y portadora de la tarjeta profesional N° 230.380 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de LUISA FERNANDA CUELLAR CASTAÑEDA y JHON HAROL LEÓN BASTIDAS, muy respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de interponer **recurso de reposición** contra el auto del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad al memorial adjunto.

Se copia en este correo al apoderado de la contraparte, en cumplimiento del artículo 9°, parágrafo, del Decreto–Ley 806 de 2020, en aras a correr el traslado, en concordancia con el artículo 110 de esa misma codificación.

Atendiendo el peso de los anexos, se ha procedido a su remisión en cuatro (4) correos electrónicos. En este correo va la primera parte la cual contiene el recurso de reposición.

Atentamente,

Arango Díaz
Abogados

Erika Diaz Silva
Socio Administrador
Arango Díaz Abogados
Tel:+57 1 704 4520

Carrera 13A No. 31 – 71. Oficina 506B.
Parque Central Bavaria VI.
Bogotá, Colombia.

Información confidencial de ARANGO DÍAZ ABOGADOS S.A.S. Se entrega al destinatario sobre la base de que permanecerá estrictamente confidencial. Esta información no debe ser transmitida, utilizada, reproducida, ni divulgada a otros sin la autorización previa y escrita de su remisor. Al recibir y examinar este documento, el destinatario se compromete a respetar los términos aquí establecidos.

12-008-21

Señor
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : HERNANDEZ GUTIERREZ MANUEL GUILLERMO
RADICACION : 2021-00165

MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA mayor de edad, con residencia y domicilio en Cali, identificado(a) con la C.C. Nro. 66959926 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 181739 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado dentro del proceso de la referencia, me permito aportar liquidación del crédito conforme al articulo 446 del Código General del Proceso.

LIQUIDACION DEL CREDITO

CAPITAL PAGARE No,2K814523.		**48.920.071,33**
INTERESES REMUNERATORIOS		3.318.130,02
INTERESES MORATORIOS		3.269.805,00
INTERESES MORATORIOS DESDE 21/02/2021-28/02/2022		13.753.979,97
TOTAL LIQUIDACION		**69.261.986,32**

MES	AÑO	INTERÉS	MORA	MES (MORA)	DIAS	LIQUIDACION
CAPITAL						**48.920.071,33**
Febrero	2021	17,54%	26,31%	2,19%	28	1.001.067,73
Marzo	2021	17,41%	26,12%	2,18%	31	1.100.110,49
Abril	2021	17,41%	26,12%	2,18%	30	1.064.623,05
Mayo	2021	17,22%	25,83%	2,15%	30	1.053.004,54
Junio	2021	17,21%	25,82%	2,15%	30	1.052.393,03
Julio	2021	17,18%	25,77%	2,15%	30	1.050.558,53
Agosto	2021	17,24%	25,86%	2,16%	30	1.054.227,54
Septiembre	2021	17,19%	25,79%	2,15%	30	1.051.170,03
Octubre	2021	17,08%	25,62%	2,14%	31	1.079.258,31
Noviembre	2021	17,27%	25,91%	2,16%	30	1.056.062,04
Diciembre	2021	17,46%	26,19%	2,18%	30	1.067.680,56
Enero	2022	17,66%	26,49%	2,21%	31	1.115.907,59
Febrero	2022	18,30%	26,49%	2,21%	28	1.007.916,54

TOTAL LIQUIDACION INTERES POR MORA **13.753.979,97**

Para efecto de notificación electrónica la recibiré en correo: impulso_procesal@emergiacc.com

Contacto telefónico al número celular 323-2092906

Del Señor Juez,

MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA
C.C. 66.959.926 de Cali

T.P. 181.739 C. S. de la J.

12-008-21- Memorial aportando liquidación del crédito RAD- 11001400300620210016500

Maria Elena Ramon <impulso_procesal@emergiacc.com>

Vie 18/02/2022 2:33 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : HERNANDEZ GUTIERREZ MANUEL GUILLERMO
RADICACIÓN : 2021-00165

MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA mayor de edad, con residencia y domicilio en Cali, identificado(a) con la C.C. Nro. 66959926 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 181739 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado dentro del proceso de la referencia, me permito aportar liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Antes de imprimir este mensaje, asegúrate de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en tu mano.

Sus datos son tratados por Emergia Contact Center, S.L. con la finalidad de gestionar el mantenimiento de las relaciones contractuales y comerciales. La base legal del tratamiento es el interés legítimo de Emergia Contact Center, S.L. en la gestión de las relaciones contractuales de la compañía. No se realizarán cesiones de datos. Únicamente podrán tendrán acceso a los datos aquellos terceros que pueda contratar Emergia Contact Center, S.L. para poder prestar sus servicios.

Podrá acceder, rectificar y suprimir sus datos, así como revocar la autorización para el tratamiento de los mismos, ejercitar los derechos de limitación, portabilidad y a no ser objeto de decisiones automatizadas, dirigiéndose por escrito a la dirección Proteccion.Datos@emergiacc.com.

Puede consultar información adicional y detallada sobre Protección de Datos en nuestra página web, https://www.emergiacc.com/es/politica-de-privacidad.

Este mensaje, su contenido o cualquier archivo adjunto al mismo son para uso exclusivo, confidencial y privilegiado del destinatario de este e-mail, y pueden estar sujetos a derechos de propiedad intelectual. Si ha recibido este correo por error, o ha tenido acceso a él igualmente por error, debe usted saber que su reproducción y su remisión a otras personas están totalmente prohibidas, que la información contenida en él es privada y que su uso no está autorizado. En tal caso, por favor notifíquelo al remitente por e-mail y elimine el mensaje, incluyendo sus archivos adjuntos, de su sistema.

EJECUTIVO DE FUNDACION SAN PEDRO VS AXA COLPATRIA No. 2021-0826 - JUZGADO 06 C

No.	Factura No.	Valor cobro Factura	Fecha exigibilidad	folios Ubicación demanda
1	F288396	$ 19.200.663,00	28/06/2019	18-93
2	F340198	$ 670.500,00	14/10/2019	94-108
3	F343293	$ 66.200,00	12/11/2019	109-118
4	F348101	$ 105.400,00	31/10/2019	119-140
5	F092603	$ 3.110.224,00	10/04/2018	141-179
6	F101679	$ 2.819.206,00	03/05/2018	180-223
7	F101710	$ 2.819.206,00	03/05/2018	224-257
8	1653064	$ 3.628.221,00	14/07/2018	258-326
9	F1653627	$ 628.900,00	14/07/2017	327-349
10	1660121	$ 107.800,00	02/08/2017	350-363
11	1660218	$ 172.600,00	02/08/2017	364-386
12	1662258	$ 439.200,00	07/08/2017	387-403
13	1664668	$ 4.186.000,00	13/08/2017	404-425
14	1666213	$ 191.000,00	17/07/2017	426-438
15	1667180	$ 79.400,00	19/08/2017	439-464
16	1671572	$ 5.116.880,00	31/08/2017	465-499
17	F000005	$ 1.230.300,00	01/09/2017	500-510
18	F018574	$ 62.500,00	14/10/2017	511-550
19	F019926	$ 732.184,00	17/10/2017	551-585
20	F029391	$ 42.500,00	19/11/2017	586-597
21	1656822	$ 3.657.900,00	22/07/2017	598-664
22	F020297	$ 516.000,00	18/10/2017	665-706
23	F036641	$ 405.100,00	25/11/2017	707-717
24	F046005	$ 42.500,00	16/11/2017	718-727
25	F107180	$ 574.000,00	14/05/2018	728-744
26	F123401	$ 549.723,00	19/06/2018	745-763
27	F137754	$ 435.900,00	21/07/2018	764-780
28	F140165	$ 3.793.775,00	27/07/2018	781-817
29	F140409	$ 92.800,00	27/07/2018	818-833
30	F143694	$ 62.500,00	04/08/2018	834-850
31	F185338	$ 4.677.540,00	12/11/2018	851-876
32	F187491	$ 279.500,00	08/11/2018	877-898
33	F190238	$ 62.500,00	15/11/2018	899-911
34	F193206	$ 2.119.922,00	22/11/2018	912-927
35	F197278	$ 19.297.648,00	30/11/2018	928-1193
36	F207812	$ 1.167.000,00	23/12/2018	1194-1205
37	F223865	$ 60.000,00	27/01/2019	1206-1220
38	F224901	$ 2.535.000,00	31/01/2019	1221-1231
39	F250550	$ 5.009.700,00	31/03/2019	1232-1243
40	F093456	$ 147.800,00	31/03/2019	1244-1273

CIVIL MUNICIPAL DE BOGC

documentos faltantes decreto 780/2016
COMPLETOS
HISTORIA CLÍNICA
HISTORIA CLÍNICA
COMPLETOS
HISTORIA CLÍNICA
COMPLETOS
COMPLETOS
FURIPS
FURIPS
FURIPS - EPICRISIS
FURIPS
FURIPS
FURIPS - HIST CLINICA
FURIPS-EPICRISIS
FURIPS
FURIPS-HIST CLINICA
FURIPS-EPICRISIS-HC
FURIPS
COMPLETOS
FURIPS-HIST CLINICA
FURIPS-EPICRISIS
FURIPS-HIST CLINICA
FURIPS-HIST CLINICA
COMPLETOS
HISTORIA CLÍNICA
EPICRISIS-HIST CLINICA
HISTORIA CLÍNICA
HISTORIA CLÍNICA
HISTORIA CLÍNICA
HISTORIA CLÍNICA
HISTORIA CLÍNICA
HISTORIA CLÍNICA
HISTORIA CLÍNICA
EPICRISIS-HIST CLINICA
COMPLETOS
EPICRISIS-HIST CLINICA
EPICRISIS-HIST CLINICA
EPICRISIS-HIST CLINICA
EPICRISIS-HIST CLINICA
EPICRISIS

)TÁ - ANEXO No. 1

OBSERVACIONES SOPORTE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO PAGO
FACTURA SIN FIRMA Y SELLO CLÍNICA Y SIN IDENTIFICACIÓN DE QUIEN RECIBE EN AXA
FACTURA SIN FIRMA Y SELLO CLÍNICA Y SIN IDENTIFICACIÓN DE QUIEN RECIBE EN AXA
FACTURA SIN SELLO DE RECIBIDO DE AXA Y SIN FIRMA Y SELLO DE LA CLÍNICA
FACTURA SIN FIRMA Y SELLO CLÍNICA Y SIN IDENTIFICACIÓN DE QUIEN RECIBE EN AXA
FACTURA SIN FIRMA Y SELLO CLÍNICA Y SIN IDENTIFICACIÓN DE QUIEN RECIBE EN AXA
FACTURA SIN FIRMA Y SELLO CLÍNICA Y SIN IDENTIFICACIÓN DE QUIEN RECIBE EN AXA
FACTURA SIN FIRMA Y SELLO CLÍNICA Y SIN IDENTIFICACIÓN DE QUIEN RECIBE EN AXA
FACTURA SIN SELLO DE RECIBIDO DE AXA Y SIN FIRMA Y/O SELLO DE LA CLÍNICA
FACTURA SIN SELLO DE RECIBIDO DE AXA Y SIN FIRMA Y/O SELLO DE LA CLÍNICA
FACTURA SIN SELLO DE RECIBIDO DE AXA Y SIN FIRMA Y/O SELLO DE LA CLÍNICA
FACTURA SIN SELLO DE RECIBIDO DE AXA Y SIN FIRMA Y/O SELLO DE LA CLÍNICA
FACTURA SIN SELLO DE RECIBIDO DE AXA Y SIN FIRMA Y/O SELLO DE LA CLÍNICA
FACTURA SIN SELLO DE RECIBIDO DE AXA Y SIN FIRMA Y/O SELLO DE LA CLÍNICA
FACTURA SIN SELLO DE RECIBIDO DE AXA Y SIN FIRMA Y/O SELLO DE LA CLÍNICA
FACTURA SIN SELLO DE RECIBIDO DE AXA Y SIN FIRMA Y/O SELLO DE LA CLÍNICA
FACTURA SIN SELLO DE RECIBIDO DE AXA Y SIN FIRMA Y/O SELLO DE LA CLÍNICA
FACTURA SIN SELLO DE RECIBIDO DE AXA Y SIN FIRMA Y/O SELLO DE LA CLÍNICA
FACTURA SIN SELLO DE RECIBIDO DE AXA Y SIN FIRMA Y/O SELLO DE LA CLÍNICA
FACTURA SIN SELLO DE RECIBIDO DE AXA Y SIN FIRMA Y/O SELLO DE LA CLÍNICA
FACTURA SIN SELLO DE RECIBIDO DE AXA Y SIN FIRMA Y/O SELLO DE LA CLÍNICA
FACTURA SIN SELLO DE RECIBIDO DE AXA Y SIN FIRMA Y/O SELLO DE LA CLÍNICA
FACTURA SIN SELLO DE RECIBIDO DE AXA Y SIN FIRMA Y/O SELLO DE LA CLÍNICA
FACTURA SIN FIRMA Y SELLO CLÍNICA Y SIN IDENTIFICACIÓN DE QUIEN RECIBE EN AXA
FACTURA SIN FIRMA Y SELLO CLÍNICA Y SIN IDENTIFICACIÓN DE QUIEN RECIBE EN AXA
FACTURA SIN FIRMA Y SELLO CLÍNICA Y SIN IDENTIFICACIÓN DE QUIEN RECIBE EN AXA
FACTURA SIN FIRMA Y SELLO CLÍNICA Y SIN IDENTIFICACIÓN DE QUIEN RECIBE EN AXA
FACTURA SIN FIRMA Y SELLO CLÍNICA Y SIN IDENTIFICACIÓN DE QUIEN RECIBE EN AXA
FACTURA SIN FIRMA Y SELLO CLÍNICA Y SIN IDENTIFICACIÓN DE QUIEN RECIBE EN AXA
FACTURA SIN FIRMA Y SELLO CLÍNICA Y SIN IDENTIFICACIÓN DE QUIEN RECIBE EN AXA
FACTURA SIN FIRMA Y SELLO CLÍNICA Y SIN IDENTIFICACIÓN DE QUIEN RECIBE EN AXA
FACTURA SIN FIRMA Y SELLO CLÍNICA Y SIN IDENTIFICACIÓN DE QUIEN RECIBE EN AXA
FACTURA SIN FIRMA Y SELLO CLÍNICA Y SIN IDENTIFICACIÓN DE QUIEN RECIBE EN AXA
FACTURA SIN FIRMA Y SELLO CLÍNICA Y SIN IDENTIFICACIÓN DE QUIEN RECIBE EN AXA
FACTURA SIN FIRMA Y SELLO CLÍNICA Y SIN IDENTIFICACIÓN DE QUIEN RECIBE EN AXA
FACTURA SIN FIRMA Y SELLO CLÍNICA Y SIN IDENTIFICACIÓN DE QUIEN RECIBE EN AXA
FACTURA SIN FIRMA Y SELLO CLÍNICA Y SIN IDENTIFICACIÓN DE QUIEN RECIBE EN AXA
FACTURA SIN FIRMA Y SELLO CLÍNICA Y SIN IDENTIFICACIÓN DE QUIEN RECIBE EN AXA
FACTURA SIN FIRMA Y SELLO CLÍNICA Y SIN IDENTIFICACIÓN DE QUIEN RECIBE EN AXA
FACTURA SIN FIRMA Y SELLO CLÍNICA Y SIN IDENTIFICACIÓN DE QUIEN RECIBE EN AXA
FACTURA SIN FIRMA Y SELLO CLÍNICA Y SIN IDENTIFICACIÓN DE QUIEN RECIBE EN AXA
FACTURA SIN FIRMA Y SELLO CLÍNICA Y SIN IDENTIFICACIÓN DE QUIEN RECIBE EN AXA
FACTURA SIN FIRMA Y SELLO CLÍNICA Y SIN IDENTIFICACIÓN DE QUIEN RECIBE EN AXA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400302820180049000

a.-Se reconoce al abogado Luis Fernando Uribe de Urbina, como apoderado de la sociedad demandada AXA Colpatria Seguros S.A., en las condiciones y para los efectos del mandato conferido visto a folio 342 de la demanda.

b.-Procede el despacho entonces, a resolver el recurso de reposición, impetrado por el apoderado judicial de AXA Colpatria Seguros S.A., contra el auto que libró mandamiento de pago de 06 de junio de 2018 (pág. 338).

I. ANTECEDENTES.

Alega el recurrente que, i) las facturas presentadas como base de la ejecución en la demanda, no son títulos valores al no cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, toda vez que los documentos adjuntos a la demanda fueron en copia, como tampoco se logra identificar el nombre, identificación y la firma de la persona encargada de recibir la factura a nombre de la sociedad demandada.

Agrega, que esos documentos para su exigibilidad erogan una serie de pruebas complementarias que, dotan al título una característica de "complejo", luego que, al no satisfacerse dicho componente el mandamiento de pago debe reponerse y en su lugar, negar el mandamiento de pago.

A continuación, infiere que se configura ii) inexistencia de títulos ejecutivos complejos por insuficiencia de los documentos que los conforman para ejecutar las obligaciones contenidas en las facturas de venta que fueron presentadas con la demanda, describiendo que, al haberse expedido esos soportes a raíz de la prestación de servicios con ocasión al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), a parte de la normativa prevista por el Código de Comercio, existen decretos especiales que regulan la materia y exigen el aporte de determinados soportes.

Incluye que, el marco legal de las facturas se regula por el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, en donde se determinan los documentos exigidos para

presentar la solicitud de pago de servicios de salud, luego que, al evidenciarse que no se satisfacen las exigencias de dicha preceptiva, los títulos complejos se encuentran incompletos.

Por último, describe que iii) se genera improcedencia en el pago de los intereses moratorios sobre el valor de las facturas de venta presentadas como base de la ejecución, toda vez que en virtud del artículo 65 de la Ley 45 de 1990, la causación de los intereses de mora derivan de las obligaciones mercantiles de carácter dinerario, más no, sobre la prestación de servicios de salud con ocasión a la utilización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

II. RÉPLICA.

En su oportunidad, la apoderada de la parte demandante se pronunció acerca de los supuestos de defensa que integran el recurso de reposición (pág. 476 a 480), respectivamente, indicando que, las facturas adjuntas a la demanda derivan de una prestación en servicios de salud, las cuales gozan de plena validez, al tal punto que se presentaron frente a la entidad demandada para su pago, al igual que pasaron por un proceso de revisión técnica que, finalmente, tuvo como resultado que las mismas puedan ser ejecutadas.

III. CONSIDERACIONES.

Nuestro ordenamiento procesal civil, consagró el recurso de reposición como remedio, para que el propio operador jurídico revise sus autos, a fin de corregir las falencias cometidas en dichos proveídos y ante la entidad del yerro, modificarlos o reponerlos.
De este modo, descendiendo a la providencia controvertida, se advierte que el proveído objeto de censura se repondrá en su integridad, por las razones que a continuación se exponen:

La legislación comercial, ha definido a las facturas de venta, como documentos que contienen un derecho de crédito, originado en una relación subyacente que justifica su expedición, la cual, antes de la reforma introducida por la ley 1231 de 2008, sólo contemplaba al negocio jurídico de la compraventa, pero luego de la misma, se hizo extensiva a los créditos derivados de la prestación de servicios.

En efecto, el artículo 1° de la precitada ley, dispuso que la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

Ya en lo que toca a la aceptación, se consagró que el emisor debe presentar el original de la factura, con miras a que el obligado la firme de inmediato como constancia de recepción de los bienes o servicios adquiridos y asienta sobre su contenido o, en su defecto, la rechace, y en caso de que no lo haga, le entregará una de las copias que deben expedirse para que en el término de 10 días contados a partir de la fecha en que fue recibida, la admita o la devuelva.

En el evento de que el comprador o beneficiario guarde silencio dentro del citado plazo, se presumirá su aceptación, siempre que medie rúbrica del obligado cambiario como muestra de recibo de la factura, conforme lo estatuye el Decreto 3327 de 2009, reglamentario de la ley 1231 de 2008.

A su vez, frente a los requisitos del plurievocado instrumento, indica el artículo 3° de la ley en comento que, dicho documento deberá contener: *(i)* la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 673 de la codificación mercantil, y en ausencia de la misma, se entenderá que deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a la emisión; *(ii)* la fecha de recibo con indicación de la persona receptora (nombre, identificación o firma); y *(iii)* la constancia del emisor o vendedor en el original del título sobre el estado del pago del precio y las condiciones en las que se cancelará su importe, si es del caso.

En contexto, el artículo 625 del Código de Comercio prevé que "toda obligación cambiaria **deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor**", precepto que armoniza con el artículo 772 (inc. 2º), *ibídem*, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1º), norma última según la cual, "... para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio" (resaltado fuera de texto).

A la par, se ha instituido que, cuando se presenten facturas por la prestación de servicios derivados del uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se deben satisfacer las exigencias de los artículos 26 y s.s. del Decreto 056 de 2015[1], a saber:

*"**Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud.** (...):*

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

---

[1] Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito ECA T y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto (...)" (Subraya del Despacho).

En gracia de discusión, acorde al tipo de documentos adjuntos, debe existir **unidad jurídica** del título, de modo que sea posible completarlo con otras pruebas plenas provenientes del deudor, puesto que existen casos en donde el título ejecutivo no puede ser singular o simple -unitario físicamente, como acontece con las obligaciones sometidas a condición, en donde al documento donde constan debe acompañarse la prueba de que ocurrió la condición o, cuando hay una providencia que impone una condena ***in genere***, que luego se concreta, evento en el que el título ejecutivo está compuesto por las dos providencias.

De ahí que, si el título ejecutivo está integrado por varios documentos, en su conjunto tienen que mostrar la existencia de una obligación con todas las características previstas en el citado artículo 422 ibídem, por estarse frente a lo que se ha denominado **título complejo**, en donde los varios requisitos que lo conforman no aparecen en un solo escrito, sino que es posible completarlos con otros documentos los cuales indudablemente deben reunir los requisitos de procedencia y autenticidad, además de estar ligados por una relación de causalidad con origen en el mismo negocio jurídico, o en otras palabras, "*el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente*"[2].

Acorde a lo anterior y descendiendo a la providencia controvertida, se observa que el mandamiento de pago de 06 de junio de 2018 (pág. 338), se deriva de la presentación de facturas relacionadas con la prestación de servicios en salud con ocasión de la efectividad de las pólizas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

De este modo, la entidad aseguradora, infiere que para hacer efectiva la acción de cobro derivada de esos títulos, no es posible solamente con el instrumento presentar la demanda, dado que, dichos documentos erogan disposiciones especiales que obligan a la entidad acreedora a consolidar más soportes que permitan establecer la obligación clara, expresa y exigible, por lo que, determina que se está ante títulos complejos.

---

[2] VELÁSQUEZ, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos, pág. 38. Señal Editora.

Con base en lo anterior, al estudiar el primer cargo formulado en el escrito de recurso de reposición, se verifica que, las facturas Nos. PHC-12043, PHC-30875, PHC-29798, PHC-28864 y PHC-28392, respectivamente, no reúnen ni las exigencias de los artículos 774 del Código de Comercio y s.s., toda vez, aquellas no poseen ni firma o nombre de la persona encargada de recibir ese instrumento.

Nótese que, los mentados documentos contienen únicamente el sello con fecha de la entidad obligada, más no se identifica e individualiza el sujeto que a nombre de la misma recibía la radicación de esos instrumentos cambiarios.

Además, se incumple también el postulado del Decreto 056 de 2015, por cuanto las mismas se arrimaron sin anexo alguno, es decir, no se arrimó ni copia de la epicrisis ni de los demás elementos estructurales que demuestran la debida causación del hecho y su posterior reclamación ante el ente asegurador.

Por lo anterior, las facturas adjuntas a la presente acción ejecutiva, no satisfacen por su cuenta los postulados rectores previstos, en tanto se presentaron sin el lleno de requisitos para converger una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, situación que genera que se revoque la decisión controvertida y en su lugar, se decrete la terminación del proceso.

En lo que atañe a los demás puntos de defensa del recurso, por carencia material de objeto, este Despacho se abstiene de analizarlos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de esta ciudad,

IV. RESUELVE:

Primero: Revocar el auto de mandamiento de pago de 06 de junio de 2018 (pág. 338), por las razones brindadas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Como consecuencia del numeral que antecede, se dispone la terminación del proceso.

Tercero: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios correspondientes, dejándose las constancias de rigor.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: En su oportunidad, archívense las presentes actuaciones.

NOTIFIQUESE,

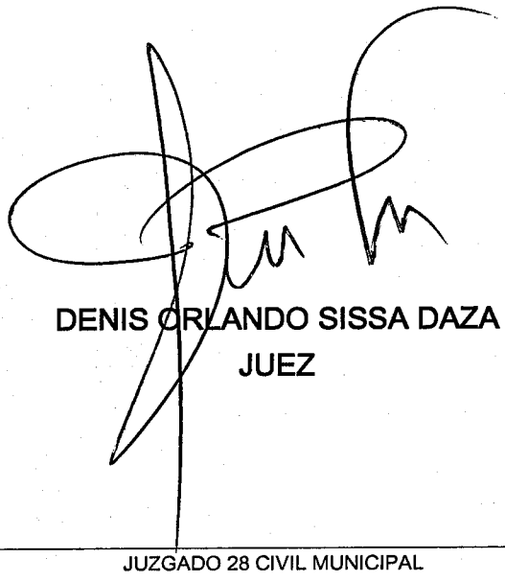

DENIS ORLANDO SISSA DAZA
JUEZ

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
Notificación por Estado Electrónico (art 295 C.G.P.)

Bogotá, D.C. 15 de marzo de 2021.

Por anotación en estado No.016 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00 A.M., en el Micro sitio asignado al Juzgado, en la página web de la Rama Judicial, conforme al artículo 9 de Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

BETTY ROCÍO ARCON RODRÍGUEZ
SECRETARIA

AFBR

ACUMU

Estado

Sept 18/19.

R
JUZGADO

Barranquilla

CUADERNO: PRINCIPAL

DEMANDA ACUMULADA

CLASE DE ASUNTO: EJECUTIVO EN LA DEMANDA ACUMULADA.

DEMANDANTE: Sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S.

APODERADO :

DEMANDADO: AXA COLKPATRIA SEGUROS S. A.

08001- 31--03-013-2017-00149

EL JUEZ : LIBARDO LEON LOPEZ

LA SECRETARIA: LAURA ISABEL POLO CANTILLO.

RADICACIÓN : 2017-00149

Scanned by CamScanner

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Referencia:	ACCION EJECUTIVA.
Demandante:	Sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S.
Demandados:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Radicado:	**080012031013-2017-00149-00.**
Instancia:	Primera Instancia.
Providencia:	Recurso de reposición contra el mandamiento por vía de excepción previa.
Decisión:	Se repone el mandamiento de pago
Asunto:	DEMANDA ACUMULADA No. 4

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL.- Barranquilla, Septiembre diecisiete (17) del año dos mil diecinueve (2019).

Se pronuncia el Juzgado respecto al recurso de reposición interpuesta través de apoderado judicial, por la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., contra el auto de mandamiento de pago librado el día 17 de Enero de año 2019.

I. ANTECEDENTE

A. En demanda acumulada que fuera incoativa de la presente acción ejecutiva, por la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S. contra la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para el cobro de las suma de $ 1.244.109.065,oo, por concepto capital contenido en las facturas por servicios médicos anexas con la demanda, y los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se produzca su pago.

ISO 9001 Icontec No SC5730 - 4 IQNet

Scanned by CamScanner

B. Librado el mandamiento ejecutivo por este despacho, mediante proveído de fecha Enero 17 de 2019, y notificado la demandada compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** a través de apoderado judicial, quien contesta la demanda y propuso reposición contra el mandamiento de pago, con fundamento a los siguientes fundamentos:

C. FALTA DE COMPETENCIA.

Dice la ejecutada que este caso se le debe dar aplicación al numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, es decir acoger el lugar donde se prestó el servicio o donde se hizo el cumplimiento de las presuntas obligaciones, que sería la ciudad de Armenia.

D. **EXCEPCION PREVIA** denominada **INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO**, porque el título ejecutivo que pretende hacer valer la parte demandante, corresponde a unas facturas de ventas causadas por la prestación de servicios en salud, su cobro ante las entidades aseguradora del país por la atención de personas víctimas en accidente de tránsito con fundamento en el SOAT expedido por ellas, se encuentra precedido de la presentación de una reclamación que además de la facturas, exige allegar los comprobantes y documentos necesarios para formalizar la misma, atendiendo las exigencias que parte de las normas generales aplicables a los contratos de seguros, de las que se destaca el artículo 1077 del Código de Comercio, hasta aquellas disposiciones especiales que en esta materia se encuentra contenidas en el EOSF, el Decreto 3990 de 2007 y el Decreto 056 de 2015, lo que a su juicio de la demandada al no aportarse con la demanda los documentos requeridos por la ley, no se ha conformado el título ejecutivo necesario para iniciar este tipo de acción ejecutiva, por ser un título complejo.

E. La segunda excepción previa, denominada **LAS FACTURAS APORTADAS NO REUNEN LOS REQUISITOS LEGALES.**

Scanned by CamScanner

Alega que con la demanda DUMIAN MEDICAL S.A.S. aportó una serie de documentos que el mismo denomina como facturas de venta, las cuales, tal y como se desprende de los anexos aportados tiene como causa de prestación de servicios de salud a victima en accidente de tránsito y que supuestamente fueron aceptadas por la demandada.

Dice que las facturas aportadas y que se pretende cobrar carece de los requisitos para poder constituirse el título ejecutivo complejo, toda vez que no se han aparejado con las mismas los documentos establecidos en el decreto 3990 de 20078 y decreto 056 de 2015, que regula la materia de SOAT y el cobro de los procedimientos quirúrgicos a las entidades prestadora de salud.

En ese orden der ideas, la parte demandada solicita que se revoque el auto de fecha 29 de Abril de 2019, por medio del cual se libró mandamiento en contra de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Que mediante escrito de fecha Enero 17 de 2019, la parte actora se opuso a las pretensiones de la parte demanda (ver folios 126 a 129 del cuaderno principal.

II. CONSIDERACIONES

1. El tema que atañe dilucidar a este Juzgado, se ciñe a establecer si los títulos valores adunados a la demanda cumplen con todos los elementos para su exigibilidad, frente a la entidad demandada, encargada de expedir los seguros obligatorios de SOAT, para la prestación de los servicios médicos de urgencias a los pacientes accidentados, sin que los títulos valores tenga la firma de los recibidos o la aceptación de las mismas en los términos de los artículos 621, 617 y 774, y se aportaron los documentos necesarios para constituirse el título valor, esto es la reclamación correspondiente y las contenidas en el EOSF y los Decretos 3990 de 2007 y 056 de 2015.

Scanned by CamScanner

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

2. El Código de comercio colombiano, define las facturas en el artículo 772 y dice que la: "Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio."

3. Para este juez de las normas especiales aplicables a las facturas derivadas del contrato de seguro obligatorio de accidente de tránsito –SOAT., están contenidas en los decretos 3990 de 2007, 056 de 2015, 780 de 2016 y decreto 663 de 1993, en los cuales se señalan los documentos que deben aportarse con la reclamación para el cobro de los servicios médicos como es el presente asunto, en donde se señala que las facturas es uno de los documentos que se deben aportar con la reclamación, por lo que no deben tenerse dichas facturas como título autónomo que presten merito ejecutivo.

4. La reclamaciones deben estar sujetas a las condiciones impuestas por la ley Decreto 4747 de 2001, Decreto 390 de 2007, Decreto 056 de 2015 articulo 26 y ss. y Decreto 780 de 2015 artículos 2.6.1…220, en los cuales se señalan los requisitos y documentos que se deben presentar para el pago de cuentas por concepto de gastos médicos. Dichas reclamaciones junto con su anexo presentado ante la aseguradora es con el fin de demostrar el derecho ya que resulta evidente que el cobro por vía ejecutiva derivada de la reclamación originada por un contrato de seguro y no del ejercicio de la acción cambiaria.

5. EL DECRETO 056 DE 2015 en su Artículo 11 Y 22 SEÑALO LO SIGUIENTE. *Término para presentar las reclamaciones.* Los Prestadores de Servicios de Salud deberán presentar las reclamaciones por servicios de salud, en el siguiente término:

> a)…
> b) Ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio" y en 26. ***Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud.*** Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el

Scanned by CamScanner

efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos. 1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito: 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto. 2.2. Los documentos que soporten el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas: 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto. 3.2. Los documentos que soporten el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados. 4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto. 5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

6. **Por otra parte el numeral 4 del artículo 195 del decreto 663 de 1993. Acción para reclamar.** Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente **reclamación** a las entidades aseguradoras.

7. Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990.

Scanned by CamScanner

8. Por su parte el artículo 1077 del Código de Comercio, nos enseña que: la CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.."

9. Prevé el Artículo 22 del decreto 4747 de 2007. **SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

10. Una vez analizadas la documentación materia de recaudo ejecutivo, se constató que no se allegaron los documentos que exigidos por el Decreto 056 de 2015 y los artículos arriba descrito, esto es, los soportes de las ayudas diagnosticado como son TAC, RADIOGRAFIAS, EXAMENES DE SANGRE, NOTAS DE ENFERMERIA DONDE SE MUESTRA EFECTIVAMENTE QUE MEDICAMENTOS O PROCEDIMIENTOS QUE SE LE REALIZARON AL PACIENTES, entre otros, lo anterior, es necesario para que se soporte la prestación del servicio brindado por la IPS o EPS, además tampoco se allegaron los formatos, cuantía, epicrisis, ni las ***reclamación realizadas directamente por el prestador del servicio a la aseguradora.***

11. Recordemos y como antes se dijo que los procesos ejecutivos de esta naturaleza se debe integrar el TITULO EJECUTIVO COMPLEJO, los cuales además de requerir ser claro, expreso, exigible y que provenga del deudor, debe observar los requisitos generales establecidos en el artículo 1077 y numeral 3°. Del artículo 1053 del Código del Comercio y aquellos requisitos especiales en la reclamaciones que pretendan la afectación de la póliza de Seguro Obligatorio para Accidente de Tránsito, los cuales se encuentran relacionados en el artículo 26 del Decreto 056 de 2015,

Scanned by CamScanner

12. Al respecto el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera y Segunda de Decisión Civil Familia en sentencias de fecha Agosto 19 del 2016 y Agosto 20 del 2014, indicaron lo siguiente: "*Determinado lo anterior, nos encontramos frente a un título ejecutivo Complejo, que debe reunir los requintos exigidos en el articulo 488 del c de pc hoy 422 del C. G.P., de ser expreso, claro y exigible y al respecto se-tiene que de acuerdo a la normatividad anterior, en tratándose del cobro por la prestación de los servicios de salud prestados a los pacientes atendidos por urgencia con ocasión del acaecirniento de accidentes de tránsito, la Entidad Prestadora de Salud, deberá presentar ante la Aseguradora la Reclamación correspondiente junto Con los comprobantes necesarios para ello y tal aseguradora dentro del mes siguiente al recibo de la reclamación deberá pagar o si la aseguradora lo encuentre pertinente dentro de dicho plazo objetará la reclamación.*"

13. También la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esa Corporación esgrimió:

"(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex oficio, sobre la revisión del título ejecutivo a la hora de dictar sentencia (…)".

"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (…), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (…) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario

Scanned by CamScanner

análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (…)".

También ese alto Tribunal en el fallo de tutela STC7267-2017 de Mayo 24 de 2017, señaló al respecto, "todo Juzgador sin hesitación alguna, (….) si está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, púes tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones judiciales de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (denótese)."

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la Litis. Inclusive de forma oficiosa."

Así las cosas, queda claro, que los documentos traídos como título ejecutivo por no cumplen con la exigibilidad contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tanto se revocara el mandamiento de pago.

14. Ahora bien, al haber prosperado una de las excepción previas denominada inexistencia del título valor, el despacho judicial, no se pronunciará de las demás excepciones propuesta por el apoderado de la parte ejecutada lo que impide continuar con el trámite del proceso, en consecuencia se declarará la terminación de la actuación, el desembargo decretado y la devolución de los títulos de depósito judicial a la parte demandada, e igualmente se ordenará devolver la demanda al demandante, previa incorporación de las copias pertinente en el expediente (art. 101 núm. 2° del Código General del Proceso), no obstante se condenara en costas a la parte demandante

Scanned by CamScanner

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha Enero 17 de 2019, y en su lugar se niega el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y extiéndase los oficios de desembargo.

TERCERO: Ordenar la devolución de los títulos de depósito judicial, que se materializaron con los embargos en este proceso y háganse entrega a la compañía demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandante Sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S.

QUINTO: Archívese el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

SEXTO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose, previa incorporación de las copias pertinente al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

LIBARDO LEON LOPEZ.

Juzgado 13 Civil del Circuito Oral
SECRETARIA
Barranquilla, Sept 18 de 2019
El auto anterior se notificó por estado
Cra 145 de la fecha

Scanned by CamScanner

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

11001400302820180049000

Como quiera que la acción **EJECUTIVA SINGULAR** reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 774 del C. de Comercio, y los arts. 90 en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, y tomando a consideración la providencia emanada por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, el juzgado, ***DISPONE:***

Librar mandamiento de pago de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.** y en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-

	CONCEPTO.	VENCIMIENTO	VALOR
1	Factura No. PHC - 12043	25-ene.-13	$95.000.00
2	Factura No. PHC - 30875	13-ago.-13	$3.337.270.00
3	Factura No. PHC - 29798	08-ago.-2013	$11.330.00
4	Factura No. PHC - 28864	24-jul.-13	$2.724.795.00
5	Factura No. PHC - 28392	19-jul.-13	$91.943.00

2.- Por los intereses moratorios de cada una de las sumas vistas en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el vencimiento de cada una, hasta que se efectúe su pago. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera para cada periodo y lo reglado por la Ley 510 de 1999.-

3.-Se niega orden de pago, respecto de la factura No. PCH – 28658, toda vez que la misma no tiene constancia o sello de recibo por parte de la sociedad demandada, no cumpliendo con todas las exigencias dispuestas en el artículo 774 del Código de Comercio con la modificación introducida por la Ley 1231 de 2008 para constituir factura cambiaria; por lo que al no reunir los requisitos del artículo 422 ídem, no puede endilgarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

4.-Sobre costas se resolverá oportunamente.

5.-Notifíquese éste proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y siguientes el Código General del Proceso.

6.- Se reconoce a la abogada Viviana Andrea Reales Suancha, como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

DENIS ORLANDO SISSA DAZA
JUEZ

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 07 DE JUNIO DE 2018.

Por anotación en estado No. 065 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

Secretaria

BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ

AFBR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., doce (12) de junio de dos mil dieciocho. (2018)

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00241-00

Subsanada la demanda y por cuanto la misma reúne los requisitos legales, el Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **PROCESO EJECUTIVO de MAYOR CUANTÌA** a favor de **CLINICA ASOTRAUMA S.A.S.**, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por las siguientes sumas:

1. $417'866.712.oo por concepto de las obligaciones de capital contenidas en las **Facturas de Venta** allegadas como venero de ejecución.

Por los intereses moratorios sobre el anterior capital desde que cada obligación se hizo exigible para cada factura hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal

2. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso. **ADVIÉRTASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar las sumas que por esta vía se le cobran y diez (10) días para proponer las excepciones que estime pertinentes, términos que correrán simultáneamente.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

5. Se reconoce al abogado **HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP).

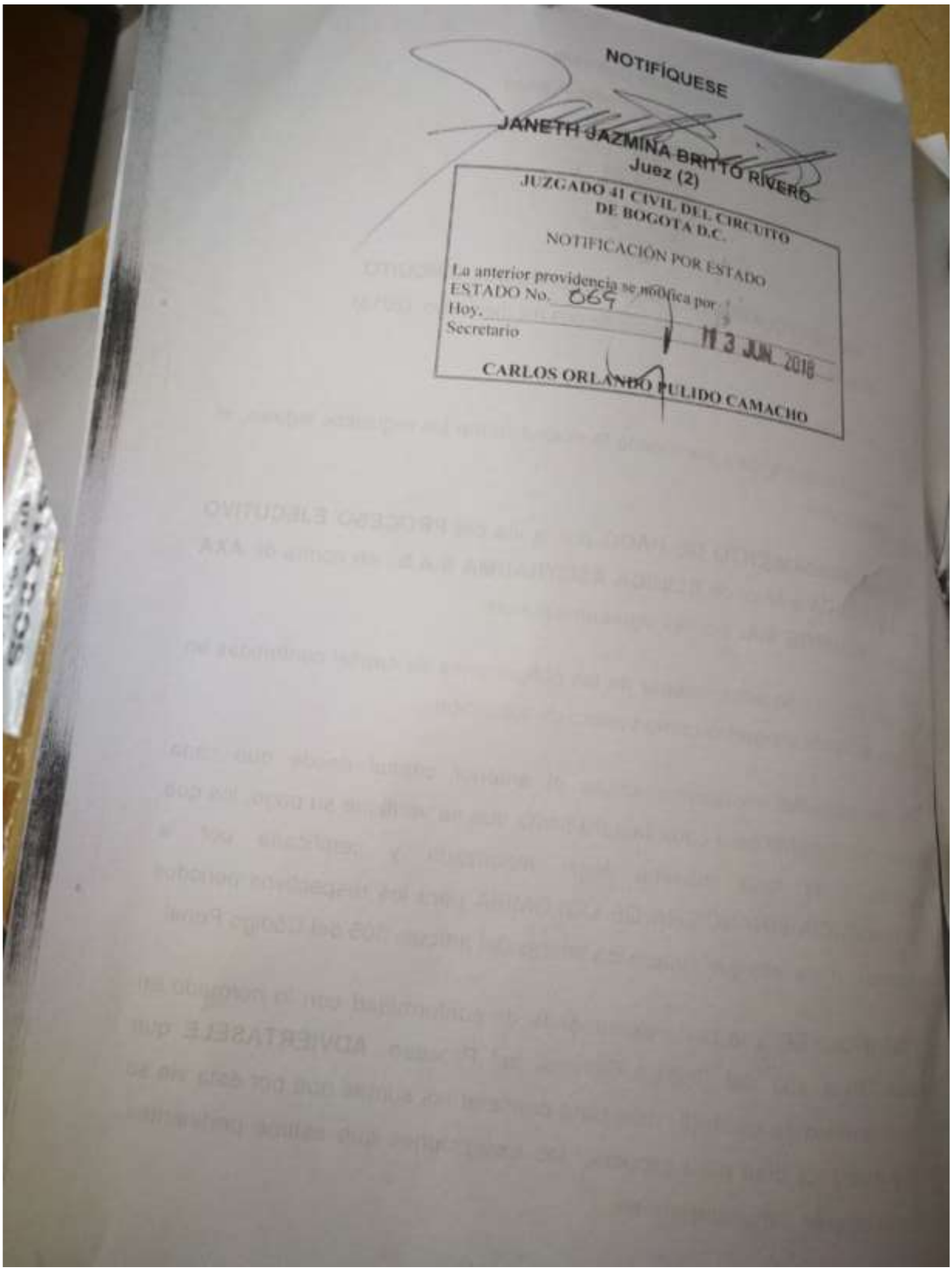

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez (2)

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 069
Hoy. 13 JUN. 2018
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

Luis Fernando Uribe De Urbina
Derecho Comercial, de Seguros
y de Transporte

Calle 30A No. 6-22 oficina 3002
Tels. 4661433, 7022206
Cel: 3185853874.
E.Mail:luisferuri@outlook.com
Bogotá D.C., Colombia

Señor
JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 2021-00826
DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'314.754 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 48.012 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Nit. No. 860.002.184-6, representada legalmente por su Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos, Dra. PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'051.695 de Bogotá D.C., todo lo cual consta en el poder especial que me fue otorgado, y en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos que fueron enviados a su Despacho mediante correo electrónico enviado el 7 de Diciembre de 2021 desde el correo de notificaciones judiciales de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, con todo respeto manifiesto a Usted que encontrándome dentro del término legal para ello, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Sea lo primero señalar que este escrito se presenta dentro del término legal para ello, tomando en cuenta que el auto mandamiento de pago contenido en el auto del 9 de Noviembre de 2021 y notificado en el estado del 10 de Noviembre de 2021, fue remitido a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. el pasado 3 de diciembre de los corrientes junto con la demanda y sus anexos a través de correo electrónico enviado por el apoderado judicial de la sociedad demandada desde la dirección juridico@aaaconsultores.com y recibido en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@axacolpatria.co y por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, mi representada quedó legalmente notificada a partir del jueves 9 de Diciembre de 2021 y el término para interponer este recurso corre los días 10, 13 y 14 de Diciembre de 2021, dentro del cual se presenta el mismo.

Luis Fernando Uribe De Urbina
Derecho Comercial, de Seguros
y de Transporte

Calle 30A No. 6-22 oficina 3002
Tels. 4661433, 7022206
Cel: 3185853874.
E.Mail:luisferuri@outlook.com
Bogotá D.C., Colombia

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA SUSTENTAR LA REVOCATORIA TOTAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO:

Señala el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P. que *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*

Con fundamento en lo anterior, me permito señalar cuáles requisitos formales de los títulos ejecutivos presentados como base de ejecución son objeto de discusión para solicitar la revocatoria del auto mandamiento de pago:

1.- NINGUNA DE LAS FACTURAS PRESENTADAS COMO BASE DE EJECUCIÓN EN LA DEMANDA SON TÍTULOS VALORES AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS ARTÍCULOS 773 Y 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADOS POR EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY 1238 DE 2008 Y EL NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 5º DEL DECRETO 3327 DE 2009:

1.1. Señala el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º de la ley 1231 de 2008 cuáles son los requisitos para la aceptación de la factura de venta, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. ***Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*** *El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento."

Luis Fernando Uribe De Urbina
Derecho Comercial, de Seguros
y de Transporte

Calle 30A No. 6-22 oficina 3002
Tels. 4661433, 7022206
Cel: 3185853874.
E.Mail:luisferuri@outlook.com
Bogotá D.C., Colombia

1.2. En este mismo orden de ideas, es necesario traer a colación la modificación del artículo 774 del C. de Co. mediante el artículo 3º de la misma ley, y en especial el numeral 2º de dicho artículo, que a la letra señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 3o. *El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Este artículo fue reglamentado por el artículo 5º del Decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, el cual señala lo siguiente:

"En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. ***En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento".***
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Calle 30A No. 6-22 oficina 3002
Tels. 4661433, 7022206
Cel: 3185853874.
E.Mail:luisferuri@outlook.com
Bogotá D.C., Colombia

1.3. Ocurre Señor Juez que al analizar todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda que se presentan como si fueran facturas de venta, en realidad no tienen tal naturaleza jurídica pues ninguna de ellas, y que se relacionan en el **ANEXO No. 1** en formato Excel, no reúnen los requisitos señalados por las normas anteriormente transcritas, pues carecen de la información sobre el nombre, la identificación y la firma de la persona encargada de recibir la factura a nombre del beneficiario de la prestación del servicio, en este caso AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pues obsérvese que en varias de ellas solamente aparece un sello de "RECIBIDO SIN VERIFICAR CONTENIDO" y la fecha de recibo del documento, pero nada más, y en otras ni siquiera aparece el sello de recibido de mi representada y mucho menos la información sobre el nombre e identificación de quien las recibe en AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

1.4. Entonces, al no tener incorporado en su texto esta información que es de carácter obligatorio, no se trata de verdaderas facturas de venta, pues como lo señala el inciso 2º del citado artículo 3º de la ley 1231 de 2008, modificatorio del artículo 774 del Código de comercio, ***"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente articulo."***

Así las cosas, es evidente que los documentos que la hoy demandante FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO, está aportando como presuntos títulos valores y por lo tanto como títulos base de ejecución, NO lo son, porque no se trata de facturas de venta y por consiguiente no reúnen los requisitos de literalidad y autonomía que deben gobernar a los títulos valores. Consecuencia directa de esta situación, es que no se puede predicar en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. una falta de rechazo expreso, o mejor, de una aceptación irrevocable de unas facturas que realmente no existen como tales, por el hecho de no haberlas devuelto al emisor de las mismas, es decir a FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO, junto con los documentos soportes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo.

Lo que debió haber hecho la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO, para constituir válidamente sus documentos que denomina "FACTURAS DE VENTA" como tales, era tan sencillo como darle estricto cumplimiento a lo exigido por el numeral 2º del artículo 774 del C. de Co., es decir exigir al momento de su radicación que se colocaran en sus originales la información del nombre, la identificación y la firma de la persona encargada de recibirlas por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pero simplemente se limitó a que se le colocara un sello de "RECIBIDO SIN VERFICAR CONTENIDO" y la fecha de recibido, por lo cual se ha desnaturalizado su característica de títulos valores y por lo tanto no se les puedo dar curso legal a dichos documentos. Y en otras facturas, específicamente en un total de dieciocho (18) que están relacionadas en el **"ANEXO No. 1"**, ni siquiera tienen el sello de "RECIBIDO SIN VERIFICAR CONTENIDO", es decir que no hay prueba de su entrega y radicación en las instalaciones de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ni física ni digitalmente.

1.5. Y es tan evidente y claro lo que aquí estoy argumentando Señor Juez, que en un proceso ejecutivo similar que se adelantó contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por parte de la IPS denominada CLÍNICA ASOTRAUMA S.A., que cursó ante el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá (expediente No. 11001310304120180024100), mediante auto del 26 de noviembre de 2018, REVOCÓ el auto mandamiento de pago que había proferido inicialmente, auto que fue apelado para que fuera resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, y

efectivamente mediante auto del 24 de mayo de 2019 con ponencia de la H.M. Liana Aida Lizarazo Vaca, CONFIRMÓ en todas sus partes el auto que revocó el mandamiento de pago, y uno de los principales argumentos que esgrimió esa Corporación Judicial, además de establecer que no se configuraron tampoco títulos ejecutivos complejos tal como se explicará más adelante, consistió en determinar que las facturas de venta que fueron aportadas con la demanda como supuestos títulos valores, NO LO ERAN, pues no reunían los requisitos exigidos por el artículo 773 del C. de Co.

En efecto, en uno de los apartes del citado fallo, el Tribunal señala lo siguiente: *"En consecuencia, resulta oportuno concluir delanteramente, que los títulos presentados con la demanda para el recaudo judicial, de ningún modo pueden reputarse como títulos valores, puesto que a más de no cumplir con todos los requisitos para ser consideradas como facturas cambiarias (2), tampoco guardan armonía con los principios de autonomía e incondicionalidad que caracteriza a esos instrumentos negociables, dado que brilla por su ausencia la aceptación expresa de la entidad demandada sobre el contenido de las facturas, a más que no figura la constancia de recibo con la indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibió.*

Por otra parte, ha de tenerse presente que a voces del artículo 2º de la ley 1231 de 2008 y el numeral 2º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009, en las facturas es indispensable que el encargado de las facturas deje constancia de su nombre, identificación, firma y fecha en que recibió la copia al estar pendiente la aceptación de esas facturas, requisito que no se cumple en los documentos allegados al dossier, en vista que solo se observa la calenda con un sello de recibido de la demandada con la leyenda 'recibido para estudio, no implica aceptación de su contenido', sin que figure la individualización de la persona que recibió el documento".

Y más recientemente, el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo incoado por la sociedad **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S. contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** expediente No. 2018-00490, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021 mediante el cual revocó el auto mandamiento de pago al desatar el recurso de reposición que el suscrito apoderado judicial interpuso contra el mismo, se pronunció sobre la inexistencia de títulos ejecutivos derivados de los documentos denominados "facturas de venta" cuando no cumplen con los requisitos de los artículos 772 y 773 del Código de Comercio, y en uno de sus apartes más importantes indicó lo siguiente:

"La legislación comercial, ha definido a las facturas de venta, como documentos que contienen un derecho de crédito, originado en una relación subyacente que justifica su expedición, la cual, antes de la reforma introducida por la ley 1231 de 2008, sólo contemplaba al negocio jurídico de la compraventa, pero luego de la misma, se hizo extensiva a los créditos derivados de la prestación de servicios.

---

(2) El artículo 773 del C. de Co. (modificado por el artículo 3º de la ley 1231 de 2008) dispone que además de los requisitos señalados en los artículos 621 de ese Código y el 617 del Estatuto Tributario Nacional, o las normas que las modifiquen, adicionen {el decreto 3327 de 2009 reglamentó parcialmente la ley 1231 de 2008} o sustituyan, la factura deberá reunir – entre otros – los siguientes i) la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que deberá ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"

En efecto, el artículo 1º de la precitada ley, dispuso que la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

Ya en lo que toca a la aceptación, se consagró que el emisor debe presentar el original de la factura, con miras a que el obligado la firme de inmediato como constancia de recepción de los bienes o servicios adquiridos y asienta sobre su contenido o, en su defecto, la rechace, y en caso de que no lo haga, le entregará una de las copias que deben expedirse para que en el término de 10 días contados a partir de la fecha en que fue recibida, la admita o la devuelva.

En el evento de que el comprador o beneficiario guarde silencio dentro del citado plazo, se presumirá su aceptación, siempre que medie rúbrica del obligado cambiado como muestra de recibo de la factura, conforme lo estatuye el Decreto 3327 de 2009, reglamentario de la ley 1231 de 2008.

A su vez, frente a los requisitos del plurievocado instrumento, indica el artículo 3º de la ley en comento que, dicho documento deberá contener: (i) la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 673 de la codificación mercantil, y en ausencia de la misma, se entenderá que deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a la emisión; (ii) la fecha de recibo con indicación de la persona receptora (nombre, identificación o firma): y (Hi) la constancia del emisor o vendedor en el original del título sobre el estado del pago del precio y las condiciones en las que se cancelará su importe, si es del caso.

En contexto, el artículo 625 del Código de Comercio prevé que "toda obligación cambiada ***deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor",*** *precepto que armoniza con el artículo 772 (inc. 2o), ibídem, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. lo), norma última según la cual, "... para todos los efectos legales derivadosdel carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor* ***y el obligado,*** *será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio" (resaltado fuera de texto).*
…

Con base en lo anterior, al estudiar el primer cargo formulado en el escrito de recurso de reposición, se verifica que, las facturas Nos. PHC-12043, PHC-30875, PHC-29798, PHC-28864 y PHC-28392, respectivamente, no reúnen ni las exigencias de los artículos 774 del Código de Comercio y s.s., ***toda vez, aquellas no poseen ni firma o nombre de la persona encargada de recibir ese instrumento.***

Nótese que, los mentados documentos contienen únicamente el sello con fecha de la entidad obligada, más no se identifica e individualiza el sujeto que a nombre de la misma recibía la radicación de esos instrumentos cambiados." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Como prueba de lo aquí expuesto, se acompaña a este recurso las copias de las citadas providencias judiciales.

1.6. En consecuencia Señor Juez, no puede abrirse paso la ejecución pretendida por FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO, contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a través de esta demanda y manifiesto desde ya que en el improbable caso de que su Despacho profiera auto de continuar adelante con la ejecución al

final del proceso, respecto de esta demanda, solicitaré que sea el Tribunal Superior de su competencia real – Sala Civil, el que estudie de oficio la legalidad del auto mandamiento de pago, con fundamento en la reiterada jurisprudencia que al respecto ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria.

En efecto, la citada Alta Corporación Judicial al respecto en uno de sus fallos señaló lo siguiente:

"(…){R}elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo arguido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex oficio, sobre la revisión del título ejecutivo a la hora de dictar sentencia (…)"

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la <<potestad – deber>> que tienen los operadores judiciales de revisar <<de oficio>> el <<título ejecutivo>> a la hora de dictar sentencia, ya sea ésta de única, primera o segunda instancia (…), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, <<en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo(…) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que 'la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (…)".

También ese Alto Tribunal en el fallo de tutela STC7267-2017 de mayo 24 de 2017, señaló al respecto, *"todo juzgador sin hesitación alguna, (…)sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, púes tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones judiciales de aquel no fueran cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior)"*.

En conclusión, Señor Juez, debe revocarse el auto mandamiento de pago proferido por su Despacho respecto de la demanda, por cuanto ninguno de los documentos denominados "factura de venta" que fueron presentados como títulos valores (ver **ANEXO No. 1** en formato Excel), reúnen los requisitos legales para tener esa connotación, y como se expondrá a continuación, tampoco tienen la característica de tratarse de TÍTULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS que puedan abrir paso a la pretensión ejecutiva de las obligaciones que allí se consignan, razón por la cual su Despacho debe REVOCAR el auto de apremio y en su lugar condenar en costas y perjuicios a la sociedad demandante FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO, ordenar el desembargo de las cuentas bancarias de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., que se llegaren a embargar y además ordenar la entrega inmediata de los títulos judiciales que se llegaren a constituir a órdenes de su Despacho, en favor de mi representada.

Luis Fernando Uribe De Urbina
Derecho Comercial, de Seguros
y de Transporte

Calle 30A No. 6-22 oficina 3002
Tels. 4661433, 7022206
Cel: 3185853874.
E.Mail:luisferuri@outlook.com
Bogotá D.C., Colombia

2. DIECIOCHO (18) DE LOS 40 DOCUMENTOS DENOMINADOS "FACTURA DE VENTA" NO REÚNEN LOS REQUISITOS DE UNA FACTURA DE VENTA PORQUE NO APARECE FIRMA Y SELLO DE CREACIÓN DE LA FUNDACIÓN CLÍNICA SAN PEDRO Y TAMPOCO TIENE CONSTANCIA DE HABER SIDO RECIBIDA POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

2.1. Señor Juez, al analizar los anexos de la demanda incorporados con la demanda se observa que respecto de dieciocho (18) de los documentos denominados "FACTURA DE VENTA", (cuyos folios en los que se ubican dentro de la demanda y anexos en formato PDF enviado con la notificación del auto mandamiento de pago se informan en el **"ANEXO No. 1"**), no reúnen los requisitos mínimos de un título valor y mucho menos de una factura de venta, en especial los artículos 621 y 772 del Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

…"

ARTÍCULO 772. <FACTURA>. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, ***el original firmado por el emisor y el obligado,*** *será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables..."*

(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, del cuerpo de los documentos presentados como facturas se observa en su hoja final que éstos no tienen firma alguna ni un signo o contraseña impuesto mecánicamente por parte de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO como creador de la factura, razón por la cual no se puede considerar como tal. En efecto, en la parte final del documento en la parte de firmas aparece en blanco el espacio para la firma del paciente y solo aparece la firma de varias personas pero no se sabe quienes son (puede ser el nombre del acudiente del paciente), porque claramente se observa la ausencia de la firma de un funcionario de la entidad demandante que sea identificado con su cargo en la entidad de salud, ni tampoco hay sello, signo o contraseña.

2.2. Además de lo anterior, las citadas "facturas de venta" no tienen sello de recibido por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es decir que ni siquiera cuenta la entidad demandante con la prueba de haber sido entregadas en las instalaciones de mi representada, ni mucho menos cuentan con la información del ***nombre, identificación o la firma de quien recibe,*** en este caso de la persona de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. encargada de recibir las facturas de venta, como lo exigen los artículos 773 y 774 del Código de Comercio transcritos en la excepción anterior.

Así las cosas, como se trata en este caso de un proceso ejecutivo cuya base para librarse el mandamiento de pago es que el acreedor aporte los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 del C.G.P., conjuntamente con los exigidos por los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, lo mínimo que debe hacer el demandante con su demanda es aportar correctamente dichos documentos y no suponer que están o se presumen que están en poder del deudor demandado, y en este caso la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO como ejecutante no está cumpliendo con estos requisitos de carácter legal pues no aportó las referidas "Facturas de Venta" con la firma o sello de creación, ni con el sello de recibido por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y por ende sin la constancia del nombre, identificación o la firma de quien reciba la factura que exige los citados artículos de nuestro ordenamiento comercial.

En consecuencia, sírvase Señor Juez REVOCAR el auto mandamiento de pago respecto de estos dieciocho (18) documentos mal denominados "Factura de Venta", porque no reúne ni siquiera los requisitos mínimos de un título ejecutivo, y en su lugar condenar en costas y perjuicios a la demandante, ordenar el desembargo de las cuentas bancarias de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., que se llegaren a embargar y además ordenar la entrega inmediata de los títulos judiciales que se llegaren a constituir a órdenes de su Despacho, en favor de mi representada.

3.- INEXISTENCIA DE TÍTULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS POR INSUFICIENCIA DE LOS DOCUMENTOS QUE LOS CONFORMAN PARA EJECUTAR LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN UN GRUPO DE FACTURAS DE VENTA QUE FUERON PRESENTADAS CON LA DEMANDA:

3.1. El apoderado judicial de la sociedad demandante presenta como títulos ejecutivos base de ejecución en la demanda ejecutiva, copias escaneadas en formato PDF de 40 facturas de venta, descritos en el **ANEXO No. 1** y que en el cuerpo de cada una de ellas se identifican como facturas expedidas para el cobro de las obligaciones derivadas de la atención de pacientes víctimas de accidentes de tránsito a través del SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT), que además, como ya se expuso en las anteriores excepciones, ninguna de ellas cumple con los requisitos exigidos por los artículos 773 y 774 del C. de Co. Para considerarse como títulos valores, y tampoco reúnen los requisitos legales para que se puedan considerar como TÍTULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS, es decir, aquellos que para reunir los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., están conformados por varios documentos y no solamente por los aportados con la demanda, toda vez que la normatividad aplicable para el cobro de las obligaciones derivadas de la atención de pacientes víctimas de accidentes de tránsito a través del SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT), solo son el Decreto 056 del 14 de enero de 2015 (que derogó en su totalidad el Decreto No. 3990 de 2007 y 967 de 2012), y por el **DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 780 DE 6 DE MAYO DE 2016,** dado que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es una compañía

de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para explotar el ramo de Seguro de Daños Corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT) a través de la Resolución No. 390 del 14 de marzo de 1996, solamente le es aplicable dicho Decreto y no las normas sobre la factura de venta citadas como fundamentos de derecho en la demanda.

3.2. En efecto, su marco legal lo constituye actualmente el Decreto Único Reglamentario No. 780 de 6 de mayo de 2016, que recopiló las normas sobre el Sistema de Salud en Colombia, entre ellas el Decreto 056 de 2015, y específicamente en su CAPÍTULO 4º "SUBCUENTA DE SEGURO DE RIESGOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO (ECAT), cuando en su artículo 2.6.1.4.1., definió su objeto de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 2.6.1.4.1. OBJETO. *El presente Capítulo tiene por objeto establecer las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, en que deben operar tanto la Subcuenta ECAT del Fosyga, como las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT y demás entidades referidas en el ámbito de aplicación de este acto administrativo."*

Dentro de este Decreto Único Reglamentario, en el artículo 2.6.1.4.2.20, señala los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud, en los siguientes términos:

"2.6.1.4.2.20. <u>DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD</u> DE PAGO DE LOS SERVICIOS DE SALUD. *Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:*

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3...

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS. ***(Artículo 26 del Decreto 56 de 2015)***

3.3. En este orden de ideas, emerge a las claras que las IPS, como es el caso de FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO fungen en el contrato de seguro contenido en el SOAT como beneficiarias de la indemnización dentro de los límites asegurados y por las coberturas otorgadas en la póliza, y como tal deben acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantificación de la pérdida (art. 1077 del Código de Comercio) para obtener el pago de la indemnización respectiva por la atención de los pacientes víctimas de accidentes de tránsito amparados por el SOAT, que en este caso están claramente determinados por el artículo **2.6.1.4.2.20.** del Decreto Unico Reglamentario No. 780 de 2016.

3.4. Quiere decir lo anterior, que los títulos ejecutivos base de ejecución para ejercer la acción ejecutiva frente a la aseguradora son TITULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS, por lo cual la no presentación de todos los documentos indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, tiene como efecto que NO se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P.

3.5. Como se expuso en el argumento anterior con el cual se ataca este mandamiento de pago, en un proceso ejecutivo similar que se adelantó contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por parte de la IPS denominada CLÍNICA ASOTRAUMA S.A., que cursó ante el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá (expediente No. 11001310304120180024100), mediante auto del 26 de noviembre de 2018, REVOCÓ el auto mandamiento de pago que había proferido inicialmente, basando su decisión en el hecho claro de que los títulos ejecutivos base de ejecución son TÍTULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS y que no basta con presentar como tales las facturas de venta de servicios médicos desprovistos de los documentos exigidos por el DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 780 DE 6 DE MAYO DE 2016, en especial el denominado FURIPS (numeral 1º del artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 DE 6 DE MAYO DE 2016). Se acompaña como prueba en copia impresa el citado auto junto con la copia de la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago.

En efecto, en el aparte más importante de su decisión, el Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá expresa lo siguiente:
"Resulta que las facturas báculo de recaudo representan la prestación de servicios de salud derivados de accidente de tránsito, cuya reclamación debe ampararse conforme lo dispone el artículo 26 del Decreto 056 del 14 de enero de 2015 el cual regula el funcionamiento de la subcuenta del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados del accidente de tránsito.

Dicha normativa en su artículo 26 dispone que para la presentación de la solicitud de pago de servicios de salud deberá allegarse 'formulario de reclamaciones que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social diligenciado'

Tal documento no se allegó con las facturas militantes en el paginario, menos en medio magnético, dado que al revisar el mismo allí solo consta la factura en medio digital como la epicrisis e historia clínica como soporte de la prestación del servicio de salud contenida en cada cartular.

De lo que se entiende que no consta reclamación del pago en los términos que aduce la norma en cita, menos en las facturas ni en ningún otro documento adosado, se encuentra especificado el amparo que se reclama, el número de póliza que se afecta como tampoco la firma de quien reclamó y recibió los servicios médicos, datos que expresamente deben consignarse en el formulario a que se hace referencia y que no se aportó.

Por tanto, aunque el legislador habilita los títulos ejecutivos complejos, a ello no le sigue que cualquier conjunto de documentos le habrá (sic) paso a la ejecución, puesto que deben constituir una unidad jurídica de los que se desprendan los supuestos que dispone el artículo 442 del Código General (1)"

Esta providencia fue recurrida en apelación por la citada sociedad demandante y el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, tuvo la oportunidad de estudiar a fondo este importante asunto y mediante auto del 24 de mayo de 2019 con ponencia de la H.M. Liana Aida Lizarazo Vaca, CONFIRMANDO en todas sus partes el auto que revocó el mandamiento de pago, y en dicho fallo además de determinar que las facturas que fueron aportadas con la demanda como supuestos títulos valores, NO LO ERAN, pues no reunían los requisitos exigidos por el artículo 773 y 774 del C. de Co., como se expuso en el primer argumento de este escrito, señaló lo siguiente:

"Ahora bien, la entidad ASOTRAUMA, Institución Prestadora de Salud, perteneciente al sector privado, presta servicios de salud en el área de urgencias, sin que por su efectiva prestación se exija autorización de la entidad promotora de salud a la cual se halle afiliado al paciente, por su parte, AXA COLPATRIA, como aseguradora y administradora de recursos de SOAT, le corresponde efectuar el importe de los servicios de salud prestados por aquella, de acuerdo con la cobertura de aquel seguro obligatorio, y, desde luego, en tratándose de accidentes de tránsito.

Por lo anterior, es claro que la reclamación efectuada por la entidad demandante, es regulada por el Decreto 056 de 2015 (1), normativa que erige una serie de lineamientos específicos frente a este tipo de cargos económicos.
(...)
Es claro que para el cobro de servicios de salud ante entidades aseguradores no puede bastar únicamente la presentación de una factura como título ejecutivo puro y simple, tal y como fue explicado en precedencia, (el auto se refiere a la argumentación para determinar que las facturas de venta aportadas por ASOTRAUMA no son títulos valores y que se expuso al inicio de este escrito) sino que, requiere la conjunción de una serie de documentos que delimiten el alcance de la obligación, y determinen de esta manera la exigibilidad de la misma, esto es, un título ejecutivo complejo.

Desde luego, existe prueba que permite inferir que las facturas fueron radicadas ante la entidad demandada, empero, este elemento positivo en manera alguna acredita la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, en tanto, cada uno de tales instrumentos debía ir acompañado de una serie de documentos que establece el artículo 26 del Decreto 056 de 14 de enero de 2015, los cuales se concretan a los siguientes:

(1) Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

'Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. *Para elevar la solicitud pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:*

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados por los artículos 31 y 32 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio Salud y Protección Social para el efecto.'

Lo anterior implica que los soportes que deben acompañarse a la solicitud de cobro dependen, desde luego, del tipo de servicio, y a ello debe sujetarse la entidad prestadora del mismo. Entonces, tal y como fue referido en párrafos ut supra, las facturas en efecto fueron radicadas ante la entidad demandada como primer requisito para su ejecución, sin embargo, no así respecto de los demás documentos que exige la normatividad transcrita, y que darían avante la ejecución forzada de las sumas de dinero implícitas en cada título báculo de este asunto.

En efecto, el extremo demandante allegó en medio magnético únicamente reproducción de la epicrisis de cada paciente, no obstante, no se halla acreditada la incorporación del documento referido en el numeral 1º del artículo 26 del citado decreto, esto es, el formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado, documento que además deberá contar con una firma digital certificada.

Luego entonces, es evidente que las facturas que estructuran la acción ejecutiva no cumplen con los requisitos formales que la normatividad impone, especialmente los contenidos en el Decreto 056 de 2015, circunstancia que basta para confirmar la decisión de primer grado."

Es importante señalar que si bien tanto el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá como el Honorable Tribunal de Bogotá Sala Civil, se refieren como normatividad básica en el SOAT al Decreto 056 de 2015, ésta fue recogida e incorporada en el DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 780 DE 6 DE MAYO DE 2016, citada textualmente anteriormente, pero los requisitos a que se hacen referencia en los fallos referidos son los mismos.

3.6 En la misma línea jurisprudencial se pronunció el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito Oral de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo promovido por SOCIEDAD DUMIAN MEDICAL S.A.S. (hoy demandante en este proceso) contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., radicado No. 080012031013-2017-00149-00, cuando mediante varios autos del 17 de septiembre de 2019, de los cuales se acompaña como prueba a este escrito el auto que resolvió la demanda acumulada inicial por cuanto los otros autos son iguales, resolvió los recursos de reposición contra los autos mandamientos de pago de cuatro (4) demandas acumuladas, incorporadas para el cobro de un sinnúmero de facturas por servicios médicos de urgencias prestados a pacientes víctimas de accidentes de tránsito atendidos en esa IPS con base en las pólizas de SOAT expedidas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En varios de los apartes más importantes de estos fallos, el citado Operador Judicial esgrimió principalmente los siguientes argumentos para REVOCAR los autos mandamientos de pago:

"10. Una vez analizadas la documentación materia de recaudo ejecutivo, se constató que no se allegaron los documentos que exigidos por el Decreto 056 de 2015 y los artículos arriba descrito, esto es, los soportes de las ayudas diagnosticado como son TAC, RADIOGRAFÍAS, EXÁMENES DE SANGRE, NOTAS DE ENFERMERIA DONDE SE MUESTRA EFECTIVAMENTE QUE MEDICAMENTOS O PROCEDIMIENTOS QUE SE LE REALIZARON AL PACIENTES (SIC), entre otros, lo anterior, es necesario para que se soporte la prestación del servicio brindado por la IPS o EPS, además tampoco se allegaron los formatos, cuantía, epicrisis, ni las ***reclamación realizadas directamente por el prestador del servicio a la aseguradora.***

11. Recordemos y como antes se dijo que los procesos ejecutivos de esta naturaleza se debe integrar el TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO, los cuales además de requerir ser claro, expreso, exigible y que provenga del deudor, debe observar los requisitos generales establecidos en el artículo 1077 y numeral 3º. Del artículo 1053 del Código del Comercio y aquellos requisitos especiales en las reclamaciones (sic) que pretendan la afectación de la póliza de Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito, los cuales se encuentran relacionados en el artículo 26 del Decreto 056 de 2015.

12. *Al respecto el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera y Segunda de Decisión Civil Familia en sentencias de fecha agosto 19 de 2016 y agosto 20 de 2014, indicaron lo siguiente: 'Determinado lo anterior, nos encontramos frente a un título ejecutivo Complejo, que debe reunir los requisitos exigidos en el artículo 488 del c de pc hoy 422 del C.G.P., de ser expreso, claro y exigible y al respecto se tiene que de acuerdo a la normatividad anterior, en tratándose del cobro por la prestación de los servicios de salud prestados a los pacientes atendidos por urgencia con ocasión del acaecimiento de accidentes de tránsito, la Entidad Prestadora de Salud, deberá presentar ante la Aseguradora la Reclamación correspondiente junto Con los comprobantes necesarios para ello y tal aseguradora dentro del mes siguiente al recibo de la reclamación deberá pagar o si la aseguradora lo encuentre pertinente dentro de dicho plazo objetará la reclamación.'".*

3.7. De la misma manera, el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo incoado por la sociedad **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S. contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** expediente No. 2018-00490, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021 a través del cual revocó el auto mandamiento de pago al desatar el recurso de reposición que el suscrito apoderado judicial interpuso contra el mismo, también se pronunció sobre la

inexistencia de títulos ejecutivos derivados de los documentos denominados "facturas de venta" cuando no cumplen con los requisitos de ser un título ejecutivo complejo cuando en uno de sus apartes más importantes indicó lo siguiente:

"A la par, se ha instituido que, cuando se presenten facturas por la prestación de servicios derivados del uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se deben satisfacer las exigencias de los artículos 26 y s.s. del Decreto 056 de 2015(1), a saber:

*"**Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. (...):***
2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contenerlos datos específicos señalados en ios artículos 31 y 32 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para ei efecto (...)' (Subraya del Despacho).

*En gracia de discusión, acorde al tipo de documentos adjuntos, debe existir **unidad jurídica** del título, de modo que sea posible completarlo con otras pruebas plenas provenientes del deudor, puesto que existen casos en donde el título ejecutivo no puede ser singular o simple -unitario físicamente, como acontece con las obligaciones sometidas a condición, en donde al documento donde constan debe acompañarse la prueba de que ocurrió la condición o, cuando hay una providencia que impone una condena **in genere,** que luego se concreta, evento en el que el título ejecutivo está compuesto por las dos providencias.*

*De ahí que, si el título ejecutivo está integrado por varios documentos, en su conjunto tienen que mostrar la existencia de una obligación con todas las características previstas en el citado artículo 422 ibídem, por estarse frente a lo que se ha denominado **título complejo,** en donde los varios requisitos que lo conforman no aparecen en un solo escrito, sino que es posible completarlos con otros documentos los cuales indudablemente deben reunir los requisitos de procedencia y autenticidad, además de estar ligados por una relación de causalidad con origen en el mismo negocio jurídico, o en otras palabras, "e!mérito ejecutivo emerge de la unidad Jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente'(2).*

Acorde a lo anterior y descendiendo a la providencia controvertida, se observa que el mandamiento de pago de 06 de junio de 2018 (pág. 338), se deriva de la presentación de facturas relacionadas con la prestación de servicios en salud con ocasión de la efectividad de las pólizas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

(1) Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito ECAT y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen naturai, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

(2): VELÁSQUEZ, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos, pág. 38. Señal Editora.

De este modo, la entidad aseguradora, infiere que para hacer efectiva la acción de cobro derivada de esos títulos, no es posible solamente con el instrumento presentar la demanda, dado que, dichos documentos erogan disposiciones especiales que obligan a la entidad acreedora a consolidar más soportes que permitan establecer la obligación clara, expresa y exigióle, por lo que, determina que se está ante títulos complejos.

Con base en lo anterior, al estudiar el primer cargo formulado en el escrito de recurso de reposición, se verifica que, las facturas Nos. PHC-12043, PHC- 30875,PHC-29798, PHC-28864 y PHC-28392, respectivamente, no reúnen ni las exigencias de los artículos 774 del Código de Comercio y s.s., toda vez, aquellas no poseen ni firma o nombre de la persona encargada de recibir ese instrumento.

Además, se incumple también el postulado del Decreto 056 de 2015, por cuanto las mismas se arrimaron sin anexo alguno, es decir, no se arrimó ni copia de la epicrisis ni de los demás elementos estructurales que demuestran la debida causación del hecho y su posterior reclamación ante el ente asegurador." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

3.8. Hecho el anterior análisis y aterrizando en el asunto que nos ocupa, ocurre Señor Juez que al revisar el contenido de los documentos aportados con la demanda en formato PDF, en treinta y tres(33) de las 40 facturas de venta presentadas, junto con lo que parecen ser los originales de los documentos que la entidad demandante denomina facturas de venta, no se aportan con la demanda la totalidad de los documentos exigidos por el Decreto 780 de 2016, pues en algunos casos se omite aportar el denominado "REPORTE DE EPICRISIS" elaborado por la misma sociedad demandante (numeral 2.1. del artículo 2.6.1.4.2.20., en otros casos los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención (numeral 2.2. del mismo artículo), y en otros el documento señalado en el numeral 1º del mismo artículo, esto es el *"Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada."*, formulario que se denomina FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD POR SERVICIOS PRESTADOS A VÍCTIMAS DE EVENTOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO (FURIPS), los cuales son los documentos soportes que debe diligenciar y presentar a la aseguradora la IPS que atendió al paciente con base en el SOAT, y que constituye o forman parte de los títulos ejecutivos complejos que deben ser presentados como base de ejecución.

En el **"ANEXO No. 1"** que se aporta en formato Excel, en la columna "F" denominada "**documentos faltantes decreto 780/2016"** se relacionan los documentos que no se aportaron con la demanda y con cada factura, lo cual se puede evidenciar en los anexos de la demanda presentada en formato PDF y acompañada junto con la notificación electrónica del auto mandamiento de pago, y a los cuales remito al Señor Juez para hacer la respectiva verificación.

3.9. En consecuencia, para constituir los títulos ejecutivos complejos que permitan servir como base de ejecución, éstos están conformados no solamente por los originales de las facturas de venta con el sello de recibido por parte de mi representada, y con la información exigida por los artículos 773 y 774 del C. de Co., y las normas que los modificaron y reglamentaron, como se expuso ampliamente en la primera parte de este recurso, sino también por los tres documentos señalados

anteriormente, y hago énfasis especial en el FURIPS por ser éste el documento en donde se mencionan el número de la factura de venta generada por la IPS hoy demandante, el número de la póliza de SOAT afectada y toda la información del paciente atendido por la IPS, y por lo tanto al faltar en cada título base de ejecución estos importantes e imprescindibles documentos, no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., toda vez que de los documentos aportados, per se, no se desprenden obligaciones CLARAS, EXPRESAS Y ACTUALMENTE EXIGIBLES provenientes de mi representada.

3.10. Finalmente, hay que señalar que en este caso por tratarse de títulos ejecutivos complejos le corresponde al acreedor demandante demostrar y probar que efectivamente tiene en su poder todos los documentos necesarios para constituirlos, lo cual claramente no hizo, siempre tomando como base que cada SOAT afectado ES UN CONTRATO DE SEGURO, y como se señaló anteriormente el Decreto 056 de 2015 Y actualmente el DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 780 DE 6 DE MAYO DE 2016 remite a las normas sobre dicho contrato en el Código de Comercio, todo lo relacionado con la reclamación, y especialmente al artículo 1077. Es decir, que además el demandante debe demostrar que radicó ante la aseguradora los documentos necesarios para entender formalizada la reclamación en la forma como lo exige el pluricitado artículo 1077 del Código de Comercio, para que de esta forma y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1053 del mismo Código pueda acceder a la acción ejecutiva tomando como base el mérito ejecutivo de la póliza de seguro, la cual debe estar aparejada de los documentos exigidos por la misma, o por las normas vigentes sobre las pólizas de SOAT.

En consecuencia, inexorablemente debe REVOCARSE P A R C I A LMENTE el auto mandamiento de pago respecto de 33 de las 40 facturas presentadas como título base de ejecución en la demanda provenientes de la prestación de servicios médicos a las víctimas de accidentes de tránsito a través del SOAT, indicados en el ANEXO No. 1, decretar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro y condenar en costas y perjuicios a la sociedad demandante.

4.- IMPROCEDENCIA EN EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL VALOR DE LAS FACTURAS DE VENTA PRESENTADAS COMO TÍTULOS BASE DE EJECUCIÓN:

Su Despacho ordenó en el auto mandamiento de pago de fecha 9 de noviembre de 2021, que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. pague en favor de la entidad demandante la suma de los valores individualmente presentados por FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO, y a continuación libra mandamiento de pago *"junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada período certifique la Superintendencia Financiera de Colombia , desde el …. (fecha de exigibilidad según el Despacho) y hasta cuando se verifique su pago total".*

El artículo 65 de la ley 45 de 1990 convierte en obligatorios el cobro y la causación de los intereses moratorios para las obligaciones mercantiles de carácter dinerario en caso de mora y a partir de ella, pero esta norma sería aplicable al caso que nos ocupa si la parte demandante hubiera cumplido con los requisitos legales en sus documentos denominados "facturas de venta" aportados como bases de ejecución, y especialmente si hubieran cumplido con todos los requisitos exigidos por los artículos 621, 625, 772, 773 y 774 del C. de Co. y las normas que los modificaron y

los reglamentaron, normas que se transcribieron textualmente en el primer acápite de este escrito, así como con los exigidos por el DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 780 DE 6 DE MAYO DE 2016, y en consecuencia los del artículo 1053 y 1077 del C. de Co., sin que en esta demanda, se hallan aportado éstos de manera completa como se expuso en la excepción anterior.

Así las cosas, no puede presumirse la existencia de una mora en cabeza de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., cuando no existe ninguna prueba aportada con la demanda que así lo demuestre, y su Despacho está tomando su decisión únicamente sobre la base de la manifestación unilateral del demandante. Sin reclamación formal y sin documentos que demuestren que para 14 de las 24 facturas de venta" se acompañaron t o d o s los documentos exigidos por el DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 780 DE 6 DE MAYO DE 2016, y sin que se haya probado por FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO, si las reclamaciones fueron objetadas seria y fundadamente, de manera total o parcial, pues simplemente no se puede predicar que existió mora por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Por otra parte, no es cierto que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., haya hecho abonos a las facturas de venta y que por lo tanto esté en mora desde la fecha de pago de dicho abono como lo quiere hacer ver el apoderado judicial de la entidad demandante. Lo que hizo mi representada fue pagar el valor que efectivamente adeudaba a FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO y objetar total o parcialmente dentro de los términos establecidos por los artículos 1053, 1077 y 1080 del Código de Comercio y sobre la base de que el origen de la mayoría de las obligaciones es el contrato de seguro derivado de las pólizas de SOAT expedidas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., el pago de los servicios médicos, quirúrgicos, de imanelogía, de los medicamentos, del material de osteosíntesis, o de los otros conceptos incluidos en las facturas de venta presentadas como base de ejecución. Por lo tanto no existe mora en el pago de las facturas porque se pagaron los valores efectivamente adeudados y se objetaron seria y oportunamente los que no se adeudaban.

En consecuencia, Señor Juez, en el improbable caso de que su Despacho no revoque totalmente el auto mandamiento de pago con los argumentos, le solicito REVOCAR PARCIALMENTE dicho auto en el sentido de no ordenar el pago de los citados intereses moratorios por las razones anteriormente expuestas.

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE: Sírvase Señor Juez tener en cuenta la totalidad de las pruebas documentales que se aportaron con la demanda.

2.- DOCUMENTALES QUE SE APORTAN CON ESTE RECURSO:
Sírvase Señor Juez tener en cuenta los siguientes documentos en copia presentada en formato PDF:
2.1. **"ANEXO No. 1"** que contiene la relación de las 40 facturas presentadas como base de ejecución expedidas por la atención de víctimas de accidentes de tránsito a través de pólizas SOAT donde consta los documentos que hacen falta para cumplir con los requisitos de un título ejecutivo complejo, y en la casilla de observaciones la situación jurídica de cada una de ellas con lo que se sustentan los argumentos jurídicos propuestos en este recurso de reposición (1 folio).

2.2. Auto mandamiento de pago de fecha 12 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del expediente 11001310304120180024100, a favor de CLÍNICA ASOTRAUMA S.A., y en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (2 folios).

2.3. Auto del 26 de noviembre de 2018 del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá mediante el cual REVOCÓ el auto mandamiento de pago dentro del proceso citado anteriormente, y condenó en costas y perjuicios a CLÍNICA ASOTRAUMA S.A., junto con el auto del 24 de mayo de 2019 proferido por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, con ponencia de la H.M. Liana Aida Lizarazo Vaca, CONFIRMANDO en todas sus partes el auto que revocó el mandamiento de pago en el citado proceso. (43 folios).

2.4. Auto proferido el 17 de septiembre de 2019 por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito Oral de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo promovido por SOCIEDAD DUMIAN MEDICAL S.A.S. contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., radicado No. 080012031013-2017-00149-00, mediante el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., contra el auto mandamiento de pago de una de las cuatro (4) demandas acumuladas, incoadas para el cobro de un sinnúmero de facturas por servicios médicos de urgencias prestados a pacientes víctimas de accidentes de tránsito atendidos en esa IPS con base en las pólizas de SOAT expedidas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., REVOCANDO dichos autos mandamientos de pago. (10 folios).

2.5. Auto mandamiento de pago del 6 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo incoado por la sociedad **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., expediente No. 2018-00490 (2 folios).**

2.6. Auto del 12 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo incoado por la sociedad **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S. contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** expediente No. 2018-00490, mediante el cual se revocó el auto mandamiento de pago (6 folios)

NOTIFICACIONES

1. Mi representada, en la Carrera 7 No 24-89, piso 4 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

2. Al suscrito apoderado, en la Calle 30 A No. 6-22 oficina 3002 de la Ciudad de Bogotá. Correo electrónico: luisferuri@outlook.com

Del Señor Juez,

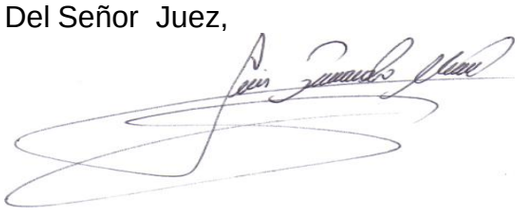

LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA,
C. C. No. 79’314.754 de Bogotá
T. P. No. 48.012 del C.S. de la J.

Señores
JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00826
DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., Nit No. 860.002.184-6** sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA,** igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.314.754 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No 48.012 del Consejo Superior de la Judicatura, email luisferuri@outlook.com para notificarse del auto mandamiento de pago y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder, represente a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,

PAULA MARCELA MORENO MOYA
C.C. No. 52.051.695 de Bogotá

Acepto,

LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA
C.C. 79.314.754 de Bogotá
T.P. 48.012 del C.S. de la J.
luisferuri@outlook.com

RV: PODER - PROCESO EJECUTIVO - DTE FUNDACION SAN PEDRO VS AXA COLPATRIA - RAD 2021-0826 - JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ- amvq

notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

Mar 7/12/2021 3:09 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: LUIS FERNANDO URIBE <luisferuri@outlook.com>

Señores
JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00826
DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Con el presente correo electrónico remitimos poder especial otorgado por el representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al Doctor LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA, para que represente a esta entidad en el proceso ejecutivo de la referencia.

Señores
JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00826
DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., Nit No. 860.002.184-6** sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA,** igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.314.754 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No 48.012 del Consejo Superior de la Judicatura, email luisferuri@outlook.com para notificarse del auto mandamiento de pago y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder, represente a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,

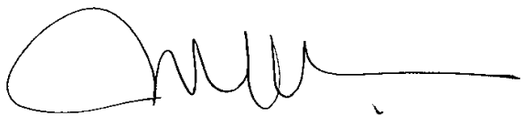

PAULA MARCELA MORENO MOYA
C.C. No. 52.051.695 de Bogotá

Acepto,

LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA
C.C. 79.314.754 de Bogotá
T.P. 48.012 del C.S. de la J.
luisferuri@outlook.com

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 1916436429661858

Generado el 02 de diciembre de 2021 a las 13:54:01

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. EN ADELANTE LA "SOCIEDAD"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escinsión de Seguros Colpatria S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatria S.A. y Seguros de Vida Colpatria S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatria S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 19164364296618 58

Generado el 02 de diciembre de 2021 a las 13:54:01

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP$9.600.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1916436429661858

Generado el 02 de diciembre de 2021 a las 13:54:01

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Emmanuel Ramón Huertas Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CE - 533415	Representante Legal para Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021142796-000 del día 29 de junio de 2021, que con documento del 26 de mayo de 2021 renunció al cargo de Representante Legal para Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 738 del 26 de mayo de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales
Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos Generales

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a

Certificado Generado con el Pin No: 1916436429661858

Generado el 02 de diciembre de 2021 a las 13:54:01

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

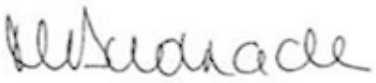

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ - EJECUTIVO - RAD 2021-00826 - FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO vs AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

LUIS FERNANDO URIBE <luisferuri@outlook.com>

Lun 13/12/2021 3:55 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridico@aaaconsultores.com <juridico@aaaconsultores.com>; LUIS FERNANDO URIBE <luisferuri@outlook.com>

9 archivos adjuntos (8 MB)

JUZG 6 CIVIL MPAL BTA EXP 2021 0826 EJEC FUND HOSPITAL SAN PEDRO VS AXA COLPATRIA SEGUROS S A REPOSICION MANDAMIENTO PAGO.pdf; JUZG 6 CMPAL BTA EXPED 2021 00826 - AUTO MANDAMIENTO DE PAGO CLINICA ASOTRAUMA VS AXA COLPATRIA SEGUROS.pdf; JUZG 6 CMPAL BTA EXPED 2021 00826 - AUTO MANDAMIENTO DE PAGO PROCARDIO SERVICIOS INTEGRALES VS AXA COLPATRIA SEGUROS.pdf; JUZG 6 CMPAL BTA EXPED 2021 00826 - AUTO REVOCA MANDAMIENTO DE PAGO DUMIAN MEDICAL VS AXA COLPATRIA SEGUROS.pdf; JUZG 6 CMPAL BTA EXPED 2021 00826 - AUTO REVOCA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PROCARDIO VS AXA.pdf; JUZG 6 CMPAL BTA EXPED 2021 00826 AUTO TRIBUNAL CONFIRMA REVOCATORIA MANDAMIENTO DE PAGO CLINICA ASOTRAUMA VS AXA.pdf; JUZG 6 CMPAL BTA EXPED 2021 00826 EJECUTIVO FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO VS AXA COLPATRIA SEGUROS - ANEXO No. 1.xlsx; PODER - RAD 2021-00826 - DTE FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO-convertido.pdf; RV: PODER - PROCESO EJECUTIVO - DTE FUNDACION SAN PEDRO VS AXA COLPATRIA - RAD 2021-0826 - JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ- amvq;

Señores
JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2021-00826
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CLINICA SAN PEDRO
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79’314.754 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 48.012 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Nit. No. 860.002.184-6, representada legalmente por su Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos, Dra. PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52’051.695 de Bogotá D.C. todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que en copia original obra ya en el expediente y en el poder especial que también se aportó mediante correo electrónico enviado el 7 de diciembre de 2021 desde el correo de notificaciones judiciales de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, el cual también acompaño como soporte junto con el poder debidamente firmado digitalmente, con todo respeto manifiesto que acompaño en PDF y en Excel los siguientes documentos que en su mayoría tienen la identificación inicial de su Despacho y el número del expediente para su clara identificación:

1.- Memorial que contiene el recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago en 19 folios.

2.- Anexo No. 1 en 1 folio.
3.- Auto mandamiento de pago del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá en el ejecutivo de CLINICA ASOTRAUMA S.A. vs. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en 2 folios.
4. Auto del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá en el ejecutivo de CLINICA ASOTRAUMA S.A. vs. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. que revocó mandamiento de pago, y auto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil que confirmó dicha revocatoria, en 43 folios.
5.- Auto del Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla dentro del ejecutivo de DUMIAN CLINICAL S.A.S. contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., que revocó mandamiento de pago en demanda acumulada inicial, en 10 folios.
6.- Auto mandamiento de pago en ejecutivo de PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A. contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., del Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, en 2 folios.
7.- Auto de revocatoria del auto mandamiento de pago en el en ejecutivo de PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A. contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., del Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, en 6 folios.

De la misma forma informo que envío este correo electrónico al informado por el apoderado judicial de FUNDACIÓN CLINICA SAN PEDRO en su demanda:
juridico@aaaconsultores.com, para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Del Señor Juez,

LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA
C.C. 79’314.754 de Bogotá
T.P. 48.012 del C.S. de la J.
Calle 30 A No. 6-22 Oficina 3002
Tels: 4661429/33
Cel: 318-5853874
Bogotá D.C. Colombia.

Bogotá D.C., 11 de enero de 2022

Doctor.
JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 110014003006-**202100857-**00
Demandante: MISION SALUD Y BIENESTAR S.A.S.
Demandado: MEDIMAS EPS S.A.S.

Asunto: Recurso de Reposición en contra del Auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual libra mandamiento de pago notificado conforme al decreto 806 de 2021.

MAIRA ALEJANDRA MENDOZA MEJIA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.067.925.186 expedida en Montería (Córdoba) residente en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 309827 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado especial de **MEDIMAS EPS S.A.S.,** sociedad con domicilio en Bogotá D.C., con matrícula mercantil No.028413227 e identificada con el NIT 9013097473-5, representada por **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA,** identificado con cedula de ciudadanía No.80.066.131 ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., como consta en el certificado de existencia y representación legal que adjunto, asumo el presente proceso como apoderado especial, por lo que actuando dentro de los términos legales, de manera muy respetuosa procedo a interponer **recurso de reposición** en contra del auto que dispuso librar mandamiento de pago en contra de Medimás EPS S.A.S

I. OPORTUNIDAD DE ESTE MEDIO DE CONTRADICCIÓN

El día catorce (14) de diciembre de 2021, conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 del 2020, que reguló la notificación personal del artículo 291 del CGP, se notificó a MEDIMÁS EPS del Auto que ordena mandamiento de pago a favor de MISION SALUD Y BIENESTAR S.A.S. Razón por la cual, nos encontramos dentro de los términos para presentar recurso de reposición.

II. AUTO OBJETO DE RECURSO

Corresponde al proferido el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S y a favor

de MISION SALUD Y BIENESTAR S.A.S. por concepto adeudado en las facturas presentadas al cobro así:

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **MISION SALUD Y BIENESTAR S.A.S.** y en contra de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.** identificada con NIT. **901.097.473-5,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.FACTURA NÚMERO BO 306.

Por la suma de **$48.607.120,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **15 de diciembre de 2018** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2.FACTURA NÚMERO BO 343.

Por la suma de **$29.402.880,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **16 de marzo de 2019** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3.FACTURA NÚMERO BO 475.

Por la suma de **$4.296.240,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **11 de enero de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BU

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la decisión tomada por su despacho frente a la solicitud de pago presentada por parte de MISION SALUD Y BIENESTAR S.A.S, respetuosamente, manifiesto que previo a librar mandamiento de pago, señor juez, se debe realizar una verificación minuciosa de acreditación de los títulos valores aportados frente a la normativa que los regula.

Cada uno de ellos debe reunir los requisitos para ejercer el cobro de la obligación que contienen. Por esta razón, de forma introductoria, índico a su despacho que las facturas objeto de cobro no cumplen con los requisitos del artículo 12 de la Resolución 3047 de

2008, que remite a los dispuestos en el anexo técnico no. 5 de la misma norma. El literal B dispone en los numerales 12 lo siguiente:

"(…) 12. Honorarios profesionales:

a. Factura o documento equivalente.
b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
c. Autorización. Si aplica
d. Comprobante de recibido del usuario.
e. Descripción quirúrgica. Si aplica.
f. Registro de anestesia. Si aplica.
g. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella. (…)

En este orden, tampoco cumplen con los requisitos señalados en el artículo 774 del Código de Comercio, no acompañan a las facturas el estado de cuenta y detallando lo referido a glosas, devoluciones y las que se encuentran pendientes por conciliar. Se resalta que, el llamado a aportar los documentos que la ley señala es demandante.

Cada documento allegado debe ser valorado por el operador judicial en conjunto, con la finalidad de verificar y establecer que realmente constituya una prueba idónea, para que, en consecuencia, existan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante.

Siempre que se este frente al cobro de prestación de servicios de salud, la sola presentación de las facturas no es suficiente para adelantar su ejecución. Como título valor complejo, se requiere aportar lo establecido en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008 de acuerdo con el tipo de servicio facturado, y todos los requisitos propios del título valor.

En este mismo sentido, debe ir acompañado también por lo que la Resolución 4144 de 1999 establece, en cuanto a los lineamientos en relación con el Registro Individual de Atención. Ella detalla cuales son los soportes que deben contener los Registros Individuales de Atención (RIPS), así como la información puntual de la atención de cada usuario. Esta contiene: prestador del servicio, entidad responsable de pago, paciente atendido y motivo de consulta (diagnostico). Dentro de los soportes anexados a la demanda no se vislumbra copia de estos soportes que son requeridos por ley, que evidencian el resultado de una validación total de las facturas radicas en la EPS.

La necesidad de estos documentos se funda en que el Juez debe tener certeza de que efectivamente el servicio cuyo cobro se reclama a través del proceso ejecutivo, se haya prestado, la certeza se cumple con los soportes que den cuenta de la prestación del servicio.

Estos argumentos que hoy se exponen, no son mero capricho, se presentan porque son pieza fundamental para que el operador judicial pueda determinar el alcance del mandamiento de pago, teniendo en cuenta, que no tienen la calidad de títulos valores únicamente; luego no puede exigirse de ellas que cumplan sólo con los requisitos que contempla el Código de Comercio.

Las facturas generadas como consecuencia de la prestación de servicios de salud no deben mirarse desde la óptica de la Ley 1231 de 2008, exclusivamente, sino, también, bajo los

parámetros especiales señalados en la Ley 1122 de 2007 y en el Decreto 4747 del mismo año, entre otras normas que enunciaré más adelante.

Frente a los hallazgos que se resaltan de estas facturas y, las cuales son sustento para la prosperidad del presente recurso, a continuación, se relacionan los hechos constitutivos y con los que se argumentará el presente recurso así:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA (ARTÍCULO 789 DEL CODIGO DE COMERCIO)

"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"

La norma indica un término de tres años para la presentación al cobro de la obligación contenida en el titulo ejecutivo, de tal suerte que basta con revisar algunos de los títulos para concluir que se tratan de títulos cuya exigibilidad supera los tres (3) años, por lo tanto, se dan los presupuestos para dar aplicación a lo señalado en el artículo en mención y declarar la prescripción de la acción frente a los títulos aportados en el presente trámite.

Las facturas presentadas a su despacho para el cobro no contienen fecha de vencimiento, se presume que su forma de vencimiento fue a la vista, por lo que el cobro debió realizarse conforme al artículo 692 del código de comercio:

"La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época"

Quiere decir esto que, máximo dentro del año siguiente a la fecha de creación, debió presentarse para el cobro, por lo que, a la fecha, opero la caducidad y la prescripción de la siguiente factura:

79

Radicado N- 2394[illegible]
C Medico = 1217[illegible]
ID = 13461

FACTURA DE VENTA No. BO	306

Misión Salud y Bienestar EPS

MISION SALUD Y BIENESTAR SAS
NIT 900.769.127-2
Calle 5 No. 06A-10 Lc 2
TEL 8663771
Cajicá. - Colombia

NOMBRE:	MEDIMAS EPS			FECHA FACTURA	08-nov-18
C.C. O NIT	901.097.473-5			FECHA VENCIMIENTO	
DIRECCION:	CR 13A 19 30 LC101	CIUDAD: BOGOTA	TELEFONO:	CONDICIONES DE PAGO	CONTADO
DESCRIPCION				VALOR TOTAL	

La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que, si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO (RESOLUCIÓN 3047 DE 2008)

Las facturas en servicios de salud hacen parte de un título ejecutivo complejo debido a los documentos por medio de los cuales deben ir sustentadas las facturas y adicionalmente la prestación del servicio. Ahora bien, al observar las facturas, no cumplen con algunos de los requisitos formales que el titulo debe contener, y, en consecuencia, no se debió librar mandamiento de pago.

El Consejo de Estado Sección Tercera (31 de enero de 2008) Radicado: 44401-23-31-000-2007-00067-01, consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR indico lo siguiente:

> *"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.);* ***ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos,*** *como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc."*

Sobre esto, el Decreto 4747 de 2007, estableció en cuanto a la presentación de las facturas por parte de los Prestadores de Servicios de Salud, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el ministerio de la protección social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social."*

En casos como el que nos ocupa, las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud no pueden ser evaluadas como un único documento, porque como se argumentó, la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación y, la sola factura, dicho reiterativamente, no constituye título ejecutivo, porque para este caso específico, tiene categoría de complejo. No puede solo verificarse los requisitos del articulo 772 y subsiguientes del Código de Comercio, porque como ha quedado claro, NO se trata de un título ejecutivo de carácter singular.

En desarrollo de lo anterior, el Ministerio de la Protección Social en el Anexo Técnico No. 5 (enunciado en renglones arriba) y 6 de la Resolución 3047 de 2008, complementados con la Resolución 416 de 2009, determinó cuáles son los soportes de las facturas de prestación de servicios de salud.

De la norma mencionada y el Anexo Técnico 5 señalado, se colige que las entidades prestadoras de servicios de salud deben presentar como soporte de las facturas los documentos que taxativamente se encuentran previstos allí, de acuerdo con el tipo de contrato pactado en el acuerdo de voluntades. En el caso que nos ocupa, no se atisba

en la documentación allegada para el cobro; no se aportó el estado de los pagos que MEDIMAS EPS SAS ha realizado sobre el importe total de todas y cada una de las mismas; indicar solo el valor pendiente, no genera certeza de los pagos realmente efectuados.

El estudio de admisibilidad no puede sólo partir de la factura y la solicitud de cumplimiento de obligación por el no pago de esta, sino que debe verificarse el estado de cada factura, que, en la realidad, es un servicio prestado. En este mismo sentido dejar la anotación correspondiente en cuanto a devoluciones, glosas y pendiente por conciliar.

Siguiendo con los requisitos exigidos para la presentación de esta, las facturas no contienen fecha de vencimiento, no contiene indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y su indicación de aceptación; así como tampoco contiene la firma del paciente.

Posteriormente, la Ley 1438 de 2011 estableció en el parágrafo 1 del artículo 50 que *"la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008"*, norma que modificó los artículos 772, 773, 774, 777, 778 y 779 del Código de Comercio - Decreto 410 de 1971.

En el caso de servicios de salud, es claro que la factura la libra al Prestador de Servicios de Salud y se entrega al comprador del servicio EPS (Entidad Responsable del Pago) y no a su beneficiario. Además, este artículo dispuso que no podrá librarse factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito, por lo que la factura en servicios de salud debe estar firmada por quien recibió el servicio.

Por otra parte, las facturas libradas por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Por tratarse de un sistema de facturación especial para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las Entidades Responsables del Pago (EPS), deben librar facturas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, el Estatuto Tributario y los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 y 6 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social.

Al tratarse de títulos ejecutivos complejos o compuestos, donde, se itera, lo importante es su unidad jurídica, los prestadores de servicios de salud, para obtener la satisfacción de las acreencias originadas en esa asistencia médica, están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los responsables del pago, quienes deben proceder al pago de manera oportuna, a menos que sea menester hacerle glosas.

Si el caso de glosas llegara a presentarse, debe darse una comunicación entre las dos entidades, para que se defina si: *(i) Se consideran justificadas las glosas, se aceptan; (ii)*

Se subsanan las causales que las generaron; o, (iii) Se dan las razones por las que se estimen injustificadas.

Luego la entidad responsable del pago tendrá un nuevo término para levantar (total o parcialmente), o dejar las glosas y a partir de entonces se prevén los términos para los pagos por las glosas levantadas; las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, situación que tampoco se vislumbra en el caso que nos ocupa.

De acuerdo con la postura anterior, el Ministerio de la Protección Social tiene como concepto el siguiente:

> *(…) Con respecto a la presentación de cuentas, se aclara que el Ministerio de Salud y Protección Social ha establecido de manera general los requisitos y términos que se deben tener en cuenta para los procesos de verificación, control y reconocimiento de las cuentas de los servicios y tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, para el caso específico de la facturación se reitera lo indicado en numeral 3 de la Circular Externa 046 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social con lo concernientes a los soportes que acompañan la factura "Se radicarán todos los que el obligado a facturar considere indispensables, atendiendo lo establecido en el acuerdo de voluntades, la Resolución 3047 de 2008, modificada por las Resoluciones 416 de 2009 y 4331 de 2012 expedidas por este Ministerio. El adquiriente (entidad pagadora) no exigirá soportes adicionales a los definidos en dichas disposiciones. Respuestas RADS a la Fundación Hospital San Vicente de Paúl, 2020 (…)*

Por lo enunciado, se solicita al Despacho revocar la emisión del mandamiento de pago, pues, es bien sabido que las facturas cambiarias, como títulos valores, deben reunir determinados requisitos, entre los cuales se encuentra la recepción de estas y, además, bajo esa consideración, su aceptación; e, incluso, la expresa anuencia del destinatario, respecto a la efectiva prestación del servicio o la entrega del producto, éste último, en óptimas condiciones, requisitos no observados en las facturas objeto de cobro en el presente proceso.

Por lo que, de forma reiterativa, se ha mencionado cuáles son los documentos que deben anexarse a cada factura para su respectivo cobro, carga que es asumida por el acreedor, y que debió ser estudiado de frente a la normatividad especial que la regula.

CARENCIA DE ACEPTACIÓN DE LAS FACTURAS (ARTICULO 773 Y 774 DEL CODIGO DE COMERCIO)

El artículo 773 del Código de Comercio, dentro del componente adicional de la aceptación de la factura, señala que en la factura igualmente **deberá constar y acreditarse el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo del servicio de salud**.

Teniendo en cuenta lo manifestado dentro del presente escrito, se pudo evidenciar que, dentro de las facturas allegadas por el demandante, no cuentan con la aceptación de la EPS que represento, no contienen si quiera sello, rubrica, nombre, fecha o indicación alguna que permita establecer la aceptación en cuestión.

El recibido en una factura no indica la manifestación de voluntad, es simplemente la recepción para un trámite posterior. Una vez cumplidos los requisitos de ley, esta puede ser aceptada.

Si bien el sello no configura la aceptación, no tener constancia de ello, es señal de que previa a la presentación de la demanda, el extremo activo no realizo el procedimiento de cobro en debida forma ante la EPS.

Como se indicó anteriormente, es un requisito de la factura definido por el Código de comercio.

La falta de este requisito de carácter indispensable tiene la consecuencia, de que las mismas, carezcan de ser consideradas un título valor, por lo que, NO PUEDEN SER EXIGIBLES, de conformidad con el inciso primero del artículo 774 del Código de Comercio:

> *"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo."*

No cuentan tampoco con la firma de recibido del usuario, situación que se encuentra definida también, en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 en la que se indica:

> *"8. Comprobante de recibido del usuario: Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto".*

Así las cosas, señor Juez, ruego que revoque el mandamiento de pago, toda vez que, el mismo se encuentra fundado en facturas que no cumplen con los requisitos establecidos y no pueden ser considerado un título valor.

AUSENCIA DE SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÈDICOS (RESOLUCIÓN 3047 DE 2008)

Es el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 el que indica los requisitos de la factura en los procesos de salud, y cómo debe ir acompañada la presentación de las facturas emitidas por la IPS para que sean exigibles ante la entidad responsable del pago en función del mecanismo de pago establecido en el contrato suscrito por las partes.

Esta situación no debe confundirse con la aceptación presunta de la factura, por cuanto nos estamos refiriendo a un requisito formal e indispensable que la factura en servicios de salud debe contener y que la aceptación presunta no suple.

De allí que los prestadores de servicios de salud, para obtener la satisfacción de las acreencias originadas en esa asistencia médica, ***están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los responsables del pago***, deben realizar el procedimiento de auditoría de la cuenta médica, donde se efectuará el proceso de glosa y devolución.

De acuerdo con lo anterior, cuando se pretende cobrar facturas por servicios de salud, no solo se debe presentar las facturas, sino que estas deben ir acompañadas de los documentos soportes, para que en caso tal proceda su pago, por lo que, si se pretende ejecutar por prestación de servicios de salud sin que las facturas estén acompañadas de los soportes correspondientes, se está violando no solo lo pactado en la negociación contractual, sino que adicionalmente se está contraviniendo la norma especial sobre facturación de servicios definida para el SGSSS, al realizar la verificación no se agregaron los contratos que soportan la relación surgida entre las partes y las facturas de cada servicio prestado.

Para el efecto, el entonces Ministerio de la Protección Social, expidió la Resolución 3047 de 2008, la cual en el artículo 12, señaló que:

> *"Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.*

Sólo podrán exigir como soporte de las facturas los documentos que taxativamente se encuentran previstos allí, de acuerdo con el tipo de servicio prestado situación que no se evidencia con las facturas aportadas.

Así las cosas, cuando se requiere realizar el examen del título valor objeto de cobro que contenga facturación por prestación de servicios de salud, dicho examen no sólo puede ser verificable con lo que la parte demandante manifieste en su escrito de demanda, sino que la exigibilidad del título, deberá evaluarse desde los requisitos formales de la norma especial del SGSSS, pues ahí se define cuáles son los documentos que deben acompañar las facturas de servicios de salud configurándolo como un título ejecutivo complejo.

Persuado de manera respetuosa al juzgado, para que en pro de nuestro argumento tenga en cuenta lo referente acerca de los requisitos formales de los documentos aportados como títulos ejecutivos, así entonces, se desestime el mérito ejecutivo de los documentos aportados por ausencia de lo dispuesto en las normas especiales antes citadas, porque contienen carencias que impiden inscribirlos como facturas de venta de servicios de salud, máxime cuando al revisar los requisitos exigidos a las facturas de servicios de salud, se puede observar que estos constituyen títulos ejecutivos complejos, y que en consecuencia deben ser analizados en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.

VI. PETICIONES

Primero: Solicito respetuosamente que se **REPONGA** el mandamiento ejecutivo proferido contra Medimás EPS debido a la falta de los requisitos formales de las facturas que pretenden hacerse valer como título.

ESPECIAL

"(…) En virtud del principio de publicidad y transparencia que gobierna los procesos judiciales, comedidamente se sugiere a los Jueces de la República y a las partes, que tratándose de procesos que involucren recursos con carácter inembargable de la salud, sea solicitada siempre la intervención permanente de los procuradores judiciales correspondientes (...)" Circular 01 del 2021

En razón a lo anterior, solicito al despacho que se VINCULE a: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República

Para que, en el ejercicio de sus funciones de administración de los recursos de la salud, vigilancia de la función pública y salvaguarda de los recursos públicos, intervengan en el trámite de las medidas cautelares que pudieran decretarse dentro del proceso, en los términos del artículo 69 C.G.P.

VII. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de Medimás EPS.
2. Escritura pública Número 1012 del poder general otorgado por la notaría 31 del circuito de Bogotá del día 24 de noviembre de 2020
3. Poder especial

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita, podrá ser notificada en la dirección de notificaciones judiciales ubicada en la Calle 12 No. 60-36 de la Ciudad de Bogotá. También al correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co y radicaciondpj@medimas.com.co.

Atentamente,

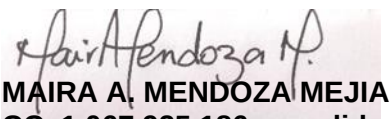

MAIRA A. MENDOZA MEJIA
CC. 1.067.925.186 expedida en Montería
TP. 309827 del C.S.J

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021

Doctor.
JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 110014003006-**202100857-**00
Demandante: MISION SALUD Y BIENESTAR S.A.S.
Demandado: MEDIMAS EPS S.A.S.

CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la T.P No. 255. 882 del C.S.J, en mi condición de apoderado general de **MEDIMAS EPS S.A.S** identificada con NIT. 901.097.4735 domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No 80.066.631 respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito confiero poder especial a la doctora **MAIRA ALEJANDRA MENDOZA MEJIA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.067.925.186 expedida en Montería (Córdoba) residente en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 309827 del C.S.J para que ejerza defensa y presente recurso dentro del proceso ejecutivo adelantado por MISION SALUD Y BIENESTAR S.A.S.

Nuestra apoderada queda facultada expresamente para recibir, conciliar, sustituir y reasumir, además de todas las facultades presumidas en el Art 77 C.G.P

Solicito, Señor funcionario ejecutor, aceptar esta petición y reconocer la personería a mi nuevo apoderado, en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG
C.C. No. 1.066.733.655 de Planeta Rica
T.P. No. 255. 882

MAIRA A. MENDOZA MEJIA
CC. 1.067.925.186 de Montería
TP. 309827 del C.S. J

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de enero de 2022 Hora: 13:29:26
Recibo No. AA22013215
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220132158BCC8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MEDIMAS EPS S.A.S.
Sigla: MEDIMAS EPS-S S.A.S.
Nit: 901.097.473-5 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02841227
Fecha de matrícula: 14 de julio de 2017
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 12 No. 60 36
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Teléfono comercial 1: 5559300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 12 No. 60 36
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Teléfono para notificación 1: 5559300
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de enero de 2022 Hora: 13:29:26
Recibo No. AA22013215
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220132158BCC8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 13 de julio de 2017 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2017, con el No. 02242573 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada MEDIMAS EPS S.A.S..

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 2217 del 19 de octubre de 2018, inscrito el 31 de octubre de 2018 bajo el No. 00172026 del libro VIII, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11001310301620180042l de: Viviana María Vélez Arenas y Jose Iván Méndez Chona, quienes actúan en causa propia y en representación de los menores de edad Gloria Yureima Méndez Vélez y Julián David Méndez Vélez y por Ana Rosa Chona Sánchez, Baudilio Méndez Lozano, Jair de Jesús Vélez Arboleda y Gloria Amparo Arenas Martinez contra: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED, IPS CLÍNICA ESIMED LA SALLE, SALUDCOOP EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3708 del 20 de noviembre de 2019, inscrito el 6 de Diciembre de 2019 bajo el No. 00181948 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal No. 11001310300620190055600 de: Aura Nelly Lemus Ramirez CC. 52.419.019, contra: MEDIMAS EPS S.A.S., CLINICA ORTHOHAND S.A.S., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2998 del 22 de noviembre de 2021, inscrito el 6

---

de Diciembre de 2021 con el No. 00193786 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Oralidad de Tunja (Boyacá), , ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 150013153003-2021-00157-00 de Rafael Elías Fonseca Ramírez CC. 6764109, Nixón Rafael Fonseca González CC. 1049635529, Gabriel David Fonseca González CC. 1049642029, Ana Edelmira González Rojas CC. 40034593 en nombre propio y en representación de Ivan Eduardo Fonseca González NUIP 10510068687, Contra: MEDIMAS EPS - IPS S.A.S., CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, Tito Gregorio Francisco Mojica Rodríguez CC. 230840; Litisconsortes Necesarios: SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, IPS ESTUDIOS MEDICOS E INVERSIONES ESIMED y la CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ; Llamado en Garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto actuar como entidad promotora de salud de los regímenes contributivo y subsidiado dentro del sistema general de seguridad social en salud de la república de Colombia, incluyendo la promoción de la afiliación a éste en su ámbito geográfico, la organización y garantía de la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, directamente o a través de terceros, efectuar el recaudo de las cotizaciones, administrar el riesgo en salud de sus afiliados y en general actuar como titular del aseguramiento, en los términos de la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 1753 de 2015, los Decretos 1485 de julio 13 de 1994 y 780 de mayo 6 de 2016, y todas las normas que las desarrollen, adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. En desarrollo de tal actividad, esta sociedad podrá desarrollar todas las actividades que le son propias, dentro del marco normativo que regula el ejercicio de esta actividad en Colombia. Para este fin, desarrollará las siguientes funciones: 3.1 Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito

---

geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario, y remitir al fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. 3.2 Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema, y en general, obrar como titular del aseguramiento en los términos del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007. 3.3 Representar a sus afiliados ante el sistema general de seguridad social en salud y sus actores. 3.4 Movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; 3.5 Girar a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), al FOSYGA, o a quien haga sus veces, los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; 3.6 Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes, gestionando y coordinado la oferta de servicios de salud, a través de la contratación con prestadores de servicios de salud, o directamente, de conformidad con la autorización contenida en el artículo 179 de la Ley 100 de 1993. 3.7 Implementar las actividades de promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, la protección específica y afines, a los que haya lugar; 3.8 Establecer sistemas de control de costos ajustados a la normatividad vigente; 3.9 Informar y educar a sus usuarios para el uso racional del sistema; 3.10 Difundir e informar a sus afiliados sobre los contenidos de los actuales o futuros planes de beneficios vigente, procedimientos para la inscripción, redes de servicios con que cuenta, derechos y deberes dentro del sistema general de seguridad social en salud, y el valor de los copagos y cuotas moderadoras a que haya lugar 3.11 Establecer procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. 3.12 Obrar como prestador de servicios de salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 literales i) y k) y el artículo 179 de la Ley 100 de 1993, el Decreto

---

1011 de 2006, la Resolución 2003 de 2014 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.13 Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia, y en especial atendiendo lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.14 Operar y comercializar planes voluntarios de salud en la forma de planes adicionales de salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 100 de 1993, y demás normas que lo desarrollen, adicionen, modifiquen o sustituyan 3.15 Efectuar el recobro a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), al FOSYGA, o a quien haga sus veces, de los servicios excluidos del plan de beneficios que preste en los términos de la Resolución 3951 de 2016 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.16 Todas las demás actividades o funciones inherentes a su naturaleza jurídica, necesarias para el adecuado desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de normas y reglamentos que regulan el sistema general de seguridad social en salud. En desarrollo de su objeto social, siempre que esto se haga dentro del marco legal que le regula, la sociedad podrá ejecutar y realizar entre otros, los siguientes actos: A. Formar parte de cualquier persona jurídica; B. Celebrar acuerdos o convenios de colaboración relacionados con su objeto social, dentro de los límites del ordenamiento jurídico vigente; C. Invertir sus excedentes de tesorería y sus utilidades de la forma más rentable posible; D. Intervenir en operaciones de financiamiento de cualquier naturaleza en interés o beneficio de la sociedad o de los accionistas, dentro del marco de los límites que impone la normatividad vigente aplicable; E. Gravar o dar en prenda o hipoteca sus activos, previa autorización de la junta directiva; F. Celebrar contratos de mutuo de dinero; G. Adquirir bienes muebles o inmuebles, bien sea en el país o fuera de él a través de importación, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico; H. Conformar patrimonios autónomos; I. Celebrar o ejecutar toda clase de actos jurídicos de naturaleza civil o comercial; J. Adquirir acciones o participaciones en sociedades, fusionarse con otras que tengan igual o similar objeto, absorberlas o escindirse, todo en cuanto esté relacionado con el objeto social; K. Garantizar obligaciones de terceros, previa autorización de la junta directiva; L. Habilitar instituciones prestadoras de servicios de salud a nivel nacional para prestar servicios a sus afiliados y/o a terceros, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico vigente; M. Promover

---

la investigación y el desarrollo de tecnologías en los campos relacionados con el objeto de la sociedad, y explotar y divulgar los resultados de las mismas, según las normas aplicables; N. Celebrar convenios o contratos de cooperación técnica con entidades nacionales y extranjeras; O. Contratar empréstitos, realizar operaciones financieras y celebrar todas las operaciones de crédito encaminadas a obtener recursos para atender las obligaciones a su cargo, para adquirir bienes, hacerse parte en sociedades y en general para todos los fines acordes con el objeto de la sociedad; P. Adquirir, conservar, enajenar, usufructuar, dar o recibir en anticresis, limitar, dar o tomar en arrendamiento, constituir gravámenes o a cualquier otro título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, tales como terrenos, edificios, locales, maquinaria y equipos industriales, y enajenarlos cuando ello sea necesario; Q. Dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles; R. Constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de todas las actividades relacionadas con su objeto social; S. Tomar interés como partícipe, accionista y/o fundadora, en otras empresas o entidades sin ánimo de lucro, en especial en aquellas que tengan directa relación con su objeto social, y hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a dichas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absolverlas y/o escindirse, dentro de los límites del ordenamiento jurídico vigente; T. Adquirir concesiones, franquicias, licencias, patentes, nombres comerciales, marcas de fábrica y demás derechos de propiedad industrial o comercial, y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; U. Celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones de carácter civil o comercial, que guarden relación con el objeto social previsto en los presentes estatutos, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad. V. Actuar como operador de libranzas, de conformidad con lo establecido en la Ley 1527 de 2012, el Decreto 1074 de 2015, y demás normas que los desarrollen, reglamenten, modifiquen o sustituyan. Lo previsto en este literal estará circunscrito únicamente al fin de recibir pagos de planes voluntarios de salud, a través de autorizaciones de descuento de nómina y/o libranza derivados, y la celebración de los correspondientes acuerdos y convenios con entidades públicas o privadas; de manera general, y en atención a lo señalado en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, celebrar o realizar cualquier actividad comercial o

civil lícita dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. Parágrafo.- Los actos previstos en los literales anteriores deberán podrán ejecutarse siempre que los mismos respeten los límites legales existentes respecto del uso de recursos de destinación específica, los cuales en ningún caso podrán emplearse para fines diversos a aquellos para los que están previstos.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $1.000.000.000.000,00
No. de acciones	: 1.000.000.000,00
Valor nominal	: $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: $534.262.143.000,00
No. de acciones	: 534.262.143,00
Valor nominal	: $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	: $534.262.143.000,00
No. de acciones	: 534.262.143,00
Valor nominal	: $1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación de la sociedad administrativa y contractualmente corresponderá al presidente y su suplente, quienes tienen las facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de la entidad y los que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la misma. La representación legal de la sociedad en juicio y extrajudicialmente respecto de las autoridades judiciales y/o administrativas corresponderá al representante legal judicial y su suplente. Parágrafo.- Ante la falta temporal del presidente, será reemplazado por los representantes legales suplentes designados por la Junta

Directiva.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El presidente tendrá, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: 48.1 Representar a la sociedad administrativa y contractualmente. 48.2 Preparar, previo visto bueno de la Junta Directiva, el modelo de negocios de la sociedad, el cual deberá someter a consideración de la Asamblea General de Accionistas para su aprobación. 48.3 Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 48.4 Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento o remoción no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva; 48.5 Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la sociedad, sin perjuicio de los casos en los que requiera autorización previa de la junta directiva de conformidad con lo previsto en estos estatutos; 48.6 Presentar oportunamente a consideración de la Junta Directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la sociedad; 48.7 Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general básicos y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, con corte de fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como los estados financieros de propósito especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, o cuando la sociedad así lo requiera, todo lo cual se presentara a la Asamblea General de Accionistas; 48.8 Rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo, y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 48.9 Cumplir los deberes que le señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce y, particularmente, velar porque a través de la sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito; 48.10 Delegar funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados por los estatutos, la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas; 48.11 Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; 48.12 Designar apoderados generales, para el desarrollo del objeto social de la entidad. 48.13 Solicitar a la Junta Directiva la

aprobación para celebrar en un sólo acto o en actos sucesivos entre las mismas partes los contratos que superen la suma de cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5000 SMMLV), salvo los actos o contratos propios del desarrollo del objeto social, los contratos de prestación de servicios de salud, aquellos que tengan por objeto la comercialización o venta de los servicios prestados por la EPS y las operaciones de compensación, recaudo y recobros, así como de ordinario se celebran con el ministerio de salud y protección social o quien haga sus veces, en el portal bancario en ejecución de sus funciones como EPS. 48.14 Las demás que le asignen la ley, estos estatutos, la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas. En el evento de faltas temporales o absolutas del presidente de la sociedad, y a falta de nueva designación de éste por la Asamblea de Accionistas en el segundo evento, obrarán como sus suplentes los representantes legales designados por la Junta Directiva. Parágrafo.- Ante eventos de falta absoluta del presidente de la sociedad, la Asamblea de Accionistas deberá designar su remplazo en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la configuración de dicha falta absoluta. El representante legal judicial, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: 50.1 Representar a la sociedad en juicio y extrajudicialmente respecto de las autoridades judiciales y/o administrativas y ante terceros en procesos judiciales, investigaciones administrativas, visitas inspectivas de entes de control, audiencias de conciliación judicial y extrajudicial en cualquier materia y ante cualquier entidad, acciones de tutela, desacatos, cumplimiento de las ordenes de la acciones de tutela, tribunales de arbitramentos, absolución de interrogatorios de parte, requerimientos de entes de control, atención de citaciones de juzgados y/o cualquier mecanismo de solución de conflictos y/o de cualquier autoridad administrativa nacional, departamental o municipal, atención de inspecciones judiciales, procesos de responsabilidad fiscal, así como cualquier otra acción de carácter constitucional, civil, penal, contencioso administrativa, laboral y/o de derecho comercial que requiera atender la entidad en calidad de parte, ya sea como demandante o demandado, investigado, denunciante o requerido, o para los trámites tendientes a la ampliación de denuncias penales, o aquellas que no estén enunciadas y que sean de resorte judicial y/o administrativo, así como las notificaciones a que haya lugar en cualquier jurisdicción o proceso administrativo. 50.2 Tendrá la facultad de delegar ante suplentes, mediante poder especial y/o general, mandatarios que representen a la sociedad en juicio, extrajudicialmente o procesos

administrativos, cuando fuere el caso. 50.3 Realizar todas las actuaciones pertinentes en busca de los intereses de la sociedad dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales, así como los procesos administrativos, tales como presentar descargos, iniciar incidentes, transigir, desistir, conciliar y las demás inherentes al ejercicio de la profesión del derecho. 50.4 Atender y dar solución a los procesos, recursos y demandas en curso, así como dar respuesta a los entes de control del estado de dichos procesos; 50.5 Atender y dar solución a los procesos, recursos y demandas que se puedan iniciar con ocasión al desarrollo de la actividad de saneamiento de cartera; 50.6 Soportar legalmente las decisiones que se tomen respecto de los diferentes procesos adelantados para el reconocimiento y pago de las obligaciones; 50.7 Coordinar, dirigir, organizar y controlar las actividades de índole legal, que se generen en la representación legal judicial de la empresa; 50.8 Proteger legalmente los bienes patrimoniales e intereses económicos de la empresa. Parágrafo. - En el evento de constituirse sucursales, agencias y establecimientos de comercio, los gerentes de las mismas ostentarán la representación judicial y extrajudicial de la sociedad en sus respectivos ámbitos de competencia territorial, teniendo para tales fines la totalidad de las facultades señaladas en el presente artículo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 14 del 11 de abril de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2019 con el No. 02451705 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Alex Fernando Martinez Guarnizo	C.C. No. 000000079486404

Que por Documento Privado Sin núm. del 30 de abril de 2020, inscrito el 14 de mayo de 2020, bajo el No. 02570740 del libro IX, Martínez Guarnizo Alex Fernando renunció al cargo de Presidente de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de enero de 2022 Hora: 13:29:26
Recibo No. AA22013215
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220132158BCC8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 35 del 19 de septiembre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2019 con el No. 02512473 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Presidente	Freidy Dario Segura Rivera	C.C. No. 000000080066136
Representante Legal Judicial	Freidy Dario Segura Rivera	C.C. No. 000000080066136

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mary Fonseca Ramos	C.C. No. 000000052386359
Segundo Renglon	Luis Alfredo Chaparro Muñoz	C.C. No. 000000079278496
Tercer Renglon	Zoilo Cuellar Saenz	C.C. No. 000000080407562
Cuarto Renglon	Carlos Miguel Mendez Arenas	C.C. No. 000000079783313

Por Documento Privado sin núm. del 05 de junio de 2020, inscrito el 02638243, bajo el No. 02638243 del libro IX, Méndez Arenas Carlos Miguel renunció al cargo de Cuarto Renglón principal de la Junta Directiva de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

Quinto Renglon	Adriana Maria Guzman Rodriguez	C.C. No. 000000051937181

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jose Antonio Duran Ariza	C.C. No. 000000019176027
Segundo Renglon	Jose Guillermo Peña	C.C. No. 000000000437980

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de enero de 2022 Hora: 13:29:26
Recibo No. AA22013215
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220132158BCC8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

	Gonzalez	
Tercer Renglon	Luis Alfonso Samper Insignares	C.C. No. 000000079141554
Cuarto Renglon	Jose Eugenio Carrera Quintana	C.C. No. 000000012191419
Quinto Renglon	Monica Patricia Uribe Botero	C.C. No. 000000051626043

Por Acta No. 7 del 4 de septiembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2017 con el No. 02259817 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Jose Guillermo Peña Gonzalez	C.C. No. 000000000437980
Cuarto Renglon	Jose Eugenio Carrera Quintana	C.C. No. 000000012191419
Quinto Renglon	Monica Patricia Uribe Botero	C.C. No. 000000051626043

Por Acta No. 9 del 11 de diciembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2017 con el No. 02286863 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jose Antonio Duran Ariza	C.C. No. 000000019176027
Tercer Renglon	Luis Alfonso Samper Insignares	C.C. No. 000000079141554

Por Acta No. 16 del 16 de julio de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2019 con el No. 02490369 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de enero de 2022 Hora: 13:29:26
Recibo No. AA22013215
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220132158BCC8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mary Fonseca Ramos	C.C. No. 000000052386359
Segundo Renglon	Luis Alfredo Chaparro Muñoz	C.C. No. 000000079278496
Tercer Renglon	Zoilo Cuellar Saenz	C.C. No. 000000080407562
Cuarto Renglon	Carlos Miguel Mendez Arenas	C.C. No. 000000079783313

Por Documento Privado sin núm. del 05 de junio de 2020, inscrito el 02638243, bajo el No. 02638243 del libro IX, Méndez Arenas Carlos Miguel renunció al cargo de Cuarto Renglón principal de la Junta Directiva de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

Quinto Renglon	Adriana Maria Guzman Rodriguez	C.C. No. 000000051937181

Que Por Documento Privado Sin núm. del 24 de julio de 2018, inscrito el 11 de octubre de 2018, bajo el No. 02385090 del libro IX, Carrera Quintana Jose Eugenio renunció al cargo de miembro Suplente de la Junta Directiva en Cuarto Renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin núm. del 30 de abril de 2018, inscrito el 11 de octubre de 2018, bajo el No. 02385107 del libro IX, Peña Gonzalez Jose Guillermo renunció al cargo de miembro Suplente de la Junta Directiva en Segundo Renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin núm. del 30 de abril de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019, bajo el No. 02462653 del libro IX, Samper Insignares Luis Alfonso renunció al cargo de miembro Suplente de la Junta Directiva en Tercer Renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de enero de 2022 Hora: 13:29:26
Recibo No. AA22013215
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220132158BCC8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin núm. del 3 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019, bajo el No. 02462866 del libro IX, Uribe Botero Mónica Patricia renunció al cargo de miembro Suplente de la Junta Directiva en Quinto Renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

REVISORES FISCALES

Por Resolución No. 005089 del 17 de mayo de 2018, de Superintendencia Nacional de Salud, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2018 con el No. 02346651 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Contralor	SOCIEDAD DE AUDITORIAS & CONSULTORIAS S.A.S	N.I.T. No. 000008190025753

PODERES

Que por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 12 de octubre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No 00038700 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a el abogado Leonardo López Amaya, identificado con cédula ciudadanía No. 3.188.241 y tarjeta profesional 107.509 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la

práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderados generales en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su

culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demadante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando estos pierdan la calidad de empleados de MEDIMAS EPS S.A.S. o cuando les sea revocado el poder expresamente.

Que por Escritura Pública No. 30 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de enero de 2018 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No 00038697 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Miguel Angel Cotes Giraldo identificado con cédula ciudadanía No. 79.447.746, y tarjeta profesional 203.211 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS

S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y basta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierdan la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S. o cuando les sea revocado el poder expresamente.

Que por Escritura Pública No. 31 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del

---

24 de enero de 2018 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No 00038698 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ricardo Marcelo Betancur Correa identificado con cédula ciudadanía No. 79.555.498, para que como apoderado general pueda ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a la compañía ante las autoridades, tributarias de carácter nacional, departamental, distrital y municipal en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2) Presentar y firmar todo tipo de declaración de impuestos, incluidas las correcciones y las declaraciones extemporáneas. 3) Responder a las autoridades tributarias de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, todo tipo de requerimientos. 4) Solicitar y recibir información del estado de cuenta. 5) Presentar medios magnéticos e información exógena. 6) Adelantar todo tipo de trámites, relacionado con la creación, actualización y cancelación del RUT. 7) Tramitar solicitudes de devolución de impuestos o de compensación de saldos. 8) Representar a la compañía ante las autoridades tributarias de carácter territorial para adelantar la inscripción, actualización y cancelación de los registros en materia de industria y comercio, incluyéndose en este tema lo relacionado con el RIT. 9) Otorgar poderes especiales relacionados con las actividades autorizadas en el presente poder, salvo para las actividades del numeral primero y cuarto de este poder. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder culminar automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente.

Que por Escritura Pública No. 831 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 27 de noviembre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No 00038699 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Alejandra Ignacia Avella Peña identificada con cédula de ciudadanía No. 52.046.632 y tarjeta profesional 162.234 del C.S de la J., para que pueda como apoderada general: 1. Apoderar a la compañía ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar,

---

desde su inicio y hasta su finalización. 2. Asistir y representar a MEDIMAS EPS S.A.S. En diligencias de cualquier índole que se adelanten ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, con expresa facultad para comprometer, transigir, confesar y conciliar. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente.

Que por Escritura Pública No. 830 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 27 de noviembre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No. 00038701 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la abogada Gabriela Lucia Bonilla Leguizamón identificada con cédula ciudadanía No. 52.264.095 con tarjeta profesional 102.789 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a q hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderada general de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva,

---

tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Suscribir y dar respuesta como apoderada general a las acciones de tutelas interpuestas a lo largo del territorio nacional contra MEDIMAS EPS S.A.S. o en las que sea vinculada la entidad, ejerciendo la correspondiente defensa judicial e interponiendo los recursos de ley; acreditando cumplimiento de fallos, atendiendo notificaciones y respondiendo requerimientos, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando nulidades, oponiéndose a incidentes de desacato y a las sanciones derivadas de estas, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando ello sea procedente. 7 Asistir como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S. A las diligencias dentro de acciones de tutela e incidentes de desacato, en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documentos, interrogatorios de parte, requerimientos de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. 8. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas, centros de conciliación y entes de vigilancia y control de Colombia. 9. Intervenir como apoderada general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro

coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 10. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S., antes los despachos judiciales y administrativos. 11. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMAS EPS SAS, o cuando le sea revocado el poder expresamente.

Que por Escritura Pública No. 799 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro No 00040066 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la abogada María Alejandra Almanza Núñez identificado con cédula ciudadanía No. 1.018.456.532 y tarjeta profesional 273.998 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judicial, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo con las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria

---

y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento hasta la terminación de los mismos en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de enero de 2022 Hora: 13:29:26
Recibo No. AA22013215
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220132158BCC8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 800 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro No 00040067 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la abogada Leidy Viviana Amariles cadena identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.161.601 y tarjeta profesional 196.389 del C.S. de la J para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo con las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S como parte demandada,

denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento hasta la terminación de los mismos en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando les sea revocado el poder expresamente.

Que por Escritura Pública No. 958 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042171 del libro V, Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado con cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a: Héctor Javier Peña Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.564.558, portador de la tarjeta profesional 269.103 del C. S. de la J., actual Director de Relaciones Laborales y SST (Seguridad y Salud en el trabajo) de esta

---

entidad, para que pueda: 1) Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, relacionada con su cargo. 2) Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, de acuerdo con las directrices internas. 3) Asistir y representar como apoderado general de MEDIMÁS EPS SAS. en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales laborales en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 4) Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS SAS, demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S. y relacionadas con materia laboral y de seguridad social y del trabajo, contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio. 5) Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S. como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en asuntos laborales, de seguridad social y del trabajo, que cursen ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de

conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6) Suscribir y dar respuesta como apoderado general a las acciones de tutelas interpuestas a lo largo del territorio nacional contra MEDIMÁS EPS S.A.S. o en las que sea vinculada la entidad, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, ejerciendo la correspondiente defensa judicial e interponiendo los recursos de ley; acreditando cumplimiento de fallos, atendiendo notificaciones y respondiendo requerimientos, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando nulidades, oponiéndose a incidentes de desacato y a las sanciones derivadas de éstas, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando ello sea procedente. 7) Asistir como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S. a las diligencias dentro de acciones de tutela e incidentes de desacato, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documentos, interrogatorios de parte, requerimientos de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. 8) Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas, centros de conciliación y entes de vigilancia y control de Colombia. 9) Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMÁS EPS S.A.S. en los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, que involucren asuntos laborales y de seguridad social y del trabajo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 10) Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos laborales en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMÁS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 11) Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, constituidos dentro procesos laborales adelantados a favor y en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando éste pierda la calidad de

empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte de la apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

Que por Escritura Pública No. 959 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042172 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén identificado con cédula de ciudadanía No. 2.984.367 del Carmen de Carupa de en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Sebastián López Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 1.069.730.173 de Fusagasugá y tarjeta profesional 267.660 del C. S. de la J., actual Coordinador de Conciliaciones, para que pueda como apoderado general: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar y transigir, de acuerdo con las directrices internas. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 3. Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S, demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, contando con las facultades a las que alude el artículo 77 del CGP, además de conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio. 4. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., en las mismas situaciones descritas en los numerales anteriores. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando esta pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya

convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

Que por Escritura Pública No. 960 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042173 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado con cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Vanesa Stefany Yepez López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.718.422 y tarjeta profesional 215.202 del C. S. de la J, actual Coordinadora de Apoyo Legal, para que pueda como apoderada general: 1. Apoderar a la compañía ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2. Asistir y representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., en audiencias y diligencias de cualquier índole que se adelanten ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, con expresa facultad para comprometer, transigir, confesar y conciliar. Lo anterior comprende la facultad de poder asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 3. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S. ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, para todo tipo de procedimiento que se surta ante éstas, con posibilidad de otorgar las mismas facultades de los numerales anteriores. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a, ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

Que por Escritura Pública No. 961 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042174 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad

---

de la referencia, por medio de la presente Escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Cristian Arturo Hernández Salleg, identificado con cédula de ciudadanía No.1.066.733.655 de Planeta Rica (Córdoba) y tarjeta profesional 255.882 del C. S. de la J., actual Director de Tutelas, para que pueda como apoderado general: 1.- Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas, en cualquier tipo de acción de tutela, bien sea a favor o en contra, desde su inicio y hasta su finalización. 2.- Defender a la entidad en las acciones de tutela y en los incidentes de desacato. 3. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias en las que se cite al representante legal y al representante legal judicial a rendir informe o interrogatorio de parte en incidentes de desacato dentro de acciones de tutela. 4. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas, en cualquier tipo de gestión relacionada para demostrar el cumplimiento de los fallos de tutela, así como para dar información que se le solicite a la entidad. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante los órganos de control, el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren, relacionado con acciones de tutela interpuestas por afiliados. 5. Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S, acciones de tutela ante cualquier autoridad judicial y llevarlas hasta su culminación. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., para las mismas situaciones descritas en los numerales anteriores. 7. Sustituir por documento privado este poder general a apoderado(s), para llevar a cabo actividades en particular. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando esta pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

Por Escritura Pública No. 1011 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2020, inscrita el 19 de Enero de 2021 bajo el registro No 00044678 del libro V, compareció Freidy Dario Segura Rivera identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.066.136 de Bogotá D.C. en su condición de Representante Legal Judicial y Presidente

---

Suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la persona jurídica denominada CONSULTING & LEGAL ASSISTANCE S.A.S., identificada con NIT No . 900.739.244-8 en virtud del contrato de prestación de servicios vigente con la entidad. Para que la apoderada a través de sus apoderados judiciales ejecute las facultades descritas a continuación: 1.- Ejercer la representación de MEDIMÁS EPS S.A.S., como demandante demandado, coadyuvante o agente oficioso, en cualquier petición, actuación, diligencia, audiencia o proceso que curse ante las autoridades judiciales y/o administrativas, en calidad de Apoderado Judicial, con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, especialmente las de para notificarse, presentar descargos, sacar copias del proceso, proponer excepciones, sustituir, delegar, tachar documentos de falsos, interponer recursos, formular incidentes, nulidades, solicitar y controvertir pruebas, conciliar, aportar pruebas, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, asistir a audiencias en representación de MEDIMAS EPS S.A.S y cualquier actuación propia y necesaria para el cumplimiento del mandato que aquí confiero y en general todas las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso. 2.- Ejercer la representación de MEDIMÁS EPS S.A.S., en calidad de parte, en las audiencias y diligencias de conciliación extrajudicial y judicial, audiencias de pacto de cumplimiento, mesas de conciliación, audiencia inicial y de juzgamiento ante cualquier autoridad judicial y/o administrativa con ocasión a trámites de cualquier naturaleza que adelante la entidad o se inicien en su contra, para que en ellas proponga, rechace o acepte formulas conciliatorias que resulten convenientes para los intereses de la entidad. 3.- Ejercer la representación judicial y extra judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S., como Apoderado dentro de todas las actuaciones que cursen ante la Autoridades Administrativas en el orden Nacional, Departamental, Municipal o Seccional, entidades descentralizadas, entes de control y vigilancia, juntas de calificación de invalidez, respecto a cualquier petición, actuación, notificación, investigación, visita, requerimiento o diligencia, así como para ejercer el derecho de contradicción e impugnación en el trámite de los recursos que procedan contra los actos administrativos. 4. - Acudir en condición de Apoderado Judicial a MEDIMÁS EPS S.A.S., y como parte, en Acciones de Tutela, requerimientos de cumplimiento de fallos de tutela, incidentes de desacato, sanciones, asistencia a audiencias y diligencias, prácticas de prueba, interrogatorios de parte, y demás

actuaciones relacionadas ante autoridades judiciales, administrativas y organismos de inspección, control y vigilancia. Los abogados que empleen este poder general no serán responsables del cumplimiento de las sentencias de tutela, siendo esta manera totalmente improcedente su vinculación personal para ser sancionados dentro de los incidentes por desacato. 5.- Asistir y actuar en nombre de MEDIMÁS EPS S.A.S., en calidad de parte en las diligencias en las que se cite al Representante Legal para práctica pruebas extraprocesales, reconocimiento de documentos, absolver interrogatorio de parte, requerimiento en mora, notificación de cesión del crédito y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales, de naturaleza civil, laboral o administrativa en la que se requiera la asistencia del Representarse Legal o sus suplentes. Por virtud de este encargo, el Apoderado gozará de la facultad de confesar. 6.- El apoderado queda expresamente facultado para asistir como parte y representar legalmente a MEDIMÁS EPS S.A.S., en las audiencias de conciliación, audiencias iniciales, audiencias de pruebas, audiencias de instrucción y juzgamientos, y las demás a las que hace referencia el Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 640 de 2001, y demás normas en las que se contempla esta diligencia. 7.- En nombre y representación de MEDIMÁS EPS S.A.S., entablar denuncias ante autoridades judiciales, disciplinarias, administrativas y asistir a las ampliaciones de denuncia, audiencias de control de garantías, audiencias preliminares, audiencias de legalización de captura, audiencia de formulación de imputación, audiencia de acusación, audiencia preparatoria, audiencia de juicio oral y en general cualquier tipo de audiencia actuación de naturaleza penal. 8.- Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S, acciones de tutela contra cualquier autoridad judicial, administrativa o particular y llevarlas hasta su culminación. 9.- Designar y otorgar poderes especiales a abogados para que representen a MEDIMAS EPS S.A.S., para las mismas situaciones y facultades descritas en los numerales anteriores. En este evento, podrá actuar como apoderado cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal CONSULTING & LEGAL ASSISTANCE SAS., conforme a lo establecido en el Artículo 75 del Código General del Proceso. En el evento que el apoderado decida celebrar transacción o conciliación en uso de las facultades conferidas en el presente poder requerirá aprobación previa por escrito del Comité de Conciliación de MEDIMÁS EPS S.A.S.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de enero de 2022 Hora: 13:29:26
Recibo No. AA22013215
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220132158BCC8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1012 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2020, inscrita el 22 de Enero de 2021 bajo el registro No 00044701 del libro V, compareció Freidy Dario Segura Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 80.066.136 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal Judicial, por medio de la presente Escritura Pública, manifestó: Primero: Que por medio de la presente escritura, confiero poder general, amplio y suficiente al abogado: Cristián Arturo Hernández Salleg, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.733.655 y tarjeta profesional 255.882 del C.S. de la J., actual empleado de esta entidad, para que pueda: 1. Apoderar a la Compañía Judicial y extrajudicial ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS S.A.S., en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS S.A.S., en las diligencias en las que se cite al Representante Legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que se requieran la presencia del Representante Legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada,

llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S., como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse anta las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S., en los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S., ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, Constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. 10. Proponer y suscribir como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S, fórmulas de arreglo tales como, conciliaciones, transacciones, acuerdos de pago. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS SA.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 3 de agosto de 2017 de Representante Legal, inscrito el 25 de agosto de 2017 bajo el número 02253974 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de enero de 2022 Hora: 13:29:26
Recibo No. AA22013215
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220132158BCC8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

- PRESTNEWCO SAS
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2017-07-26

** Aclaración Situación de Control **
Se aclara la Situación de Control inscrita el 25 de agosto de 2017 bajo el Registro No. 02253974 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad PRESTNEWCO SAS (matriz), ejerce situación de control y grupo empresarial respecto de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (subordinada).

Mediante Resolución No. 302-006057 del 08 de noviembre de 2019, y Resolución No. 300-002552 del 14 de abril de 2020, la Superintendencia de Sociedades resolvió decretar la existencia de un grupo empresarial conformado el 05 de octubre de 2017 por las siguientes personas: SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS - MEDICALFLY SAS, MIOCARDIO SAS, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO INFANTIL DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD - CMPS, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS - PROCARDIO, MEDPLUS GROUP SAS, a través de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., y la señora Ligia María Cure Rios, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.395.720, a través de ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE SA , en calidad de controlantes conjuntos de una parte y, las sociedades: PRESTNEWCO SAS, PRESTMED SAS, MEDIMÁS EPS SAS Y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A., en calidad de subordinadas, las dos primeras en calidad de filiales y, las dos segundas, en condición de subsidiarias. Lo cual se inscribió ante esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2020 con el No. 02602840 del libro IX.

Mediante Resolución No. 302-006057 del 08 de noviembre de 2019, y Resolución No. 300-002552 del 14 de abril de 2020, la Superintendencia de Sociedades aclara que las personas jurídicas SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS - MEDICALFLY SAS y MIOCARDIO SAS y la señora Ligia María Cure Rios, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.395.720, a través de ORGANIZACIÓN CLÍNICA

GENERAL DEL NORTE SA, formaron parte control conjunto hasta el 30 de marzo de 2019, producto de la compraventa de las acciones de las que eran titulares en las sociedades PRESTNEWCO SAS y PRESTMED SAS. Lo cual se inscribió ante esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2020 con el No. 02602840 del libro IX.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430
Actividad secundaria Código CIIU: 6521

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 3.383.170.766.013

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de enero de 2022 Hora: 13:29:26
Recibo No. AA22013215
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220132158BCC8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8430

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de agosto de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 6 de diciembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
****
****
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de enero de 2022 Hora: 13:29:26
Recibo No. AA22013215
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A220132158BCC8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

República de Colombia

1012

Ca380652661

Az068666417

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1012

MIL DOCE

DE FECHA: NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24)

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020).

OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y UNO (31) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

CODIGO: **409**

ACTO: **PODER GENERAL.**

ACTO SIN CUANTÍA: **$ - 0 -.**

PODERDANTE:

MEDIMAS EPS S.A.S. **- Nit. No. 901.097.473-5.**

APODERADO:

CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG **- C.C. 1.066.733.655.**

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ante mi **JULIO CÉSAR GALVIS MARTÍNEZ-VILLALBA** Notario Treinta y uno (31) del Círculo Notarial de Bogotá, D.C.; se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Compareció con minuta escrita y redactada, cuyo tenor es: **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, varón mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número **80.066.136** de Bogotá, domiciliado y residente en esta ciudad, en su condición de Representante Legal Judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, Identificada con Nit. No. **901.097.473-5**, constituida mediante documento privado sin número de accionista único del 13 de julio de 2017, inscrita el 14 de julio de 2017 bajo el número 02242573 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa al presente documento, protocolizado y manifestó:

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura, confiero **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado: **CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.733.655 y tarjeta profesional 255.882 del C.S. de la J., actual empleado de esta entidad, para que pueda: -----

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA TREINTA Y UNO (31)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

1.- Apoderar a la Compañía Judicial y extrajudicial ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. ----------

2.- Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a **MEDIMAS EPS S.A.S.**, en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas.----------

3.- Asistir y representar como apoderados generales de **MEDIMAS EPS S.A.S,** en las diligencias en las que se cite al Representante Legal para la practica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. ----------

Así mismo asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que se requieran la presencia del Representante Legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. ----------

4.- Presentar como apoderado general de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de **MEDIMAS EPS S.AS.**, contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio. ----

5.- Asumir como apoderado general la defensa judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. ———————————

6.- Designar apoderados especiales para representar a **MEDIMAS EPS S.A.S.,** como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. ———————

7.- Intervenir como apoderado general en defensa de **MEDIMAS EPS S.A.S.,** en los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. ———————————

8.- Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada **MEDIMAS EPS S.A.S.,** ante los despachos judiciales y administrativos. ———————————

9.- Retirar, cobrar y consignar títulos de deposito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, Constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S.**———————————————————

10.- Proponer y suscribir como apoderado general de **MEDIMAS EPS S.A.S,** formulas de arreglo tales como, conciliaciones, transacciones, acuerdos de pago. ———————————————————

SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de **MEDIMAS S.A.S.,** o cuando le sea revocado el poder expresamente. ———————————————————

TERCERO: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo. ———————————————————

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Ca380652680
Aa058666418
NOTARÍA TREINTA Y UNO

---------- **HASTA AQUI LAS DECLARACIONES DEL INTERESADO** ----------

CONSTANCIA NOTARIAL: Se advirtió al otorgante de esta escritura de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla, la firma de la misma demuestra su aprobación total; en consecuencia, el(la) notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de el(la) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y/o por el titular del derecho según el caso, y sufragados los gastos por los mismos (ARTÍCULO 35, DECRETO LEY 960 DE 1.970). ----------

El(la) Notario(a) responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo (ARTÍCULO 9 DECRETO LEY 960 DE 1970). ----------

Se hace constar que el compareciente fue identificado con los documentos idóneos pertinentes que en esta escritura se citan y en la cual sus nombres aparecen tal como figura en el cuerpo del instrumento. ---------- ----------

LEIDO, el presente instrumento público por el organte y advertido de su Registro dentro del término legal, dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma junto con el(la) suscrito(a) Notario(a) quien en esta forma lo autoriza.--- ----------

NOTA: NO SE EXIGE HUELLA DACTILAR EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 2 DE LA INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 04 DEL 16 DE MARZO DE 2020, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.----------

DERECHOS $ 61.700----------

IVA 19% $ 46.075----------

RECAUDOS SUPERINTENDENCIA $ 6.600----------

R ECAUDOS FONDO NAL. DE NOTARIADO $ 6.600 ----------

El presente instrumento público se extendió y firmó en las hojas de papel notarial números: Aa068666417, Aa068666418, Aa068666419----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

de Bogotá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 16:21:17
Recibo No. AB20336704
Valor: $ 6,100

1012

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20336704451SD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MEDIMAS EPS S.A.S.
Sigla: MEDIMAS EPS-S S.A.S.
Nit: 901.097.473-5 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matricula No. 02841227
Fecha de matricula: 14 de julio de 2017
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 2 de julio de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 12 No. 60 36
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Teléfono comercial 1: 5559300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 12 No. 60 36
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Teléfono para notificación 1: 5559300
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

República de Colombia
REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA TREINTA Y UNO (31)
Ca380052679

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 16:21:17
Recibo No. AB20336704
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203367044515D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. SIN NUM del 13 de julio de 2017 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2017, con el No. 02242573 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada MEDIMAS EPS S.A.S..

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 2217 del 19 de octubre de 2018, inscrito el 31 de octubre de 2018 bajo el No. 00172026 del libro VIII, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11001310301620180042l de: Viviana María Vélez Arenas y Jose Iván Méndez Chona, quienes actúan en causa propia y en representación de los menores de edad Gloria Yureima Méndez Vélez y Julián David Méndez Vélez y por Ana Rosa Chona Sánchez, Baudilio Méndez Lozano, Jair de Jesús Vélez Arboleda y Gloria Amparo Arenas Martínez contra: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED, IPS CLÍNICA ESIMED LA SALLE, SALUDCOOP EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3708 del 20 de noviembre de 2019, inscrito el 6 de Diciembre de 2019 bajo el No. 00181948 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal No. 11001310300620190055600 de: Aura Nelly Lemus Ramírez CC. 52.419.019, contra: MEDIMAS EPS S.A.S., CLINICA ORTHOHAND S.A.S., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto actuar como entidad promotora de salud de los regimenes contributivo y subsidiado dentro del sistema general de seguridad social en salud de la república de Colombia, incluyendo la promoción de la afiliación a éste en su ámbito geográfico, la organización y garantía de la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, directamente o a través de terceros, efectuar el recaudo de las cotizaciones, administrar el riesgo en salud de sus afiliados y en general actuar como titular del aseguramiento, en los términos de la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 1753 de 2015, los Decretos 1485 de julio 13 de 1994 y 780 de mayo 6 de 2016, y todas las normas que las desarrollen, adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. En desarrollo de tal actividad, esta sociedad podrá desarrollar todas las actividades que le son propias, dentro del marco normativo que regula el ejercicio de esta actividad en Colombia. Para este fin, desarrollará las siguientes funciones: 3.1 Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario, y remitir al fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. 3.2 Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema, y en general, obrar como titular del aseguramiento en los términos del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007. 3.3 Representar a sus afiliados ante el sistema general de seguridad social en salud y sus actores. 3.4 Movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; 3.5 Girar a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), al FOSYGA, o a quien haga sus

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA TREINTA Y UNO

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos de los archivos notariales
Ca380652678

veces, los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; 3.6 Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes, gestionando y coordinado la oferta de servicios de salud, a través de la contratación con prestadores de servicios de salud, o directamente, de conformidad con la autorización contenida en el artículo 179 de la Ley 100 de 1993. 3.7 Implementar las actividades de promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, la protección especifica y afines, a los que haya lugar; 3.8 Establecer sistemas de control de costos ajustados a la normatividad vigente; 3.9 Informar y educar a sus usuarios para el uso racional del sistema; 3.10 Difundir e informar a sus afiliados sobre los contenidos de los actuales o futuros planes de beneficios vigente, procedimientos para la inscripción, redes de servicios con que cuenta, derechos y deberes dentro del sistema general de seguridad social en salud, y el valor de los copagos y cuotas moderadoras a que haya lugar 3.11 Establecer procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. 3.12 Obrar como prestador de servicios de salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 literales i) y k) y el artículo 179 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1011 de 2006, la Resolución 2003 de 2014 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.13 Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia, y en especial atendiendo lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.14 Operar y comercializar planes voluntarios de salud en la forma de planes adicionales de salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 100 de 1993, y demás normas que lo desarrollen, adicionen, modifiquen o sustituyan 3.15 Efectuar el recobro a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), al FOSYGA, o a quien haga sus veces, de los servicios excluidos del plan de beneficios que preste en los términos de la Resolución 3951 de 2016 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.16 Todas las demás actividades o funciones inherentes a su naturaleza jurídica, necesarias para el adecuado desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de normas y reglamentos que regulen el sistema general

de seguridad social en salud. En desarrollo de su objeto social, siempre que esto se haga dentro del marco legal que le regula, la sociedad podrá ejecutar y realizar entre otros, los siguientes actos: A. Formar parte de cualquier persona jurídica; B. Celebrar acuerdos o convenios de colaboración relacionados con su objeto social, dentro de los límites del ordenamiento jurídico vigente; C. Invertir sus excedentes de tesorería y sus utilidades de la forma más rentable posible; D. Intervenir en operaciones de financiamiento de cualquier naturaleza en interés o beneficio de la sociedad o de los accionistas, dentro del marco de los límites que impone la normatividad vigente aplicable; E. Gravar o dar en prenda o hipoteca sus activos, previa autorización de la junta directiva; F. Celebrar contratos de mutuo de dinero; G. Adquirir bienes muebles o inmuebles, bien sea en el país o fuera de él a través de importación, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico; H. Conformar patrimonios autónomos; I. Celebrar o ejecutar toda clase de actos jurídicos de naturaleza civil o comercial; J. Adquirir acciones o participaciones en sociedades, fusionarse con otras que tengan igual o similar objeto, absorberlas o escindirse, todo en cuanto esté relacionado con el objeto social; K. Garantizar obligaciones de terceros, previa autorización de la junta directiva; L. Habilitar instituciones prestadoras de servicios de salud a nivel nacional para prestar servicios a sus afiliados y/o a terceros, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico vigente; M. Promover la investigación y el desarrollo de tecnologías en los campos relacionados con el objeto de la sociedad, y explotar y divulgar los resultados de las mismas, según las normas aplicables; N. Celebrar convenios o contratos de cooperación técnica con entidades nacionales y extranjeras; O. Contratar empréstitos, realizar operaciones financieras y celebrar todas las operaciones de crédito encaminadas a obtener recursos para atender las obligaciones a su cargo, para adquirir bienes, hacerse parte en sociedades y en general para todos los fines acordes con el objeto de la sociedad; P. Adquirir, conservar, enajenar, usufructuar, dar o recibir en anticresis, limitar, dar o tomar en arrendamiento, constituir gravámenes o a cualquier otro título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, tales como terrenos, edificios, locales, maquinaria y equipos industriales, y enajenarlos cuando ello sea necesario; Q. Dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles; R. Constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de todas las actividades relacionadas con su objeto social; S. Tomar interés como partícipe, accionista y/o fundadora, en

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos de origen notarial
REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA TREINTA Y UNO (31)
Ca380652677

otras empresas o entidades sin ánimo de lucro, en especial en aquellas que tengan directa relación con su objeto social, y hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a dichas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absolverlas y/o escindirse, dentro de los límites del ordenamiento jurídico vigente; T. Adquirir concesiones, franquicias, licencias, patentes, nombres comerciales, marcas de fábrica y demás derechos de propiedad industrial o comercial, y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; U. Celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones de carácter civil o comercial, que guarden relación con el objeto social previsto en los presentes estatutos, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad. V. Actuar como operador de libranzas, de conformidad con lo establecido en la Ley 1527 de 2012, el Decreto 1074 de 2015, y demás normas que los desarrollen, reglamenten, modifiquen o sustituyan. Lo previsto en este literal estará circunscrito únicamente al fin de recibir pagos de planes voluntarios de salud, a través de autorizaciones de descuento de nómina y/o libranza derivados, y la celebración de los correspondientes acuerdos y convenios con entidades públicas o privadas; de manera general, y en atención a lo señalado en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, celebrar o realizar cualquier actividad comercial o civil lícita dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. Parágrafo.- Los actos previstos en los literales anteriores deberán podrán ejecutarse siempre que los mismos respeten los límites legales existentes respecto del uso de recursos de destinación específica, los cuales en ningún caso podrán emplearse para fines diversos a aquellos para los que están previstos.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $1.000.000.000.000,00
No. de acciones	: 1.000.000.000,00
Valor nominal	: $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $534.262.143.000,00
No. de acciones : 534.262.143,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $534.262.143.000,00
No. de acciones : 534.262.143,00
Valor nominal : $1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación de la sociedad administrativa y contractualmente corresponderá al presidente y su suplente, quienes tienen las facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de la entidad y los que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la misma. La representación legal de la sociedad en juicio y extrajudicialmente respecto de las autoridades judiciales y/o administrativas corresponderá al representante legal judicial y su suplente. Parágrafo.- Ante la falta temporal del presidente, será reemplazado por los representantes legales suplentes designados por la Junta Directiva.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El presidente tendrá, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: 48.1 Representar a la sociedad administrativa y contractualmente. 48.2 Preparar, previo visto bueno de la Junta Directiva, el modelo de negocios de la sociedad, el cual deberá someter a consideración de la Asamblea General de Accionistas para su aprobación. 48.3 Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 48.4 Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento o remoción no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva; 48.5 Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la sociedad, sin perjuicio de los casos en los que requiera autorización previa de la junta directiva de conformidad con lo previsto en estos

República de Colombia
REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA TREINTA Y UNO (31)

estatutos; 48.6 Presentar oportunamente a consideración de la Junta Directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la sociedad; 48.7 Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general básicos y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, con corte de fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como los estados financieros de propósito especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, o cuando la sociedad asi lo requiera, todo lo cual se presentara a la Asamblea General de Accionistas; 48.8 Rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo, y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 48.9 Cumplir los deberes que le señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce y, particularmente, velar porque a través de la sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilicito; 48.10 Delegar funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados por los estatutos, la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas; 48.11 Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; 48.12 Designar apoderados generales, para el desarrollo del objeto social de la entidad. 48.13 Solicitar a la Junta Directiva la aprobación para celebrar en un sólo acto o en actos sucesivos entre las mismas partes los contratos que superen la suma de cinco mil salarios minimos mensuales legales vigentes (5000 SMMLV), salvo los actos o contratos propios del desarrollo del objeto social, los contratos de prestación de servicios de salud, aquellos que tengan por objeto la comercialización o venta de los servicios prestados por la EPS y las operaciones de compensación, recaudo y recobros, así como de ordinario se celebran con el ministerio de salud y protección social o quien haga sus veces, en el portal bancario en ejecución de sus funciones como EPS. 48.14 Las demás que le asignen la ley, estos estatutos, la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas. En el evento de faltas temporales o absolutas del presidente de la sociedad, y a falta de nueva designación de éste por la Asamblea de Accionistas en el segundo evento, obrarán como sus suplentes los representantes legales designados por la Junta Directiva. Parágrafo.- Ante eventos de falta absoluta del presidente de la sociedad, la Asamblea de Accionistas deberá designar su remplazo en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la configuración de

dicha falta absoluta. El representante legal judicial, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: 50.1 Representar a la sociedad en juicio y extrajudicialmente respecto de las autoridades judiciales y/o administrativas y ante terceros en procesos judiciales, investigaciones administrativas, visitas inspectivas de entes de control, audiencias de conciliación judicial y extrajudicial en cualquier materia y ante cualquier entidad, acciones de tutela, desacatos, cumplimiento de las ordenes de la acciones de tutela, tribunales de arbitramentos, absolución de interrogatorios de parte, requerimientos de entes de control, atención de citaciones de juzgados y/o cualquier mecanismo de solución de conflictos y/o de cualquier autoridad administrativa nacional, departamental o municipal, atención de inspecciones judiciales, procesos de responsabilidad fiscal, así como cualquier otra acción de carácter constitucional, civil, penal, contencioso administrativa, laboral y/o de derecho comercial que requiera atender la entidad en calidad de parte, ya sea como demandante o demandado, investigado, denunciante o requerido, o para los trámites tendientes a la ampliación de denuncias penales, o aquellas que no estén enunciadas y que sean de resorte judicial y/o administrativo, así como las notificaciones a que haya lugar en cualquier jurisdicción o proceso administrativo. 50.2 Tendrá la facultad de delegar ante suplentes, mediante poder especial y/o general, mandatarios que representen a la sociedad en juicio, extrajudicialmente o procesos administrativos, cuando fuere el caso. 50.3 Realizar todas las actuaciones pertinentes en busca de los intereses de la sociedad dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales, así como los procesos administrativos, tales como presentar descargos, iniciar incidentes, transigir, desistir, conciliar y las demás inherentes al ejercicio de la profesión del derecho. 50.4 Atender y dar solución a los procesos, recursos y demandas en curso, así como dar respuesta a los entes de control del estado de dichos procesos; 50.5 Atender y dar solución a los procesos, recursos y demandas que se puedan iniciar con ocasión al desarrollo de la actividad de saneamiento de cartera; 50.6 Soportar legalmente las decisiones que se tomen respecto de los diferentes procesos adelantados para el reconocimiento y pago de las obligaciones; 50.7 Coordinar, dirigir, organizar y controlar las actividades de índole legal, que se generen en la representación legal judicial de la empresa; 50.8 Proteger legalmente los bienes patrimoniales e intereses económicos de la empresa. Parágrafo. - En el evento de constituirse sucursales, agencias y establecimientos de comercio, los gerentes de las mismas

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA TREINTA Y UNO
Ca380652675

ostentarán la representación judicial y extrajudicial de la sociedad en sus respectivos ámbitos de competencia territorial, teniendo para tales fines la totalidad de las facultades señaladas en el presente artículo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 14 del 11 de abril de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2019 con el No. 02451705 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Martinez Guarnizo Alex Fernando	C.C. No. 0000000079486404

Que por Documento Privado Sin núm. del 30 de abril de 2020, inscrito el 14 de mayo de 2020, bajo el No. 02570740 del libro IX, Martinez Guarnizo Alex Fernando renunció al cargo de Presidente de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

Mediante Acta No. 35 del 19 de septiembre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2019 con el No. 02512473 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Presidente	Segura Rivera Freidy Dario	C.C. No. 0000000080066136
Representante Legal Judicial	Segura Rivera Freidy Dario	C.C. No. 0000000080066136

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 16:21:17
Recibo No. AR20336704
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2033670445150

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Fonseca Ramos Mary	C.C. No. 000000052386359
Segundo Renglon	Chaparro Muñoz Luis Alfredo	C.C. No. 000000079278496
Tercer Renglon	Cuellar Saenz Zoilo	C.C. No. 000000080407562
Cuarto Renglon	Mendez Arenas Carlos Miguel	C.C. No. 000000079783313
Quinto Renglon	Guzman Rodriguez Adriana Maria	C.C. No. 000000051937181

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Duran Ariza Jose Antonio	C.C. No. 000000019176027
Segundo Renglon	Peña Gonzalez Jose Guillermo	C.C. No. 000000000437980
Tercer Renglon	Samper Insignares Luis Alfonso	C.C. No. 000000079141554
Cuarto Renglon	Carrera Quintana Jose Eugenio	C.C. No. 000000012191419
Quinto Renglon	Uribe Botero Monica Patricia	C.C. No. 000000051626043

Mediante Acta No. 7 del 4 de septiembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2017 con el No. 02259817 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Peña Gonzalez Jose Guillermo	C.C. No. 000000000437980
Cuarto Renglon	Carrera Quintana Jose Eugenio	C.C. No. 000000012191419
Quinto Renglon	Uribe Botero Monica Patricia	C.C. No. 000000051626043

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA TREINTA Y UNO

República de Colombia

Ca380652874

Mediante Acta No. 9 del 11 de diciembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2017 con el No. 02286863 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Duran Ariza Jose Antonio	C.C. No. 000000019176027
Tercer Renglon	Samper Insignares Luis Alfonso	C.C. No. 000000079141554

Mediante Acta No. 16 del 16 de julio de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2019 con el No. 02490369 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Fonseca Ramos Mary	C.C. No. 000000052386359
Segundo Renglon	Chaparro Muñoz Luis Alfredo	C.C. No. 000000079278496
Tercer Renglon	Cuellar Saenz Zoilo	C.C. No. 000000080407562
Cuarto Renglon	Mendez Arenas Carlos Miguel	C.C. No. 000000079783313
Quinto Renglon	Guzman Rodriguez Adriana Maria	C.C. No. 000000051937181

Que Por Documento Privado Sin núm. del 24 de julio de 2018, inscrito el 11 de octubre de 2018, bajo el No. 02385090 del libro IX, Carrera Quintana Jose Eugenio renunció al cargo de miembro Suplente de la Junta Directiva en Cuarto Renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin núm. del 30 de abril de 2018, inscrito

el 11 de octubre de 2018, bajo el No. 02385107 del libro IX, Peña Gonzalez Jose Guillermo renunció al cargo de miembro Suplente de la Junta Directiva en Segundo Renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin núm. del 30 de abril de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019, bajo el No. 02462653 del libro IX, Samper Insignares Luis Alfonso renunció al cargo de miembro Suplente de la Junta Directiva en Tercer Renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin núm. del 3 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019, bajo el No. 02462866 del libro IX, Uribe Botero Mónica Patricia renunció al cargo de miembro Suplente de la Junta Directiva en Quinto Renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

REVISORES FISCALES

Mediante Resolución No. 005089 del 17 de mayo de 2018, de Superintendencia Nacional de Salud, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2018 con el No. 02346651 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Contralor	SOCIEDAD DE AUDITORIAS & CONSULTORIAS S.A.S	N.I.T. No. 000008190025753

PODERES

Que por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 12 de octubre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No 00038700 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARIA TREINTA Y UNO (31)

presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a el abogado Leonardo López Amaya, identificado con cédula ciudadanía No. 3.188.241 y tarjeta profesional 107.509 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, asi como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal ó sus suplentes, con facultad de confesar. Asi mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, asi como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, asi como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del

Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderados generales en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier titulo judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demadante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando estos pierdan la calidad de empleados de MEDIMAS EPS S.A.S. o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 30 de la Notaria 31 de Bogotá D.C., del 24 de enero de 2018 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No 00038697 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Miguel Angel Cotes Giraldo identificado con cédula ciudadanía No. 79.447.746, y tarjeta profesional 203.211 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA TREINTA Y UNO

Ca380652672

representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Asi mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, asi como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantia o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, asi como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo,

adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y basta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier titulo judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierdan la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S. o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 31 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de enero de 2018 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No 00038698 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ricardo Marcelo Betancur Corres identificado con cédula ciudadanía No. 79.555.498, para que como apoderado general pueda ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a la compañía ante las autoridades, tributarias de carácter nacional, departamental, distrital y municipal en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2) Presentar y firmar todo tipo de declaración de impuestos, incluidas las correcciones y las declaraciones extemporáneas. 3) Responder a las autoridades tributarias de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, todo tipo de requerimientos. 4) Solicitar y recibir información del estado de cuenta. 5) Presentar medios magnéticos e información exógena. 6) Adelantar todo tipo de trámites, relacionado con la creación, actualización y cancelación del RUT. 7) Tramitar solicitudes de devolución de impuestos o de compensación de saldos. 8) Representar a la compañía ante las autoridades tributarias de carácter territorial para adelantar la inscripción, actualización y cancelación de los registros en materia de industria y comercio, incluyéndose en este tema lo relacionado con el RIT. 9) Otorgar poderes especiales relacionados con las actividades autorizadas en el presente poder, salvo para las actividades del numeral primero y cuarto de este poder. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder culminar automáticamente para el apoderado,

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA TREINTA Y UNO (31)

Ca380652671

cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 831 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 27 de noviembre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No 00038699 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Alejandra Ignacia Avella Peña identificada con cédula de ciudadanía No. 52.046.632 y tarjeta profesional 162.234 del C.S de la J., para que pueda como apoderada general: 1. Apoderar a la compañía ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2. Asistir y representar a MEDIMAS EPS S.A.S. En diligencias de cualquier índole que se adelanten ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, con expresa facultad para comprometer, transigir, confesar y conciliar. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 830 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 27 de noviembre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No. 00038701 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la abogada Gabriela Lucia Bonilla Leguizamón identificada con cédula ciudadanía No. 52.264.095 con tarjeta profesional 102.789 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a q hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderada general de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al

representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Suscribir y dar respuesta como apoderada general a las acciones de tutelas interpuestas a lo largo del territorio nacional contra MEDIMAS EPS S.A.S. o en las que sea vinculada la entidad, ejerciendo la correspondiente defensa judicial e interponiendo los recursos de ley; acreditando cumplimiento de fallos, atendiendo notificaciones y respondiendo requerimientos, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando nulidades, oponiéndose a incidentes de desacato y a las sanciones derivadas de estas, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando ello sea procedente. 7 Asistir como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S. A las diligencias dentro de acciones de tutela e

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA TREINTA Y UNO

Ca380652670

Cámara de Comercio - 28-10-20

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 16:21:17
Recibo No. AB20336704
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203367044515D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

incidentes de desacato, en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documentos, interrogatorios de parte, requerimientos de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. 8. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas, centros de conciliación y entes de vigilancia y control de Colombia. 9. Intervenir como apoderada general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 10. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier titulo judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S., antes los despachos judiciales y administrativos. 11. Retirar, cobrar y consignar titulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMAS EPS SAS, o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 799 de la Notaria 31 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro No 00040066 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la abogada Maria Alejandra Almanza Núñez identificado con cédula ciudadanía No. 1.018.456.532 y tarjeta profesional 273.998 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judicial, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de

República de Colombia

vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo con las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento hasta la terminación de los mismos en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA TREINTA Y UNO

Ca380652869

administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier titulo judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 800 de la Notaria 31 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro No 00040067 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la abogada Leidy Viviana Amariles cadena identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.161.601 y tarjeta profesional 196.389 del C.S. de la J para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo con las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante

legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento hasta la terminación de los mismos en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Que por medio de la presente escritura se determina que el presente

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA TREINTA Y UNO
Ca380652868

poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 958 de la Notaria 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042171 del libro V, Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado con cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a: Héctor Javier Peña Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.564.558, portador de la tarjeta profesional 269.103 del C. S. de la J., actual Director de Relaciones Laborales y SST (Seguridad y Salud en el trabajo) de esta entidad, para que pueda: 1) Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, relacionada con su cargo. 2) Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, de acuerdo con las directrices internas. 3) Asistir y representar como apoderado general de MEDIMÁS EPS SAS. en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales laborales en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 4) Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS SAS, demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S. y

relacionadas con materia laboral y de seguridad social y del trabajo, contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio. 5) Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S. como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en asuntos laborales, de seguridad social y del trabajo, que cursen ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, asi como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6) Suscribir y dar respuesta como apoderado general a las acciones de tutelas interpuestas a lo largo del territorio nacional contra MEDIMÁS EPS S.A.S. o en las que sea vinculada la entidad, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, ejerciendo la correspondiente defensa judicial e interponiendo los recursos de ley; acreditando cumplimiento de fallos, atendiendo notificaciones y respondiendo requerimientos, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando nulidades, oponiéndose a incidentes de desacato y a las sanciones derivadas de éstas, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando ello sea procedente. 7) Asistir como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S. a las diligencias dentro de acciones de tutela e incidentes de desacato, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documentos, interrogatorios de parte, requerimientos de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. 8) Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas, centros de conciliación y entes de vigilancia y control de Colombia. 9) Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMÁS EPS S.A.S. en los

República de Colombia
NOTARÍA TREINTA Y UNO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA
Ca380652667

procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, que involucren asuntos laborales y de seguridad social y del trabajo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 10) Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier titulo judicial vinculado a procesos laborales en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMÁS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 11) Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, constituidos dentro procesos laborales adelantados a favor y en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando éste pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte de la apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 959 de la Notaria 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042172 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén identificado con cédula de ciudadanía No. 2.984.367 del Carmen de Carupa de en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Sebastián López Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 1.069.730.173 de Fusagasugá y tarjeta profesional 267.660 del C. S. de la J., actual Coordinador de Conciliaciones, para que pueda como apoderado general: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar y transigir, de acuerdo con las directrices internas. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, y organismos

del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 3. Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S, demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policíva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, contando con las facultades a las que alude el artículo 77 del CGP, además de conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio. 4. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., en las mismas situaciones descritas en los numerales anteriores. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando esta pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 960 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042173 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado con cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Vanesa Stefany Yepez López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.718.422 y tarjeta profesional 215.202 del C. S. de la J, actual Coordinadora de Apoyo Legal, para que pueda como apoderada general: 1. Apoderar a la compañía ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2. Asistir y representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., en audiencias y diligencias de cualquier índole que se adelanten ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, con expresa facultad para comprometer, transigir, confesar y conciliar. Lo anterior comprende la facultad de poder asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 3. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S. ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, para todo tipo de procedimiento que se surta

República de Colombia
Para validez ante sus autores: Arreglo de escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial
REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA TREINTA Y UNO 31
Ca380652666

ante éstas, con posibilidad de otorgar las mismas facultades de los numerales anteriores. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a, ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 961 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042174 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Cristian Arturo Hernández Salleg, identificado con cédula de ciudadanía No.1.066.733.655 de Planeta Rica (Córdoba) y tarjeta profesional 255.882 del C. S. de la J., actual Director de Tutelas, para que pueda como apoderado general: 1.- Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas, en cualquier tipo de acción de tutela, bien sea a favor o en contra, desde su inicio y hasta su finalización. 2.- Defender a la entidad en las acciones de tutela y en los incidentes de desacato. 3. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias en las que se cite al representante legal y al representante legal judicial a rendir informe o interrogatorio de parte en incidentes de desacato dentro de acciones de tutela. 4. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas, en cualquier tipo de gestión relacionada para demostrar el cumplimiento de los fallos de tutela, así como para dar información que se le solicite a la entidad. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante los órganos de control, el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren, relacionado con acciones de tutela interpuestas por afiliados. 5. Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S, acciones de tutela ante cualquier autoridad judicial y llevarlas hasta su culminación. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., para las mismas situaciones descritas en los numerales anteriores. 7.

Sustituir por documento privado este poder general a apoderado(s), para llevar a cabo actividades en particular. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando esta pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 3 de agosto de 2017, inscrito el 25 de agosto de 2017 bajo el número 02253974 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- PRESTNEWCO SAS
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2017-07-26

** Aclaración Situación de Control **
Se aclara la Situación de Control inscrita el 25 de agosto de 2017 bajo el Registro No. 02253974 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad PRESTNEWCO SAS (matriz), ejerce situación de control y grupo empresarial respecto de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (subordinada).

Mediante Resolución No. 302-006057 del 08 de noviembre de 2019, y Resolución No. 300-002552 del 14 de abril de 2020, la Superintendencia de Sociedades resolvió decretar la existencia de un grupo empresarial conformado el 05 de octubre de 2017 por las siguientes personas: SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS - MEDICALFLY SAS, MIOCARDIO SAS, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO INFANTIL DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD - CMPS, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS - PROCARDIO, MEDPLUS GROUP SAS, a través de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., y la señora Ligia María Cure Ríos, identificada con

República de Colombia
REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA TREINTA Y UNO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 16:21:17
Recibo No. AB20336704
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203367044515D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

cédula de ciudadanía No. 22.395.720, a través de ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE SA , en calidad de controlantes conjuntos de una parte y, las sociedades: PRESTNEWCO SAS, PRESTMED SAS, MEDIMÁS EPS SAS Y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A., en calidad de subordinadas, las dos primeras en calidad de filiales y, las dos segundas, en condición de subsidiarias. Lo cual se inscribió ante esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2020 con el No. 02602840 del libro IX.

Mediante Resolución No. 302-006057 del 08 de noviembre de 2019, y Resolución No. 300-002552 del 14 de abril de 2020, la Superintendencia de Sociedades aclara que las personas jurídicas SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS - MEDICALFLY SAS y MIOCARDIO SAS y la señora Ligia María Cure Ríos, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.395.720, a través de ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE SA, formaron parte control conjunto hasta el 30 de marzo de 2019, producto de la compraventa de las acciones de las que eran titulares en las sociedades PRESTNEWCO SAS y PRESTMED SAS. Lo cual se inscribió ante esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2020 con el No. 02602840 del libro IX.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430
Actividad secundaria Código CIIU: 6521

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 16:21:17
Recibo No. AB20335704
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20335704451SD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de agosto de 2017.
Fecha de envio de información a Planeación Distrital : 31 de julio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el articulo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 3,975,123,992,232

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 8430

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA TREINTA Y UNO
Ca380652664

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 16:21:17
Recibo No. AE20336704
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203367044515D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Ca380652663

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

41452

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Treinta y Uno (31) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080066136.

-------- Firma autógrafa --------

3vo71wgrmg2p
24/11/2020 - 10:14:07:571

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se asocia al contrato de poder, con número de referencia 1150 del día 24 de noviembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JULIO CESAR GALVIS MARTINEZ VILLALBA
NOTARIO
NOTARÍA 31 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

JULIO CESAR GALVIS MARTINEZ-VILLALBA
Notario treinta y uno (31) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3vo71wgrmg2p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA TREINTA Y UNO (31)

República de Colombia
COPIA

ESPACIO
EN
BLANCO

República de Colombia

1012

Ca380652642

Aa058666419

ESTA HOJA PERTENECE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1012 ------

MIL DOCE ----------

DE FECHA: NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) ----------

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020). ----------

OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y UNO (31) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.-- ----------

FREIDY DARIO SEGURA RIVERA

C.C. **80.066.136** de Bogotá

TEL: 3142105216

DIRECCIÓN: Carrera 45 # 108 - 27.

Quien actúa en su condición de Representante Legal Judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, Identificada con Nit. No. **901.097.473-5**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JULIO CÉSAR GALVIS MARTÍNEZ-VILLALBA

NOTARIO TREINTA Y UNO (31) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Radicó:	
Digitó:	Deyli Ramirez- PODGEN 1151/20
Identificación:	
Vibo PODER:	
Revisó:	Carlos Silva C.C. 1.020.597.804
Liquidó:	
Cerró:	

REPÚBLICA DE COLOMBIA TREINTA Y UNO 31

03-04-20

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ES FIEL Y SEGUNDA COPIA (AUTENTICA), TOMADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1012 DE FECHA NOVIEMBRE 24 DE 2020.

COPIA QUE EXPIDO CON DESTINO AL INTERESADO EN 20 HOJAS RUBRICADAS EN SUS MARGENES, LA CUAL CARECE DE NOTAS DE REVOCATORIA, MODIFICACION O SUSTITUCION EN EL PODER EN ELLA CONTENIDO.

BOGOTÁ, D.C. NOVIEMBRE 25 DE 2020.

IVAN FELIPE AGUIRRE GARCIA
NOTARIO TREINTA Y UNO ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
RESOLUCIÓN 06635 DE AGOSTO 21 DE 2020.

RECURSO DE REPOSICIÓN - RAD: 110014003006-202100857-00 DTE: MISIÓN SALUD Y BIENESTAR S.A.S. DDO: MEDIMAS EPS SAS

Radicacion DPJ <radicaciondpj@medimas.com.co>

Mar 11/01/2022 10:02 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: aolaya2000@hotmail.com <aolaya2000@hotmail.com>; jpbuendia@hotmail.com <jpbuendia@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (4 MB)

PODER GENERAL.pdf; SA220132158BCC8.pdf; ID 788 RECURSO MISION SALUD Y BIENESTAR.pdf; PODER ESPECIAL MAIRA MENDOZA.pdf;

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021

Doctor.
JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 110014003006-202100857-00
Demandante: MISION SALUD Y BIENESTAR S.A.S.
Demandado: MEDIMAS EPS S.A.S.

CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la T.P No. 255. 882 del C.S.J, en mi condición de apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S identificada con NIT. 901.097.4735 domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No 80.066.631 respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito confiero poder especial a la doctora MAIRA ALEJANDRA MENDOZA MEJIA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.067.925.186 expedida en Montería (Córdoba) residente en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 309827 del C.S.J para que ejerza defensa y presente recurso dentro del proceso ejecutivo adelantado por MISION SALUD Y BIENESTAR S.A.S.

Agradezco reconocerla para los fines pertinentes.

Cordialmente
CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG
Apoderado general
MEDIMAS EPS SAS

República de Colombia

1012

Ca380652661

Az068666417

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1012

MIL DOCE

DE FECHA: NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24)

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020).

OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y UNO (31) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

CODIGO: **409**

ACTO: **PODER GENERAL.**

ACTO SIN CUANTÍA: **$ - 0 -.**

PODERDANTE:

MEDIMAS EPS S.A.S. **- Nit. No. 901.097.473-5.**

APODERADO:

CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG **- C.C. 1.066.733.655.**

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ante mi **JULIO CÉSAR GALVIS MARTÍNEZ-VILLALBA** Notario Treinta y uno (31) del Círculo Notarial de Bogotá, D.C.; se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Compareció con minuta escrita y redactada, cuyo tenor es: **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, varón mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número **80.066.136** de Bogotá, domiciliado y residente en esta ciudad, en su condición de Representante Legal Judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, Identificada con Nit. No. **901.097.473-5**, constituida mediante documento privado sin número de accionista único del 13 de julio de 2017, inscrita el 14 de julio de 2017 bajo el número 02242573 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa al presente documento, protocolizado y manifestó:

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura, confiero **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado: **CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.733.655 y tarjeta profesional 255.882 del C.S. de la J., actual empleado de esta entidad, para que pueda: -----

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA TREINTA Y UNO (31)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

1.- Apoderar a la Compañía Judicial y extrajudicial ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. ----------

2.- Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a **MEDIMAS EPS S.A.S.**, en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas.----------

3.- Asistir y representar como apoderados generales de **MEDIMAS EPS S.A.S,** en las diligencias en las que se cite al Representante Legal para la practica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. ----------

Así mismo asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que se requieran la presencia del Representante Legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. ----------

4.- Presentar como apoderado general de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de **MEDIMAS EPS S.AS.**, contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio. ----

5.- Asumir como apoderado general la defensa judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. ———————————

6.- Designar apoderados especiales para representar a **MEDIMAS EPS S.A.S.,** como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. ———————

7.- Intervenir como apoderado general en defensa de **MEDIMAS EPS S.A.S.,** en los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. ———————————

8.- Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada **MEDIMAS EPS S.A.S.,** ante los despachos judiciales y administrativos. ———————————

9.- Retirar, cobrar y consignar títulos de deposito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, Constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S.**———————————————————

10.- Proponer y suscribir como apoderado general de **MEDIMAS EPS S.A.S,** formulas de arreglo tales como, conciliaciones, transacciones, acuerdos de pago. ———————————————————

SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de **MEDIMAS S.A.S.,** o cuando le sea revocado el poder expresamente. ———————————————————

TERCERO: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo. ———————————————————

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Ca380652680
Aa058666418
NOTARÍA TREINTA Y UNO

---------- **HASTA AQUI LAS DECLARACIONES DEL INTERESADO** ----------

CONSTANCIA NOTARIAL: Se advirtió al otorgante de esta escritura de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla, la firma de la misma demuestra su aprobación total; en consecuencia, el(la) notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de el(la) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y/o por el titular del derecho según el caso, y sufragados los gastos por los mismos (ARTÍCULO 35, DECRETO LEY 960 DE 1.970). ----------

El(la) Notario(a) responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo (ARTÍCULO 9 DECRETO LEY 960 DE 1970). ----------

Se hace constar que el compareciente fue identificado con los documentos idóneos pertinentes que en esta escritura se citan y en la cual sus nombres aparecen tal como figura en el cuerpo del instrumento. ---------- ----------

LEIDO, el presente instrumento público por el organte y advertido de su Registro dentro del término legal, dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma junto con el(la) suscrito(a) Notario(a) quien en esta forma lo autoriza.--- ----------

NOTA: NO SE EXIGE HUELLA DACTILAR EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 2 DE LA INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 04 DEL 16 DE MARZO DE 2020, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.----------

DERECHOS $ 61.700----------

IVA 19% $ 46.075----------

RECAUDOS SUPERINTENDENCIA $ 6.600----------

R ECAUDOS FONDO NAL. DE NOTARIADO $ 6.600 ----------

El presente instrumento público se extendió y firmó en las hojas de papel notarial números: Aa068666417, Aa068666418, Aa068666419----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

de Bogotá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 16:21:17
Recibo No. AB20336704
Valor: $ 6,100

1012

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20336704451SD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MEDIMAS EPS S.A.S.
Sigla: MEDIMAS EPS-S S.A.S.
Nit: 901.097.473-5 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matricula No. 02841227
Fecha de matricula: 14 de julio de 2017
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 2 de julio de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 12 No. 60 36
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Teléfono comercial 1: 5559300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 12 No. 60 36
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Teléfono para notificación 1: 5559300
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

República de Colombia
REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA TREINTA Y UNO (31)
Ca380052679

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 16:21:17
Recibo No. AB20336704
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203367044515D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. SIN NUM del 13 de julio de 2017 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2017, con el No. 02242573 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada MEDIMAS EPS S.A.S..

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 2217 del 19 de octubre de 2018, inscrito el 31 de octubre de 2018 bajo el No. 00172026 del libro VIII, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11001310301620180042l de: Viviana María Vélez Arenas y Jose Iván Méndez Chona, quienes actúan en causa propia y en representación de los menores de edad Gloria Yureima Méndez Vélez y Julián David Méndez Vélez y por Ana Rosa Chona Sánchez, Baudilio Méndez Lozano, Jair de Jesús Vélez Arboleda y Gloria Amparo Arenas Martínez contra: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED, IPS CLÍNICA ESIMED LA SALLE, SALUDCOOP EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3708 del 20 de noviembre de 2019, inscrito el 6 de Diciembre de 2019 bajo el No. 00181948 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal No. 11001310300620190055600 de: Aura Nelly Lemus Ramírez CC. 52.419.019, contra: MEDIMAS EPS S.A.S., CLINICA ORTHOHAND S.A.S., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto actuar como entidad promotora de salud de los regimenes contributivo y subsidiado dentro del sistema general de seguridad social en salud de la república de Colombia, incluyendo la promoción de la afiliación a éste en su ámbito geográfico, la organización y garantía de la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, directamente o a través de terceros, efectuar el recaudo de las cotizaciones, administrar el riesgo en salud de sus afiliados y en general actuar como titular del aseguramiento, en los términos de la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 1753 de 2015, los Decretos 1485 de julio 13 de 1994 y 780 de mayo 6 de 2016, y todas las normas que las desarrollen, adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. En desarrollo de tal actividad, esta sociedad podrá desarrollar todas las actividades que le son propias, dentro del marco normativo que regula el ejercicio de esta actividad en Colombia. Para este fin, desarrollará las siguientes funciones: 3.1 Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario, y remitir al fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. 3.2 Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema, y en general, obrar como titular del aseguramiento en los términos del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007. 3.3 Representar a sus afiliados ante el sistema general de seguridad social en salud y sus actores. 3.4 Movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; 3.5 Girar a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), al FOSYGA, o a quien haga sus

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA TREINTA Y UNO

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos de los archivos notariales
Ca380652678

veces, los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; 3.6 Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes, gestionando y coordinado la oferta de servicios de salud, a través de la contratación con prestadores de servicios de salud, o directamente, de conformidad con la autorización contenida en el artículo 179 de la Ley 100 de 1993. 3.7 Implementar las actividades de promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, la protección especifica y afines, a los que haya lugar; 3.8 Establecer sistemas de control de costos ajustados a la normatividad vigente; 3.9 Informar y educar a sus usuarios para el uso racional del sistema; 3.10 Difundir e informar a sus afiliados sobre los contenidos de los actuales o futuros planes de beneficios vigente, procedimientos para la inscripción, redes de servicios con que cuenta, derechos y deberes dentro del sistema general de seguridad social en salud, y el valor de los copagos y cuotas moderadoras a que haya lugar 3.11 Establecer procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. 3.12 Obrar como prestador de servicios de salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 literales i) y k) y el artículo 179 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1011 de 2006, la Resolución 2003 de 2014 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.13 Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia, y en especial atendiendo lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.14 Operar y comercializar planes voluntarios de salud en la forma de planes adicionales de salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 100 de 1993, y demás normas que lo desarrollen, adicionen, modifiquen o sustituyan 3.15 Efectuar el recobro a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), al FOSYGA, o a quien haga sus veces, de los servicios excluidos del plan de beneficios que preste en los términos de la Resolución 3951 de 2016 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.16 Todas las demás actividades o funciones inherentes a su naturaleza jurídica, necesarias para el adecuado desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de normas y reglamentos que regulen el sistema general

de seguridad social en salud. En desarrollo de su objeto social, siempre que esto se haga dentro del marco legal que le regula, la sociedad podrá ejecutar y realizar entre otros, los siguientes actos: A. Formar parte de cualquier persona jurídica; B. Celebrar acuerdos o convenios de colaboración relacionados con su objeto social, dentro de los límites del ordenamiento jurídico vigente; C. Invertir sus excedentes de tesorería y sus utilidades de la forma más rentable posible; D. Intervenir en operaciones de financiamiento de cualquier naturaleza en interés o beneficio de la sociedad o de los accionistas, dentro del marco de los límites que impone la normatividad vigente aplicable; E. Gravar o dar en prenda o hipoteca sus activos, previa autorización de la junta directiva; F. Celebrar contratos de mutuo de dinero; G. Adquirir bienes muebles o inmuebles, bien sea en el país o fuera de él a través de importación, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico; H. Conformar patrimonios autónomos; I. Celebrar o ejecutar toda clase de actos jurídicos de naturaleza civil o comercial; J. Adquirir acciones o participaciones en sociedades, fusionarse con otras que tengan igual o similar objeto, absorberlas o escindirse, todo en cuanto esté relacionado con el objeto social; K. Garantizar obligaciones de terceros, previa autorización de la junta directiva; L. Habilitar instituciones prestadoras de servicios de salud a nivel nacional para prestar servicios a sus afiliados y/o a terceros, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico vigente; M. Promover la investigación y el desarrollo de tecnologías en los campos relacionados con el objeto de la sociedad, y explotar y divulgar los resultados de las mismas, según las normas aplicables; N. Celebrar convenios o contratos de cooperación técnica con entidades nacionales y extranjeras; O. Contratar empréstitos, realizar operaciones financieras y celebrar todas las operaciones de crédito encaminadas a obtener recursos para atender las obligaciones a su cargo, para adquirir bienes, hacerse parte en sociedades y en general para todos los fines acordes con el objeto de la sociedad; P. Adquirir, conservar, enajenar, usufructuar, dar o recibir en anticresis, limitar, dar o tomar en arrendamiento, constituir gravámenes o a cualquier otro título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, tales como terrenos, edificios, locales, maquinaria y equipos industriales, y enajenarlos cuando ello sea necesario; Q. Dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles; R. Constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de todas las actividades relacionadas con su objeto social; S. Tomar interés como partícipe, accionista y/o fundadora, en

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos de origen notarial
REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA TREINTA Y UNO (31)
Ca380652677

otras empresas o entidades sin ánimo de lucro, en especial en aquellas que tengan directa relación con su objeto social, y hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a dichas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absolverlas y/o escindirse, dentro de los límites del ordenamiento jurídico vigente; T. Adquirir concesiones, franquicias, licencias, patentes, nombres comerciales, marcas de fábrica y demás derechos de propiedad industrial o comercial, y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; U. Celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones de carácter civil o comercial, que guarden relación con el objeto social previsto en los presentes estatutos, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad. V. Actuar como operador de libranzas, de conformidad con lo establecido en la Ley 1527 de 2012, el Decreto 1074 de 2015, y demás normas que los desarrollen, reglamenten, modifiquen o sustituyan. Lo previsto en este literal estará circunscrito únicamente al fin de recibir pagos de planes voluntarios de salud, a través de autorizaciones de descuento de nómina y/o libranza derivados, y la celebración de los correspondientes acuerdos y convenios con entidades públicas o privadas; de manera general, y en atención a lo señalado en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, celebrar o realizar cualquier actividad comercial o civil lícita dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. Parágrafo.- Los actos previstos en los literales anteriores deberán podrán ejecutarse siempre que los mismos respeten los límites legales existentes respecto del uso de recursos de destinación específica, los cuales en ningún caso podrán emplearse para fines diversos a aquellos para los que están previstos.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $1.000.000.000.000,00
No. de acciones	: 1.000.000.000,00
Valor nominal	: $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $534.262.143.000,00
No. de acciones : 534.262.143,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $534.262.143.000,00
No. de acciones : 534.262.143,00
Valor nominal : $1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación de la sociedad administrativa y contractualmente corresponderá al presidente y su suplente, quienes tienen las facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de la entidad y los que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la misma. La representación legal de la sociedad en juicio y extrajudicialmente respecto de las autoridades judiciales y/o administrativas corresponderá al representante legal judicial y su suplente. Parágrafo.- Ante la falta temporal del presidente, será reemplazado por los representantes legales suplentes designados por la Junta Directiva.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El presidente tendrá, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: 48.1 Representar a la sociedad administrativa y contractualmente. 48.2 Preparar, previo visto bueno de la Junta Directiva, el modelo de negocios de la sociedad, el cual deberá someter a consideración de la Asamblea General de Accionistas para su aprobación. 48.3 Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 48.4 Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento o remoción no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva; 48.5 Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la sociedad, sin perjuicio de los casos en los que requiera autorización previa de la junta directiva de conformidad con lo previsto en estos

República de Colombia
REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA TREINTA Y UNO (31)

estatutos; 48.6 Presentar oportunamente a consideración de la Junta Directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la sociedad; 48.7 Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general básicos y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, con corte de fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como los estados financieros de propósito especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, o cuando la sociedad asi lo requiera, todo lo cual se presentara a la Asamblea General de Accionistas; 48.8 Rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo, y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 48.9 Cumplir los deberes que le señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce y, particularmente, velar porque a través de la sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilicito; 48.10 Delegar funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados por los estatutos, la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas; 48.11 Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; 48.12 Designar apoderados generales, para el desarrollo del objeto social de la entidad. 48.13 Solicitar a la Junta Directiva la aprobación para celebrar en un sólo acto o en actos sucesivos entre las mismas partes los contratos que superen la suma de cinco mil salarios minimos mensuales legales vigentes (5000 SMMLV), salvo los actos o contratos propios del desarrollo del objeto social, los contratos de prestación de servicios de salud, aquellos que tengan por objeto la comercialización o venta de los servicios prestados por la EPS y las operaciones de compensación, recaudo y recobros, así como de ordinario se celebran con el ministerio de salud y protección social o quien haga sus veces, en el portal bancario en ejecución de sus funciones como EPS. 48.14 Las demás que le asignen la ley, estos estatutos, la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas. En el evento de faltas temporales o absolutas del presidente de la sociedad, y a falta de nueva designación de éste por la Asamblea de Accionistas en el segundo evento, obrarán como sus suplentes los representantes legales designados por la Junta Directiva. Parágrafo.- Ante eventos de falta absoluta del presidente de la sociedad, la Asamblea de Accionistas deberá designar su remplazo en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la configuración de

dicha falta absoluta. El representante legal judicial, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: 50.1 Representar a la sociedad en juicio y extrajudicialmente respecto de las autoridades judiciales y/o administrativas y ante terceros en procesos judiciales, investigaciones administrativas, visitas inspectivas de entes de control, audiencias de conciliación judicial y extrajudicial en cualquier materia y ante cualquier entidad, acciones de tutela, desacatos, cumplimiento de las ordenes de la acciones de tutela, tribunales de arbitramentos, absolución de interrogatorios de parte, requerimientos de entes de control, atención de citaciones de juzgados y/o cualquier mecanismo de solución de conflictos y/o de cualquier autoridad administrativa nacional, departamental o municipal, atención de inspecciones judiciales, procesos de responsabilidad fiscal, así como cualquier otra acción de carácter constitucional, civil, penal, contencioso administrativa, laboral y/o de derecho comercial que requiera atender la entidad en calidad de parte, ya sea como demandante o demandado, investigado, denunciante o requerido, o para los trámites tendientes a la ampliación de denuncias penales, o aquellas que no estén enunciadas y que sean de resorte judicial y/o administrativo, así como las notificaciones a que haya lugar en cualquier jurisdicción o proceso administrativo. 50.2 Tendrá la facultad de delegar ante suplentes, mediante poder especial y/o general, mandatarios que representen a la sociedad en juicio, extrajudicialmente o procesos administrativos, cuando fuere el caso. 50.3 Realizar todas las actuaciones pertinentes en busca de los intereses de la sociedad dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales, así como los procesos administrativos, tales como presentar descargos, iniciar incidentes, transigir, desistir, conciliar y las demás inherentes al ejercicio de la profesión del derecho. 50.4 Atender y dar solución a los procesos, recursos y demandas en curso, así como dar respuesta a los entes de control del estado de dichos procesos; 50.5 Atender y dar solución a los procesos, recursos y demandas que se puedan iniciar con ocasión al desarrollo de la actividad de saneamiento de cartera; 50.6 Soportar legalmente las decisiones que se tomen respecto de los diferentes procesos adelantados para el reconocimiento y pago de las obligaciones; 50.7 Coordinar, dirigir, organizar y controlar las actividades de índole legal, que se generen en la representación legal judicial de la empresa; 50.8 Proteger legalmente los bienes patrimoniales e intereses económicos de la empresa. Parágrafo. - En el evento de constituirse sucursales, agencias y establecimientos de comercio, los gerentes de las mismas

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA TREINTA Y UNO
Ca380652675

ostentarán la representación judicial y extrajudicial de la sociedad en sus respectivos ámbitos de competencia territorial, teniendo para tales fines la totalidad de las facultades señaladas en el presente artículo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 14 del 11 de abril de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2019 con el No. 02451705 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Martinez Guarnizo Alex Fernando	C.C. No. 0000000079486404

Que por Documento Privado Sin núm. del 30 de abril de 2020, inscrito el 14 de mayo de 2020, bajo el No. 02570740 del libro IX, Martinez Guarnizo Alex Fernando renunció al cargo de Presidente de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

Mediante Acta No. 35 del 19 de septiembre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2019 con el No. 02512473 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Presidente	Segura Rivera Freidy Dario	C.C. No. 0000000080066136
Representante Legal Judicial	Segura Rivera Freidy Dario	C.C. No. 0000000080066136

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 16:21:17
Recibo No. AR20336704
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2033670445150

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Fonseca Ramos Mary	C.C. No. 000000052386359
Segundo Renglon	Chaparro Muñoz Luis Alfredo	C.C. No. 000000079278496
Tercer Renglon	Cuellar Saenz Zoilo	C.C. No. 000000080407562
Cuarto Renglon	Mendez Arenas Carlos Miguel	C.C. No. 000000079783313
Quinto Renglon	Guzman Rodriguez Adriana Maria	C.C. No. 000000051937181

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Duran Ariza Jose Antonio	C.C. No. 000000019176027
Segundo Renglon	Peña Gonzalez Jose Guillermo	C.C. No. 000000000437980
Tercer Renglon	Samper Insignares Luis Alfonso	C.C. No. 000000079141554
Cuarto Renglon	Carrera Quintana Jose Eugenio	C.C. No. 000000012191419
Quinto Renglon	Uribe Botero Monica Patricia	C.C. No. 000000051626043

Mediante Acta No. 7 del 4 de septiembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2017 con el No. 02259817 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Peña Gonzalez Jose Guillermo	C.C. No. 000000000437980
Cuarto Renglon	Carrera Quintana Jose Eugenio	C.C. No. 000000012191419
Quinto Renglon	Uribe Botero Monica Patricia	C.C. No. 000000051626043

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA TREINTA Y UNO

República de Colombia

Ca380652874

Mediante Acta No. 9 del 11 de diciembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2017 con el No. 02286863 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Duran Ariza Jose Antonio	C.C. No. 000000019176027
Tercer Renglon	Samper Insignares Luis Alfonso	C.C. No. 000000079141554

Mediante Acta No. 16 del 16 de julio de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2019 con el No. 02490369 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Fonseca Ramos Mary	C.C. No. 000000052386359
Segundo Renglon	Chaparro Muñoz Luis Alfredo	C.C. No. 000000079278496
Tercer Renglon	Cuellar Saenz Zoilo	C.C. No. 000000080407562
Cuarto Renglon	Mendez Arenas Carlos Miguel	C.C. No. 000000079783313
Quinto Renglon	Guzman Rodriguez Adriana Maria	C.C. No. 000000051937181

Que Por Documento Privado Sin núm. del 24 de julio de 2018, inscrito el 11 de octubre de 2018, bajo el No. 02385090 del libro IX, Carrera Quintana Jose Eugenio renunció al cargo de miembro Suplente de la Junta Directiva en Cuarto Renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin núm. del 30 de abril de 2018, inscrito

el 11 de octubre de 2018, bajo el No. 02385107 del libro IX, Peña Gonzalez Jose Guillermo renunció al cargo de miembro Suplente de la Junta Directiva en Segundo Renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin núm. del 30 de abril de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019, bajo el No. 02462653 del libro IX, Samper Insignares Luis Alfonso renunció al cargo de miembro Suplente de la Junta Directiva en Tercer Renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin núm. del 3 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019, bajo el No. 02462866 del libro IX, Uribe Botero Mónica Patricia renunció al cargo de miembro Suplente de la Junta Directiva en Quinto Renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

REVISORES FISCALES

Mediante Resolución No. 005089 del 17 de mayo de 2018, de Superintendencia Nacional de Salud, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2018 con el No. 02346651 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Contralor	SOCIEDAD DE AUDITORIAS & CONSULTORIAS S.A.S	N.I.T. No. 000008190025753

PODERES

Que por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 12 de octubre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No 00038700 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARIA TREINTA Y UNO (31)

presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a el abogado Leonardo López Amaya, identificado con cédula ciudadanía No. 3.188.241 y tarjeta profesional 107.509 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, asi como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal ó sus suplentes, con facultad de confesar. Asi mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, asi como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, asi como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del

Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderados generales en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier titulo judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demadante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando estos pierdan la calidad de empleados de MEDIMAS EPS S.A.S. o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 30 de la Notaria 31 de Bogotá D.C., del 24 de enero de 2018 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No 00038697 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Miguel Angel Cotes Giraldo identificado con cédula ciudadanía No. 79.447.746, y tarjeta profesional 203.211 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA TREINTA Y UNO

Ca380652672

representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Asi mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, asi como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantia o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, asi como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo,

adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y basta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier titulo judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierdan la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S. o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 31 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de enero de 2018 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No 00038698 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ricardo Marcelo Betancur Corres identificado con cédula ciudadanía No. 79.555.498, para que como apoderado general pueda ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a la compañía ante las autoridades, tributarias de carácter nacional, departamental, distrital y municipal en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2) Presentar y firmar todo tipo de declaración de impuestos, incluidas las correcciones y las declaraciones extemporáneas. 3) Responder a las autoridades tributarias de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, todo tipo de requerimientos. 4) Solicitar y recibir información del estado de cuenta. 5) Presentar medios magnéticos e información exógena. 6) Adelantar todo tipo de trámites, relacionado con la creación, actualización y cancelación del RUT. 7) Tramitar solicitudes de devolución de impuestos o de compensación de saldos. 8) Representar a la compañía ante las autoridades tributarias de carácter territorial para adelantar la inscripción, actualización y cancelación de los registros en materia de industria y comercio, incluyéndose en este tema lo relacionado con el RIT. 9) Otorgar poderes especiales relacionados con las actividades autorizadas en el presente poder, salvo para las actividades del numeral primero y cuarto de este poder. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder culminar automáticamente para el apoderado,

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA TREINTA Y UNO (31)

Ca380652671

cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 831 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 27 de noviembre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No 00038699 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Alejandra Ignacia Avella Peña identificada con cédula de ciudadanía No. 52.046.632 y tarjeta profesional 162.234 del C.S de la J., para que pueda como apoderada general: 1. Apoderar a la compañía ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2. Asistir y representar a MEDIMAS EPS S.A.S. En diligencias de cualquier índole que se adelanten ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, con expresa facultad para comprometer, transigir, confesar y conciliar. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 830 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 27 de noviembre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No. 00038701 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la abogada Gabriela Lucia Bonilla Leguizamón identificada con cédula ciudadanía No. 52.264.095 con tarjeta profesional 102.789 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a q hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderada general de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al

representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Suscribir y dar respuesta como apoderada general a las acciones de tutelas interpuestas a lo largo del territorio nacional contra MEDIMAS EPS S.A.S. o en las que sea vinculada la entidad, ejerciendo la correspondiente defensa judicial e interponiendo los recursos de ley; acreditando cumplimiento de fallos, atendiendo notificaciones y respondiendo requerimientos, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando nulidades, oponiéndose a incidentes de desacato y a las sanciones derivadas de estas, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando ello sea procedente. 7 Asistir como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S. A las diligencias dentro de acciones de tutela e

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA TREINTA Y UNO

Ca380652670

Cámara de Comercio - 28-10-20

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 16:21:17
Recibo No. AB20336704
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203367044515D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

incidentes de desacato, en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documentos, interrogatorios de parte, requerimientos de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. 8. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas, centros de conciliación y entes de vigilancia y control de Colombia. 9. Intervenir como apoderada general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 10. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier titulo judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S., antes los despachos judiciales y administrativos. 11. Retirar, cobrar y consignar titulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMAS EPS SAS, o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 799 de la Notaria 31 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro No 00040066 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la abogada Maria Alejandra Almanza Núñez identificado con cédula ciudadanía No. 1.018.456.532 y tarjeta profesional 273.998 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judicial, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de

República de Colombia

vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo con las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento hasta la terminación de los mismos en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA TREINTA Y UNO

Ca380652869

administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier titulo judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 800 de la Notaria 31 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro No 00040067 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la abogada Leidy Viviana Amariles cadena identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.161.601 y tarjeta profesional 196.389 del C.S. de la J para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo con las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante

legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento hasta la terminación de los mismos en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Que por medio de la presente escritura se determina que el presente

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA TREINTA Y UNO
Ca380652868

poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 958 de la Notaria 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042171 del libro V, Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado con cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a: Héctor Javier Peña Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.564.558, portador de la tarjeta profesional 269.103 del C. S. de la J., actual Director de Relaciones Laborales y SST (Seguridad y Salud en el trabajo) de esta entidad, para que pueda: 1) Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, relacionada con su cargo. 2) Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, de acuerdo con las directrices internas. 3) Asistir y representar como apoderado general de MEDIMÁS EPS SAS. en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales laborales en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 4) Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS SAS, demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S. y

relacionadas con materia laboral y de seguridad social y del trabajo, contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio. 5) Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S. como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en asuntos laborales, de seguridad social y del trabajo, que cursen ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, asi como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6) Suscribir y dar respuesta como apoderado general a las acciones de tutelas interpuestas a lo largo del territorio nacional contra MEDIMÁS EPS S.A.S. o en las que sea vinculada la entidad, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, ejerciendo la correspondiente defensa judicial e interponiendo los recursos de ley; acreditando cumplimiento de fallos, atendiendo notificaciones y respondiendo requerimientos, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando nulidades, oponiéndose a incidentes de desacato y a las sanciones derivadas de éstas, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando ello sea procedente. 7) Asistir como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S. a las diligencias dentro de acciones de tutela e incidentes de desacato, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documentos, interrogatorios de parte, requerimientos de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. 8) Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas, centros de conciliación y entes de vigilancia y control de Colombia. 9) Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMÁS EPS S.A.S. en los

República de Colombia
NOTARÍA TREINTA Y UNO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA
Ca380652667

procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, que involucren asuntos laborales y de seguridad social y del trabajo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 10) Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier titulo judicial vinculado a procesos laborales en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMÁS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 11) Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, constituidos dentro procesos laborales adelantados a favor y en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando éste pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte de la apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 959 de la Notaria 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042172 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén identificado con cédula de ciudadanía No. 2.984.367 del Carmen de Carupa de en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Sebastián López Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 1.069.730.173 de Fusagasugá y tarjeta profesional 267.660 del C. S. de la J., actual Coordinador de Conciliaciones, para que pueda como apoderado general: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar y transigir, de acuerdo con las directrices internas. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, y organismos

del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 3. Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S, demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policíva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, contando con las facultades a las que alude el artículo 77 del CGP, además de conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio. 4. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., en las mismas situaciones descritas en los numerales anteriores. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando esta pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 960 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042173 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado con cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Vanesa Stefany Yepez López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.718.422 y tarjeta profesional 215.202 del C. S. de la J, actual Coordinadora de Apoyo Legal, para que pueda como apoderada general: 1. Apoderar a la compañía ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2. Asistir y representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., en audiencias y diligencias de cualquier índole que se adelanten ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, con expresa facultad para comprometer, transigir, confesar y conciliar. Lo anterior comprende la facultad de poder asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 3. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S. ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, para todo tipo de procedimiento que se surta

República de Colombia
Para validez ante sus autores: Arreglo de escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial
REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA TREINTA Y UNO 31
Ca380652666

ante éstas, con posibilidad de otorgar las mismas facultades de los numerales anteriores. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a, ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 961 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042174 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Cristian Arturo Hernández Salleg, identificado con cédula de ciudadanía No.1.066.733.655 de Planeta Rica (Córdoba) y tarjeta profesional 255.882 del C. S. de la J., actual Director de Tutelas, para que pueda como apoderado general: 1.- Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas, en cualquier tipo de acción de tutela, bien sea a favor o en contra, desde su inicio y hasta su finalización. 2.- Defender a la entidad en las acciones de tutela y en los incidentes de desacato. 3. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias en las que se cite al representante legal y al representante legal judicial a rendir informe o interrogatorio de parte en incidentes de desacato dentro de acciones de tutela. 4. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas, en cualquier tipo de gestión relacionada para demostrar el cumplimiento de los fallos de tutela, así como para dar información que se le solicite a la entidad. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante los órganos de control, el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren, relacionado con acciones de tutela interpuestas por afiliados. 5. Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S, acciones de tutela ante cualquier autoridad judicial y llevarlas hasta su culminación. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., para las mismas situaciones descritas en los numerales anteriores. 7.

Sustituir por documento privado este poder general a apoderado(s), para llevar a cabo actividades en particular. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando esta pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 3 de agosto de 2017, inscrito el 25 de agosto de 2017 bajo el número 02253974 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- PRESTNEWCO SAS
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2017-07-26

** Aclaración Situación de Control **
Se aclara la Situación de Control inscrita el 25 de agosto de 2017 bajo el Registro No. 02253974 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad PRESTNEWCO SAS (matriz), ejerce situación de control y grupo empresarial respecto de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (subordinada).

Mediante Resolución No. 302-006057 del 08 de noviembre de 2019, y Resolución No. 300-002552 del 14 de abril de 2020, la Superintendencia de Sociedades resolvió decretar la existencia de un grupo empresarial conformado el 05 de octubre de 2017 por las siguientes personas: SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS - MEDICALFLY SAS, MIOCARDIO SAS, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO INFANTIL DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD - CMPS, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS - PROCARDIO, MEDPLUS GROUP SAS, a través de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., y la señora Ligia María Cure Ríos, identificada con

República de Colombia
REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA TREINTA Y UNO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 16:21:17
Recibo No. AB20336704
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203367044515D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

cédula de ciudadanía No. 22.395.720, a través de ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE SA , en calidad de controlantes conjuntos de una parte y, las sociedades: PRESTNEWCO SAS, PRESTMED SAS, MEDIMÁS EPS SAS Y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A., en calidad de subordinadas, las dos primeras en calidad de filiales y, las dos segundas, en condición de subsidiarias. Lo cual se inscribió ante esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2020 con el No. 02602840 del libro IX.

Mediante Resolución No. 302-006057 del 08 de noviembre de 2019, y Resolución No. 300-002552 del 14 de abril de 2020, la Superintendencia de Sociedades aclara que las personas jurídicas SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS - MEDICALFLY SAS y MIOCARDIO SAS y la señora Ligia María Cure Ríos, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.395.720, a través de ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE SA, formaron parte control conjunto hasta el 30 de marzo de 2019, producto de la compraventa de las acciones de las que eran titulares en las sociedades PRESTNEWCO SAS y PRESTMED SAS. Lo cual se inscribió ante esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2020 con el No. 02602840 del libro IX.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430
Actividad secundaria Código CIIU: 6521

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 16:21:17
Recibo No. AB20335704
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20335704451SD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de agosto de 2017.
Fecha de envio de información a Planeación Distrital : 31 de julio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el articulo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 3,975,123,992,232

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 8430

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA TREINTA Y UNO
Ca380652664

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 16:21:17
Recibo No. AE20336704
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203367044515D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Ca380652663

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

41452

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Treinta y Uno (31) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080066136.

-------- Firma autógrafa --------

3vo71wgrmg2p
24/11/2020 - 10:14:07:571

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se asocia al contrato de poder, con número de referencia 1150 del día 24 de noviembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JULIO CESAR GALVIS MARTINEZ VILLALBA
NOTARIO
NOTARÍA 31 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

JULIO CESAR GALVIS MARTINEZ-VILLALBA
Notario treinta y uno (31) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3vo71wgrmg2p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA TREINTA Y UNO (31)

República de Colombia
COPIA

ESPACIO
EN
BLANCO

República de Colombia

1012

Ca380652642

Aa058666419

ESTA HOJA PERTENECE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1012 ------

MIL DOCE ----------

DE FECHA: NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) ----------

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020). ----------

OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y UNO (31) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.-- ----------

FREIDY DARIO SEGURA RIVERA

C.C. **80.066.136** de Bogotá

TEL: 3142105216

DIRECCIÓN: Carrera 45 # 108 - 27.

Quien actúa en su condición de Representante Legal Judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, Identificada con Nit. No. **901.097.473-5**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JULIO CÉSAR GALVIS MARTÍNEZ-VILLALBA

NOTARIO TREINTA Y UNO (31) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Radicó:	
Digitó:	Deyli Ramirez- PODGEN 1151/20
Identificación:	
Vibo PODER:	
Revisó:	Carlos Silva C.C. 1.020.597.804
Liquidó:	
Cerró:	

REPÚBLICA DE COLOMBIA TREINTA Y UNO 31

03-04-20

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ES FIEL Y SEGUNDA COPIA (AUTENTICA), TOMADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1012 DE FECHA NOVIEMBRE 24 DE 2020.

COPIA QUE EXPIDO CON DESTINO AL INTERESADO EN 20 HOJAS RUBRICADAS EN SUS MARGENES, LA CUAL CARECE DE NOTAS DE REVOCATORIA, MODIFICACION O SUSTITUCION EN EL PODER EN ELLA CONTENIDO.

BOGOTÁ, D.C. NOVIEMBRE 25 DE 2020.

IVAN FELIPE AGUIRRE GARCIA
NOTARIO TREINTA Y UNO ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
RESOLUCIÓN 06635 DE AGOSTO 21 DE 2020.

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021

Doctor.
JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 110014003006-**202100857-**00
Demandante: MISION SALUD Y BIENESTAR S.A.S.
Demandado: MEDIMAS EPS S.A.S.

Asunto: Recurso de Reposición en contra del Auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual libra mandamiento de pago notificado conforme al decreto 806 de 2021.

MAIRA ALEJANDRA MENDOZA MEJIA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.067.925.186 expedida en Montería (Córdoba) residente en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 309827 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado especial de **MEDIMAS EPS S.A.S.,** sociedad con domicilio en Bogotá D.C., con matrícula mercantil No.028413227 e identificada con el NIT 9013097473-5, representada por **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA,** identificado con cedula de ciudadanía No.80.066.131 ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., como consta en el certificado de existencia y representación legal que adjunto, asumo el presente proceso como apoderado especial, por lo que actuando dentro de los términos legales, de manera muy respetuosa procedo a interponer **recurso de reposición** en contra del auto que dispuso librar mandamiento de pago en contra de Medimás EPS S.A.S

I. OPORTUNIDAD DE ESTE MEDIO DE CONTRADICCIÓN

El día catorce (14) de diciembre de 2021, conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 del 2020, que reguló la notificación personal del artículo 291 del CGP, se notificó a MEDIMÁS EPS del Auto que ordena mandamiento de pago a favor de MISION SALUD Y BIENESTAR S.A.S. Razón por la cual, nos encontramos dentro de los términos para presentar recurso de reposición.

II. AUTO OBJETO DE RECURSO

Corresponde al proferido el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S y a favor

de MISION SALUD Y BIENESTAR S.A.S. por concepto adeudado en las facturas presentadas al cobro así:

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **MISION SALUD Y BIENESTAR S.A.S.** y en contra de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.** identificada con NIT. **901.097.473-5,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.FACTURA NÚMERO BO 306.

Por la suma de **$48.607.120,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **15 de diciembre de 2018** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2.FACTURA NÚMERO BO 343.

Por la suma de **$29.402.880,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **16 de marzo de 2019** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3.FACTURA NÚMERO BO 475.

Por la suma de **$4.296.240,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **11 de enero de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BU

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la decisión tomada por su despacho frente a la solicitud de pago presentada por parte de MISION SALUD Y BIENESTAR S.A.S, respetuosamente, manifiesto que previo a librar mandamiento de pago, señor juez, se debe realizar una verificación minuciosa de acreditación de los títulos valores aportados frente a la normativa que los regula.

Cada uno de ellos debe reunir los requisitos para ejercer el cobro de la obligación que contienen. Por esta razón, de forma introductoria, índico a su despacho que las facturas objeto de cobro no cumplen con los requisitos del artículo 12 de la Resolución 3047 de

2008, que remite a los dispuestos en el anexo técnico no. 5 de la misma norma. El literal B dispone en los numerales 12 lo siguiente:

"(…) 12. Honorarios profesionales:

a. Factura o documento equivalente.
b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
c. Autorización. Si aplica
d. Comprobante de recibido del usuario.
e. Descripción quirúrgica. Si aplica.
f. Registro de anestesia. Si aplica.
g. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella. (…)

En este orden, tampoco cumplen con los requisitos señalados en el artículo 774 del Código de Comercio, no acompañan a las facturas el estado de cuenta y detallando lo referido a glosas, devoluciones y las que se encuentran pendientes por conciliar. Se resalta que, el llamado a aportar los documentos que la ley señala es demandante.

Cada documento allegado debe ser valorado por el operador judicial en conjunto, con la finalidad de verificar y establecer que realmente constituya una prueba idónea, para que, en consecuencia, existan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante.

Siempre que se este frente al cobro de prestación de servicios de salud, la sola presentación de las facturas no es suficiente para adelantar su ejecución. Como título valor complejo, se requiere aportar lo establecido en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008 de acuerdo con el tipo de servicio facturado, y todos los requisitos propios del título valor.

En este mismo sentido, debe ir acompañado también por lo que la Resolución 4144 de 1999 establece, en cuanto a los lineamientos en relación con el Registro Individual de Atención. Ella detalla cuales son los soportes que deben contener los Registros Individuales de Atención (RIPS), así como la información puntual de la atención de cada usuario. Esta contiene: prestador del servicio, entidad responsable de pago, paciente atendido y motivo de consulta (diagnostico). Dentro de los soportes anexados a la demanda no se vislumbra copia de estos soportes que son requeridos por ley, que evidencian el resultado de una validación total de las facturas radicas en la EPS.

La necesidad de estos documentos se funda en que el Juez debe tener certeza de que efectivamente el servicio cuyo cobro se reclama a través del proceso ejecutivo, se haya prestado, la certeza se cumple con los soportes que den cuenta de la prestación del servicio.

Estos argumentos que hoy se exponen, no son mero capricho, se presentan porque son pieza fundamental para que el operador judicial pueda determinar el alcance del mandamiento de pago, teniendo en cuenta, que no tienen la calidad de títulos valores únicamente; luego no puede exigirse de ellas que cumplan sólo con los requisitos que contempla el Código de Comercio.

Las facturas generadas como consecuencia de la prestación de servicios de salud no deben mirarse desde la óptica de la Ley 1231 de 2008, exclusivamente, sino, también, bajo los

parámetros especiales señalados en la Ley 1122 de 2007 y en el Decreto 4747 del mismo año, entre otras normas que enunciaré más adelante.

Frente a los hallazgos que se resaltan de estas facturas y, las cuales son sustento para la prosperidad del presente recurso, a continuación, se relacionan los hechos constitutivos y con los que se argumentará el presente recurso así:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA (ARTÍCULO 789 DEL CODIGO DE COMERCIO)

"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"

La norma indica un término de tres años para la presentación al cobro de la obligación contenida en el titulo ejecutivo, de tal suerte que basta con revisar algunos de los títulos para concluir que se tratan de títulos cuya exigibilidad supera los tres (3) años, por lo tanto, se dan los presupuestos para dar aplicación a lo señalado en el artículo en mención y declarar la prescripción de la acción frente a los títulos aportados en el presente trámite.

Las facturas presentadas a su despacho para el cobro no contienen fecha de vencimiento, se presume que su forma de vencimiento fue a la vista, por lo que el cobro debió realizarse conforme al artículo 692 del código de comercio:

"La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época"

Quiere decir esto que, máximo dentro del año siguiente a la fecha de creación, debió presentarse para el cobro, por lo que, a la fecha, opero la caducidad y la prescripción de la siguiente factura:

79

Radicado N- 2394[illegible]
C Medico = 1217[illegible]
ID = 13461

FACTURA DE VENTA No. BO	306

Misión Salud y Bienestar EPS

MISION SALUD Y BIENESTAR SAS
NIT 900.769.127-2
Calle 5 No. 06A-10 Lc 2
TEL 8663771
Cajicá. - Colombia

NOMBRE:	MEDIMAS EPS			FECHA FACTURA	08-nov-18
C.C. O NIT	901.097.473-5			FECHA VENCIMIENTO	
DIRECCION:	CR 13A 19 30 LC101	CIUDAD: BOGOTA	TELEFONO:	CONDICIONES DE PAGO	CONTADO
DESCRIPCION				VALOR TOTAL	

La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que, si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO (RESOLUCIÓN 3047 DE 2008)

Las facturas en servicios de salud hacen parte de un título ejecutivo complejo debido a los documentos por medio de los cuales deben ir sustentadas las facturas y adicionalmente la prestación del servicio. Ahora bien, al observar las facturas, no cumplen con algunos de los requisitos formales que el titulo debe contener, y, en consecuencia, no se debió librar mandamiento de pago.

El Consejo de Estado Sección Tercera (31 de enero de 2008) Radicado: 44401-23-31-000-2007-00067-01, consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR indico lo siguiente:

> *"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.);* ***ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos,*** *como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc."*

Sobre esto, el Decreto 4747 de 2007, estableció en cuanto a la presentación de las facturas por parte de los Prestadores de Servicios de Salud, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el ministerio de la protección social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social."*

En casos como el que nos ocupa, las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud no pueden ser evaluadas como un único documento, porque como se argumentó, la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación y, la sola factura, dicho reiterativamente, no constituye título ejecutivo, porque para este caso específico, tiene categoría de complejo. No puede solo verificarse los requisitos del articulo 772 y subsiguientes del Código de Comercio, porque como ha quedado claro, NO se trata de un título ejecutivo de carácter singular.

En desarrollo de lo anterior, el Ministerio de la Protección Social en el Anexo Técnico No. 5 (enunciado en renglones arriba) y 6 de la Resolución 3047 de 2008, complementados con la Resolución 416 de 2009, determinó cuáles son los soportes de las facturas de prestación de servicios de salud.

De la norma mencionada y el Anexo Técnico 5 señalado, se colige que las entidades prestadoras de servicios de salud deben presentar como soporte de las facturas los documentos que taxativamente se encuentran previstos allí, de acuerdo con el tipo de contrato pactado en el acuerdo de voluntades. En el caso que nos ocupa, no se atisba

en la documentación allegada para el cobro; no se aportó el estado de los pagos que MEDIMAS EPS SAS ha realizado sobre el importe total de todas y cada una de las mismas; indicar solo el valor pendiente, no genera certeza de los pagos realmente efectuados.

El estudio de admisibilidad no puede sólo partir de la factura y la solicitud de cumplimiento de obligación por el no pago de esta, sino que debe verificarse el estado de cada factura, que, en la realidad, es un servicio prestado. En este mismo sentido dejar la anotación correspondiente en cuanto a devoluciones, glosas y pendiente por conciliar.

Siguiendo con los requisitos exigidos para la presentación de esta, las facturas no contienen fecha de vencimiento, no contiene indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y su indicación de aceptación; así como tampoco contiene la firma del paciente.

Posteriormente, la Ley 1438 de 2011 estableció en el parágrafo 1 del artículo 50 que *"la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008"*, norma que modificó los artículos 772, 773, 774, 777, 778 y 779 del Código de Comercio - Decreto 410 de 1971.

En el caso de servicios de salud, es claro que la factura la libra al Prestador de Servicios de Salud y se entrega al comprador del servicio EPS (Entidad Responsable del Pago) y no a su beneficiario. Además, este artículo dispuso que no podrá librarse factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito, por lo que la factura en servicios de salud debe estar firmada por quien recibió el servicio.

Por otra parte, las facturas libradas por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Por tratarse de un sistema de facturación especial para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las Entidades Responsables del Pago (EPS), deben librar facturas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, el Estatuto Tributario y los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 y 6 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social.

Al tratarse de títulos ejecutivos complejos o compuestos, donde, se itera, lo importante es su unidad jurídica, los prestadores de servicios de salud, para obtener la satisfacción de las acreencias originadas en esa asistencia médica, están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los responsables del pago, quienes deben proceder al pago de manera oportuna, a menos que sea menester hacerle glosas.

Si el caso de glosas llegara a presentarse, debe darse una comunicación entre las dos entidades, para que se defina si: *(i) Se consideran justificadas las glosas, se aceptan; (ii)*

Se subsanan las causales que las generaron; o, (iii) Se dan las razones por las que se estimen injustificadas.

Luego la entidad responsable del pago tendrá un nuevo término para levantar (total o parcialmente), o dejar las glosas y a partir de entonces se prevén los términos para los pagos por las glosas levantadas; las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, situación que tampoco se vislumbra en el caso que nos ocupa.

De acuerdo con la postura anterior, el Ministerio de la Protección Social tiene como concepto el siguiente:

> *(…) Con respecto a la presentación de cuentas, se aclara que el Ministerio de Salud y Protección Social ha establecido de manera general los requisitos y términos que se deben tener en cuenta para los procesos de verificación, control y reconocimiento de las cuentas de los servicios y tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, para el caso específico de la facturación se reitera lo indicado en numeral 3 de la Circular Externa 046 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social con lo concernientes a los soportes que acompañan la factura "Se radicarán todos los que el obligado a facturar considere indispensables, atendiendo lo establecido en el acuerdo de voluntades, la Resolución 3047 de 2008, modificada por las Resoluciones 416 de 2009 y 4331 de 2012 expedidas por este Ministerio. El adquiriente (entidad pagadora) no exigirá soportes adicionales a los definidos en dichas disposiciones. Respuestas RADS a la Fundación Hospital San Vicente de Paúl, 2020 (…)*

Por lo enunciado, se solicita al Despacho revocar la emisión del mandamiento de pago, pues, es bien sabido que las facturas cambiarias, como títulos valores, deben reunir determinados requisitos, entre los cuales se encuentra la recepción de estas y, además, bajo esa consideración, su aceptación; e, incluso, la expresa anuencia del destinatario, respecto a la efectiva prestación del servicio o la entrega del producto, éste último, en óptimas condiciones, requisitos no observados en las facturas objeto de cobro en el presente proceso.

Por lo que, de forma reiterativa, se ha mencionado cuáles son los documentos que deben anexarse a cada factura para su respectivo cobro, carga que es asumida por el acreedor, y que debió ser estudiado de frente a la normatividad especial que la regula.

CARENCIA DE ACEPTACIÓN DE LAS FACTURAS (ARTICULO 773 Y 774 DEL CODIGO DE COMERCIO)

El artículo 773 del Código de Comercio, dentro del componente adicional de la aceptación de la factura, señala que en la factura igualmente **deberá constar y acreditarse el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo del servicio de salud**.

Teniendo en cuenta lo manifestado dentro del presente escrito, se pudo evidenciar que, dentro de las facturas allegadas por el demandante, no cuentan con la aceptación de la EPS que represento, no contienen si quiera sello, rubrica, nombre, fecha o indicación alguna que permita establecer la aceptación en cuestión.

El recibido en una factura no indica la manifestación de voluntad, es simplemente la recepción para un trámite posterior. Una vez cumplidos los requisitos de ley, esta puede ser aceptada.

Si bien el sello no configura la aceptación, no tener constancia de ello, es señal de que previa a la presentación de la demanda, el extremo activo no realizo el procedimiento de cobro en debida forma ante la EPS.

Como se indicó anteriormente, es un requisito de la factura definido por el Código de comercio.

La falta de este requisito de carácter indispensable tiene la consecuencia, de que las mismas, carezcan de ser consideradas un título valor, por lo que, NO PUEDEN SER EXIGIBLES, de conformidad con el inciso primero del artículo 774 del Código de Comercio:

> *"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo."*

No cuentan tampoco con la firma de recibido del usuario, situación que se encuentra definida también, en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 en la que se indica:

> *"8. Comprobante de recibido del usuario: Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto".*

Así las cosas, señor Juez, ruego que revoque el mandamiento de pago, toda vez que, el mismo se encuentra fundado en facturas que no cumplen con los requisitos establecidos y no pueden ser considerado un título valor.

AUSENCIA DE SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÈDICOS (RESOLUCIÓN 3047 DE 2008)

Es el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 el que indica los requisitos de la factura en los procesos de salud, y cómo debe ir acompañada la presentación de las facturas emitidas por la IPS para que sean exigibles ante la entidad responsable del pago en función del mecanismo de pago establecido en el contrato suscrito por las partes.

Esta situación no debe confundirse con la aceptación presunta de la factura, por cuanto nos estamos refiriendo a un requisito formal e indispensable que la factura en servicios de salud debe contener y que la aceptación presunta no suple.

De allí que los prestadores de servicios de salud, para obtener la satisfacción de las acreencias originadas en esa asistencia médica, ***están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los responsables del pago***, deben realizar el procedimiento de auditoría de la cuenta médica, donde se efectuará el proceso de glosa y devolución.

De acuerdo con lo anterior, cuando se pretende cobrar facturas por servicios de salud, no solo se debe presentar las facturas, sino que estas deben ir acompañadas de los documentos soportes, para que en caso tal proceda su pago, por lo que, si se pretende ejecutar por prestación de servicios de salud sin que las facturas estén acompañadas de los soportes correspondientes, se está violando no solo lo pactado en la negociación contractual, sino que adicionalmente se está contraviniendo la norma especial sobre facturación de servicios definida para el SGSSS, al realizar la verificación no se agregaron los contratos que soportan la relación surgida entre las partes y las facturas de cada servicio prestado.

Para el efecto, el entonces Ministerio de la Protección Social, expidió la Resolución 3047 de 2008, la cual en el artículo 12, señaló que:

> *"Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.*

Sólo podrán exigir como soporte de las facturas los documentos que taxativamente se encuentran previstos allí, de acuerdo con el tipo de servicio prestado situación que no se evidencia con las facturas aportadas.

Así las cosas, cuando se requiere realizar el examen del título valor objeto de cobro que contenga facturación por prestación de servicios de salud, dicho examen no sólo puede ser verificable con lo que la parte demandante manifieste en su escrito de demanda, sino que la exigibilidad del título, deberá evaluarse desde los requisitos formales de la norma especial del SGSSS, pues ahí se define cuáles son los documentos que deben acompañar las facturas de servicios de salud configurándolo como un título ejecutivo complejo.

Persuado de manera respetuosa al juzgado, para que en pro de nuestro argumento tenga en cuenta lo referente acerca de los requisitos formales de los documentos aportados como títulos ejecutivos, así entonces, se desestime el mérito ejecutivo de los documentos aportados por ausencia de lo dispuesto en las normas especiales antes citadas, porque contienen carencias que impiden inscribirlos como facturas de venta de servicios de salud, máxime cuando al revisar los requisitos exigidos a las facturas de servicios de salud, se puede observar que estos constituyen títulos ejecutivos complejos, y que en consecuencia deben ser analizados en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.

VI. PETICIONES

Primero: Solicito respetuosamente que se **REPONGA** el mandamiento ejecutivo proferido contra Medimás EPS debido a la falta de los requisitos formales de las facturas que pretenden hacerse valer como título.

ESPECIAL

"(…) En virtud del principio de publicidad y transparencia que gobierna los procesos judiciales, comedidamente se sugiere a los Jueces de la República y a las partes, que tratándose de procesos que involucren recursos con carácter inembargable de la salud, sea solicitada siempre la intervención permanente de los procuradores judiciales correspondientes (...)" Circular 01 del 2021

En razón a lo anterior, solicito al despacho que se VINCULE a: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República

Para que, en el ejercicio de sus funciones de administración de los recursos de la salud, vigilancia de la función pública y salvaguarda de los recursos públicos, intervengan en el trámite de las medidas cautelares que pudieran decretarse dentro del proceso, en los términos del artículo 69 C.G.P.

VII. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de Medimás EPS.
2. Escritura pública Número 1012 del poder general otorgado por la notaría 31 del circuito de Bogotá del día 24 de noviembre de 2020
3. Poder especial

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita, podrá ser notificada en la dirección de notificaciones judiciales ubicada en la Calle 12 No. 60-36 de la Ciudad de Bogotá. También al correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co y radicaciondpj@medimas.com.co.

Atentamente,

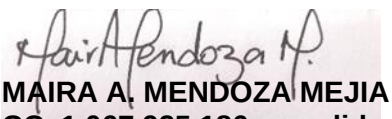

MAIRA A. MENDOZA MEJIA
CC. 1.067.925.186 expedida en Montería
TP. 309827 del C.S.J

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de diciembre de 2021 Hora: 11:03:18
Recibo No. AB21678777
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2167877773CEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MEDIMAS EPS S.A.S.
Sigla: MEDIMAS EPS-S S.A.S.
Nit: 901.097.473-5 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02841227
Fecha de matrícula: 14 de julio de 2017
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 12 No. 60 36
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Teléfono comercial 1: 5559300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 12 No. 60 36
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Teléfono para notificación 1: 5559300
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de diciembre de 2021 Hora: 11:03:18
Recibo No. AB21678777
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2167877773CEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. SIN NUM del 13 de julio de 2017 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2017, con el No. 02242573 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada MEDIMAS EPS S.A.S..

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 2217 del 19 de octubre de 2018, inscrito el 31 de octubre de 2018 bajo el No. 00172026 del libro VIII, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11001310301620180042l de: Viviana María Vélez Arenas y Jose Iván Méndez Chona, quienes actúan en causa propia y en representación de los menores de edad Gloria Yureima Méndez Vélez y Julián David Méndez Vélez y por Ana Rosa Chona Sánchez, Baudilio Méndez Lozano, Jair de Jesús Vélez Arboleda y Gloria Amparo Arenas Martinez contra: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED, IPS CLÍNICA ESIMED LA SALLE, SALUDCOOP EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3708 del 20 de noviembre de 2019, inscrito el 6 de Diciembre de 2019 bajo el No. 00181948 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal No. 11001310300620190055600 de: Aura Nelly Lemus Ramirez CC. 52.419.019, contra: MEDIMAS EPS S.A.S., CLINICA ORTHOHAND S.A.S., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de diciembre de 2021 Hora: 11:03:18
Recibo No. AB21678777
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2167877773CEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto actuar como entidad promotora de salud de los regímenes contributivo y subsidiado dentro del sistema general de seguridad social en salud de la república de Colombia, incluyendo la promoción de la afiliación a éste en su ámbito geográfico, la organización y garantía de la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, directamente o a través de terceros, efectuar el recaudo de las cotizaciones, administrar el riesgo en salud de sus afiliados y en general actuar como titular del aseguramiento, en los términos de la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 1753 de 2015, los Decretos 1485 de julio 13 de 1994 y 780 de mayo 6 de 2016, y todas las normas que las desarrollen, adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. En desarrollo de tal actividad, esta sociedad podrá desarrollar todas las actividades que le son propias, dentro del marco normativo que regula el ejercicio de esta actividad en Colombia. Para este fin, desarrollará las siguientes funciones: 3.1 Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario, y remitir al fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. 3.2 Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema, y en general, obrar como titular del aseguramiento en los términos del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007. 3.3 Representar a sus afiliados ante el sistema general de seguridad social en salud y sus actores. 3.4 Movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; 3.5 Girar a la

---

entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), al FOSYGA, o a quien haga sus veces, los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; 3.6 Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes, gestionando y coordinado la oferta de servicios de salud, a través de la contratación con prestadores de servicios de salud, o directamente, de conformidad con la autorización contenida en el artículo 179 de la Ley 100 de 1993. 3.7 Implementar las actividades de promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, la protección específica y afines, a los que haya lugar; 3.8 Establecer sistemas de control de costos ajustados a la normatividad vigente; 3.9 Informar y educar a sus usuarios para el uso racional del sistema; 3.10 Difundir e informar a sus afiliados sobre los contenidos de los actuales o futuros planes de beneficios vigente, procedimientos para la inscripción, redes de servicios con que cuenta, derechos y deberes dentro del sistema general de seguridad social en salud, y el valor de los copagos y cuotas moderadoras a que haya lugar 3.11 Establecer procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. 3.12 Obrar como prestador de servicios de salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 literales i) y k) y el artículo 179 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1011 de 2006, la Resolución 2003 de 2014 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.13 Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia, y en especial atendiendo lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.14 Operar y comercializar planes voluntarios de salud en la forma de planes adicionales de salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 100 de 1993, y demás normas que lo desarrollen, adicionen, modifiquen o sustituyan 3.15 Efectuar el recobro a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), al FOSYGA, o a quien haga sus veces, de los servicios excluidos del plan de beneficios que preste en los términos de la Resolución 3951 de 2016 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.16 Todas las demás actividades o funciones inherentes a su naturaleza jurídica,

---

necesarias para el adecuado desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de normas y reglamentos que regulan el sistema general de seguridad social en salud. En desarrollo de su objeto social, siempre que esto se haga dentro del marco legal que le regula, la sociedad podrá ejecutar y realizar entre otros, los siguientes actos: A. Formar parte de cualquier persona jurídica; B. Celebrar acuerdos o convenios de colaboración relacionados con su objeto social, dentro de los límites del ordenamiento jurídico vigente; C. Invertir sus excedentes de tesorería y sus utilidades de la forma más rentable posible; D. Intervenir en operaciones de financiamiento de cualquier naturaleza en interés o beneficio de la sociedad o de los accionistas, dentro del marco de los límites que impone la normatividad vigente aplicable; E. Gravar o dar en prenda o hipoteca sus activos, previa autorización de la junta directiva; F. Celebrar contratos de mutuo de dinero; G. Adquirir bienes muebles o inmuebles, bien sea en el país o fuera de él a través de importación, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico; H. Conformar patrimonios autónomos; I. Celebrar o ejecutar toda clase de actos jurídicos de naturaleza civil o comercial; J. Adquirir acciones o participaciones en sociedades, fusionarse con otras que tengan igual o similar objeto, absorberlas o escindirse, todo en cuanto esté relacionado con el objeto social; K. Garantizar obligaciones de terceros, previa autorización de la junta directiva; L. Habilitar instituciones prestadoras de servicios de salud a nivel nacional para prestar servicios a sus afiliados y/o a terceros, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico vigente; M. Promover la investigación y el desarrollo de tecnologías en los campos relacionados con el objeto de la sociedad, y explotar y divulgar los resultados de las mismas, según las normas aplicables; N. Celebrar convenios o contratos de cooperación técnica con entidades nacionales y extranjeras; O. Contratar empréstitos, realizar operaciones financieras y celebrar todas las operaciones de crédito encaminadas a obtener recursos para atender las obligaciones a su cargo, para adquirir bienes, hacerse parte en sociedades y en general para todos los fines acordes con el objeto de la sociedad; P. Adquirir, conservar, enajenar, usufructuar, dar o recibir en anticresis, limitar, dar o tomar en arrendamiento, constituir gravámenes o a cualquier otro título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, tales como terrenos, edificios, locales, maquinaria y equipos industriales, y enajenarlos cuando ello sea necesario; Q. Dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles; R. Constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas

---

a la realización de todas las actividades relacionadas con su objeto social; S. Tomar interés como partícipe, accionista y/o fundadora, en otras empresas o entidades sin ánimo de lucro, en especial en aquellas que tengan directa relación con su objeto social, y hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a dichas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absolverlas y/o escindirse, dentro de los límites del ordenamiento jurídico vigente; T. Adquirir concesiones, franquicias, licencias, patentes, nombres comerciales, marcas de fábrica y demás derechos de propiedad industrial o comercial, y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; U. Celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones de carácter civil o comercial, que guarden relación con el objeto social previsto en los presentes estatutos, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad. V. Actuar como operador de libranzas, de conformidad con lo establecido en la Ley 1527 de 2012, el Decreto 1074 de 2015, y demás normas que los desarrollen, reglamenten, modifiquen o sustituyan. Lo previsto en este literal estará circunscrito únicamente al fin de recibir pagos de planes voluntarios de salud, a través de autorizaciones de descuento de nómina y/o libranza derivados, y la celebración de los correspondientes acuerdos y convenios con entidades públicas o privadas; de manera general, y en atención a lo señalado en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, celebrar o realizar cualquier actividad comercial o civil lícita dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. Parágrafo.- Los actos previstos en los literales anteriores deberán podrán ejecutarse siempre que los mismos respeten los límites legales existentes respecto del uso de recursos de destinación específica, los cuales en ningún caso podrán emplearse para fines diversos a aquellos para los que están previstos.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $1.000.000.000.000,00
No. de acciones	: 1.000.000.000,00
Valor nominal	: $1.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de diciembre de 2021 Hora: 11:03:18
Recibo No. AB21678777
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2167877773CEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $534.262.143.000,00
No. de acciones : 534.262.143,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $534.262.143.000,00
No. de acciones : 534.262.143,00
Valor nominal : $1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación de la sociedad administrativa y contractualmente corresponderá al presidente y su suplente, quienes tienen las facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de la entidad y los que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la misma. La representación legal de la sociedad en juicio y extrajudicialmente respecto de las autoridades judiciales y/o administrativas corresponderá al representante legal judicial y su suplente. Parágrafo.- Ante la falta temporal del presidente, será reemplazado por los representantes legales suplentes designados por la Junta Directiva.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El presidente tendrá, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: 48.1 Representar a la sociedad administrativa y contractualmente. 48.2 Preparar, previo visto bueno de la Junta Directiva, el modelo de negocios de la sociedad, el cual deberá someter a consideración de la Asamblea General de Accionistas para su aprobación. 48.3 Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 48.4 Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento o remoción no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva; 48.5 Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la

---

sociedad, sin perjuicio de los casos en los que requiera autorización previa de la junta directiva de conformidad con lo previsto en estos estatutos; 48.6 Presentar oportunamente a consideración de la Junta Directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la sociedad; 48.7 Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general básicos y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, con corte de fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como los estados financieros de propósito especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, o cuando la sociedad así lo requiera, todo lo cual se presentara a la Asamblea General de Accionistas; 48.8 Rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo, y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 48.9 Cumplir los deberes que le señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce y, particularmente, velar porque a través de la sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito; 48.10 Delegar funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados por los estatutos, la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas; 48.11 Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; 48.12 Designar apoderados generales, para el desarrollo del objeto social de la entidad. 48.13 Solicitar a la Junta Directiva la aprobación para celebrar en un sólo acto o en actos sucesivos entre las mismas partes los contratos que superen la suma de cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5000 SMMLV), salvo los actos o contratos propios del desarrollo del objeto social, los contratos de prestación de servicios de salud, aquellos que tengan por objeto la comercialización o venta de los servicios prestados por la EPS y las operaciones de compensación, recaudo y recobros, así como de ordinario se celebran con el ministerio de salud y protección social o quien haga sus veces, en el portal bancario en ejecución de sus funciones como EPS. 48.14 Las demás que le asignen la ley, estos estatutos, la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas. En el evento de faltas temporales o absolutas del presidente de la sociedad, y a falta de nueva designación de éste por la Asamblea de Accionistas en el segundo evento, obrarán como sus suplentes los representantes legales designados por la Junta Directiva. Parágrafo.- Ante eventos de falta absoluta del presidente de la sociedad, la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de diciembre de 2021 Hora: 11:03:18
Recibo No. AB21678777
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2167877773CEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Asamblea de Accionistas deberá designar su remplazo en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la configuración de dicha falta absoluta. El representante legal judicial, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: 50.1 Representar a la sociedad en juicio y extrajudicialmente respecto de las autoridades judiciales y/o administrativas y ante terceros en procesos judiciales, investigaciones administrativas, visitas inspectivas de entes de control, audiencias de conciliación judicial y extrajudicial en cualquier materia y ante cualquier entidad, acciones de tutela, desacatos, cumplimiento de las ordenes de la acciones de tutela, tribunales de arbitramentos, absolución de interrogatorios de parte, requerimientos de entes de control, atención de citaciones de juzgados y/o cualquier mecanismo de solución de conflictos y/o de cualquier autoridad administrativa nacional, departamental o municipal, atención de inspecciones judiciales, procesos de responsabilidad fiscal, así como cualquier otra acción de carácter constitucional, civil, penal, contencioso administrativa, laboral y/o de derecho comercial que requiera atender la entidad en calidad de parte, ya sea como demandante o demandado, investigado, denunciante o requerido, o para los trámites tendientes a la ampliación de denuncias penales, o aquellas que no estén enunciadas y que sean de resorte judicial y/o administrativo, así como las notificaciones a que haya lugar en cualquier jurisdicción o proceso administrativo. 50.2 Tendrá la facultad de delegar ante suplentes, mediante poder especial y/o general, mandatarios que representen a la sociedad en juicio, extrajudicialmente o procesos administrativos, cuando fuere el caso. 50.3 Realizar todas las actuaciones pertinentes en busca de los intereses de la sociedad dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales, así como los procesos administrativos, tales como presentar descargos, iniciar incidentes, transigir, desistir, conciliar y las demás inherentes al ejercicio de la profesión del derecho. 50.4 Atender y dar solución a los procesos, recursos y demandas en curso, así como dar respuesta a los entes de control del estado de dichos procesos; 50.5 Atender y dar solución a los procesos, recursos y demandas que se puedan iniciar con ocasión al desarrollo de la actividad de saneamiento de cartera; 50.6 Soportar legalmente las decisiones que se tomen respecto de los diferentes procesos adelantados para el reconocimiento y pago de las obligaciones; 50.7 Coordinar, dirigir, organizar y controlar las actividades de índole legal, que se generen en la representación legal judicial de la empresa; 50.8 Proteger legalmente los bienes patrimoniales e intereses económicos de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de diciembre de 2021 Hora: 11:03:18
Recibo No. AB21678777
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2167877773CEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

empresa. Parágrafo. - En el evento de constituirse sucursales, agencias y establecimientos de comercio, los gerentes de las mismas ostentarán la representación judicial y extrajudicial de la sociedad en sus respectivos ámbitos de competencia territorial, teniendo para tales fines la totalidad de las facultades señaladas en el presente artículo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 14 del 11 de abril de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2019 con el No. 02451705 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Alex Fernando Martinez Guarnizo	C.C. No. 000000079486404

Que por Documento Privado Sin núm. del 30 de abril de 2020, inscrito el 14 de mayo de 2020, bajo el No. 02570740 del libro IX, Martínez Guarnizo Alex Fernando renunció al cargo de Presidente de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

Mediante Acta No. 35 del 19 de septiembre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2019 con el No. 02512473 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Presidente	Freidy Dario Segura Rivera	C.C. No. 000000080066136
Representante Legal Judicial	Freidy Dario Segura Rivera	C.C. No. 000000080066136

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de diciembre de 2021 Hora: 11:03:18
Recibo No. AB21678777
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2167877773CEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mary Fonseca Ramos	C.C. No. 000000052386359
Segundo Renglon	Luis Alfredo Chaparro Muñoz	C.C. No. 000000079278496
Tercer Renglon	Zoilo Cuellar Saenz	C.C. No. 000000080407562
Cuarto Renglon	Carlos Miguel Mendez Arenas	C.C. No. 000000079783313
Quinto Renglon	Adriana Maria Guzman Rodriguez	C.C. No. 000000051937181

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jose Antonio Duran Ariza	C.C. No. 000000019176027
Segundo Renglon	Jose Guillermo Peña Gonzalez	C.C. No. 000000000437980
Tercer Renglon	Luis Alfonso Samper Insignares	C.C. No. 000000079141554
Cuarto Renglon	Jose Eugenio Carrera Quintana	C.C. No. 000000012191419
Quinto Renglon	Monica Patricia Uribe Botero	C.C. No. 000000051626043

Mediante Acta No. 7 del 4 de septiembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2017 con el No. 02259817 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Jose Guillermo Peña Gonzalez	C.C. No. 000000000437980
Cuarto Renglon	Jose Eugenio Carrera Quintana	C.C. No. 000000012191419
Quinto Renglon	Monica Patricia	C.C. No. 000000051626043

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de diciembre de 2021 Hora: 11:03:18
Recibo No. AB21678777
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2167877773CEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Uribe Botero

Mediante Acta No. 9 del 11 de diciembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2017 con el No. 02286863 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jose Antonio Duran Ariza	C.C. No. 000000019176027
Tercer Renglon	Luis Alfonso Samper Insignares	C.C. No. 000000079141554

Mediante Acta No. 16 del 16 de julio de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2019 con el No. 02490369 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mary Fonseca Ramos	C.C. No. 000000052386359
Segundo Renglon	Luis Alfredo Chaparro Muñoz	C.C. No. 000000079278496
Tercer Renglon	Zoilo Cuellar Saenz	C.C. No. 000000080407562
Cuarto Renglon	Carlos Miguel Mendez Arenas	C.C. No. 000000079783313

Por Documento Privado sin núm. del 05 de junio de 2020, inscrito el 02638243, bajo el No. 02638243 del libro IX, Méndez Arenas Carlos Miguel renunció al cargo de Cuarto Renglón principal de la Junta Directiva de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

Quinto Renglon	Adriana Maria Guzman Rodriguez	C.C. No. 000000051937181

Que Por Documento Privado Sin núm. del 24 de julio de 2018, inscrito el 11 de octubre de 2018, bajo el No. 02385090 del libro IX, Carrera Quintana Jose Eugenio renunció al cargo de miembro Suplente de la Junta Directiva en Cuarto Renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin núm. del 30 de abril de 2018, inscrito el 11 de octubre de 2018, bajo el No. 02385107 del libro IX, Peña Gonzalez Jose Guillermo renunció al cargo de miembro Suplente de la Junta Directiva en Segundo Renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin núm. del 30 de abril de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019, bajo el No. 02462653 del libro IX, Samper Insignares Luis Alfonso renunció al cargo de miembro Suplente de la Junta Directiva en Tercer Renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin núm. del 3 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019, bajo el No. 02462866 del libro IX, Uribe Botero Mónica Patricia renunció al cargo de miembro Suplente de la Junta Directiva en Quinto Renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

REVISORES FISCALES

Mediante Resolución No. 005089 del 17 de mayo de 2018, de Superintendencia Nacional de Salud, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2018 con el No. 02346651 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Contralor	SOCIEDAD DE AUDITORIAS & CONSULTORIAS S.A.S	N.I.T. No. 000008190025753

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de diciembre de 2021 Hora: 11:03:18
Recibo No. AB21678777
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2167877773CEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Que por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 12 de octubre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No 00038700 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a el abogado Leonardo López Amaya, identificado con cédula ciudadanía No. 3.188.241 y tarjeta profesional 107.509 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la

---

defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderados generales en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demadante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando estos pierdan la calidad de empleados de MEDIMAS EPS S.A.S. o cuando les sea revocado el poder expresamente.

Que por Escritura Pública No. 30 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de enero de 2018 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No 00038697 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Miguel Angel Cotes Giraldo identificado con cédula ciudadanía No. 79.447.746, y tarjeta profesional 203.211 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y

---

extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. como demandante,

---

demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y basta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierdan la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S. o cuando les sea revocado el poder expresamente.

Que por Escritura Pública No. 31 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de enero de 2018 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No 00038698 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ricardo Marcelo Betancur Correa identificado con cédula ciudadanía No. 79.555.498, para que como apoderado general pueda ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a la compañía ante las autoridades, tributarias de carácter nacional, departamental, distrital y municipal en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2) Presentar y firmar todo tipo de declaración de impuestos, incluidas las correcciones y las declaraciones extemporáneas. 3) Responder a las autoridades tributarias de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, todo tipo de requerimientos. 4) Solicitar y recibir información del estado de cuenta. 5) Presentar medios magnéticos e información exógena. 6) Adelantar todo tipo de trámites, relacionado con la creación, actualización y cancelación del RUT. 7) Tramitar solicitudes de devolución de impuestos o de compensación de saldos. 8) Representar a

---

la compañía ante las autoridades tributarias de carácter territorial para adelantar la inscripción, actualización y cancelación de los registros en materia de industria y comercio, incluyéndose en este tema lo relacionado con el RIT. 9) Otorgar poderes especiales relacionados con las actividades autorizadas en el presente poder, salvo para las actividades del numeral primero y cuarto de este poder. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder culminar automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente.

Que por Escritura Pública No. 831 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 27 de noviembre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No 00038699 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Alejandra Ignacia Avella Peña identificada con cédula de ciudadanía No. 52.046.632 y tarjeta profesional 162.234 del C.S de la J., para que pueda como apoderada general: 1. Apoderar a la compañía ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2. Asistir y representar a MEDIMAS EPS S.A.S. En diligencias de cualquier índole que se adelanten ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, con expresa facultad para comprometer, transigir, confesar y conciliar. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente.

Que por Escritura Pública No. 830 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 27 de noviembre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No. 00038701 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la abogada Gabriela Lucia Bonilla Leguizamón identificada con cédula ciudadanía No. 52.264.095 con tarjeta profesional 102.789 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en

cualquier tipo de proceso, acción o actuación a q hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderada general de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Suscribir y dar respuesta como apoderada general a las acciones de tutelas interpuestas a lo largo del territorio nacional contra MEDIMAS EPS S.A.S. o en las que sea vinculada la

---

entidad, ejerciendo la correspondiente defensa judicial e interponiendo los recursos de ley; acreditando cumplimiento de fallos, atendiendo notificaciones y respondiendo requerimientos, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando nulidades, oponiéndose a incidentes de desacato y a las sanciones derivadas de estas, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando ello sea procedente. 7 Asistir como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S. A las diligencias dentro de acciones de tutela e incidentes de desacato, en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documentos, interrogatorios de parte, requerimientos de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. 8. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas, centros de conciliación y entes de vigilancia y control de Colombia. 9. Intervenir como apoderada general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 10. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S., antes los despachos judiciales y administrativos. 11. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMAS EPS SAS, o cuando le sea revocado el poder expresamente.

Que por Escritura Pública No. 799 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro No 00040066 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la abogada María Alejandra Almanza

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de diciembre de 2021 Hora: 11:03:18
Recibo No. AB21678777
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2167877773CEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Núñez identificado con cédula ciudadanía No. 1.018.456.532 y tarjeta profesional 273.998 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judicial, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo con las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento hasta la terminación de los mismos en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades

---

inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando les sea revocado el poder expresamente.

Que por Escritura Pública No. 800 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro No 00040067 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la abogada Leidy Viviana Amariles cadena identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.161.601 y tarjeta profesional 196.389 del C.S. de la J para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo con las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS en las

---

diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento hasta la terminación de los mismos en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la

---

estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando les sea revocado el poder expresamente.

Que por Escritura Pública No. 958 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042171 del libro V, Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado con cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a: Héctor Javier Peña Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.564.558, portador de la tarjeta profesional 269.103 del C. S. de la J., actual Director de Relaciones Laborales y SST (Seguridad y Salud en el trabajo) de esta entidad, para que pueda: 1) Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, relacionada con su cargo. 2) Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, de acuerdo con las directrices internas. 3) Asistir y representar como apoderado general de MEDIMÁS EPS SAS. en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales laborales en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante

---

el Ministerio del Trabajo, Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 4) Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS SAS, demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S. y relacionadas con materia laboral y de seguridad social y del trabajo, contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio. 5) Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S. como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en asuntos laborales, de seguridad social y del trabajo, que cursen ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6) Suscribir y dar respuesta como apoderado general a las acciones de tutelas interpuestas a lo largo del territorio nacional contra MEDIMÁS EPS S.A.S. o en las que sea vinculada la entidad, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, ejerciendo la correspondiente defensa judicial e interponiendo los recursos de ley; acreditando cumplimiento de fallos, atendiendo notificaciones y respondiendo requerimientos, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando nulidades, oponiéndose a incidentes de desacato y a las sanciones derivadas de éstas, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando ello sea procedente. 7) Asistir como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S. a las diligencias dentro de acciones de tutela e incidentes de desacato, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documentos, interrogatorios de parte, requerimientos de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. 8) Designar

apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas, centros de conciliación y entes de vigilancia y control de Colombia. 9) Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMÁS EPS S.A.S. en los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, que involucren asuntos laborales y de seguridad social y del trabajo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 10) Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos laborales en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMÁS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 11) Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, constituidos dentro procesos laborales adelantados a favor y en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando éste pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte de la apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

Que por Escritura Pública No. 959 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042172 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén identificado con cédula de ciudadanía No. 2.984.367 del Carmen de Carupa de en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Sebastián López Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 1.069.730.173 de Fusagasugá y tarjeta profesional 267.660 del C. S. de la J., actual Coordinador de Conciliaciones, para que pueda como apoderado general: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias de conciliación

---

que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar y transigir, de acuerdo con las directrices internas. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 3. Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S, demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, contando con las facultades a las que alude el artículo 77 del CGP, además de conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio. 4. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., en las mismas situaciones descritas en los numerales anteriores. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando esta pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

Que por Escritura Pública No. 960 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042173 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado con cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Vanesa Stefany Yepez López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.718.422 y tarjeta profesional 215.202 del C. S. de la J, actual Coordinadora de Apoyo Legal, para que pueda como apoderada general: 1. Apoderar a la compañía ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2. Asistir y representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., en audiencias y diligencias de cualquier índole que se adelanten ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, con expresa facultad para comprometer, transigir, confesar y conciliar. Lo anterior comprende la facultad de poder asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de

carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 3. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S. ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, para todo tipo de procedimiento que se surta ante éstas, con posibilidad de otorgar las mismas facultades de los numerales anteriores. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a, ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

Que por Escritura Pública No. 961 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042174 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Cristian Arturo Hernández Salleg, identificado con cédula de ciudadanía No.1.066.733.655 de Planeta Rica (Córdoba) y tarjeta profesional 255.882 del C. S. de la J., actual Director de Tutelas, para que pueda como apoderado general: 1.- Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas, en cualquier tipo de acción de tutela, bien sea a favor o en contra, desde su inicio y hasta su finalización. 2.- Defender a la entidad en las acciones de tutela y en los incidentes de desacato. 3. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias en las que se cite al representante legal y al representante legal judicial a rendir informe o interrogatorio de parte en incidentes de desacato dentro de acciones de tutela. 4. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas, en cualquier tipo de gestión relacionada para demostrar el cumplimiento de los fallos de tutela, así como para dar información que se le solicite a la entidad. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten

ante los órganos de control, el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren, relacionado con acciones de tutela interpuestas por afiliados. 5. Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S, acciones de tutela ante cualquier autoridad judicial y llevarlas hasta su culminación. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., para las mismas situaciones descritas en los numerales anteriores. 7. Sustituir por documento privado este poder general a apoderado(s), para llevar a cabo actividades en particular. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando esta pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

Por Escritura Pública No. 1011 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2020, inscrita el 19 de Enero de 2021 bajo el registro No 00044678 del libro V, compareció Freidy Dario Segura Rivera identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.066.136 de Bogotá D.C. en su condición de Representante Legal Judicial y Presidente Suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la persona jurídica denominada CONSULTING & LEGAL ASSISTANCE S.A.S., identificada con NIT No . 900.739.244-8 en virtud del contrato de prestación de servicios vigente con la entidad. Para que la apoderada a través de sus apoderados judiciales ejecute las facultades descritas a continuación: 1.- Ejercer la representación de MEDIMÁS EPS S.A.S., como demandante demandado, coadyuvante o agente oficioso, en cualquier petición, actuación, diligencia, audiencia o proceso que curse ante las autoridades judiciales y/o administrativas, en calidad de Apoderado Judicial, con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, especialmente las de para notificarse, presentar descargos, sacar copias del proceso, proponer excepciones, sustituir, delegar, tachar documentos de falsos, interponer recursos, formular incidentes, nulidades, solicitar y controvertir pruebas, conciliar, aportar pruebas, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, asistir a audiencias en representación de MEDIMAS EPS S.A.S y cualquier actuación propia y necesaria para el cumplimiento del mandato que aquí confiero y en general todas las facultades establecidas en el

---

artículo 77 del Código General del Proceso. 2.- Ejercer la representación de MEDIMÁS EPS S.A.S., en calidad de parte, en las audiencias y diligencias de conciliación extrajudicial y judicial, audiencias de pacto de cumplimiento, mesas de conciliación, audiencia inicial y de juzgamiento ante cualquier autoridad judicial y/o administrativa con ocasión a trámites de cualquier naturaleza que adelante la entidad o se inicien en su contra, para que en ellas proponga, rechace o acepte formulas conciliatorias que resulten convenientes para los intereses de la entidad. 3.- Ejercer la representación judicial y extra judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S., como Apoderado dentro de todas las actuaciones que cursen ante la Autoridades Administrativas en el orden Nacional, Departamental, Municipal o Seccional, entidades descentralizadas, entes de control y vigilancia, juntas de calificación de invalidez, respecto a cualquier petición, actuación, notificación, investigación, visita, requerimiento o diligencia, así como para ejercer el derecho de contradicción e impugnación en el trámite de los recursos que procedan contra los actos administrativos. 4. - Acudir en condición de Apoderado Judicial a MEDIMÁS EPS S.A.S., y como parte, en Acciones de Tutela, requerimientos de cumplimiento de fallos de tutela, incidentes de desacato, sanciones, asistencia a audiencias y diligencias, prácticas de prueba, interrogatorios de parte, y demás actuaciones relacionadas ante autoridades judiciales, administrativas y organismos de inspección, control y vigilancia. Los abogados que empleen este poder general no serán responsables del cumplimiento de las sentencias de tutela, siendo esta manera totalmente improcedente su vinculación personal para ser sancionados dentro de los incidentes por desacato. 5.- Asistir y actuar en nombre de MEDIMÁS EPS S.A.S., en calidad de parte en las diligencias en las que se cite al Representante Legal para práctica pruebas extraprocesales, reconocimiento de documentos, absolver interrogatorio de parte, requerimiento en mora, notificación de cesión del crédito y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales, de naturaleza civil, laboral o administrativa en la que se requiera la asistencia del Representarse Legal o sus suplentes. Por virtud de este encargo, el Apoderado gozará de la facultad de confesar. 6.- El apoderado queda expresamente facultado para asistir como parte y representar legalmente a MEDIMÁS EPS S.A.S., en las audiencias de conciliación, audiencias iniciales, audiencias de pruebas, audiencias de instrucción y juzgamientos, y las demás a las que hace referencia el Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 640 de

---

2001, y demás normas en las que se contempla esta diligencia. 7.- En nombre y representación de MEDIMÁS EPS S.A.S., entablar denuncias ante autoridades judiciales, disciplinarias, administrativas y asistir a las ampliaciones de denuncia, audiencias de control de garantías, audiencias preliminares, audiencias de legalización de captura, audiencia de formulación de imputación, audiencia de acusación, audiencia preparatoria, audiencia de juicio oral y en general cualquier tipo de audiencia actuación de naturaleza penal. 8.- Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S, acciones de tutela contra cualquier autoridad judicial, administrativa o particular y llevarlas hasta su culminación. 9.- Designar y otorgar poderes especiales a abogados para que representen a MEDIMAS EPS S.A.S., para las mismas situaciones y facultades descritas en los numerales anteriores. En este evento, podrá actuar como apoderado cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal CONSULTING & LEGAL ASSISTANCE SAS., conforme a lo establecido en el Artículo 75 del Código General del Proceso. En el evento que el apoderado decida celebrar transacción o conciliación en uso de las facultades conferidas en el presente poder requerirá aprobación previa por escrito del Comité de Conciliación de MEDIMÁS EPS S.A.S.

Por Escritura Pública No. 1012 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2020, inscrita el 22 de Enero de 2021 bajo el registro No 00044701 del libro V, compareció Freidy Dario Segura Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 80.066.136 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal Judicial, por medio de la presente Escritura Pública, manifestó: Primero: Que por medio de la presente escritura, confiero poder general, amplio y suficiente al abogado: Cristián Arturo Hernández Salleg, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.733.655 y tarjeta profesional 255.882 del C.S. de la J., actual empleado de esta entidad, para que pueda: 1. Apoderar a la Compañía Judicial y extrajudicial ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS S.A.S., en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS S.A.S., en las diligencias en las que se

---

cite al Representante Legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que se requieran la presencia del Representante Legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S., como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse anta las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S., en los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio

---

y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S., ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, Constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. 10. Proponer y suscribir como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S, fórmulas de arreglo tales como, conciliaciones, transacciones, acuerdos de pago. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS SA.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 3 de agosto de 2017, inscrito el 25 de agosto de 2017 bajo el número 02253974 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- PRESTNEWCO SAS
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2017-07-26

** Aclaración Situación de Control **
Se aclara la Situación de Control inscrita el 25 de agosto de 2017 bajo el Registro No. 02253974 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad PRESTNEWCO SAS (matriz), ejerce situación de control y grupo empresarial respecto de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (subordinada).

Mediante Resolución No. 302-006057 del 08 de noviembre de 2019, y Resolución No. 300-002552 del 14 de abril de 2020, la Superintendencia de Sociedades resolvió decretar la existencia de un grupo empresarial conformado el 05 de octubre de 2017 por las

siguientes personas: SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS - MEDICALFLY SAS, MIOCARDIO SAS, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO INFANTIL DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD - CMPS, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS - PROCARDIO, MEDPLUS GROUP SAS, a través de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., y la señora Ligia María Cure Rios, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.395.720, a través de ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE SA , en calidad de controlantes conjuntos de una parte y, las sociedades: PRESTNEWCO SAS, PRESTMED SAS, MEDIMÁS EPS SAS Y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A., en calidad de subordinadas, las dos primeras en calidad de filiales y, las dos segundas, en condición de subsidiarias. Lo cual se inscribió ante esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2020 con el No. 02602840 del libro IX.

Mediante Resolución No. 302-006057 del 08 de noviembre de 2019, y Resolución No. 300-002552 del 14 de abril de 2020, la Superintendencia de Sociedades aclara que las personas jurídicas SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS - MEDICALFLY SAS y MIOCARDIO SAS y la señora Ligia María Cure Rios, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.395.720, a través de ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE SA, formaron parte control conjunto hasta el 30 de marzo de 2019, producto de la compraventa de las acciones de las que eran titulares en las sociedades PRESTNEWCO SAS y PRESTMED SAS. Lo cual se inscribió ante esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2020 con el No. 02602840 del libro IX.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de diciembre de 2021 Hora: 11:03:18
Recibo No. AB21678777
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2167877773CEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430
Actividad secundaria Código CIIU: 6521

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 3.383.170.766.013
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8430

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de agosto de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 7 de abril de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de diciembre de 2021 Hora: 11:03:18
Recibo No. AB21678777
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2167877773CEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021

Doctor.
JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 110014003006-**202100857-**00
Demandante: MISION SALUD Y BIENESTAR S.A.S.
Demandado: MEDIMAS EPS S.A.S.

CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la T.P No. 255. 882 del C.S.J, en mi condición de apoderado general de **MEDIMAS EPS S.A.S** identificada con NIT. 901.097.4735 domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No 80.066.631 respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito confiero poder especial a la doctora **MAIRA ALEJANDRA MENDOZA MEJIA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.067.925.186 expedida en Montería (Córdoba) residente en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 309827 del C.S.J para que ejerza defensa y presente recurso dentro del proceso ejecutivo adelantado por MISION SALUD Y BIENESTAR S.A.S.

Nuestra apoderada queda facultada expresamente para recibir, conciliar, sustituir y reasumir, además de todas las facultades presumidas en el Art 77 C.G.P

Solicito, Señor funcionario ejecutor, aceptar esta petición y reconocer la personería a mi nuevo apoderado, en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG
C.C. No. 1.066.733.655 de Planeta Rica
T.P. No. 255. 882

MAIRA A. MENDOZA MEJIA
CC. 1.067.925.186 de Montería
TP. 309827 del C.S. J

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO // RAD: 110014003006-202100857-00

Radicacion DPJ <radicaciondpj@medimas.com.co>

Jue 16/12/2021 2:34 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: aolaya2000@hotmail.com <aolaya2000@hotmail.com>; jpbuendia@hotmail.com <jpbuendia@hotmail.com>

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021

Doctor.
JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 110014003006-202100857-00
Demandante: MISION SALUD Y BIENESTAR S.A.S.
Demandado: MEDIMAS EPS S.A.S.

CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la T.P No. 255. 882 del C.S.J, en mi condición de apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S identificada con NIT. 901.097.4735 domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No 80.066.631 respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito confiero poder especial a la doctora MAIRA ALEJANDRA MENDOZA MEJIA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.067.925.186 expedida en Montería (Córdoba) residente en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 309827 del C.S.J para que ejerza defensa y presente recurso dentro del proceso ejecutivo adelantado por MISION SALUD Y BIENESTAR S.A.S.

Agradezco reconocerla para los fines pertinentes.

Cordialmente

CRISITAN ARTURO HERNÁNDEZ SALLEG

Señor
JUEZ TERCERO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Nº Radicación: **2021-00585-00**

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.**

Demandante: **CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA – PROPIEDAD HORIZONTAL**

Demandado: **SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA, DELL COLOMBIA INC y MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

OMAR EDUARDO HERNÁNDEZ PÁEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.020.761.465 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional No.344.841 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S**. como parte demandada, conforme al poder y anexos que obran en folios, y dentro del término legal para el efecto, presentó Recurso de Reposición en contra del auto que dictó el Mandamiento Ejecutivo.

ANTECEDENTES DEL AUTO IMPUGNADO

Mediante correo electrónico de fecha 05 de noviembre de 2021, el despacho de conocimiento, procedió a realizar notificación por conducta concluyente, mediante él envió de copia del auto de mandamiento de pago, junto con la copia de la correspondiente demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 respecto de la notificación personal y artículo 301 del CGP.

EL AUTO

El Despacho, mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago en favor de CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA - PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA, DELL COLOMBIA INC y MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S. por las sumas de; $673.456,00 M/CTE, por concepto de CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN del depósito No 157; $20.069.700,00 M/CTE, por concepto de CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN del local comercial No. 261 y $14.807.175,00 M/CTE, por concepto de CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN del local comercial 282.

LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Obsérvese en el libelo demandatorio que las pretensiones de la demanda son:

"Solicito al señor Juez librar mandamiento de pago en contra de las sociedades SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA NIT. 830.028.931-5, DELL COLOMBIA INC. NIT 830.035.246-7 y MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S. NIT 900.059.238-5 y a favor de mi representada CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA – PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 830.130.705-2 por las siguientes sumas(…)"

LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Obsérvese igualmente en el libelo de la demanda que el apoderado de la actora se manifestó, como sigue a continuación:

"PRIMERO. Las sociedades SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA NIT. 830.028.931-5, DELL COLOMBIA INC. NIT 830.035.246-7 y MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S. NIT 900.059.238-5, son copropietarios inscritos de los siguientes inmuebles: locales 282, Local (Depósito) 157 y Local 261 todos ubicados en la Carrera 15 No. 77 - 05 en el CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA – PROPIEDAD HORIZONTAL.; tal y como consta en los folios de matrículas inmobiliarias 50 C – 1594491, 50 C – 1575632 y 50C – 1575725 los que se anexan con la presente demanda.

(…)

TERCERO. De conformidad con los parágrafos 10 20 y 30 del artículo 29, y artículo 30 de la ley 675 de 2001 las sociedades SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA

NIT. 830.028.931-5, DELL COLOMBIA INC. NIT 830.035.246-7 y MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S. NIT 900.059.238-5 en su condición de copropietarios de los inmuebles privados estarán obligados a contribuir al pago de las expensas comunes y son solidariamente responsables.

CUARTO. Las sociedades aquí demandadas son copropietarios en compañía de otras personas jurídicas y naturales de los locales 282, Local (Depósito) 157 y Local 261 del CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA – PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 830.130.705-2, a la fecha se encuentran en mora con el pago de las expensas comunes y no han realizado acercamiento alguno con el propósito de pagar lo adeudado y se impetra esta demanda ejecutiva conforme a lo previsto por los Art. 1568 y s.s. del C.C.C."

Es claro entonces que hay coherencia entre el petitum de la demanda y los hechos que lo sustentan, y en virtud de lo anterior me permito presentar los siguientes argumentos del recurso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Las reglas y solemnidades de todo clase de procedimiento están sometidas a preservar las garantías esenciales en la aplicación de la justicia en aras de preservar uno de los valores del ordenamiento superior y un elemento fundamental en la aplicación de la totalidad del ordenamiento jurídico, de ahí que el legislador a través del artículo 13 del CGP, sostiene que las formas propias de cada proceso son de derecho y orden público que por sí mismo implican características de absoluto, obligatorio y de inmediato cumplimiento, tanto para el juez como para las partes.

Ahora, sabido es por todos que las excepciones previas tienen como fin subsanar los defectos de forma para efectos de que el proceso llegue a su curso final, cual es, la sentencia. En este orden de ideas, debe concluirse que esta clase de defensas no pueden atacar sino el procedimiento, esto es, los defectos de forma de la demanda, pero de ninguna manera está permitido que se debata el hecho sustancial en controversia, esto es, las pretensiones de la parte accionante.

Conforme a lo anterior el legislador, ha establecido unas causales taxativas, enumeradas en el artículo 100 del CGP, a efectos que el demandado busque la terminación anticipada o suspensión del proceso so pena de nulidad de este. entre dichas excepciones previas se enmarcan, la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. y la de no comprender la demanda de todos los litisconsortes necesarios.

INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Como se ha puesto de presente y de conformidad con lo establecido en la demanda ejecutiva y sus anexos; la parte actora constituyó como litis consortes a las sociedades SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA NIT. 830.028.931-5, DELL COLOMBIA INC. NIT 830.035.246-7 y MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S. NIT 900.059.238-5; de igual forma las certificaciones emitidas por la propiedad horizontal han constituido en mora y establecido como responsables única y exclusivamente a dichas sociedades. No obstante lo anterior y de conformidad con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1594491, 50 C – 1575632 y 50C – 1575725; se observa que figuran como copropietarios, los cuales disponen de derechos sobre los inmuebles aquí demandados y de los cuales se pueden generar efectos jurídicos extensivos.

Cabe recordar, que el artículo 61 del CGP, establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. […]".

Conforme con la anterior disposición, no es posible decidir la presente demanda sin la presencia de las demás sociedades que fungen como copropietarias en los citados folios de matrícula inmobiliaria, en la medida en que son titulares de derechos sobre los inmuebles y en igual medida responsables solidariamente sobre cuotas de administración.

En ese orden, las sociedades CUBIX COLOMBIA S.A.S.; IMPRESISTEM S.A.; SED INTERNATIONAL DE COLOMBIA LTDA; TECH DATA COLOMBIA S.A.S; AUDIOCINE COMERCIAL LTDA; COMPA/IA MANUFACTURERA ONIX S.A; DATEC S.A.; DIGITAL DEPOT; DISTRIBUIDORA KTDC COLOMBIA; GPC COLOMBIA S.A.; INTCOMEX COLOMBIA LTDA; IZC MAYORISTA S.A.; LEDAKON S.A.; MAKRO COMPUTO S.A.; MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.; NEXSYS DE COLOMBIA S.A.; PC SMART TECHNOLOGIES CORP; QUORUM COMPUTER DE COLOMBIA; SAKAR INTERNATIONAL y demás sociedades que

figuren inscritas en los folios de matrícula inmobiliaria No. No. 50C – 1594491, 50 C – 1575632 y 50C – 1575725; son titulares de una relación sustancial derivada de los actos demandados, a la cual se harán extensivos los efectos jurídicos de la sentencia que se profiera en este asunto, razón por la cual deben ser vinculadas al proceso en su calidad de litisconsortes necesarios, en los términos del artículo 61 del CGP.

En igual medida; se debe poner de presente al despacho, que los inmuebles sobre los cuales se está pretendiendo el pago de las acreencias demandadas, se encuentran en trámite de proceso de divisorio, en cabeza del juzgado 20 civil del circuito de Bogotá; bajo radicado No. 11001310302020150028400; y del cual figura inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. No. 50C – 1594491, 50 C – 1575632 y 50C – 1575725.

Aunado a lo anterior y de conformidad con el despacho comisorio No. 040, emitido por el juzgado 20 civil del circuito de Bogotá; y por el cual se comisionó al juzgado 14 civil municipal de Bogotá para la práctica de diligencia de embargo y secuestro de los inmuebles antes relacionados y la designación como secuestre de la auxiliar de la justicia, Dra. Angie Estefanía Sepúlveda Pineda.

En virtud de lo anterior; para la secuestre es posible establecer, a partir de la identificación de los locales que le fueron entregados y del respectivo coeficiente de copropiedad, la proporción que a cada uno corresponde en el pago de la acreencia objeto de debate. De igual forma, no puede pasarse por alto que, de acuerdo con el artículo 2279 del Código Civil, los secuestres deben rendir cuentas de su gestión y son, según lo dispuesto en el artículo 2183 de la misma normatividad, en la medida en que tienen las mismas facultades y deberes del mandatario, responsables por el destino de lo que han recibido de terceros debido a su encargo y por lo dejado de percibir por su culpa. No pueden, por consiguiente, permanecer inactivos frente a la existencia de una obligación que reconocen como cierta y cuya desatención puede generar gravosas consecuencias para los titulares de los derechos sobre los bienes en relación con los cuales fungen como secuestres, con lo cual los mismos, son parte interesada dentro del proceso y deben ser integrados dentro de la litis como parte, por las implicaciones que pueden llevar a generar sus actuaciones.

Por lo anterior, se advierte que procede la excepción previa de indebida integración de los litisconsortes necesarios, y por lo cual no es dable la aceptación de la demanda ni el libramiento del mandamiento de pago.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Aunado a lo anterior y como consecuencia de esta; la excepción de inepta demanda tiene como objeto corregir los defectos de forma del libelo iniciático, referidos ellos al desconocimiento de los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP y demás normas especiales para ciertas demandas.

En el caso que ocupa la atención del despacho, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se acusa el olvido al momento de presentar la demanda,
de aportar los requisitos formales de la demanda referentes a las partes que indebidamente no han sido integradas a la litis. En efecto, el artículo 82 del estatuto procesal civil señala que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

*"**Artículo 82. Requisitos de la demanda:** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
(...)
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
(...)
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
(...)"

Aunado a lo anterior, y como se ha manifestado en acápites anteriores tanto el juramento estimatorio como las certificaciones emitidas por la propiedad horizontal, hacen relación única y exclusivamente a las sociedades, SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA NIT. 830.028.931-5, DELL COLOMBIA INC. NIT 830.035.246-7 y MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S. NIT 900.059.238-5; desconociendo los derechos y por consiguiente las obligaciones de los demás copropietarios, los cuales pueden verse perjudicados por las implicaciones y decisiones que se adopten en el proceso.

Frente al tema, y en particular el ARTÍCULO 48. De la Ley 675 de 2001 PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. Manifiesta que:

"En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior."

En virtud de lo anterior, y de conformidad con los artículos 82 del CGP y 48 de la ley 675; tanto el Juramento estimatorio, como la certificación emitida por la copropiedad, son de suma importancia y de obligatorio cumplimiento, por ser estos requisitos formales de la demanda, siendo estos a su vez una excepción formal y de mérito y por lo tanto para que dichos requisitos sean aceptados deberán cumplir con los requisitos de existencia, validez, y eficacia.

En consecuencia, para su existencia, deben ir conforme a los actos procesales iniciando con el artículo 82 del CGP. y el artículo 48 de la ley 675, y por lo tanto la estimación debe ser razonada y diferenciar cada uno de los orígenes del monto, al igual que para ser eficaz, debe cobijar a todos los sujetos que hagan parte, como lo son los litisconsortes necesarios.

En este orden de ideas, procede la excepción por ineptitud de la demanda y será de trámite del señor juez, revocar al mandamiento de pago y rechazar de plano el escrito de la demanda.

PETICIÓN

Con base en todo lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito al Señor Juez Reponer el auto de mandamiento de pago dictado y, en su lugar, negar el mandamiento de pago y la admisión de la demanda por indebida integración de los litisconsortes necesarios e ineptitud de la demanda. Aunado al levantamiento de los oficios de embargo y la devolución de los dineros que hubieren sido efectivamente embargados a cuenta del juzgado.

Corresponde al Juez, como director del proceso, proveer las correcciones de que tenga conocimiento, ora a solicitud de parte, ora oficiosamente. En concordancia con lo anterior, el Señor Juez actuará conforme a las facultades que le otorga el artículo 42 del CGP.

PRUEBAS Y ANEXOS

1.- Copia despacho comisorio No. 040, emitido por el juzgado 20 civil del circuito de Bogotá.

2.- Copia Boleta de reparto y auto por el cual se fija fecha para la diligencia de embargo y secuestro.

Atentamente,

OMAR EDUARDO HERNÁNDEZ PÁEZ
CC. No. 1.020.761.465 de Bogotá
T.P. No. 344.841 del C. S. de la J.

2018-0014

PINZÓN PINZÓN & ASOCIADOS
ABOGADOS

Señor
JUEZ VEINTE (20) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO DIVISORIO PROMOVIDO POR MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S CONTRA IMPRESISTEM Y OTROS.**

EXPEDIENTE: **2015-284**

ASUNTO: **DANDO CUMPLIMIENTO**

DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.802.999 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado número 101.030 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S, dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho por medio de auto de fecha 5 de julio de 2018, adjunto al presente memorial los siguientes documentos:

1. Acta de reparto Despacho Comisorio
2. Auto por medio del cual se fijó fecha para diligencia.

En consecuencia, me permito informar que el Juzgado 14 Civil Municipal fijó el día 30 de octubre de 2018 a las 9 a.m, como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Señor Juez, sírvase proveer lo correspondiente.

Atentamente,

DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA
C.C. No. 79.802.999 de Bogotá
T.P. No. 101.030 C.S. de la J.

JUZGADO 20 CIVIL CTO.
47105 12-JUL-'18 15:28

Pas-53725

30

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diecinueve (19) de Junio del año dos mil dieciocho (2018).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2018-00675

Auxíliese y oportunamente devuélvase el anterior Despacho Comisorio proveniente del JUZGADO VEINTE (20) CIVIL CIRCUITO de ésta ciudad.-

En consecuencia, el Despacho, DISPONE:

Señalar la hora de las 9AM del día 30 del mes de OCTUBRE del presente año, para que tenga lugar la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la presente comisión.-

Se designa como secuestre a la persona que se relaciona en el acta que hace parte integral de esta providencia, y quien hace parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia. Se le señalan como honorarios provisionales la suma de $220000= M/Cte. Comuníquesele mediante telegrama.- Advertir al(a) auxiliar designado(a) que el nombramiento es de obligatorio cumplimiento, salvo prueba sumaria que se lo impida, so pena de ser excluido.

La Dra. DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA, abogado en ejercicio, actúa como apoderado judicial de la parte demandante.-

Una vez evacuada la diligencia objeto de la presente comisión, ordenase la devolución del presente asunto al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor. OFÍCIESE.-

NOTIFIQUESE,

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
Juez

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 067
HOY 20 JUN 2018

INDIRA ROSA GRANADILLO ROSADO
SECRETARIA

Scanned by CamScanner

2018-00330

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 29/may./2018

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

014 GRUPO DESPACHOS COMISORIOS 63291

SECUENCIA: 63291 FECHA DE REPARTO: 29/05/2018 3:45:26p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
9000592385	MAKRO SUPERMAYORISTA S.A		01
DES COM 040/	DES COM 040/ JUZ 20CC / PROCESO 2015-284		01
79802999	DANIEL ANDRES VARGAS QUIROGA		03

OBSERVACIONES: DES COM 040/ JUZ 20CC / PROCESO 2015-284

REPARTOHMM01 FUNCIONARIO DE REPARTO

Sandra Patricia Chinchilla Diaz
schinchd

REPARTOHMM01
schinchd

v. 2.0 MFTS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15, TELEFAX: 281-1323
BOGOTÁ D.C.
(ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DESPACHO COMISORIO N° 040

EL JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. C.

AL

JUEZ MUNICIPAL DE BOGOTÁ - REPARTO

HACE SABER:

Que dentro del proceso DIVISORIO. No.11001310302020150028400 **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S. C.C. No** 9000592385 contra: **CONTRA DIGITAL DEPOT DE COLOMBIA, |PC SMART TECHNOLOGIES CORP., COMPAÑÍA MANUFACTURERA ONIX S.A., NEXSYS DE COLOMBIA S.A.S., LEDAKON S.A., IZC MAYORISTAS S.A.S., IMPRESISTEM S.A., DETECSA S.A., MAKRO COMPUTO S.A., COMPUMAX COMPUTER S.A.S., MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A., SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S. A., DELL DE COLOMBIA INC., SED INTERNATIONAL DE COLOMBIA LTDA, INTCOMEX COLOMBIA LTDA., AUDIOCINE COMERCIAL LTDA, QUORUM COMPUTER DE COLOMBIA S.A., CUBIX COLOMBIA S.A.S., DISTRIBUIDORA KTDC COLOMBIA S.A., TMC COLOMBIA LTDA, GPC COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACION, TECH DATA COLOMBIA S A S, SAKAR INTERNATIONAL C.C. No.** *01656740, 04000074707, 8000146201, 8000357761, 800083475-2, 8000834752, 8000915492, 80013665054, 8002003361, 8040059146, 8300182141, 8300289315, 8300352467, 8300361083, 830132153, 8901149730, 9000009, 9001164393, 9002012980, 9002800202, 9003127230, 9003295998, SD0100000445534,* se dispuso comisionarle para la práctica de la diligencia de SECUESTRO de los bienes inmuebles que a continuación se relacionan, con folio de matrícula 1. No 50C-1594491, que se encuentra ubicado en el Local 2-82 ubicado en la Carrera 15 No 77 - 05/59 y Calle 77 No 15 - 58 Segunda Etapa, Edificio Centro de Alta Tecnología de Bogotá, 2. 50C-1575749, que se encuentra ubicado en la Oficina 310 ubicada en la Carrera 15 No 77 - 05/59, Edificio Centro de Alta Tecnología, 3. 50C-1575632, que se encuentra ubicado en el Local 1-57 ubicado en la Carrera 15 No 77 - 05/59 Edificio Centro de Alta Tecnología, 4. 50C-1575725, que se encuentra ubicado en el Local 2-61 ubicado en la Carrera 15 No 77 - 05/59, Edificio Centro de Alta Tecnología, 5. 50C-90425, que se encuentra ubicado en el Apartamento 302 en la Carrera 15 No 80 - 72 de Bogotá.

Confiere al comisionado la facultad de asignar secuestre quien deberá hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija como honorarios la suma de $320.000.oo, Mcte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once de mayo de dos mil dieciocho

966

Radicación: 11001310302020150028400

Atendiendo a la petición obrante a folio 964 de expediente, adviértase por el auxiliar de la justicia que mediante auto de fecha 02 de mayo de 2018, fue relevado del cargo, por lo cual no hay lugar a fijar nueva fecha para su posesión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P., el Despacho DECRETA:

1. El secuestro de los bienes inmuebles relacionados en el ordinal primero de la providencia de fecha 02 de abril de 2018, para lo cual se comisiona a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, con amplias facultades legales a quienes se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso.

   Se confiere al comisionado la facultad de designar secuestre, quién deberá formar parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Se fijan como gastos la suma de $ 320.000.

2. Por la parte actora deberá diligenciarse el despacho comisorio aquí ordenado a la mayor brevedad.

NOTIFÍQUESE,

Adriana Ayala Pulgarín

ADRIANA AYALA PULGARÍN
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 de fecha 15 MAY-2018

HUMBERTO ALMONACID PINTO

Scanned with CamScanner

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Página: 1

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 2294648751279941 **Nro Matrícula: 50C-90425**

Impreso el 15 de Enero de 2015 a las 09:51:47 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 7/7/1972 RADICACIÓN: 72036368 CON: DOCUMENTO DE 28/6/1972

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL: AAA0098DMUZ
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
APARTAMENTO 302 CON UN AREA DE 119,75 METROS CUADRADOS Y SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS POR EL NORTE: CON EL APARTAMENTO 302 DEL BLOQUE NORTE O EDIFICIO 80-80 EN UNA EXTENSION DE 9,85 METROS Y CON EL HALL DEL PISO Y SHUT EN EXTENSION DE 1,00 METROS POR EL SUR: EN 10,58 METROS CON EL LOTE # 11 DE LA MANZANA C DE LA URBANIZACION AUTOPISTA LAGO DE CHAPINERO POR EL ORIENTE EN 11,87 METROS CON EL VACIO SOBRE LA TERRAZA (SIN ACCESO) DE PROPIEDAD COMUN Y PATIOS DE ESTACIONAMIENTO POR EL OCCIDENTE: EN 4,50 METROS CON VACIO SOBRE EL PATIO DEL UZ CON EL HALL DEL PISO EN 2,87 METROS CON EL VACIO SOBRE LOS PATIOS DE ESTACIONAMIENTO EN 4,50 METROS POR EL CENIT: CON ALTURA DE 2.30 METROS CON CON EL APARTAMENTO 402 DEL MISMO BLOQUE NADIR: CON APARTAMENTO 202 DEL MISMO BLOQUE:
COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO
1) CARRERA 15 80-72 APARTAMENTO 302 NRS. 74/76
2) AK 15 80 74 AP 302 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s): (En caso de Integración y otros)
50C-21509

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 1/1/1994 Radicación
DOC: ESCRITURA 915 DEL: 5/4/1968 NOTARIA 1 DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 106 AMPLIACION MATERIAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALBERTO BAYON Y CIA
A: BAYON DE CARDOZO MARIA ISABEL X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 5/9/1968 Radicación
DOC: ESCRITURA 3776 DEL: 30/7/1968 NOTARIA 1 DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: ALBERTO BAYON Y CIA X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 21/6/1972 Radicación
DOC: ESCRITURA 2841 DEL: 31/5/1972 NOTARIA 1 DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 300.000
ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BAYON DE CARDOZO MARIA ISABEL
A: BARROS LUIS JORGE X
A: BONITS DE BARROS LUCY X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 21/6/1972 Radicación

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 2294648751279941 **Nro Matrícula: 50C-90425**

Impreso el 15 de Enero de 2015 a las 09:51:47 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: ESCRITURA 2841 DEL: 31/5/1972 NOTARIA 1 DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 100.000
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE; BARRIOS LUIS JOSE X
DE: BONITS DE BARROS MARIA ISABEL X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 29/5/1974 Radicación 7437122
DOC: ESCRITURA 2814 DEL: 8/5/1974 NOTARIA 1 DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 50.000
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BARRIOS LUIS JOSE X
DE: BONITS DE BARRIOS LUCY X
A: GONZALEZ BARROS LUIS

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 23/6/1975 Radicación 1975-4084
DOC: ESCRITURA 2556 DEL: 26/5/1975 NOTARIA 1 DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No, 5
ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BARROS LUIS JOSE X
DE: BONITS DE BARRIOS LUCY X
A: GONZALEZ BARROS LUIS

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 2/2/1978 Radicación 1979-9379
DOC: ESCRITURA 8290 DEL: 28/12/1977 NOTARIA 1 DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No, 4
ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BAYON DE CARDOZO MARIA ISABEL
A: BARROS LUIS JOSE X
A: BONITZ DE BARROS MARIA ISABEL X

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 19/12/2002 Radicación 2002-107678
DOC: ESCRITURA 3315 DEL: 2/12/2002 NOTARIA 5 DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0109 ADJUDICACION EN SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BARROS VARGAS LUIS JOSE CC# 46594
A: BARROS DE OUNDJIAN YOLANDA LUCY BLANCA CC# 20334749 X
A: BARROS DE PRECKLER PAULINA KATTIA CC# 41365722 X
A: BONITZ DE BARROS LUCY CE# 9147 X

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 23/12/2003 Radicación 2003-122088
DOC: ESCRITURA 6565 DEL: 5/12/2003 NOTARIA 1 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - " LEY 675 DE 3 DE AGOSTO DE 2001 ".
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: RESIDENCIAS EL LAGO - PROPIEDAD HORIZONTAL

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 2294648751279941 Nro Matrícula: 50C-90425

Impreso el 15 de Enero de 2015 a las 09:51:47 am
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 13/12/2004 Radicación 2004-115964
DOC: ESCRITURA 2814 DEL: 9/6/2004 NOTARIA 1 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL. - SOMETIENDOSE A LA LEY 675/2001
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: RESIDENCIAS EL LAGO - PROPIEDAD HORIZONTAL-

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 1/8/2007 Radicación 2007-81477
DOC: ESCRITURA 1688 DEL: 18/7/2007 NOTARIA 5 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 105.000.000
ESPECIFICACION: : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BARROS DE OUNDJIAN YOLANDA LUCY BLANCA CC# 20334749
DE: BARROS DE PRECKLER PAULINA KATTIA CC# 41365722
DE: BONITZ LOUVERE LUCY (LUCIA) CE# 30147
A: FACTORYCERRA LTDA. NIT# 8300498009 X

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 14/2/2008 Radicación 2008-14898
DOC: ESCRITURA 1687 DEL: 18/7/2007 NOTARIA 5 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0901 ACLARACION - ESCR. 3315 DE 02-12-2002 NOT.5 DE BGTA EN CUANTO A CITAR EL # DE CEDULA DE EXTRANJERIA CORRECTO DE LA ADJUDICATARIA LUCY BONITZ LOUVERE DE BARROS EL CUAL ES 30147 Y NO COMO QUEDO EN LA ESCRITURA QUE SE ACLARA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: BARROS DE OUNDJIAN YOLANDA LUCY BLANCA CC# 20334749
A: BARROS DE PRECKLER PAULINA KATTIA CC# 41365722
A: BONITZ LOUVERE LUCY (LUCIA) CE# 30147

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 27/10/2010 Radicación 2010-106793
DOC: OFICIO 01-271075 DEL: 21/10/2010 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0422 EMBARGO CONCORDATARIO - PROC. DE REORGANIZACION LEY 1116 DE 2006
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
A: FACTORY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. EN REORGANIZACION (SIC) X

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 11/6/2013 Radicación 2013-50559
DOC: AUTO 13891 DEL: 29/5/2013 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No, 13
ESPECIFICACION: : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - ESTE Y 5 MAS 50N2013ER12920
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
A: FACTORYCERRA LTDA. NIT# 8300498009

ANOTACIÓN: Nro: 15 Fecha 11/6/2013 Radicación 2013-50559
DOC: AUTO 13891 DEL: 29/5/2013 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0181 ADJUDICACION EN PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL ART.58 LEY 1116 DE 2006
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUPERINMTENDENCIA DE SOCIEDADES
A: AUDIOCINE COMERCIAL LTDA. NIT# 8901149730 X 0.0497%
A: COMPAÑIA MANUFACTURERA ONIX S.A NIT# 8000146201 X 0.1483%

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 2294648751279941 Nro Matrícula: 50C-90425

Impreso el 15 de Enero de 2015 a las 09:51:47 am
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: CUBIX COLOMBIA S.A. NIT# 9001164393 X 3.3535%
A: DATECSA NIT# 8001365054 X 1.9042%
A: DELL COLOMBIA INC NIT# 8300352467 X 16.0190%
A: DIGITAL DEPOT NIT# 9001216762 X 0.2681%
A: DISE/O Y COMPUTADORES LTDA. NIT# 8040059146 X 2.2309%
A: DISTRIBUIDORA KTDC COLOMBIA NIT# 9002129808 X 0.8842%
A: GPC COLOMBIA S.A. NIT# 9003127230 X 1.1566%
A: IMPRESORA Y EQUIPOS SISTEMAS LIMITADA - IMPRESISTEM LTDA NIT# 8000915492 X 1.5836%
A: INTCOMEX COLOMBIA LDTA NIT# 8301321536 X 0.6659%
A: IZC MAYORISTA S.A. NIT# 8001539636 X 0.8964%
A: LEDAKON S.A. NIT# 8000834752 X 0.4093%
A: MAKRO COMPUTO S.A. NIT# 8002003361 X 8.5612%
A: MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S NIT# 9000592385 X 9.0811%
A: MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A. NIT# 8300182141 X 16.8386%
A: NEXSYS DE COLOMBIA S.A. NIT# 8000357761 X 2.8300%
A: PC SMART TECHNOLOGIES CORP. NIT# 4000074707 X 3.3437%
A: QUORUM COMPUTER DE COLOMBIA NIT# 9000095229 X 1.2015%
A: SAKAR INTERNACIONAL NIT# 444444008 X 1.7993%
A: SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA COLOMBIA, S.A. SELA S.A. NIT# 8300269315 X 9.1511%
A: SED INTERNACIONAL NIT# 8300361083 X 14.0591%
A: TECH DATA COLOMBIA S.A. NIT# 9003295998 X 3.5649%

ANOTACIÓN: Nro: 16 Fecha 20/11/2014 Radicación 2014-100332
DOC: OFICIO 181 DEL: 30/9/2014 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE COTA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA - REF 2014-0144
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT# 8600343137
A: DISTRIBUIDORA KTDC COLOMBIA NIT# 9002129808 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *16*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)
Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: C2006-IN1177 Fecha: 11/12/2006
MATRIZ NO EXISTENTE EN BASE DE DATOS EXCLUIDO VALE.JSC/AUXDEL34.C2006-IN1177
Anotación Nro: 0 No. corrección: 2 Radicación: C2007-11357 Fecha: 18/8/2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
Anotación Nro: 8 No. corrección: 1 Radicación: C2003-68 Fecha: 8/1/2003
APELLIDO BARROS CORREGIDO VALE TC.C2003-68 CDG AUXDEL22 ABOGAOD JSLCARD.
Anotación Nro: 8 No. corrección: 2 Radicación: C2003-68 Fecha: 8/1/2003
APELLIDO BARROS CORREGIDO EN EL NOMBRE PAULINA KATTIA VALE TC.C2003-68 CDG AUXDEL22 ABOGAOD JSALCARD.
Anotación Nro: 8 No. corrección: 3 Radicación: C2007-8345 Fecha: 26/6/2007
CEDULA PAULINA CORREGIDO VALE.JSC/AUXDEL34.C2007-8345
Anotación Nro: 15 No. corrección: 1 Radicación: C2013-24589 Fecha: 26/11/2013
EN PERSONAS PORCENTAJE ADJUDICADO PARA LA EMPRESA DISE/O Y COMPUTADORES CORREGIDO VALE.JSC/AUXDEL36/C2013-24589.(ART.59 LEY 1579 DE 2012).

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 2294648751279941 **Nro Matrícula: 50C-90425**

Impreso el 15 de Enero de 2015 a las 09:51:47 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Anotación Nro: 16 No. corrección: 1 Radicación: C2014-14874 Fecha: 3/12/2014

ESPECIFICACION CORREGIDA VALE.JSC/AUXDEL36/C2014-14874.(ABOGA257).(ART.59 LEY 1579/2012).

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: -1 impreso por: -1

TURNO: 2015-19208 FECHA:15/1/2015

NIS:

Verificar en:

EXPEDIDO EN: PORTAL

El registrador JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
VERIFICADO

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Página: 1

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 3347247629547137 **Nro Matrícula: 50C-1594491**

Impreso el 15 de Enero de 2015 a las 09:53:07 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 25/3/2004 RADICACIÓN: 2004-21958 CON: ESCRITURA DE 9/3/2004

COD CATASTRAL: AAA0181UETO
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

==========

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
CONTENIDOS EN ESCRITURA NRO.852 DE FECHA 20-02-2004 EN NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. LOCAL 2-82 SEGUNDA ETAPA CON AREA DE 9.92 M2. CON COEFICIENTE DE 0.265 % (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984). REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL,MODIFICACION Y REMODELACION ESPACIOS Y EQUIPAMENTOS,AREAS COMUNES Y CREACION UNIDADES PRIVADAS; LOCALES 1-101A, 1-102A,OFICINAS 307A, 334A, 338A (LIMITACION AL DOMINIO) SEGUNESCRITURA # 560 DEL 28-05-2014, NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C.,COEFICIENTE DE:0,242%.

COMPLEMENTACIÓN:
CONSTRUCCIONES EL LAGO LTDA. ADQUIRIO POR COMPRA A ARIAS RESTREPO Y CIA. EN LIQUIDACION POR ESCRITURA 4057 DE 03-06-2002 NOTARIA 20 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 050-1002902 POR ESCRITURA 1589 DE 04-09-86 NOTARIA 24 DE BOGOTA SE EFECTUO DESENGLOBE. ESTA ADQUIRIO POR APORTE DE JOSEFINA RESTREPO DE ARIAS Y ALVARO ARIAS POR ESCRITURA 6382 DE 29-12-64 NOTARIA 4 DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 050-1615941

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: SIN INFORMACION
1) CARRERA 15 #77-05/59 Y CALLE 77 N.15-58 LOCAL 2-82 SEGUNDA ETAPA EDIFICIO CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA
2) AK 15 77 05 LC 2-82 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)
50C-1002902

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 25/6/2003 Radicación 2003-58042
DOC: ESCRITURA 4069 DEL: 20/6/2003 NOTARIA 45 DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - "CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA"-.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CONSTRUCCIONES EL LAGO LIMITADA NIT# 8300976236 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 9/3/2004 Radicación 2004-21958
DOC: ESCRITURA 852 DEL: 20/2/2004 NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0347 ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL - CONSTITUYENDO LA SEGUNDA ETAPA; CERRANDOSE 18 MATRICULAS DE LA 1575494 AL1575516 POR REFORME DEL REGLAMENTO P.H. INICIAL POR ESTA MISMA ESCRITURA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CONSTRUCCIONES EL LAGO LIMITADA NIT# 8300976236 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 9/3/2004 Radicación 2004-21962
DOC: ESCRITURA 1158 DEL: 5/3/2004 NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0901 ACLARACION - ESCRITURA 852 DE 20-02-2004 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA, EN CUANTO A INDICAR LAS MATRICULAS ASIGNADAS A LA PRIMERA ETAPA; CUALES LOS PREDIOS NUEVOS DE LA SEGUNDA ETAPA Y CUALES LAS MATRICULAS EXACTAS A CERRAR DE LOS GARAJES 52 AL 74 INCLUSO.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CENTRO COMERCIAL DE ALTA TECNOLOGIA -PROPIEDAD HORIZONTAL-.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 3347247629547137 Nro Matrícula: 50C-1594491

Impreso el 15 de Enero de 2015 a las 09:53:07 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

---

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 29/11/2004 Radicación 2004-110770
DOC: ESCRITURA 4285 DEL: 26/7/2004 NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 110.000.000
ESPECIFICACION: : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CONSTRUCCIONES EL LAGO LIMITADA NIT# 8300976236
A: BECERRA VELEZ EDILMA ESPERANZA CC# 51653084 X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 7/11/2007 Radicación 2007-122031
DOC: ESCRITURA 6363 DEL: 30/10/2007 NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACIÓN: : 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - EN CUANTO A QUE LAS OFICINAS 302 Y 303 DESAPARECEN Y SE GENERAN LOS LOCALES 3-13.3-14.3-15.3-16.3-17 Y 3-18 // LOS LOCALES 1-57 Y 1-59 CAMBIO DE DENOMINACION DE LOCAL PASAN A SER DEPOSITOS 1-57 Y 1-59
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA P.H. NIT# 8301307052

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 10/12/2007 Radicación 2007-134671
DOC: ESCRITURA 7547 DEL: 7/12/2007 NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0901 ACLARACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA P.H.

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 20/2/2008 Radicación 2008-17370
DOC: ESCRITURA 3237 DEL: 22/12/2007 NOTARIA 5 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 126.000.000
ESPECIFICACION: : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BECERRA VELEZ EDILMA ESPERANZA CC# 51653084
A: FACTORYCERRA LTDA. NIT# 8300498009 X

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 6/8/2008 Radicación 2008-79599
DOC: ESCRITURA 3139 DEL: 28/7/2008 NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 174.000.000
ESPECIFICACION: : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FACTORYCERRA LTDA. NIT# 8300498009
A: LEASING BOLIVAR S.A.,COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT# 8600672037 X

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 7/9/2010 Radicación 2010-87263
DOC: ESCRITURA 1932 DEL: 2/6/2010 NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - ESC. 4069 DEL 20-06-2003 NOT. 45 DE BOGOTA EN CUANTO A LA MODIFICACION DEL PARAGRAFO DEL ARTICULO 67, ADICION AL ARTICULO 86 Y ARTICULO 86.3
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA - PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 21/9/2010 Radicación 2010-92770
DOC: ESCRITURA 2667 DEL: 3/9/2010 NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACIÓN: : 0901 ACLARACION - ESC. 1932 DE 02-06-2010 NOTARIA 45 DE BOGOTA EN CUANTO A

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 3347247629547137 **Nro Matrícula: 50C-1594491**

Impreso el 15 de Enero de 2015 a las 09:53:07 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CITAR LOS TITULOS ANTECEDENTES CORRECTOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA - PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 10/10/2011 Radicación 2011-95933

DOC: ESCRITURA 2188 DEL: 30/9/2011 NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION - "ACTA 206 DE 08-09-2011 POR LA CUAL SE ACLARA LA ES (6363) DE 30-10-2007 NOT 45 BTA EN CUANTO A PRECISAR LA SUMATORIA DE LOS COEFIC DE PH. DE TODAS Y CADA UNA DE LAS UNIDADES"..

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA - PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 18/3/2013 Radicación 2013-23842

DOC: ESCRITURA 1106 DEL: 12/3/2013 NOTARIA SETENTA Y DOS DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $ 122.122.275

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEASING BOLIVAR S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

A: FACTORYCERRA LTDA. NIT# 8300498009 X

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 11/6/2013 Radicación 2013-50559

DOC: AUTO 13891 DEL: 29/5/2013 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: 0111 ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN SOCIEDAD COMERCIAL - MEDIANTE AUTO 430-001849 DE FECHA 11-02-2013.ART.58 LEY 1116 DE 2006.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FACTORYCERRA LTDA. NIT# 8300498009 SUPERSOCIEDADES

A: AUDIOCINE COMERCIAL LTDA. NIT# 8901149730 0.0497%

A: COMPAÑIA MANUFACTURERA ONIX S.A NIT# 8000146201 0.1483%

A: COMPUMAX COMPUTER LTDA.NIT.804.005.914-6 2.2309%

A: CUBIX COLOMBIA S.A. NIT.900.116.439-3 3.3535%

A: DATECSA. NIT.800.136.505-4 1.9042%

A: DELL COLOMBIA INC.NIT.830.035.246-7 16.0190%

A: DIGITAL DEPOT.NIT.900.121.676-2 0.2681%

A: DISTRIBUIDORA KTDC COLOMBIA. NIT.900.212.980-8. 0.8842%

A: GPC COLOMBIA S.A. NIT.900.312.723-0 1.1566%

A: IMPRESISTEM S.A. NIT.800.091.549-2 1.5836%

A: INTCOMEX COLOMBIA LTDA. NIT.800132.153-6 0.6659%

A: IZC MAYORISTAS S.A. NIT.800.153.963-6 0.8964%

A: LEDAKON S.A.NIT.800.083.475-2. 0.4093%

A: MAKRO COMPUTO. NIT.800.200.336-1. 8.5612%

A: MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A. 9.0811%

A: MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A. NIT# 8300182141 16.8386%

A: NEXSYS DE COLOMBIA S.A. NIT# 8000357761 2.8300%

A: PC SMART TECHNOLOGIES CORP.NIT.PO4000074707. 3.3437%

A: QUORUM COMPUTER DE COLOMBIA NIT# 9000095229 1.2015%

A: SAKAR INTERNACIONAL NIT# 444444008 1.7993%

A: SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA COLOMBIA S.A. SELA S.A. NIT# 8300289315 9.1511%

A: SED INTERNACIONAL NIT# 8300361083 14.0591%

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 334724762954713 7 Nro Matrícula: 50C-1594491

Impreso el 15 de Enero de 2015 a las 09:53:07 am
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: TECH DATA COLOMBIA S.A. NIT# 9003295998 3.5649%

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 11/6/2013 Radicación 2013-50559
DOC: AUTO 13891 DEL: 29/5/2013 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No, 11
ESPECIFICACION: : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - ESTE Y 5 MAS 50N2013ER12920
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
A: FACTORYCERRA LTDA. NIT# 8300498009

ANOTACIÓN: Nro: 15 Fecha 11/6/2013 Radicación 2013-50559
DOC: AUTO 13891 DEL: 29/5/2013 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0181 ADJUDICACION EN PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL ART.58 LEY 1116 DE 2006
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUPERINMTENDENCIA DE SOCIEDADES
A: AUDIOCINE COMERCIAL LTDA. NIT# 8901149730 X 0.0497%
A: COMPAÑIA MANUFACTURERA ONIX S.A NIT# 8000146201 X 0.1483%
A: CUBIX COLOMBIA S.A. NIT# 9001164393 X 3.3535%
A: DATECSA NIT# 8001365054 X 1.0042%
A: DELL COLOMBIA INC NIT# 8300352467 X 16.0190%
A: DIGITAL DEPOT NIT# 9001216762 X 0.2681%
A: DISEÑO Y COMPUTADORES LTDA. NIT# 8040059146 X 2.2309%
A: DISTRIBUIDORA KTDC COLOMBIA NIT# 9002129808 X 0.8842%
A: GPC COLOMBIA S.A. NIT# 9003127230 X 1.1566%
A: IMPRESORA Y EQUIPOS SISTEMAS LIMITADA - IMPRESISTEM LTDA NIT# 8000915492 X 1.5836%
A: INTCOMEX COLOMBIA LDTA NIT# 8301321536 X 0.6659%
A: IZC MAYORISTA S.A. NIT# 8001539630 X 0.8964%
A: LEDAKON S.A. NIT# 8000834752 X 0.4093%
A: MAKRO COMPUTO S.A. NIT# 8002003361 X 8.5612%
A: MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S NIT# 9000592385 X 9.0811%
A: MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A. NIT# 8300182141 X 16.8386%
A: NEXSYS DE COLOMBIA S.A. NIT# 8000357761 X 2.8300%
A: PC SMART TECHNOLOGIES CORP NIT# 4000074707 X 3.3437%
A: QUORUM COMPUTER DE COLOMBIA NIT# 9000095229 X 1.2015%
A: SAKAR INTERNACIONAL NIT# 444444008 X 1.7993%
A: SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA COLOMBIA S.A. SELA S.A. NIT# 8300289315 X 91511%
A: SED INTERNACIONAL NIT# 8300361083 X 14.0591%
A: TECH DATA COLOMBIA S.A. NIT# 9003295998 X 3.5649%

ANOTACIÓN: Nro: 16 Fecha 18/3/2014 Radicación 2014-24711
DOC: ESCRITURA 2026 DEL: 29/11/2013 NOTARIA CUARENTA Y CINCO DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - E/P 2188 DE 30-09-2011 NOT
45 BTA CLAUSULA 26 NUM 26.3 EN CUANTO A LA ASIGNACION DEL DERECHO AL USO EXCLUSIVO DE LOS DEPOSITOS DESCRITOS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA P.H. NIT# 8301307052

ANOTACIÓN: Nro: 17 Fecha 28/5/2014 Radicación 2014-47081

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 3347247629547137 **Nro Matrícula: 50C-1594491**

Impreso el 15 de Enero de 2015 a las 09:53:07 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: ESCRITURA 560 DEL: 9/5/2014 NOTARIA CUARENTA Y CINCO DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - MODIFICACION Y REMODELACION ESPACIOS Y EQUIPAMENTOS AREAS COMUNES Y CREACION UNIDADES PRIVADAS:LOCALES 1-101A,1-102A, OFICINAS 307A, 334A,337A,338A
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACIÓN: Nro: 18 Fecha 13/11/2014 Radicación 2014-98570
DOC: ESCRITURA 1468 DEL: 6/11/2014 NOTARIA CUARENTA Y CINCO DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - ESC 4069 DE 20-06-2003 NOT. 45 BOGOTA CLAUSULA 26.3.EN CUANTO A LA ASIGNACION DEL DERECHO AL USO EXCLUSIVO DE UNOS DEPOSITOS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACIÓN: Nro: 19 Fecha 20/11/2014 Radicación 2014-100332
DOC: OFICIO 181 DEL: 30/9/2014 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE COTA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA - REF. 2014-0144
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT# 8600343137
A: DISTRIBUIDORA KTDC COLOMBIA NIT# 9002129808 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *19*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)
Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: C2010-18696 Fecha: 17/11/2010
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P. SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D. SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
Anotación Nro: 15 No. corrección: 1 Radicación: C2013-24589 Fecha: 26/11/2013
EN PERSONAS PORCENTAJE ADJUDICADO PARA DISE/O Y COMPUTADORES CORREGIDO VALE.JSC/AUXDEL36/C2013-24589.(ART.59 LEY 1579 DE 2012).
Anotación Nro: 19 No. corrección: 1 Radicación: C2014-14874 Fecha: 3/12/2014
SE INCLUYE POR OMITIDA EN SU OPORTUNIDAD.JSC/AUXDEL36/C2014-14/874.(ABOGA257).(ART.59 LEY 1579/2012).

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

---

USUARIO: -1 Impreso por: -1
TURNO: 2015-19218 FECHA:15/1/2015
NIS:
Verificar en:
EXPEDIDO EN: PORTAL

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 3347247629547137 **Nro Matrícula: 50C-1594491**

Impreso el 15 de Enero de 2015 a las 09:53:07 am
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

El registrador JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Página: 1

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 4355835143312876 **Nro Matrícula: 50C-1575749**

Impreso el 15 de Enero de 2015 a las 09:53:52 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 1/7/2003 RADICACIÓN: 2003-58042 CON: ESCRITURA DE 25/6/2003

COD CATASTRAL: AAA0179CKCN
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
CONTENIDOS EN ESCRITURA NRO 4069 DE FECHA 20-06-2003 EN NOTARIA 45 DE BOGOTA OFICINA 310 CON AREA DE 16.60 M2 CON COEFICIENTE DE 0.349 % (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984). REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL,MODIFICACION Y REMODELACION ESPACIOS Y EQUIPAMENTOS,AREAS COMUNES Y CREACION UNIDADES PRIVADAS: LOCALES 1-101A, 1-102A,OFICINAS 307A, 334A, 338A (LIMITACION AL DOMINIO) SEGUN ESCRITURA # 560 DEL 28-05-2014, NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C.,COEFICIENTE DE:0,209%.

COMPLEMENTACIÓN:
CONSTRUCCIONES EL LAGO LTDA, ADQUIRIO POR COMPRA A ARIAS RESTREPO Y CIA. EN LIQUIDACION POR ESCRITURA 4057 DE 03-06-2002 NOTARIA 20 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 050-1002902 POR ESCRITURA 1589 DE 04-09-86 NOTARIA 24 DE BOGOTA SE EFECTUO DESENGLOBE. ESTA ADQUIRIO POR APORTE DE JOSEFINA RESTREPO DE ARIAS Y ALVARO ARIAS POR ESCRITURA 6382 DE 29-12-64 NOTARIA 4 DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 050-161594

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: SIN INFORMACION
1) CARRERA 15 #77-05 /59, OFICINA 310 EDIFICIO CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA
2) AK 15 77 05 OF 310 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)
50C-1002902

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 25/6/2003 Radicación 2003-58042
DOC: ESCRITURA 4069 DEL: 20/6/2003 NOTARIA 45 DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - "CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA".
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CONSTRUCCIONES EL LAGO LIMITADA NIT# 8300976236 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 16/10/2003 Radicación 2003-97947
DOC: ESCRITURA 6481 DEL: 17/9/2003 NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CONSTRUCCIONES EL LAGO LIMITADA NIT# 8300976236
A: BECERRA VELEZ JORGE IVAN CC# 79301655 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 9/3/2004 Radicación 2004-21958
DOC: ESCRITURA 852 DEL: 20/2/2004 NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0347 ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL - CONSTITUYENDO LA SEGUNDA ETAPA; CERRANDOSE 18 MATRICULAS DE LA 1575494 AL1575516 POR REFORME DEL REGLAMENTO P.H. INICIAL POR ESTA MISMA ESCRITURA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CONSTRUCCIONES EL LAGO LIMITADA NIT# 8300976236

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 4355835143312876 **Nro Matrícula: 50C-1575749**

Impreso el 15 de Enero de 2015 a las 09:53:52 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 4 **Fecha 9/3/2004** **Radicación 2004-21962**
DOC: ESCRITURA 1158 DEL: 5/3/2004 NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0901 ACLARACION - ESCRITURA 852 DE 20-02-2004 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA, EN CUANTO A INDICAR LAS MATRICULAS ASIGNADAS A LA PRIMERA ETAPA; CUALES LOS PREDIOS NUEVOS DE LA SEGUNDA ETAPA Y CUALES LAS MATRICULAS EXACTAS A CERRAR DE LOS GARAJES 52 AL 74 INCLUSO.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CENTRO COMERCIAL DE ALTA TECNOLOGIA -PROPIEDAD HORIZONTAL-.

ANOTACIÓN: Nro: 5 **Fecha 7/11/2007** **Radicación 2007-122031**
DOC: ESCRITURA 6363 DEL: 30/10/2007 NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - EN CUANTO A QUE LAS OFICINAS 302 Y 303 DESAPARECEN Y SE GENERAN LOS LOCALES 3-13,3-14,3-15,3-16,3-17 Y 3-18 // LOS LOCALES 1-57 Y 1-59 CAMBIO DE DENOMINACION DE LOCAL PASAN A SER DEPOSITOS 1-57 Y 1-59
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA P.H. NIT# 8301307052

ANOTACIÓN: Nro: 6 **Fecha 10/12/2007** **Radicación 2007-134671**
DOC: ESCRITURA 7547 DEL: 7/12/2007 NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0901 ACLARACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA P.H.

ANOTACIÓN: Nro: 7 **Fecha 4/6/2008** **Radicación 2008-54606**
DOC: ESCRITURA 1455 DEL: 28/5/2008 NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 120.000.000
ESPECIFICACION: : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BECERRA VELEZ JORGE IVAN CC# 79301655
A: LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO **NIT# 8600592943** **X**

ANOTACIÓN: Nro: 8 **Fecha 21/9/2010** **Radicación 2010-92770**
DOC: ESCRITURA 2667 DEL: 3/9/2010 NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0901 ACLARACION - ESC. 1932 DE 02-06-2010 NOTARIA 45 DE BOGOTA EN CUANTO A CITAR LOS TITULOS ANTECEDENTES CORRECTOS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA - PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACIÓN: Nro: 9 **Fecha 10/10/2011** **Radicación 2011-95933**
DOC: ESCRITURA 2188 DEL: 30/9/2011 NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0901 ACLARACION - "PROTOCOLIZA ACTA 206 DE FECHA 08-09-2011 POR LA CUAL SE ACLARA LA ESCRITURA (6363) DE FECHA 30-10-2007 NOTARIA 45 DE BOGOTA EN CUANTO A PRECISAR LA SUMATORIA DE LA TOTALIDAD DE LOS COEFICIENTES DE PH. DE TODAS Y CADA UNA DE LAS UNIDADES".
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA - PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACIÓN: Nro: 10 **Fecha 21/11/2011** **Radicación 2011-109878**
DOC: ESCRITURA 14329 DEL: 1/11/2011 NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 52.648.112
ESPECIFICACION: : 0169 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE LEASING HABITACIONAL DE VIVIENDA NO FAMILIAR

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 4355835143312876 **Nro Matrícula: 50C-1575749**

Impreso el 15 de Enero de 2015 a las 09:53:52 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPA/IA DE FINANCIAMIENTO NIT# 8600592943
A: FACTORYCERRA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S. X NIT.830.048.800-9

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 23/4/2012 Radicación 2012-35790
DOC: AUTO 18750 DEL: 12/10/2010 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - DE ESTE Y OTRO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUPERINTENDENC IA DE SOCIEDADES
A: FACTORYCERRA S.A.S.

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 11/6/2013 Radicación 2013-50559
DOC: AUTO 13891 DEL: 29/5/2013 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No: 11
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - ESTE Y 5 MAS 50N2013ER12920
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
A: FACTORYCERRA LTDA. NIT# 8300498009

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 11/6/2013 Radicación 2013-50559
DOC: AUTO 13891 DEL: 29/5/2013 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: 0181 ADJUDICACION EN PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL ART.58 LEY 1116 DE 2006
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUPERINMTENDENCIA DE SOCIEDADES
A: AUDIOCINE COMERCIAL LTDA. NIT#.8901149730 X 0.0497%
A: COMPA/IA MANUFACTURERA ONIX S.A NIT# 8000146201 X 0.1483%
A: CUBIX COLOMBIA S.A. NIT# 9001164393 X 3.3535%
A: DATECSA NIT# 8001365054 X 1.0042%
A: DELL COLOMBIA INC NIT# 8300352467 X 16.0190%
A: DIGITAL DEPOT NIT# 9001216762 X 0.2681%
A: DISE/O Y COMPUTADORES LTDA. NIT# 8040059146 X 2.2.09%
A: DISTRIBUIDORA KTDC COLOMBIA NIT# 9002129808 X 0.8842%
A: GPC COLOMBIA S.A. NIT# 9003127230 X 1.1566%
A: IMPRESORA Y EQUIPOS SISTEMAS LIMITADA - IMPRESISTEM LTDA NIT# 8000915492 X 1.5836%
A: INTCOMEX COLOMBIA LDTA NIT# 8301321536 X 0.6659%
A: IZC MAYORISTA S.A. NIT# 8001539636 X 0.8964%
A: LEDAKON S.A. NIT# 8000834752 X 0.4093%
A: MAKRO COMPUTO S.A. NIT# 8002003361 X 8.5612%
A: MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S NIT# 9000592385 X 9.0811%
A: MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A. NIT# 8300182141 X 16.8386%
A: NEXSYS DE COLOMBIA S.A. NIT# 8000357761 X 2.8300%
A: PC SMART TECHNOLOGIES CORP NIT# 4000074707 X 3.3437%
A: QUORUM COMPUTER DE COLOMBIA NIT# 9000095229 X 1.2015%
A: SAKAR INTERNACIONAL NIT# 444444008 X 1.7993%
A: SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA COLOMBIA S.A. SELA S.A. NIT# 8300289315 X 91511%
A: SED INTERNACIONAL NIT# 8300361083 X 14.0591%
A: TECH DATA COLOMBIA S.A. NIT# 9003295998 X 3.5649%

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 4355835143312876 **Nro Matrícula: 50C-1575749**

Impreso el 15 de Enero de 2015 a las 09:53:52 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

---

ANOTACIÓN: Nro: 14 **Fecha 28/2/2014** **Radicación 2014-18760**
DOC: ESCRITURA 2027 DEL: 29/11/2013 NOTARIA CUARENTA Y CINCO DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA P.H. **NIT# 8301307052**

ANOTACIÓN: Nro: 15 **Fecha 28/2/2014** **Radicación 2014-18760**
DOC: ESCRITURA 2027 DEL: 29/11/2013 NOTARIA CUARENTA Y CINCO DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - EN EL SENTIDO DE DETERMINAR LA DESTINACION ESPECIFICA DE ALGUNOS LOCALES DE VENTA DE COMIDAS CON O SIN COCCION DE ALIMENTOS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA P.H. **NIT# 8301307052**

ANOTACIÓN: Nro: 16 **Fecha 18/3/2014** **Radicación 2014-24711**
DOC: ESCRITURA 2026 DEL: 29/11/2013 NOTARIA CUARENTA Y CINCO DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - E/P 2188 DE 30-09-2011 NOT. 45 BTA CLAUSULA 26 NUM 26.3 EN CUANTO A LA ASIGNACION DEL DERECHO AL USO EXCLUSIVO DE LOS DEPOSITOS DESCRITOS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA P.H. **NIT# 8301307052**

ANOTACIÓN: Nro: 17 **Fecha 28/5/2014** **Radicación 2014-47081**
DOC: ESCRITURA 560 DEL: 9/5/2014 NOTARIA CUARENTA Y CINCO DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - MODIFICACION Y REMODELACION ESPACIOS Y EQUIPAMENTOS AREAS COMUNES Y CREACION UNIDADES PRIVADAS:LOCALES 1-101A,1-102A, OFICINAS 307A, 334A,337A,338A
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACIÓN: Nro: 18 **Fecha 13/11/2014** **Radicación 2014-98570**
DOC: ESCRITURA 1468 DEL: 6/11/2014 NOTARIA CUARENTA Y CINCO DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - ESC 4069 DE 20-06-2003 NOT. 45 BOGOTA CLAUSULA 26.3.EN CUANTO A LA ASIGNACION DEL DERECHO AL USO EXCLUSIVO DE UNOS DEPOSITOS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACIÓN: Nro: 19 **Fecha 20/11/2014** **Radicación 2014-100332**
DOC: OFICIO 181 DEL: 30/9/2014 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE COTA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA - REF.:2014-0144
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT# 8600343137
A: DISTRIBUIDORA KTDC COLOMBIA **NIT# 9002129808** X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *19*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)
Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: C2007-11357 Fecha: 18/8/2007

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 4355835143312876 **Nro Matricula: 50C-1575749**

Impreso el 15 de Enero de 2015 a las 09:53:52 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 3 No. corrección: 1 Radicación: RD17314/4 Fecha: 22/9/2004

SE SUPRIME "X" DE PROPIETARIO. ABOGADO.AMR/AUXDEL31. TC.RD17314/4.-

Anotación Nro: 10 No. corrección: 1 Radicación: C2011-33270 Fecha: 6/12/2011

ACTO Y NIT CORREGIDOS VALE.JSC.VALE.AUXDEL49-C2011-33270

Anotación Nro: 13 No. corrección: 1 Radicación: C2013-24589 Fecha: 26/11/2013

EN PERSONAS PORCENTAJE ADJUDICADO PARA DISE/O Y COMPUTADORES CORREGIDO VALE.JSC/AUXDEL36/C2013-24589.(ART.59 LEY 1579 DE 2012).

Anotación Nro: 19 No. corrección: 1 Radicación: C2014-14/874 Fecha: 3/12/2014

SE INCLUYE POR OMITIDA EN SU OPORTUNIDAD.JSC/AUXDEL36/C2014-14/874.(ABOGA257).(ART.59 LEY 1579/2012).

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: -1 Impreso por: -1
TURNO: 2015-19221 FECHA:15/1/2015
NIS:
Verificar en:
EXPEDIDO EN: PORTAL

El registrador JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Página: 1

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 1396117785544885 **Nro Matrícula: 50C-1575632**

Impreso el 15 de Enero de 2015 a las 09:52:10 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 1/7/2003 RADICACIÓN: 2003-58042 CON: ESCRITURA DE 25/6/2003

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL: AAA0178CXEA
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
CONTENIDOS EN ESCRITURA NRO 4069 DE FECHA 20-06-2003 EN NOTARIA 45 DE BOGOTA LOCAL 1-57 CON AREA DE 6.00 M2 CON COEFICIENTE DE 0.260 % (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984). SEGUN ESC-6363 REFORMA AL R.P.H. SE CAMBIA DENOMINACION Y PASA A SER DEPOSITO 1-57. REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL,MODIFICACION Y REMODELACION ESPACIOS Y EQUIPAMENTOS,AREAS COMUNES Y CREACION UNIDADES PRIVADAS: LOCALES 1-101A, 1-102A,OFICINAS 307A, 334A, 336A (LIMITACION AL DOMINIO) SEGUN ESCRITURA # 560 DEL 28-05-2014, NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C.,COEFICIENTE DE:0,011%.

COMPLEMENTACIÓN:
CONSTRUCCIONES EL LAGO LTDA. ADQUIRIO POR COMPRA A ARIAS RESTREPO Y CIA. EN LIQUIDACION POR ESCRITURA 4057 DE 03-06-2002 NOTARIA 20 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 050-1002902 POR ESCRITURA 1589 DE 04-09-86 NOTARIA 24 DE BOGOTA SE EFECTUO DESENGLOBE. ESTA ADQUIRIO POR APORTE DE JOSEFINA RESTREPO DE ARIAS Y ALVARO ARIAS POR ESCRITURA 6382 DE 29-12-64 NOTARIA 4 DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 050-161594.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: SIN INFORMACION
1) CARRERA 15 #77-05 /59. LOCAL 1-57 EDIFICIO CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA.
2) CARRERA 15 # 77-05/59 Y CL 77 NO. 15-58 DEPOSITO 1-57 CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA P.H.
3) AK 15 77 05 LC 157 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de integración y otros)
50C-1002902

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 25/6/2003 Radicación 2003-58042
DOC: ESCRITURA 4069 DEL: 20/6/2003 NOTARIA 45 DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - "CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA".
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CONSTRUCCIONES EL LAGO LIMITADA NIT# 8300976236 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 9/3/2004 Radicación 2004-21958
DOC: ESCRITURA 852 DEL: 20/2/2004 NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0347 ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL - CONSTITUYENDO LA SEGUNDA ETAPA; CERRANDOSE 18 MATRICULAS DE LA 1575494 AL1575516 POR REFORME DEL REGLAMENTO P.H. INICIAL POR ESTA MISMA ESCRITURA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CONSTRUCCIONES EL LAGO LIMITADA NIT# 8300976236

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 9/3/2004 Radicación 2004-21962
DOC: ESCRITURA 1158 DEL: 5/3/2004 NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0901 ACLARACION - ESCRITURA 852 DE 20-02-2004 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA, EN CUANTO A INDICAR LAS MATRICULAS ASIGNADAS A LA PRIMERA ETAPA; CUALES LOS PREDIOS NUEVOS DE LA SEGUNDA ETAPA Y CUALES LAS MATRICULAS EXACTAS A CERRAR DE LOS GARAJES 52 AL 74 INCLUSO.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 1396117785544885 **Nro Matrícula: 50C-1575632**

Impreso el 15 de Enero de 2015 a las 09:52:10 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CENTRO COMERCIAL DE ALTA TECNOLOGIA -PROPIEDAD HORIZONTAL-.

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 29/6/2005 Radicación 2005-58552
DOC: ESCRITURA 6501 DEL: 20/12/2004 NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 2.300.000
ESPECIFICACION: : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CONSTRUCCIONES EL LAGO LIMITADA EB LIQUIDACION
A: PINILLA GARCIA DUFRESNY AUGUSTO CC# 79332273 X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 7/11/2007 Radicación 2007-122031
DOC: ESCRITURA 6363 DEL: 30/10/2007 NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - EN CUANTO A QUE LAS OFICINAS 302 Y 303 DESAPARECEN Y SE GENERAN LOS LOCALES 3-13,3-14,3-15,3-16,3-17 Y 3-18 // LOS LOCALES 1-57 Y 1-59 CAMBIO DE DENOMINACION DE LOCAL PASAN A SER DEPOSITOS 1-57 Y 1-59
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA P.H. NIT# 8301307052

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 10/12/2007 Radicación 2007-134671
DOC: ESCRITURA 7547 DEL: 7/12/2007 NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0901 ACLARACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA P.H.

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 10/12/2007 Radicación 2007-134671
DOC: ESCRITURA 7547 DEL: 7/12/2007 NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0901 ACLARACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA P.H.

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 28/1/2009 Radicación 2009-8598
DOC: ESCRITURA 1369 DEL: 2/12/2008 NOTARIA 27 DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $ 45.000.000
ESPECIFICACION: : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PINILLA GARCIA DUFRESNY AUGUSTO CC# 79332273
A: FACTORYCERRA LTDA. NIT# 8300498009 X

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 7/9/2010 Radicación 2010-87263
DOC: ESCRITURA 1932 DEL: 2/6/2010 NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - ESC. 4069 DEL 20-06-2003 NOT. 45 DE BOGOTA EN CUANTO A LA MODIFICACION DEL PARAGRAFO DEL ARTICULO 67, ADICION AL ARTICULO 86 Y ARTICULO 86.3
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA - PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 21/9/2010 Radicación 2010-92770
DOC: ESCRITURA 2667 DEL: 3/9/2010 NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Página: 3

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 1396117785544885 **Nro Matrícula: 50C-1575632**

Impreso el 15 de Enero de 2015 a las 09:52:10 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: : 0901 ACLARACION - ESC. 1932 DE 02-06-2010 NOTARIA 45 DE BOGOTA EN CUANTO A CITAR LOS TITULOS ANTECEDENTES CORRECTOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA - PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 27/10/2010 Radicación 2010-106793

DOC: OFICIO 01-271075 DEL: 21/10/2010 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: : 0422 EMBARGO CONCORDATARIO - PROC. DE REORGANIZACION LEY 1116 DE 2006

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

A: FACTORY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. EN REORGANIZACION (SIC) X

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 10/10/2011 Radicación 2011-95933

DOC: ESCRITURA 2188 DEL: 30/9/2011 NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: : 0901 ACLARACION - "PROTOCOLIZA ACTA 206 DE FECHA 08-09-2011 POR LA CUAL SE ACLARA LA ESCRITURA (6363) DE FECHA 30-10-2007 NOTARIA 45 DE BOGOTA EN CUANTO A PRECISAR LA SUMATORIA DE LA TOTALIDAD DE LOS COEFICIENTES DE PH. DE TODAS Y CADA UNA DE LAS UNIDADES"

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA - PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 11/6/2013 Radicación 2013-50559

DOC: AUTO 13891 DEL: 29/5/2013 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $ 0

Se cancela la anotación No. 11

ESPECIFICACION: : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - ESTE Y 5 MAS 50N2013ER12920

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

A: FACTORYCERRA LTDA. NIT# 8300498009

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 11/6/2013 Radicación 2013-50559

DOC: AUTO 13891 DEL: 29/5/2013 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: : 0181 ADJUDICACION EN PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL ART.58 LEY 1116 DE 2006

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERSOCIEDADES

ANOTACIÓN: Nro: 15 Fecha 11/6/2013 Radicación 2013-50559

DOC: AUTO 13891 DEL: 29/5/2013 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: : 0181 ADJUDICACION EN PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL ART.58 LEY 1116 DE 2006

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINMTENDENCIA DE SOCIEDADES

A: AUDIOCINE COMERCIAL LTDA. NIT# 8901149730 X 0.0497%

A: COMPAIA MANUFACTURERA ONIX S.A NIT# 8000146201 X 0.1483%

A: CUBIX COLOMBIA S.A. NIT# 9001164393 X 3.3535%

A: DATECSA NIT# 8001365054 X 1.9042%

A: DELL COLOMBIA INC NIT# 8300352467 X 16.0190%

A: DIGITAL DEPOT NIT# 9001216762 X 0.2681%

A: DISE/O Y COMPUTADORES LTDA. NIT# 8040059146 X 2.2309%

A: DISTRIBUIDORA KTDC COLOMBIA NIT# 9002129808 X 0.8642%

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 1396117785544885 Nro Matrícula: 50C-1575632

Impreso el 15 de Enero de 2015 a las 09:52:10 am
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: GPC COLOMBIA S.A. NIT# 9003127230 X 1.1566%
A: IMPRESORA Y EQUIPOS SISTEMAS LIMITADA - IMPRESISTEM LTDA NIT# 8000915492 X 1.5836%
A: INTCOMEX COLOMBIA LDTA NIT# 8301321536 X 0.6659%
A: IZG MAYORISTA S.A. NIT# 8001539636 X 0.8964%
A: LEDAKON S.A. NIT# 8000834752 X 0.4093%
A: MAKRO COMPUTO S.A. NIT# 8002003361 X 8.5612%
A: MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S NIT# 9000592385 X 9.0811%
A: MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A. NIT# 8300182141 X 16.8386%
A: NEXSYS DE COLOMBIA S.A. NIT# 8000357761 X 2.8300%
A: PC SMART TECHNOLOGIES CORP NIT# 4000074707 X 3.3437%
A: QUORUM COMPUTER DE COLOMBIA NIT# 9000095229 X 1.2015%
A: SAKAR INTERNACIONAL NIT# 444444008 X 1.7993%
A: SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA COLOMBIA S.A. SELA S.A. NIT# 8300289315 X 91511%
A: SED INTERNACIONAL NIT# 8300361083 X 14.0591%
A: TECH DATA COLOMBIA S.A. NIT# 9003295998 X 3.5649%

ANOTACIÓN: Nro: 16 Fecha 28/2/2014 Radicación 2014-18760
DOC: ESCRITURA 2027 DEL: 29/11/2013 NOTARIA CUARENTA Y CINCO DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA P.H. NIT# 8301307052

ANOTACIÓN: Nro: 17 Fecha 28/2/2014 Radicación 2014-18760
DOC: ESCRITURA 2027 DEL: 29/11/2013 NOTARIA CUARENTA Y CINCO DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - EN EL SENTIDO DE DETERMINAR LA DESTINACION ESPECIFICA DE ALGUNOS LOCALES DE VENTA DE COMIDAS CON O SIN COCCION DE ALIMENTOS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA P.H. NIT# 8301307052

ANOTACIÓN: Nro: 18 Fecha 18/3/2014 Radicación 2014-24711
DOC: ESCRITURA 2026 DEL: 29/11/2013 NOTARIA CUARENTA Y CINCO DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - E/P 2188 DE 30-09-2011 NOT 45 BTA CLAUSULA 26 NUM 26.3 EN CUANTO A LA ASIGNACION DEL DERECHO AL USO EXCLUSIVO DE LOS DEPOSITOS DESCRITOS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA P.H. NIT# 8301307052

ANOTACIÓN: Nro: 19 Fecha 28/5/2014 Radicación 2014-47081
DOC: ESCRITURA 560 DEL: 9/5/2014 NOTARIA CUARENTA Y CINCO DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - MODIFICACION Y REMODELACION ESPACIOS Y EQUIPAMENTOS AREAS COMUNES Y CREACION UNIDADES PRIVADAS:LOCALES 1-101A,1-102A, OFICINAS 307A, 334A,337A,338A
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACIÓN: Nro: 20 Fecha 13/11/2014 Radicación 2014-98570
DOC: ESCRITURA 1468 DEL: 6/11/2014 NOTARIA CUARENTA Y CINCO DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - ESC 4069 DE 20-06-2003 NOT.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 1396117785544885 **Nro Matrícula: 50C-1575632**

Impreso el 15 de Enero de 2015 a las 09:52:10 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

45 BOGOTA CLAUSULA 26.3.EN CUANTO A LA ASIGNACION DEL DERECHO AL USO EXCLUSIVO DE UNOS DEPOSITOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACIÓN: Nro: 21 **Fecha 20/11/2014** **Radicación 2014-100332**

DOC: OFICIO 181 DEL: 30/9/2014 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE COTA VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA - REF.:2014-0144

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT# 8600343137

A: DISTRIBUIDORA KTDC COLOMBIA **NIT# 9002129808** X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *21*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: C2009-6724 Fecha: 13/5/2009

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D. SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 2 No. corrección: 1 Radicación: RD17314/4 Fecha: 22/9/2004

SE SUPRIME "X" DE PROPIETARIO. ABOGADO AMR/AUXDEL31. TC.RD17314/4.

Anotación Nro: 15 No. corrección: 1 Radicación: C2013-24589 Fecha: 26/11/2013

EN PERSONAS PORCENTAJE ADJUDICADO PARA DISE/O Y COMPUTADORES CORREGIDO VALE:JSC/AUXDEL36/C2013-24589.(ART.59 LEY 1579 DE 2012).

Anotación Nro: 21 No. corrección: 1 Radicación: C2014-14/874 Fecha: 3/12/2014

SE INCLUYE POR OMITIDA EN SU OPORTUNIDAD.JSC/AUXDEL36/C2014-14/874.(ABOGA257).(ART.59 LEY 1579/2012).

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

---

USUARIO: -1 Impreso por: -1

TURNO: 2015-19210 FECHA:15/1/2015

NIS:

Verificar en:

EXPEDIDO EN: PORTAL

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 1396117785544885 **Nro Matrícula: 50C-1575632**

Impreso el 15 de Enero de 2015 a las 09:52:10 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

El registrador JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Página: 1

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 2136176683357348 **Nro Matrícula: 50C-1575725**

Impreso el 15 de Enero de 2015 a las 09:52:48 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 1/7/2003 RADICACIÓN: 2003-58042 CON: ESCRITURA DE 25/6/2003

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

COD CATASTRAL: AAA0170CKWW
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
CONTENIDOS EN ESCRITURA NRO 4059 DE FECHA 20-06-2003 EN NOTARIA 45 DE BOGOTA LOCAL 2-61 CON AREA DE 13.42 M2 CON COEFICIENTE DE 0.568 % (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984). REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL,MODIFICACION Y REMODELACION ESPACIOS Y EQUIPAMENTOS,AREAS COMUNES Y CREACION UNIDADES PRIVADAS: LOCALES 1-101A, 1-102A,OFICINAS 307A, 334A, 338A (LIMITACION AL DOMINIO) SEGUN ESCRITURA # 560 DEL 28-05-2014, NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C.,COEFICIENTE DE:0,326%.

COMPLEMENTACIÓN:
CONSTRUCCIONES EL LAGO LTDA ADQUIRIO POR COMPRA A ARIAS RESTREPO Y CIA. EN LIQUIDACION POR ESCRITURA 4057 DE 03-06-2002 NOTARIA 20 DE BOGOTA. REGISTRADA AL FOLIO 050-1002902 POR ESCRITURA 1589 DE 04-09-86 NOTARIA 24 DE BOGOTA SE EFECTUO DESENGLOBE, ESTA ADQUIRIO POR APORTE DE JOSEFINA RESTREPO DE ARIAS Y ALVARO ARIAS POR ESCRITURA 6382 DE 29-12-84 NOTARIA 4 DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 050-1013047

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: SIN INFORMACION
1) CARRERA 15 #77-05 /59. LOCAL 2-61 EDIFICIO CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA;
2) AK 15 77 05 LC 261 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S): (En caso de integración y otros)
50C-1002902

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 25/6/2003 Radicación 2003-58042
DOC: ESCRITURA 4059 DEL: 20/6/2003 NOTARIA 45 DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - "CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA",
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CONSTRUCCIONES EL LAGO LIMITADA NIT# 8300976236 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 18/9/2003 Radicación 2003-88122
DOC: ESCRITURA 4347 DEL: 5/7/2003 NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 115.200.000
ESPECIFICACION: : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CONSTRUCCIONES EL LAGO LIMITADA NIT# 8300976236
A: BECERRA VELEZ JORGE IVAN CC# 79301655 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 9/3/2004 Radicación 2004-21955
DOC: ESCRITURA 852 DEL: 20/2/2004 NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0347 ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL - CONSTITUYENDO LA SEGUNDA ETAPA; CERRANDOSE 18 MATRICULAS DE LA 1575494 AL1575516 POR REFORME DEL REGLAMENTO P.H. INICIAL POR ESTA MISMA ESCRITURA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CONSTRUCCIONES EL LAGO LIMITADA NIT# 8300976236

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Página: 2

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 2136176683357348 **Nro Matrícula: 50C-1575725**

Impreso el 15 de Enero de 2015 a las 09:52:48 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 9/3/2004 Radicación 2004-21962
DOC: ESCRITURA 1158 DEL: 5/3/2004 NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0001 ACLARACION - ESCRITURA 852 DE 20-02-2004 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA, EN CUANTO A INDICAR LAS MATRICULAS ASIGNADAS A LA PRIMERA ETAPA; CUALES LOS PREDIOS NUEVOS DE LA SEGUNDA ETAPA Y CUALES LAS MATRICULAS EXACTAS A CERRAR DE LOS GARAJES 52 AL 74 INCLUSO.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CENTRO COMERCIAL DE ALTA TECNOLOGIA -PROPIEDAD HORIZONTAL-

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 25/10/2004 Radicación 2004-85446
DOC: ESCRITURA 2977 DEL: 7/9/2004 NOTARIA 64 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BECERRA VELEZ JORGE IVAN CC# 79301655 X
A: MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A. NIT# 8300182141

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 7/11/2007 Radicación 2007-122031
DOC: ESCRITURA 6363 DEL: 30/10/2007 NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - EN CUANTO A QUE LAS OFICINAS 302 Y 303 DESAPARECEN Y SE GENERAN LOS LOCALES 3-13,3-14,3-15,3-16,3-17 Y 3-18// LOS LOCALES 1-57,Y 1-58 CAMBIO DE DENOMINACION DE LOCAL PASAN A SER DEPOSITOS 1-57 Y 1-58
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA P.H. NIT# 8301307052

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 10/12/2007 Radicación 2007-134571
DOC: ESCRITURA 7547 DEL: 7/12/2007 NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0901 ACLARACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA P.H.

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 21/5/2008 Radicación 2008-50010
DOC: ESCRITURA 1157 DEL: 20/5/2008 NOTARIA 64 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No, 5
ESPECIFICACION: : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - DE HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A. NIT# 8300182141
A: BECERRA VELEZ JORGE IVAN CC# 79301655 X

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 13/6/2008 Radicación 2008-59052
DOC: ESCRITURA 1595 DEL: 9/6/2008 NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 270.000.000
ESPECIFICACION: : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BECERRA VELEZ JORGE IVAN CC# 79301655
A: LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT# 8600592943

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 7/9/2010 Radicación 2010-87263
DOC: ESCRITURA 1932 DEL: 2/6/2010 NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - ESC. 4059 DEL 20-06-2003

La validez de este documento puede verificarla en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

NOT. 45 DE BOGOTA EN CUANTO A LA MODIFICACION DEL PARAGRAFO DEL ARTICULO 67. ADICION AL ARTICULO 66 Y ARTICULO 66.3
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA - PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 21/6/2010 Radicación 2010-62770
DOC: ESCRITURA 2667 DEL: 30/6/2010 NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0901 ACLARACION - ESC. 1932 DE 02-06-2010 NOTARIA 45 DE BOGOTA EN CUANTO A CITAR LOS TITULOS ANTECEDENTES CORRECTOS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA - PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 10/10/2011 Radicación 2011-85933
DOC: ESCRITURA 2158 DEL: 30/9/2011 NOTARIA 45 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION - "PROTOCOLIZA ACTA 206 DE FECHA 06-09-2011 POR LA CUAL SE ACLARA LA ESCRITURA (5363) DE FECHA 30-10-2007 NOTARIA 45 DE BOGOTA EN CUANTO A PRECISAR LA SUMATORIA DE LA TOTALIDAD DE LOS COEFICIENTES DE PH. DE TODAS Y CADA UNA DE LAS UNIDADES"
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA - PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 10/11/2011 Radicación 2011-106776
DOC: ESCRITURA 14325 DEL: 31/10/2011 NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 100,166,070
ESPECIFICACION: 0169 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE LEASING HABITACIONAL DE VIVIENDA NO FAMILIAR
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT# 8600582943
A: FACTORYCERRA S.A.S. X NIT.8300499800-6

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 23/4/2012 Radicación 2012-35790
DOC: AUTO 18750 DEL: 12/10/2010 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - DE ESTE Y OTRO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUPERINTENDENC IA DE SOCIEDADES
A: FACTORYCERRA S.A.S.

ANOTACIÓN: Nro: 15 Fecha 11/6/2013 Radicación 2013-50539
DOC: AUTO 13891 DEL: 29/5/2013 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No. 14
ESPECIFICACION: : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - ESTE Y 5 MAS 50N2013ER12820
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
A: FACTORYCERRA LTDA. NIT# 8300498009

ANOTACIÓN: Nro: 16 Fecha 11/6/2013 Radicación 2013-50559
DOC: AUTO 13891 DEL: 29/5/2013 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0161 ADJUDICACION EN PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL ART.58 LEY 1116 DE 2006
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

La validez de este documento puede verificarla en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

A: AUDIOCINE COMERCIAL LTDA. NIT# 8901149736 X 0.0497%
A: COMPAÑIA MANUFACTURERA ONIX S.A NIT# 8000146201 X 0.1483%
A: CUDIX COLOMBIA S.A. NIT# 9001164393 X 3.3535%
A: DATECSA NIT# 8001365054 X 1.9042%
A: DELL COLOMBIA INC NIT# 8300352487 X 16.0190%
A: DIGITAL DEPOT NIT# 9001216762 X 0.2681%
A: DISE/O Y COMPUTADORES LTDA. NIT# 8040059146 X 2.2309%
A: DISTRIBUIDORA KTDC COLOMBIA NIT# 9002129808 X 0.8642%
A: GPC COLOMBIA S.A. NIT# 8903127230 X 1.1566%
A: IMPRESORA Y EQUIPOS SISTEMAS LIMITADA - IMPRESISTEM LTDA NIT# 8000915492 X 1.5836%
A: INTCOMEX COLOMBIA LDTA. NIT# 8301321536 X 0.6659%
A: IZC MAYORISTA S.A. NIT# 8001539636 X 0.9964%
A: LEDAKON S.A. NIT# 8000834752 X 0.4093%
A: MAKRO COMPUTO S.A. NIT# 8002003381 X 5.5612%
A: MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S. NIT# 9000592383 X 9.0611%
A: MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A. NIT# 8300162141 X 16.8386%
A: NEXSYS DE COLOMBIA S.A. NIT# 800937781 X 2.8300%
A: PC SMART TECHNOLOGIES CORP. NIT# 4000074707 X 3.3437%
A: QUORUM COMPUTER DE COLOMBIA NIT# 9000991229 X 1.2915%
A: SAKAR INTERNACIONAL NIT# 4444444006 X 1.7993%
A: SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA COLOMBIA S.A. SELA S.A. NIT# 8300258315 X 9.1511%
A: SED INTERNACIONAL NIT# 8300361083 X 14.0591%
A: TECH DATA COLOMBIA S.A. NIT# 9003253998 X 3.5649%

ANOTACIÓN: Nro: 17 Fecha 28/2/2014 Radicación 2014-18750
DOC: ESCRITURA 2027 DEL: 29/11/2013 NOTARIA CUARENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA P.H. NIT# 8301337052

ANOTACIÓN: Nro: 18 Fecha 28/2/2014 Radicación 2014-18750
DOC: ESCRITURA 2027 DEL: 29/11/2013 NOTARIA CUARENTA Y CINCO DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - EN EL SENTIDO DE DETERMINAR LA DESTINACION ESPECIFICA DE ALGUNOS LOCALES DE VENTA DE COMIDAS CON O SIN COCCION DE ALIMENTOS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA P.H. NIT# 8301337052

ANOTACIÓN: Nro: 19 Fecha 18/3/2014 Radicación 2014-24711
DOC: ESCRITURA 2028 DEL: 29/11/2013 NOTARIA CUARENTA Y CINCO DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - E/P 2188 DE 30-09-2011 NOT 45 BTA CLAUSULA 26 NUM 26.3 EN CUANTO A LA ASIGNACION DEL DERECHO AL USO EXCLUSIVO DE LOS DEPOSITOS DESCRITOS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA P.H. NIT# 8301337052

ANOTACIÓN: Nro: 20 Fecha 28/8/2014 Radicación 2014-47081
DOC: ESCRITURA 560 DEL: 9/5/2014 NOTARIA CUARENTA Y CINCO DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - MODIFICACION Y REMODELACION

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 2136176683357348 Nro Matrícula: 50C-1575725

Impreso el 15 de Enero de 2015 a las 09:52:48 am
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPACIOS Y EQUIPAMENTOS AREAS COMUNES Y CREACION UNIDADES PRIVADAS:LOCALES 1-101A,1-102A, OFICINAS 307A, 334A,337A,336A
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACIÓN: Nro: 21 Fecha 13/11/2014 Radicación 2014-85570
DOC: ESCRITURA 1466 DEL: 6/11/2014 NOTARIA CUARENTA Y CINCO DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - ESC 4069 DE 20-06-2003 NOT. 45 BOGOTA CLAUSULA 26.3.EN CUANTO A LA ASIGNACION DEL DERECHO AL USO EXCLUSIVO DE UNOS DEPOSITOS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA PROPIEDAD HORIZONTAL

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *21*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)
Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: C2010-18896 Fecha: 17/11/2010
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P. SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D. SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 19/09/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
Anotación Nro: 3 No. corrección: 1 Radicación: RD173144 Fecha: 22/9/2004
SE SUPRIME "X" DE PROPIETARIO ABOGADO AMR/AUXDEL31. TC.RO173144
Anotación Nro: 9 No. corrección: 1 Radicación: C2008-8303 Fecha: 4/7/2008
VALOR ACTO LO CORREGIDO VALE JSC/AUXDEL40C2008-8303
Anotación Nro: 13 No. corrección: 1 Radicación: C2011-32866 Fecha: 6/12/2011
VALOR DEL ACTO CORREGIDO VALE JSC AUXDEL5-C2011-32866
Anotación Nro: 13 No. corrección: 2 Radicación: C2011-32866 Fecha: 6/12/2011
NOMBRE CORREGIDO VALE JSC AUXDEL5-C2011-32866
Anotación Nro: 13 No. corrección: 3 Radicación: C2013-988 Fecha: 22/1/2013
EN PERSONAS NIT PARA ADQUIRENTE CORREGIDO VALE HOR/AUXDEL36/C2013-988.(ART.59 LEY 1579 DE 2012).
Anotación Nro: 16 No. corrección: 1 Radicación: C2013-24589 Fecha: 26/11/2013
EN PERSONAS PORCENTAJE ADJUDICADO PARA DISE/O Y COMPUTADORES CORREGIDO VALE JSC/AUXDEL36/C2013-24589.(ART.59 LEY 1579 DE 2012).

FIN DE ESTE DOCUMENTO
El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: -1 Impreso por: -1
TURNO: 2015-19215 FECHA:15/1/2015
NIS:
Verificar en:
EXPEDIDO EN: PORTAL

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 2136176683357348 Nro Matrícula: 50C-1575725

Impreso el 15 de Enero de 2015 a las 09:52:48 am
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

El registrador JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

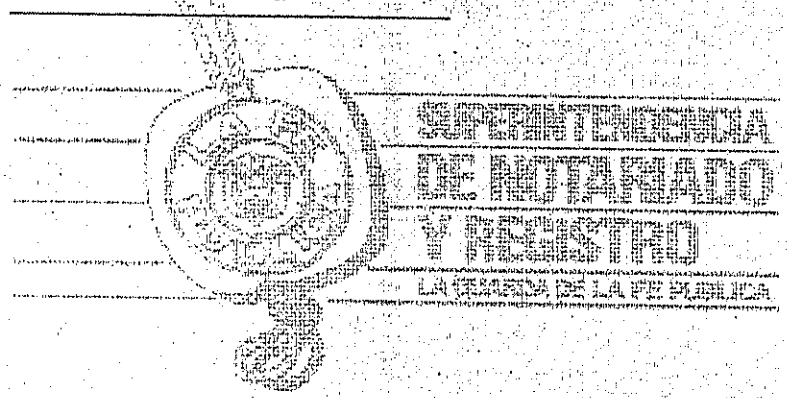

[87518] Proceso Ejecutivo Singular Centro De Alta Tecnologia Vs Makro Supermayorista S.a.s., En Colombia Rad. 2021-00585-00

Omar Hernandez / Pinzon Pinzon & Asociados <litigios1@pinzonpinzon.com>

Mié 10/11/2021 5:34 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

8193_306ac6_Constancia (1).pdf; 8193_3a5b7f_Radicacion Dando Cumplimieno (1).pdf; 20211110 Recurso reposición mandamiento de pago.pdf;

Señor
JUEZ TERCERO (6º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Nº Radicación: **2021-00585-00**

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.**

Demandante: **CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA – PROPIEDAD HORIZONTAL**

Demandado: **SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA, DELL COLOMBIA INC y MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S.**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

OMAR EDUARDO HERNÁNDEZ PÁEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.020.761.465 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional No.344.841 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S**. como parte demandada, conforme al poder y anexos que obran en folios, y dentro del término legal para el efecto, presentó Recurso de Reposición en contra del auto que dictó el Mandamiento Ejecutivo.

Sírvase señor juez proveer lo correspondiente.

Cordialmente.

Señor
JUEZ 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA: Ejecutivo Singular 2021-0714
Promovido por Banco de Bogota S.A
Contra Jimmy Alexander Lugo Guerrero

YOLIMA BERMUDEZ PINTO, apoderada del extremo actor dentro del presente asunto, comedidamente me permito allegar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de acuerdo con el Art. 446 del C.G.P., por valor de $95.863.293,96 M/Cte., con corte a 28 de febrero de 2022.

Sírvase Señor Juez impartir aprobación a la anterior liquidación si luego del decurso procesal ésta no es objeto de réplica.

Del Señor Juez.

Atentamente,

YOLIMA BERMUDEZ PINTO
C.C. 52.103.629 de Bogotá
T.P. 86.841 del C.S. de la Jud.
GACC

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-0714
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	JIMMY ALEXANDER LUGO GUERRERO
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-08-26	2021-08-26	1	25,86	85.645.644,00	85.645.644,00	53.985,49	85.699.629,49	0,00	53.985,49	85.699.629,49	0,00	0,00	0,00
2021-08-27	2021-08-31	5	25,86	0,00	85.645.644,00	269.927,47	85.915.571,47	0,00	323.912,96	85.969.556,96	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	85.645.644,00	1.615.366,14	87.261.010,14	0,00	1.939.279,10	87.584.923,10	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	85.645.644,00	1.659.657,66	87.305.301,66	0,00	3.598.936,76	89.244.580,76	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	85.645.644,00	1.622.082,81	87.267.726,81	0,00	5.221.019,56	90.866.663,56	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	85.645.644,00	1.692.609,58	87.338.253,58	0,00	6.913.629,15	92.559.273,15	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	85.645.644,00	1.709.893,14	87.355.537,14	0,00	8.623.522,29	94.269.166,29	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	85.645.644,00	1.594.127,67	87.239.771,67	0,00	10.217.649,96	95.863.293,96	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-0714
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	JIMMY ALEXANDER LUGO GUERRERO
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$85.645.644,00
SALDO INTERESES	$10.217.649,96

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$0,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$95.863.293,96**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

RAD. No. 2021-0714 BANCO DE BOGOTA S.A contra JIMMY ALEXANDER LUGO GUERRERO MEMORIAL TRÁMITE LIQUIDACIÓN

LILIANA ATUESTA <yolyber9@yberasesorias.co>

Mar 1/03/2022 8:30 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

***YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, apoderada del extremo actor dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, remito adjunto memorial y anexos a fin de que se les imprima el trámite que corresponde.*

- *RAD. No. 2021-0714*
- *DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A*
- *DEMANDADO: JIMMY ALEXANDER LUGO GUERRERO*

Cordialmente,

YOLIMA BERMUDEZ PINTO
C.C. 52.103.629 de Bogotá
T.P. 86.841 del C. S. de la Jud.
Apoderada
PBX 2850195
Carrera 13 # 32-93 Torre III Oficina 321
E-Mail. yolyber@yberasesorias.co y/o yolyber9@yberasesorias.co

Doctor
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Sexto (6º) Civil Municipal de Bogotá

E. S. D.

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. - PROCOMERCIO S.A.
Demandada:	JULIANA LOAIZA QUINCHIA y otros
Radicado:	2021 - 00731.
Asunto:	REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

WILMAR GERMAN CASTRO PINTO, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de JULIANA LOAIZA QUINCHIA y EUGENIO MARULANDA GÓMEZ, interpongo recurso de reposición contra el auto del 14 de octubre de 2021[1], por el cual se decidió librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía a favor de PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. – PROCOMERCIO S.A. (en adelante PROCOMERCIO).

Fundamento el presente recurso con base en los siguientes motivos de inconformidad:

A. <u>FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO Y CERTEZA DE LAS PRETENSIONES EJECUTIVAS FORMULADAS EN LA DEMANDA</u>

1. El inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso enseña que, los requisitos formales del título ejecutivo, sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y si ello se predica de los requisitos formales del documento que se presente como recaudo ejecutivo, con mayor razón se puede aplicar cuando se trata de un título ejecutivo complejo, como es el que se ha tratado de constituir en el caso de autos, intento fallido por supuesto por la falta de unidad del mismo, lo cual a todas luces afecta la relación sustancial que no debería ser objeto de debate para presentarse por la cuerda procesal de un proceso ejecutivo.

---

[1] Notificado personalmente el día 25 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. Recordemos que el proceso ejecutivo busca hacer efectivo un derecho subjetivo o de crédito -si se le quiere llamar- a todas luces insatisfecho sobre el cual surge una obligación de pago indiscutible a favor del acreedor, lo que se traduce palabras más palabras menos en una reclamación judicial para obtener el pago efectivo de una obligación clara, expresa y exigible.

3. De ahí que cuando la demanda ejecutiva carezca de ese atributo de certeza o no le brinde al Juez suficientes elementos de juicio o de convicción para ordenar su satisfacción, la naturaleza del proceso ejecutivo impone el deber de abstenerse de ordenar su pago.

4. En esa medida, el auto que libra mandamiento de pago deja de ser una providencia de mero contenido procesal o de sustanciación como lo sería un auto admisorio de demanda y se convierte en típico ejemplo de una providencia de fondo o interlocutoria, la cual exige una labor mucho más exigente o laboriosa a la de simple control de los requisitos formales para admitir una demanda.

5. Si bien es cierto en el presente caso hubo un auto inadmitiendo demanda para que se esclareciera la manera como se tuvo acceso a los correos electrónicos de notificación de los demandados y, además, con miras a que se indicara el lugar en donde reposan los ejemplares originales de los títulos que sirven de sustento al proceso ejecutivo; también lo es que al comparar los documentos aportados con la demanda y el contrato del que se supone emana la obligación de pago -porque por ningún lado se menciona que se trate de un título ejecutivo complejo o compuesto- refulgen inconsistencias que le hacen perder el atributo de certeza y claridad esperado de esta clase de títulos de apremio y, por ende, su mérito ejecutivo.

6. Por ejemplo, la cláusula tercera del contrato referida al valor y forma de pago del canon, señala que "*Las partes acuerdan como canon de arrendamiento mensual el equivalente al 8% del valor de las Ventas mensuales, antes de IVA, de los productos derivados de la Franquicia GO GREEN, con un valor mínimo de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. ($ 1.960.000.oo)…*"; sin embargo, en los hechos de la demanda no se especifica si las sumas por las cuales solicita orden de pago, corresponde realmente al porcentaje pactado por las ventas mensuales o al valor mínimo a pagar por concepto de canon de arrendamiento.

7. Y, si se supone que se trata de un valor mínimo, debía precisarse en la demanda como se pasa de un valor mínimo de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (COP$1.960.000) a TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (COP$3.486.750) para el mes de abril de 2020, y luego se retrotrae a DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CUARENTA Y DOS PESOS (COP$2.930.042) y

vuelve y se salta en agosto de ese mismo año a TRES MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL MILLONES SETECIENTOS CATORCE PESOS (COP$3.513.714), para finalizar en el último trimestre en TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (COP$3.688.982).

8. Fluctuaciones en los cánones de arrendamiento que por supuesto de entrada le hacen perder claridad a los documentos aportados como base del recaudo por su diamantina falta de unidad jurídica.

9. Nótese entonces que lo pactado en el contrato presentado como base del recaudo, no se acompasa o no es coherente ni con las pretensiones ni con el relato de los hechos de la demanda ejecutiva que dio lugar al mandamiento de pago motivo de inconformidad, lo cual de entrada debe ser suficiente para que el mandamiento de pago se revoque.

10. Pero eso no es todo. Se incluyeron facturas que no están siquiera enlistadas en el acápite de pruebas de la demanda y además sin prueba de recepción o por lo menos de envío efectivo al deudor, faltando por supuesto al requisito o mejor al atributo de todo título ejecutivo de tratarse de documentos que constituyan plena prueba en contra de los supuestos deudores, como tampoco que provengan de ellos.

11. Llama la atención que varias de las facturas aportadas de manera irregular al plenario, no obstante titularse como "*factura electrónica*" no hayan sido validadas por la DIAN o por un proveedor autorizado por esta previo a su expedición, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

12. Sorprende de igual manera que aun cuando se les denomine "*factura electrónica*", no hayan sido enviadas al correo único de recepción de facturas de mis representados, a la luz de lo establecido en la Resolución del 5 de mayo de 2020 de la DIAN.

13. También se aportaron de manera irregular otros documentos denominados "*facturas*" por supuesto que totalmente desprovistos de los requisitos mínimos legales exigidos por el ordenamiento jurídico para ser tenidos en cuenta como títulos valores en este caso electrónicos, mucho menos para darles el alcance de título ejecutivo.

14. Estos documentos además fueron emitidos por concepto de "*ingresos recibidos para terceros*", lo cual sigue demostrando que se incorporaron al expediente documentos que no eran aptos para la composición de un título ejecutivo.

15. Pero las inconsistencias no terminan acá. En cuanto al pago de los servicios públicos domiciliarios en la cláusula vigésima segunda del contrato, en lo pertinente se lee: "***EL ARRENDADOR*** *podrá repetir lo pagado contra* ***LOS ARRENDATARIOS Y COARRENDATARIOS*** *por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda…"*, carga procesal que ni por semejas ha sido cumplida por la demandante.

16. En lo que respecta a los servicios públicos domiciliarios, la ley 820 de 2003 que reguló el arrendamiento de la vivienda urbana y dictó otras disposiciones como el artículo 14 que en general se aplica para el arrendamiento cualquiera que sea la destinación del bien arrendado y que dice:

"….En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador ***podrá repetir lo pagado*** *contra el arrendatario por la vía ejecutiva* ***mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas*** *y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda*". (Resaltado fuera del texto).

17. De acuerdo al precepto citado, imperioso es concluir también que en materia de servicios públicos domiciliarios, lo que puede hacer el arrendador es repetir lo pagado por esos conceptos, previa integración del título ejecutivo con el contrato de arrendamiento y las facturas de las empresas debidamente canceladas, brillando lo último por su ausencia, en el caso que nos ocupa.

18. Se colige de lo expuesto, que el título ejecutivo además de faltarle su atributo de claridad y certeza se encuentra a todas luces incompleto, por la ausencia de los documentos que deben complementarlo, lo cual da al traste con el mandamiento de pago impetrado.

19. Para finalizar este breve resumen de las graves inconsistencias de la demanda con los documentos aportados al expediente tratando de constituir un título ejecutivo, suficientes para diluir por sí solas el atributo de claridad del mismo y por supuesto el principio de certeza que debe iluminar a toda pretensión ejecutiva, el parágrafo primero de la cláusula décima octava señala: "*Mediante la suscripción de este documento, EL ARRENDATARIO manifiesta expresamente que se da por notificado de la cesión de los derechos económicos que ha realizado*

PROCOMERCIO S.A. a favor del patrimonio autónomo PAAF – 270 FIDEICOMISO SAN MARTÍN, cuyo vocero es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA. Por lo tanto, EL ARRENDATARIO efectuará el pago del valor del canon de arrendamiento a dicho Fideicomiso. Para tal fin, EL ARRENDADOR enviará al ARRENDATARIO comunicación escrita en la que informe el número de cuenta, así como los términos y condiciones en que debe efectuarse la consignación del canon", demostrando a las claras una total ausencia de legitimación en la causa de PROCOMERCIO S.A. para demandar por el pago de los cánones de arrendamiento materia de este proceso.

20. Lo anterior por supuesto que coincide con las instrucciones de pago dadas en el documento titulado *"factura electrónica"* del 6 de octubre de 2020, en donde se señala: "*FAVOR CONSIGNAR A LA CUENTA CORRIENTE No 007000674395 DEL BANCO DAVIVIENDA A NOMBRE DE AFPA SAN MARTIN, CON NIT 805.012.921*"[2]; es decir al patrimonio autónomo AFPA SAN MARTÍN, quien sería el único legitimado para reclamar por el pago de los cánones del local arrendado a mis representados.

21. Acá es importante llamar la atención del Despacho frente al último correo enviado por PROCOMERCIO S.A. para el cobro de la renta de abril de 2020, por contener un documento titulado factura que contiene las mismas instrucciones de pago indicadas en el párrafo anterior, las cuales son diferentes a las expresadas en el documento visto a folio 65 del archivo enviado para efectos de la notificación personal del artículo 8 del Decreto 806.

B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

22. La teoría de la legitimación parte de la insuficiencia de la capacidad para comparecer al proceso sin una posición jurídica adecuada para hacer valer sus derechos, debido a lo alejado que se puede encontrar del objeto del litigio la parte actora o el extremo contradictor.

23. Esa aptitud para demandar o ser demandado dependerá de la correspondencia o sincronía del *"actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)"*[3].

---

[2] Página 67 del archivo de notificaciones enviado a mis poderdantes.

[3] CHIOVENDA, Giusepe. *"Instituciones de Derecho Procesal Civil"*, México, Volumen I, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1989, p. 19.

24. El Juez como director del proceso tiene la carga procesal de determinar si los sujetos procesales que concurren o se vinculan a él tienen el derecho de reclamar las pretensiones que fórmula en la demanda.

25. Carga que toma realce en los procesos ejecutivos, dado que sobre elementos determinantes de la obligación insoluta como por ejemplo quién es el acreedor o el deudor, no debe haber ninguna discusión o duda.

26. En el presente caso, la cláusula décima octava del contrato aportado como base del recaudo, señala: "*Mediante la suscripción de este documento, EL ARRENDATARIO manifiesta expresamente que se da por notificado de la cesión de los derechos económicos que ha realizado PROCOMERCIO S.A. a favor del patrimonio autónomo PAAF – 270 FIDEICOMISO SAN MARTÍN, cuyo vocero es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA. Por lo tanto, EL ARRENDATARIO efectuará el pago del valor del canon de arrendamiento a dicho Fideicomiso. Para tal fin, EL ARRENDADOR enviará al ARRENDATARIO comunicación escrita en la que informe el número de cuenta, así como los términos y condiciones en que debe efectuarse la consignación del canon*", lo que evidencia a las claras que PROCOMERCIO S.A. no se encuentra legitimado para demandar por el cobro de los cánones de arrendamiento del local comercial arrendado a mis poderdantes.

27. Nótese entonces que la única legitimada o autorizada para poder interponer una acción ejecutiva por los cánones de arrendamiento del local comercial arrendado a mis representados sería la entidad fiduciaria administradora del patrimonio autónomo, a la cual contractualmente se le dio al arrendatario la instrucción de realizar los respectivos pagos, por supuesto que, en calidad de vocera de este, como lo permite el artículo 53 y subsiguientes del CGP.

28. No en vano el artículo 1234 del Código de Comercio señala como deber de la entidad fiduciaria el de *"llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente".*

29. En ese orden de ideas, es claro que PROCOMERCIO no se encuentra legitimado para reclamar el pago de los cánones supuestamente adeudados por mis poderdantes, máxime porque hubo una cesión de los derechos económicos del contrato de arrendamiento invocado equivocadamente como base del recaudo en el proceso que hoy nos ocupa.

30. Prueba de lo anterior lo encontramos en las instrucciones de pago dadas en el mismo contrato y además en los propios documentos aportados por la demandante.

C. <u>FALTA DE CLARIDAD DEL TITULO EJECUTIVO POR COBRO DE CANONES NO OBSTANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO.</u>

31. En la demanda no se informó que mis representados habían ejercido la facultad de terminación unilateral con cláusula a propósito, en vista de la imposibilidad de ejecución del objeto del contrato de arrendamiento con ocasión a la emergencia económica y social causada por la pandemia.

32. En efecto, en la comunicación del mes de abril de 2020, mis representados ejercieron la facultad de terminación unilateral del contrato con cláusula a propósito que fue recibida efectivamente por PROCOMERCIO, con la proposición de la entrega inmediata del local arrendado.

33. En esa oportunidad se notificó con seis meses de anticipación al vencimiento de la prórroga del contrato que se encontraba vigente, que el contrato no se renovaría y que terminaría al vencimiento de dicho término.

34. Se solicitó además que no hubiera lugar a sanciones, pues desde el 21 de marzo de ese año no se volvió a abrir el local, debido a la imposibilidad de ejecución del contrato de arrendamiento por causa de la pandemia.

35. Esos hechos también fueron expuestos en comunicación de abril 1 del mismo año, recién declarada la cuarentena y a pesar de haber pretendido buscar una solución en reuniones solicitadas por los arrendatarios, ellas no pudieron llevarse a cabo por cuanto las personas de PROCOMERCIO cancelaron las concertadas sin ninguna justificación.

36. Hasta el 18 de junio de 2020 fue contestada la comunicación sobre la terminación anticipada del contrato, manifestando en torno al tema que la Junta Directiva de la sociedad había determinado que la aceptación de esa terminación unilateral por parte de los arrendatarios, quedaba supeditada a tener los paz y salvos por concepto de cánones de arrendamiento, de administración, de servicios públicos y de las penalidades a que había lugar.

37. Lo anterior no obstante la prohibición de los Decreto extraordinarios expedidos durante el 2020 de no cobrar intereses de mora, ni sanciones ni penalidades

contractuales, debido a las circunstancias extraordinarias que rodearon a la pandemia y que por supuesto constituyen un hecho notorio.

38. Es decir que en el presente caso se está discutiendo o constituye objeto de debate judicial ni más ni menos que el plazo de ejecución del contrato, lo cual por supuesto que sigue demostrando que los documentos presentados como base de recaudo no cumplen con la característica de certeza que debe tener toda pretensión ejecutiva.

39. Es un completo despropósito cobrar cánones y cuotas de administración causadas después de terminado el contrato, porque el derecho a la renovación lo tenían los arrendatarios y ellos podían unilateralmente no hacer uso de él, terminando el contrato al vencimiento de la prórroga vigente, más aún cuando habían preavisado a dicha sociedad.

40. Tampoco puede prevalerse la demandante de que los arrendatarios no estaban a paz y salvo, para darle alcance a la terminación unilateral del contrato, porque la ley no condiciona el no ejercicio del derecho a la renovación del contrato por parte de los arrendatarios a que ellos se encuentren a paz y salvo. Además, las estipulaciones que contradigan los artículos 518 a 523, entre las cuales está el derecho de los arrendatarios a la renovación del contrato, se tienen por no escritas (Artículo 524).

41. De hecho, ninguna facultad unilateral puede quedar supeditada a la aceptación de la parte contractual frente a la que se invoca, dado que ello desnaturalizaría por completo su propio alcance.

D. FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO POR COBRO DE INTERESES Y MULTAS NO OBSTANTE LA PROHIBICIÓN DE SU CAUSACIÓN POR VIRTUD DE LOS DECRETOS EXTRAORDINARIOS EXPEDIDOS DURANTE LA EMERGENCIA ECONÓMICA Y SOCIAL

42. El Decreto 579 de 2020, estableció estipulaciones especiales para los contratos de arrendamiento entre los cuales se destaca en su artículo 3º la prohibición de cobrar intereses de mora al arrendatario.

43. El artículo 6 a su turno reitera el tema de la no aplicación de intereses ni de sanciones, indemnizaciones o multas contractuales a los arrendatarios; sin embargo, en la demanda se solicitó librar mandamiento de pago sobre estos ítems en clara trasgresión del mencionado Decreto extraordinario.

44. No sobra recordar que los contratos de arrendamiento constituyen un típico ejemplo de dirigismo contractual en donde el Estado, por tratarse de negocios jurídicos de utilidad pública e interés social, se encuentra ampliamente facultado para intervenir directamente en sus estipulaciones o términos negociales.

E. <u>FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR POR CONCEPTO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN AL NO HABERSE APORTADO CERTIFICADO DEL ADMINISTRADOR PARA DICHO MENESTER</u>

45. En cuanto a las cuotas de administración, pertinente es destacar el contenido del artículo 48 de la ley 675 de 2001 que reglamentó el régimen de la propiedad horizontal en Colombia y que textualmente dice:

"*Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad,* ***el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional*** *y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior*". (Resaltado del suscrito).

46. Significa lo anterior, que si la sociedad demandante es la administradora de la copropiedad, imperioso era que se allegara el certificado de que trata la norma copiada; y si no es la administradora de dicha copropiedad, no estaría legitimado para cobrarlas y lo único que le quedaría sería repetir lo pagado a la copropiedad, lo que indudablemente aquí no está demostrado.

SOLICITUD

En ese orden de ideas solicito de la manera más respetuosa al Juzgado 6º Civil Municipal, se revoque el auto del 14 de octubre de 2021 y, en su lugar, se niegue el mandamiento de pago solicitado por PROCOMERCIO en contra de mis representados por falta de los atributos previstos en el artículo 422 del CGP.

Del señor Juez,

WILMAR GERMAN CASTRO PINTO
C.C. No. 7.712.466 de Neiva
T.P. No. 170.559 del C. S. de la J.

Doctor (a)
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
JUEZ SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía De PROCOMERCIO S.A. contra JULIANA LOAIZA QUINCHIA y otros

Radicado: 11001400300620210073100

Asunto: Poder

JULIANA LOAIZA QUINCHIA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, y **EUGENIO MARULANDA GÓMEZ,** mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, domiciliados en Bogotá, por medio del presente escrito conferimos **PODER** especial, amplio y suficiente a WILMAR GERMAN CASTRO PINTO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.712.466 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.559 del Consejo Superior de la Judicatura, para que nos represente judicialmente en el PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA identificado con el No. 11001400300062021007310O y realice todas las actuaciones procesales propias del mismo, el cual fue promovido por PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. – PROCOMERCIO S.A.

El apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, notificarse, interponer recursos, renunciar, reasumir, presentar acciones constitucionales, solicitar vigilancias administrativas y demás atribuciones contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso que sean necesarias para el buen y fiel cumplimiento de su función.

Atentamente,

JULIANA LOAIZA QUINCHIA
C.C. No. 42.143.386
eventosjulianaloaiza@gmail.com

EUGENIO MARULANDA GOMEZ
C.C No. 10.214.824
eugenio.marulanda@gmail.com

Acepto,

WILMAR GERMAN CASTRO PINTO
C.C. No. 7.712.466
T.P. No. 170.559 del C. S. de la J.
wcastro@elcabogados.com.co

Bogotá D.C., abril de 2020

Señores
PROCOMERCIO S.A.
Ciudad

Ref. Terminación contrato de arrendamiento

Yo, **JULIANA LOAIZA QUINCHIA**, identificada como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 32 – 12, Local 411, de la ciudad de Bogotá, por medio de la presente acudo ante ustedes con el fin de notificar la terminación del contrato de arriendo que nos vincula.

La notificación de esta decisión se realiza con seis (6) meses de antelación a la fecha de renovación del contrato lo cual tendría lugar el 26 de octubre de 2020 conforme la fecha de suscripción del mismo.

Adicionalmente a lo anterior, y dada las circunstancias actuales en la que nos encontramos y al hecho que es de conocimiento público y notorio, que por causas de la pandemia el Gobierno Nacional ha declarado en reiteradas oportunidades que el gremio de restaurantes y bares serán los últimos en reactivar sus actividades económicas, amablemente solicitamos la terminación anticipada del contrato de arrendamiento y sin lugar a sanciones, esto es antes del mes de octubre y, con fecha 1 de abril de 2020, pues lo cierto es que desde el 21 de Marzo, a la fecha, el local no ha podido abrirse.

Sobre este último aspecto, queremos resaltar que el centro comercial está funcionando en su mínima expresión, la afluencia de público es prácticamente nula, razón por la que incluso, el propósito de la plazoleta de comidas no se cumple.

Como podrán entender, mi situación económica es crítica y dados los hechos que son imprevistos e imprevisibles, no me resulta posible atender mis obligaciones económicas, por lo que al amparo de lo ordenado en el artículo 868 del Código de Comercio y teniendo en consideración la incertidumbre de la reactivación económica no solo del país sino del mundo entero, presento a ustedes la petición adicional de terminación del contrato sin que haya lugar a sanciones, dado el hecho de fuerza mayor o caso fortuito ya conocido.

Los anteriores hechos fueron manifestados en nuestra comunicación de abril 1 de 2020, al correo: cartera@procomercio.com, Katherine Ospina, recién ocurrida la declaración de cuarentena, y pretendíamos exponérselos en nuestra conversación que estaba programada para el 15 de abril, la cual fue cancelada por ustedes, y no hemos podido volver a agendarla, después de varios intentos de comunicación con el Sr. Álvaro de la Torre y Alejandro Amaya.

Escaneado con CamScanner

Agradecemos nuevamente su atención y consideración frente a las actuales circunstancias particulares, y confiamos que pronto, con el aporte de Todos, se pueda superar ello de la mejor manera posible, para lo cual esperamos su pronta respuesta a los correos: eventosjulianaloaiza@gmail.com y gogreencolombia@gmail.com.

Debido al confinamiento obligado, envío también esta comunicación por Wapp, a los teléfonos: 310 5772706 (Álvaro de la Torre) y 300 3918200 (Alejandro Amaya).

Cordial saludo,

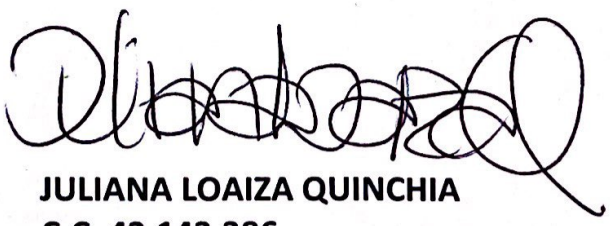

JULIANA LOAIZA QUINCHIA
C.C. 42.143.386

Escaneado con CamScanner

PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A.

PROCOMERCIO S.A

Carrera 7 No. 32 - 12 Piso 26 PBX: 3500280
cartera@procomercio.com
www.centrocomercialsanmartin.com

IVA Régimen Común * Actividad Economica 6810

No somo grandes contribuyentes * No Somos Autorretenedores

NIT. 830.117.735 - 1

FACTURA DE VENTA	FV5 **8255**		
FECHA	DÍA	MES	AÑO
	1	4	2020
FECHA VENC.	05	04	2020

Res. DIAN. 18763000112292 del 28/08/19
Autoriza 7001 al 10000
IMPRESA POR COMPUTADOR

REFERENCIA DE PAGO	CTA CORRIENTE No.

SEÑORES LOAIZA QUINCHIA JULIANA NIT 42143386

DIRECCION CLL 18 6 58 APTO 201 CIUDAD BOGOTÁ TELF 3352647

DESCRIPCION	VALOR TOTAL
CUOTA ADMON CENTRO COMERCIAL 19% PERIODO ABRIL LOCAL 411	816,653.00

FAVOR CONSIGNAR A LA CUENTA CORRIENTE No. 0070-6999-5103 DEL BANCO DAVIVIENDA A NOMBRE DE INMOBILIARIA CENTRO SAN MARTIN S.A.S., CON NIT. 900.380.028-1.

Y ENVIAR CONSIGNACION AL CORREO CARTERA@PROCOMERCIO.COM

Son: NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS

ESPACIO PARA SELLO BANCO

FECHA LIMITE DE PAGO | DÍA | MES | AÑO

REFERENCIA DE PAGO

CUENTA CTE No.

FORMA DE PAG:
- EFECTIVO $
- CHEQUE $
- BANCO COD
- CHEQUE No.

SUBTOTAL	816,653.00
IVA	155,164.00
TOTAL	971,817.00
(-) RETEFUENTE	0.00
(-) RETEIVA	0.00
(-) RETEICA	0.00
NETO POR PAGAR	971,817.00

1. ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A LA LETRA DE CAMBIO (ART. 774 DEL CODIGO DE COMERCIO).

2. LA FACTURA SE CONCIDERA IRREVOCABLEMENTE ACEPTADA POR EL COMPRADOR O BENEFICIARIO SI NO SE RECLAMARE DENTRO DE LOS DIEZ (05) DÍAS CALENDARIOS SIGUIENTES A SU ACEPTACION. LEY 1676 DEL 20-08-13

PROCOMERCIO

NOMBRE

C.C. o NIT.

FIRMA

FECHA RECIBIDO

Responder | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

Fwd: FACTURACION CANON ADMINISTRACION ABRIL 2020

SM

Sebastian Marulanda <gogreencolombia@gmail.com>
Mar 01/03/2022 18:29

Para: Wilmar German Castro Pinto

---------- Forwarded message ---------
De: **Sebastian Marulanda** <gogreencolombia@gmail.com>
Date: mié, 1 abr 2020 a las 14:08
Subject: Re: FACTURACION CANON ADMINISTRACION ABRIL 2020
To: Cartera Procomercio <cartera@procomercio.com>
Cc: Fernando Fonseca DIR. FINANCIERO <lfonseca@gogreencolombia.com>

Buen día Catherine,

Te escribo porque nuestra situación es crítica, insostenible, definitivamente no vamos a poder continuar nuestra actividad después de esta situación de la pandemia. Para la gran mayoría de los pequeños empresarios, no hay posibilidades de subsistir.

Durante todos estos años, hemos cumplido nuestras obligaciones, pero actualmente, y en el futuro cercano, es IMPOSIBLE.

Durante muchísimos años, siempre hemos puesto la cara, y hemos intentado solucionar los temas conjuntamente, pero esta situación nos sobrepasa de lejos.

Fwd: FACTURACION CANON ADMINISTRACION ABRIL 2020

Forwarded message

De: **Sebastian Marulanda** <gogreencolombia@gmail.com>
Date: mié, 1 abr 2020 a las 14:08
Subject: Re: FACTURACION CANON ADMINISTRACION ABRIL 2020
To: Cartera Procomercio <cartera@procomercio.com>
Cc: Fernando Fonseca DIR. FINANCIERO <lfonseca@gogreencolombia.com>

Buen día Catherine,

Te escribo porque nuestra situación es crítica, insostenible, definitivamente no vamos a poder continuar nuestra actividad después de esta situación de la pandemia. Para la gran mayoría de los pequeños empresarios, no hay posibilidades de subsistir.

Durante todos estos años, hemos cumplido nuestras obligaciones, pero actualmente, y en el futuro cercano, es IMPOSIBLE.

Durante muchísimos años, siempre hemos puesto la cara, y hemos intentado solucionar los temas conjuntamente, pero esta situación nos sobrepasa de lejos.

Por favor cuéntame si es contigo, o con quien debo hablar para formalizar la entrega INMEDIATA del local POR RAZONES DE FUERZA MAYOR.

Gracias por tu atención.

SEBASTIÁN MARULANDA R
Cel. 314 7714793

PROCESO 11001400300620210073100 - REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

Wilmar German Castro Pinto <wcastro@elcabogados.com.co>

Mié 2/03/2022 2:02 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: seccivilencuesta 167 <cruzgomezabogados@hotmail.com>

Doctor
Jorge Alfredo Vargas Arroyo
Juez Sexto (6º) Civil Municipal de Bogotá

E. S. D.

En calidad de apoderado de Juliana Loaiza y Eugenio Marulanda, conforme al poder que se envía en adjunto, interpongo recurso de reposición en contra del auto del 14 de octubre de 2021, inconformidades que se encuentran expuestas en el memorial adjunto a este correo.

Cordialmente,

ELC ABOGADOS Y ASOCIADOS

Wilmar German Castro Pinto
Socio Director
wcastro@ELCabogados.com.co
57 312 309 8840
www.ELCabogados.com.co
Av. El Dorado, # 68 C 61 OF 727 / Bogotá, Colombia

Aviso de confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico, incluyendo archivos adjuntos, está dirigida exclusivamente a los destinatarios arriba señalados. Puede contener información confidencial o privilegiada y no debe ser leído, copiado o de otra forma utilizado por cualquier otra persona. Si por error lo ha recibido, por favor discúlpenos, notifíquelo al remitente y elimínelo de su sistema. Cualquier uso, divulgación, copia, impresión, distribución, opiniones, conclusiones, contenida en este correo no relacionada con el negocio ó sin autorización deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por ELC ABOGADOS. Además, no será en ningún caso responsable por la incompleta o indebida transmisión de la información contenida en este mensaje ni por la demora en su recepción, o por los daños que pueda causar a su información o a su sistema. Está prohibida la retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.
Protección de datos: Usted podrá hacernos llegar su autorización, solicitud de actualización de datos, solicitud de supresión de la autorización otorgada y/o consultar de forma gratuita los datos personales previamente autorizados, mediante comunicación escrita a la dirección Av. El Dorado #68C - 61 of 727 y/o al correo electrónico: asesorias@elcabogados.com.co. Así como conocer nuestras políticas para el tratamiento de datos en el siguiente enlace Clic Aquí.